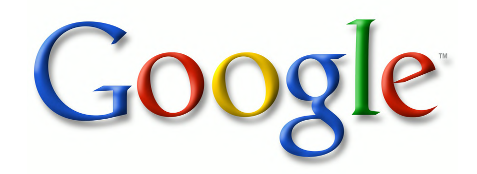


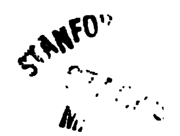

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES





/1. ... Repúb... ... Cámara de Se.

SENADO NACIONAL



DISCUSION

SOBRE EL PROYECTO DE LEY

ORDENANDO LA INTERVENCION EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN,

AL OBJETO DE RESTABLECER LAS AUTORIDADES CONSTITUCIONALES QUE

EXISTIAN EL 24 DE MARZO DE 1869.

PUBLICACION OFICIAL

(Ordenada por el Senado.)

...NOS AIRES.

...TRIBUNA, Victoria 31.

...sto 1869.

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

DÉCIMA SESTA SESION ORDINARIA DEL 19 DE JUNIO DE 1869.

PRESIDENCIA DEL Sr. ALSINA

SUMARIO

Interpelacion al Ministro de Instruccion Pública sobre las razones que habia tenido el Poder Ejecutivo para no abonar á algunas Provincias la subvencion para educacion primaria, asignado por acuerdo de 22 de Agosto de 1868.—Consideracion de los despachos de la Comision de Negocios Constitucionales sobre la intervencion en la Provincia de San Juan.

Sres. senadores:
Alsina
Araoz
Arias
Bustamante
Bazan
Blanco
Borjes
Corvalan
Colodrero
Daract
Dávila
Elias
Frias

En Buenos Aires, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente, y los veinte y siete Sres. Senadores inscritos al márjen, se abrió la sesion concurriendo á ella los Exmos. Señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina.

Leída y aprobada el acta de la anterior..............................

....

Sr. Presidente—Se vá á entrar en

Granel
Lobo
Llerena
Mitre
Navarro
Oroño
Piñero
Roman
Rojo
Uriburu
Vidal
Victorica
Ibarra
Zavalía

la órden del dia.—Lea, Sr. Secretario los despachos de la Comision de Negocios Constitucionales.—

Se leyó como sigue.

Comision de Negocios Constitucionales.

Buenos Aires, Junio 8 de 1869.

A la Honorable Cámara de Senadores:

La Comision de Negocios Constitucionales, despues de un detenido estudio, y á mérito del requerimiento hecho por el Gobernador Zaballa y del Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional sobre su intervencion en la Provincia de San Juan, se ha espedido en mayoría formulando el siguiente proyecto de ley que somete á V. H.

Dios guarde á V. H.

Nicasio Oroño—B. Mitre—D. Araoz.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° —El Poder Ejecutivo Nacional intervendrá en la Provincia de San Juan con el objeto de restablecer las autoridades constitucionales que existian el veinte y cuatro de Marzo del corriente año funcionando legalmente en dicha Provincia.

Art 2.° —Queda autorizado el Poder Ejecutivo para

movilizar la Guardia Nacional y hacer los gastos que la intervencion demande.

Art. 3.° — La intervencion cesará diez dias despues de restablecidas las autoridades de que habla el artículo primero, licenciándose la Guardia Nacional que haya sido convocada en virtud de esta ley.

Art. 4.° — El Congreso será instruido del resultado de la intervencion cuando menos un mes antes de cerrar sus sesiones ordinarias en el presente año.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones del Senado, Buenos Aires, Junio 8 de 1869.

Mitre—Oroño—Araoz.

Honorable Señor:

La minoría de la Comision de Negocios Constitucionales, estando en disidencia con la mayoría de sus colegas sobre el despacho en que aconsejan la reposicion de las autoridades de San Juan, con motivo de haber pasado á su dictamen la solicitud elevada al Congreso por el Sr. Gobernador D. Manuel José Zaballa pidiendo ser repuesto en el Gobierno de aquella Provincia, y en cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento de la Cámara, despues de haber estudiado debidamente este asunto, tiene el honor de aconsejar á V. H. que se sirva no hacer lugar á la solicitud de dicho Gobernador

Zaballa en virtud de las razones que espondrá en el debate cada uno de los miembros de la minoría de la Comision.

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Junio 15 de 1869.

Martin Piñero—Abel Bazan.

Sr. Presidente—Está en discusion en general, el proyecto. Tiene la palabra el miembro informante.

Señor Mitre: — Señor Presidente: La provincia de San Juan ha perdido muchas batallas; pero en todas ellas ha tenido la gloria de combatir por principios invencibles que han triunfado al fin y se han impuesto con la fuerza de una ley. Sus cuestiones internas han tenido en todo tiempo el privilegio de apasionar el corazon de los Argentinos, y de convertirse en grandes cuestiones nacionales, que salvando sus fronteras han recorrido la República conmoviéndola profundamente de un estremo á otro.

Una cuestion de órden interno en la Provincia de San Juan convertida en cuestion nacional, va á ocuparnos tambien hoy, y al informar sobre ella como miembro de la comision en mayoría, hago notar la singular coincidencia de que el comentario del artículo constitucional que vamos á examinar ha sido escrito con la sangre de sus mejores hijos.

En efecto, señor presidente, el artículo 6.° de la Constitucion Argentina no está escrito, ni como se sancionó por el Congreso constituyente de Santa Fé, ni como

se halla en la Constitucion que nos ha servido de modelo, porque si bien responde á las mismas exigencias tiene distinto significado histórico. Este artículo puede decirse que ha sido ilustrado desde la tumba por las víctimas del Pocito. Sin los antecedentes que preparon está catástrofe el artículo que nos ocupa no se habria reformado, y sin ella le faltaria su comentario escrito con lágrimas y con sangre.

Es que detrás de los códigos fundamentales de los pueblos libres, detrás de aquellas prescripciones que mejor garanten sus derechos, hay siempre un espectro histórico que simboliza la lucha, el dolor ó el sacrificio, ya sea el de un libertador como Washington, de un verdugo como Rosas, ó de un mártir como Aberastain.

Cada una de las grandes cuestiones resueltas entre nosotros por el derecho constitucional, ha sido un drama prolongado y palpitante, una pasion ó un martirio á que esas resoluciones responden y se ligan; y así es, como el artículo 6. ° á cuya luz vamos á examinar esta cuestion, se liga providencialmente á una batalla perdida por la Provincia de San Juan, y detrás de él se nos presenta el espectro ensangrentado de Aberastain triunfando aun despues de muerto.

Si recorremos las páginas de nuestra ley fundamental encontraremos en cada una de ellas los rastros indelebles de un pasado luctuoso, que son como esas cicatrices que conserva el esclavo redimido en cada una de las manos con que levanta la carta de manumision que atestigua su antiguo cautiverio.

El Congreso Constituyente de 1853 prohibió las eje-

cuciones á lanza y cuchillo, que la conciencia pública ha borrado felizmente de costumbres hijas de luchas bárbaras y fratricidas; y para mayor gloria de este triunfo de la humanidad, esa prohibicion fué promulgada y observada por el mismo que antes habia ordenado y practicado ejecuciones arbitrarias á lanza y cuchillo!

Todavía no se ha borrado del recuerdo de las generaciones presentes, aquellas abdicaciones cobardes del derecho propio y aquella usurpacion monstruosa de poderes agenos, que de nuestra Constitucion dá testimonio en en la prohibicion de otorgar facultades estraordinarias á ningun gobernante, ni poner á su disposicion como en otro tiempo, el honor, la vida y la hacienda de todos, enseñándonos así que tales renuncias son nulas de hecho y de derecho.

Tambien existe en nuestra Constitucion como una garantia del derecho humano y un bálsamo derramado sobre antiguas y dolorosas heridas esta otra prohibicion: *no se matará por delitos políticos*, recordando y cerrando á la vez aquella época nefasta en que el vencedor se imponia al vencido matándolo para convencerlo mejor; pero sin conseguir matar las ideas que son inmortales.

La Constitucion Americana que ha sido nuestro tipo, apesar de que fué hecha en la plenitud del derecho y de la libertad de un pueblo dueño de sí mismo, no obstante que es hasta hoy en materia de instituciones políticas el último resultado de la lógica humana emancipada de la tutela de influencias bastardas, no deja de consignar en sus declaraciones ciertas garantias que son verdaderas protestas contra antiguos abusos atentatorios del derecho y de la dignidad humana.

En algunos de sus artículos los convencionales norte americanos tuvieron presente el proscribir y corregir antiguos abusos; pero no los tuvieron presenten todos. El pueblo á cuya revision fué presentada la Constitucion, no los habia olvidado, y al poner la mano sobre ella, consignó en sus enmiendas las protestas y las garantias, á la vez que el principio generador. Por eso fué que estatuyó lo relativo al alojamiento de tropa, que equivalia á lo que llamábamos auxilios; por eso declaró que jamás la libertad y la vida del ciudadano podia estar á merced de un *bill de attainder*, y colocó bajo los auspicios protectores del jurado el derecho comun escluyendo el juicio por comisiones especiales que habian ensangrentado la madre patria.

En el mismo artículo de aquel código fundamental de la democrácia en que se garante á cada Estado una forma republicana de Gobierno, tambien hay, no diré una señal de los antiguos dolores y de los antiguos abusos; pero si el testimonio de un elemento corruptor de la asociacion política incorporado á una protesta y á una profesion de fé. Cuando se dijo en la Constitucion Norte-Americana: "los Estados Unidos garanten á cada estado una forma republicana de gobierno" quisieron simplemente entoces consagrar su triunfo contra la forma monárquica reaccionando contra el antiguo régimen para lo presente y lo futuro, segun lo habia declarado en su acta de independencia. Pero cuando añadieron que ademas garantian á cada Estado contra *violencias domésticas*, no solo quisieron prevenir los disturbios que son el escollo de la democracia, como lo decian los autores del *Federalista* al esplicar esta disposicion, sino tambien y

muy principalmente, garantir á los Estados del Sur que tenian esclavos contra el alzamiento posible de ellos, poniendo así al servicio de la opresion las fuerzas de la Union. Y aquí debemos inclinarnos ante el poder irresistible de la lógica de la verdad y de la justicia que hace que al fin se cumpla el espíritu de los decretos de Dios, no obstante la letra de los decretos humanos, no obstante las cobardes capitulaciones de los hombres que sacrifican el derecho eterno ante el hecho existente!

Cerca de ochenta años despues, esta cláusula puesta en la Constitucion para protejer á los amos contra los esclavos, ha sido el instrumento con que se han roto los grillos de los esclavos. Entonces aquellos grandes fundadores de la democrácia no se atrevieron á invocar como en 1864 y 1865 el acta de su independencia que definida con palabras dignas de ser gravadas en bronce lo que era un gobierno republicano; por que entonces sus grandes preceptos no estaban cumplidos en todas sus partes. Fué en 1865 que se dijo: un gobierno republicano es aquel que está arreglado á los inmortales principios del acta de la independencia de los Estados Unidos, aquel en que con arreglo á ellos todos los hombres en su calidad de hombres son iguales sean gobernantes ó gobernados, en que todo poder ejercido es una emanacion popular, conservando el pueblo su soberania originaria

Ha sido necesario que pasara casi un siglo para que se diese su significado verdadero al artículo de la garantia, proclamando solemnemente á la faz del mundo, que aquellos Estados del Sur, que conservaban esclavos no eran republicanos, por que no profesaban y practicaban el principio de la igualdad humana base de ese sistema,

y por que en ella habia hombres siervos que aunque negros debian ser política y civilmente iguales á sus antiguos amos.

Y entonces, cumpliéndose aquella lógica fatal de la Providencia, la garantia á que se habia incorporado en su origen la propiedad perpetua del hombre sobre el hombre, sirvió para redimir á los esclavos, aboliendo la esclavitud en nombre de la forma republicana garantida para todos.

Digo esto para confortarnos en la fé y en la esperanza de los destinos definitivos de la verdad, para que cuando veamos triunfante el error, falseados ó desconocidos los principios, ya sea en la práctica ó en la ley misma, no desmayemos en la tarea, porque ya hemos visto que con la misma ley con que se forjan cadenas se destrozan, como ha sucedido con la garantia dada á la esclavatura en el artículo 4 ° de la Constitucion Norte Americana que corresponde al artículo 6 ° de la Constitucion Argentina.

Y aquí me encuentro en mi punto de partida que es el artículo 6 ° de nuestra Constitucion, que ha motivado esta digresion.

La Nacion Argentina garante á cada provincia una forma republicana de gobierno lo mismo que la Union Americana á los Estados; pero nosotros ademas de reformar el artículo 6 ° bajo el dictado de severas lecciones que la esperiencia ha confirmado, teniamos en nuestra Constitucion el artículo 5 ° que se liga con el 6 ° y cuya filiacion es digna de estudiarse en esta ocasion en que vamos á examinar la aplicacion que de él se ha hecho.

El artículo 5 ° impone á cada Provincia la obligacion de darse una Constitucion con arreglo á los preceptos de la Constitucion Nacional, siendo esta condicion indispensable para la garantia en el goce y ejercicio de sus instituciones.

Nosotros no teniamos que reaccionar contra la monarquia cuando nos constituimos definitivamente como nacion. El peligro inmediato era otro mayor, puesto que venia de nosotros mismos como un resultado del estravío lastimoso de la revolucion y de las desgracias de la guerra civil.

La República Argentina con rarísimas escepciones era presa del arbitrario irresponsable: los caudillos vitalicíos, encarnacion del gobierno personal, producto de la anarquia sin ley ni correctivo, disponian á su antojo de la suerte de los pueblos:—las provincias no tenian en su mayor parte ninguna organizacion política, ninguna garantia civil, ningun derecho asegurado ni siquiera en el papel. Este artículo 5° de que algunos pretenden deducir una jurisprudencia estraña, no significa otra cosa que la obligacion impuesta á cada provincia de arreglarse á derecho, dándose una constitucion escrita que devolviendo al pueblo sus libertades, arrebataba á los mandones su poder usurpado. Este artículo tiene tambien detrás de sí sus espectros errantes, que son los caudillos vitalicios depuestos por las constituciones locales.

Así, pues, cuando en el artículo 6 ° se dijo que el Gobierno Federal, garantia la forma republicana representativa de Gobierno, se colocó bajo la alta proteccion delos poderes públicos de la nacion esta hermosa conquista

del derecho, dando punto de apoyo á las instituciones propias de cada localidad.

Pero la garantia al goce y ejercicio de esas instituciones que habla el artículo 5 ° tiene distinta aplicacion y alcance. La una se refiere á la forma republicana en general, la otra á las formas, ó mas bien dicho, al modo de funcionar de las instituciones. Una cosa es el accidente parcial y otra cosa es la subvercion del sistema mismo.

No se puede invocar el artículo 6 ° diciendo que la *forma republicana* de gobierno ha sido subvertida, ni intervenir por derecho propio en el régimen interno de las provincias, sino en dos casos estremos. El primero seria aquel en que retrocediendo á la epoca anterior á la revolucion, reaccionasemos contra el principio democrático de los heroicos fundadores de nuestra independencia, rompiendo el testamento de nuestros padres.

El segundo seria cuando volviésemos al punto de partida de la constitucion actual, es decir, cuando volviésemos al régimen de los caudillos irresponsables, centralizando de hecho ó de derecho todos los poderes en sus manos, y anulando por lo tanto las constituciones garantidas. Entonces y únicamente entonces, el Congreso dictaria la ley suprema, por que es el único que puede dictarla, y proveeria como corresponde al restablecimiento de la forma representativa republicana de gobierno subvertida. Esta gran facultad que encomendada al Gobierno Federal, ó lo que es lo mismo á dos poderes políticos de la nacion, solo puede ejercerse por autorizacion del único poder que tiene potestad para dar la ley, es como las armas de Rolando: deben estar colgadas firgarse el recinto donde se dicta la ley: solo la repre-

sentacion nacional puede tocarlas, solo en nombre de la ley pueden esgrimirse.

Ahora, en cuanto á intervenir, ya para garantir el órden constitucional establecido en cada provincia, ó sea el goce y ejercicio de sus instituciones; ya para garantir la estabilidad de las autoridades con arreglo á esas instituciones; ya sea que de la requesicion nazca la obligacion de hacer práctica tal garantia, ó que de la garantia resulte la obligacion, puede decirse que es el mismo caso modificado en sus accidentes. Curtis lo ha dicho: "El fondo de estas estipulaciones (garantir á cada estado una *constitucion republicana*) era garantir al pueblo de cada Estado el poder de gobernar su propia comunidad por la accion de una mayoría, de acuerdo con las reglas fundamentales que prescribieren para establecer la voluntad pública" (*Hist. de la Const. Pág.* 68.) Rossi marchando tras estas huellas, ha dicho tambien: (*lee*) "La garantia de las constituciones tendrá por efecto que no podrán ser cambiadas sino del modo establecido por las leyes. La garantia comprenderá á la vez los derechos del pueblo y del gobierno. ¿El gobierno del pais es derribado ó atacado por una faccion? La nacion lo protege. El gobierno trata de hacer violencias á la constitucion para arrebatar al pueblo el uso de sus derechos? La nacion proteje al pueblo." (*Acta Federal de Suiza pág.* 468.)

En los dos casos, golpe de estado ó golpe de pueblo, debe existir una ley del Congreso que determine el modo y forma de intervenir, al menos mientras no exista como en Estados-Unidos una ley que dé esta facultad al Poder Ejecutivo.

En los dos casos, la garantia es obligatoria habiendo requisicion y tratándose de réjimen interno asegurado á cada localidad.

Cierto es que el Gobierno Federal, ó quien ejerza en su nombre esta facultad, tiene siempre su juicio propio y puede determinar si es llegado ó no el caso de la garantia. Racionalmente debe suponerse á los hombres que gobiernan las virtudes cívicas, el anhelo del bien y la buena fé para aplicar las leyes y cumplirlas, y que en tales emerjencias obren de conformidad con las prescripciones constitucionales.

Pero los hombres son falibles y pueden equivocarse, aun procediendo de buen fé, y es por esto que tan alta prerrogativa no ha sido atribuida á un solo poder, y ha sido distribuida de modo que correspondiendo á uno de ellos dictar la ley suprema que hace la regla, pueda uno enmendar los errores de los otros.

La facultad para intervenir dada por la constitucion al Gobierno Federal de la Nacion Argentina, ó en otros términos, al Poder Supremo de la Nacion, no es privativa de ninguno de los poderes aisladamente; pero es privativa del Congreso dictar la ley con arreglo á la cual se ha de ejercer. Una vez dada la ley, si se comete su ejercicio al Poder Ejecutivo,. este no obra por derecho propio, sino por una especie de delegacion, que puede tener mas ó menos amplitud, ser mas ó menos discrecional. De todos modos, que la autorizacion para intervenir sea implícita á veces, sea que esplicitamente se le cometa, esta facultad no pertenece al número de aquellas atribuciones que son privativas del Poder Ejecutivo, de cuya latitud solo él es el juez, que no pueden

ser amplicadas ni restrinjidas por el Congreso, y de cuyo uso es únicamente responsable por medio del juicio político.

La facultad de que se trata es, pues colectiva y complexa no privativa; solo puede ejercerse en el modo y forma que determine el que puede dictar la ley, que es el Congreso; no corresponde á las facultades esclusivas de cada uno de los poderes, cuya latitud solo á ellos toca medir, por consecuencia depende siempre de la ley ó de quien pueda dictar la ley de la materia, y en el caso de que por accidente el Ejecutivo desempeñe por si solo correspondientes á esta facultad, no estando espresamente autorizado por ley, lleva una funcion meramente suplementaria, que debe completarse y perfeccionarse por el voto del Congreso, que puede ser negativo ó aprobatorio.

Esto es tan elemental, ha sido dicho tantas veces, es tan incuestionable, que debia creerse y esperarse que yo trajese á la discucion argumentos mas nuevos; pero cuando se enuncia una verdad como esta, del mismo modo que cuando se levanta una luz, no se necesitan mayores demostraciones para probar que la luz brilla y alumbra.

Una facultad dada colectivamente á los dos poderes políticos, no puede ser ejercida sino por los dos segun su naturaleza, dando uno la ley y ejecutándola el otro, habiendo caso en que el poder que dicta la ley se reserve el control y la aprobacion definitiva.

Esta afirmacion que puede calificarse de puramente teórica y tal vez de arbitraria, puedo fundarla en los precedentes y en la jurisprudencia, demostrando de la manera

mas clara y terminante que así se ha practicado siempre, que así se ha entendido siempre, y que esta intelijencia es regla.

En la biblioteca que veo por delante de los señores ministros no sé si se encuentra el tomo 17 de las "Deci siones de la Córte Suprema de los Estados Unidos:" me parece que no. Si lo tuviese á la vista yo pediria á uno de los señores ministros abriese el tomo en la pájina 1.ª y allí encontraria la célebre sentencia del Juez Taney, gran jurisconsulto que ha ilustrado y fijado la intelijencia de las leyes de la materia haciendo jurisprudencia.

Me permitiré recordar los antecedentes históricos de esta famosa sentencia.

Habia sucedido que en el Estado de Rhode Island, existia vijente una vieja CARTA de la Colonia, que no se habia querido reformar, ó no habia sido necesario hacerlo, porque era tan liberal que respondia á las exijencias de la vida democrática. Sin embargo, esta carta restrinjia el sufrajio de los ciudadanos concediéndolo únicamente á los propietarios, al estremo que, con el andar del tiempo la mayoria del pais se hallaba escluida del ejercicio de este derecho político. Entonces vino una revolucion; pero una revolucion pacífica y hermosa, aunque irregular, del jénero de aquellas que hacen los yankees en nombre del derecho, y con las formas y los fines del derecho.

Motu propio convocaron una convencion, como se habia hecho antes en Pensilvania y Michigan, se hizo una eleccion popular. No por esto se crea que el pueblo se alarmarse mucho, ni que hubo gobernador que la decla-

rase revolucionaria, ni presidente que declarase que el Estado estaba en sedicion.

Pacíficamente se hizo la eleccion, y se reunió la convencion; pacíficamente se adoptó la nueva constitucion y se nombró con arreglo á ella al nuevo gobernador. Recien entonces el poder antiguo que se apoyaba en la vieja carta se sintió amagado en su existencia y en sus derechos, y recien entonces protestó. Cuando el gobernador nuevamente electo se presentó con su nombramiento popular, diremos así, á reclamar ó pacífica ó revolucionariamente el puesto que creia corresponderle, recien entonces vino el conflicto, recien entonces el gobierno del Estado se dió por entendido, declarando la ley marcial. Este es el único ejemplo de un Estado que haya declarado la ley marcial, y el único caso en que antes de ahora la Córte Suprema de los Estados Unidos haya dado una declaracion judicial sobre el particular.

Hasta aquel momento el Gobierno Nacional no habia intervenido en virtud de la garantia requerida, sino de una manera indirecta, que sin embargo daba la razon al Gobierno de la vieja Carta. Pero atropellada la casa de un ciudadano en nombre de la ley marcial, demandó al ejecutor de la órden ante la Córte Nacional del distrito. Esta córte era felizmente presidida, segun creo, por el célebre Juez Story, autor de los inmortales Comentarios de la Constitucion Americana. Story dió su sentencia, inhibiéndose de entender en la materia política, y fallando en favor del derecho del antiguo gobierno del Estado. Esta sentencia fué en apelacion á la Suprema Córte, y motivó la setencia del juez Taney á que me he referido

antes, y de que voy á permitirme leer la parte mas importante que hace al caso.

Dice Taney, ó mas bien la Córte Suprema de los Estados Unidos: (*Lee*) "Las Cortes de Justicia uniformemente sostienen que corresponde al *poder político* declarar si el gobierno de la Carta (en Rhode Island) ha sido depuesto ó no; y cuando esta decision haya tenido lugar, deben limitarse á tomar nota de ella como la *ley suprema del Estado*, sin necesidad de informes verbales, ni exámen de testigos." (*Dec. de la Córte, tomo* 17 pág. 9.)

Esto por lo que respecta á la jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales en materia de intervencion.

Ahora por lo que respecta á la jurisdiccion constitucional, hé aquí lo que dice Taney en la misma sentencia: (*lee*) "La seccion 4ª del art. 4º de la Constitucion de los Estados Unidos, garante á cada Estado una forma republicana de gobierno, protejiéndolos contra invasiones etc. Con arreglo á este artículo de la constitucion (continúa) toca al Congreso (*it rest with congress*) determinar que clase de gobierno es el que se halla establecido en un Estado. Como los Estados Unidos garanten á cada Estado una forma republicana de gobierno, *el congreso* debe necesariamente decidir qué gobierno es el establecido en el Estado antes de poder determinar si es republicano ó no. Y cuando (*este es ejemplo meramente ilustrativo*) los Senadores ó Representantes de un Estado son admitidos en los consejos de la Union, la autoridad del gobierno bajo el cual han sido nombrados, así como su carácter republicano, es reconocido por la peculiar (*proper*) autoridad constitucional. Esta decision es obli-

gatoria para los otros Departamentos del Gobierno, y no puede ser cuestionada por un tribunal judicial." (Pág. 10 id.)

Dice ademas Taney desenvolviendo esta idea y estableciendo el principio mas aplicable al caso: (Lee) "Pertenece igualmente á la antes citada cláusula de la constitucion, lo relativo á proveer á los casos de violencia doméstica. Toca al congreso, tambien, en este caso, determinar acerca de los medios que deben adoptarse para hacer efectiva la garantia. Pudo, por lo tanto, si así lo hubiese juzgado mas conveniente haber atribuido á un tribunal (*court*) la facultad de decidir cuando habia llegado el caso que requeria la intervencion del *Gobierno Federal.*" (Pág. 10 id.)

Hasta aquí habla solo con relacion á la constitucion, y sigue despues considerando la cuestion en sus relaciones con la legislacion: "Pero el Congreso pensó de otro modo (no atribuyendo la facultad á un tribuual como pudo hacerlo), y muy sábiamente sin duda; y por la ley de Febrero 28 de 1795 dispuso que: "en el caso de una insurreccion en algun Estado contra el Gobierno del Estado, será permitido al Presidente de los Estados Unidos, sea á requisicion de la Legislatura del Estado, á requisicion del Ejecutivo cuando la Legislatura no pueda ser convocada, movilizar las milicias de cualquiera de los Estados en el número que considere necesarias á fin de dominar insurreccion." (Pág. 10.)

En cuanto á la responsabilidad del Presidente usando de esta facultad, que no es suya por la constitucion, y que le es conferida por ley del Congreso, dice Taney lo

siguiente: (Lee) "Si el Presidente ejerciendo este poder; cometiese error, ó invadiese los derechos del pueblo del Estado, estaria en las facultades del Congreso aplicar por sí mismo el remedio (*it wouldbe in the power of congress to apply the proper remedy.*) En cuanto á las Córtes deben administrar la ley tal como la encuentran." id Pág. 13.)

Por consecuencia, segun las declaraciones de esta sentencia que hace jurisprudencia constitucional en los Estados Unidos, la facultad que nos ocupa pertenece originariamente al Congreso: él puede reglamentarla, puede delegarla ó darla, ó hacer de ella el uso que creé mas conveniente dentro de los límites de sus facultades legislativas. Es el que estatuye lejislando sobre lo que concierne al *poder supremo* de la Nacion. Y no solo establece que al Congreso toca determinar los medios de hacer efectiva la garantia, y por lo tanto reglamentarla, desprendiéndose de mas ó menos poder, sino que ha ido aun mas allá asentando de la manera mas esplícita y categórica, que el Congreso podria trasladar ó atribuir esta facultad á un tribunal que resolviese cuando era llegado el caso de hacer efectiva la garantia, ó sea de intervenir.

Por muy respetable que sea esta decision me parece que en este punto nosotros no podemos ir tan lejos, y si pudiéramos no deberiamos ir. Con arreglo á nuestra Constitucion no tenemos mas poder que aquel que el pueblo nos ha delegado para dictar las leyes; pero no nos es permitido, ni ejecutarlas por nosotros mismos, ni encomendar su ejecucion á otro poder que no sea el designado por la Constitucion: tenemos que hacer ejecutar nuestras leyes por la mano del Poder Ejecutivo.

De conformidad con esta doctrina, se dictó en los Estados Unidos en 1792 la primera ley de intervencion que se rejistra en los Estatutos (*Statutes at large*, tom. 1° páj. 264), ley que llena todas las exijencias del caso. Por ella el Congreso determinó que en lo sucesivo fuese permitido (*lawful*) al Presidente de los Estados Unidos convocar las milicias en el receso del Congreso, por cuanto hasta entonces no le habia sido permitido hacerlo por no estar en sus atribuciones; pues allí lo mismo que aquí es facultad privativa del Congreso que solo él puede ejercer, y solo con su autorizacion puede usarse legalmente, y así dijo que fuese legal en los casos de invasion, insurreccion, etc., ó á requisicion de los Estados para hacer efectiva la garantia, ó para hacer cumplir las leyes de la Union cuando fuese necesario. Pero al dar esta atribucion al Presidente, y confiarle en cierto modo un poder discrecional, no renunció el Congreso á la prerrogativa que le era propia, y que ningun parlamento renuncia, que es reasumir la plenitud de su ejercicio una vez reunido. Así dijo en el art. 2.° de la ley "que la milicia así convocada, podia continuar en servicio únicamente hasta la espiracion de los treinta posteriores á la apertura de las sesiones legislativas. Esto importa tanto como decir, que, en presencia del Congreso, el Presidente no puede convocar las milicias sin su autorizacion espresa, cesando por el hecho la autorizacion que únicamente responde á la época del receso.

Me parece que el señor Ministro tiene por delante un libro que conozco y que puede suministrar luz sobre el particular: me refiero á ese volúmen blanco, que deben ser los estudios de la Constitucion Americana por Paschall. Puede abrir el señor Ministro el libro en la páj. 246 y confrontarlo con mis palabras para ver si me equi-

voco. (*Lee*) "Si hubiese un conflicto armado (dice Paschall) es un caso de *violencia interna*, y una de las partes debe hallarse en insurreccion contra el gobierno legal. Como las leyes dan un poder discrecional al Presidente para ejercerlo segun su juicio *respecto de los hechos*, él es el único juez de la existencia de esos hechos. Si yerra el Congreso puede aplicar por si el remedio adecuado." Es lo mismo que dice el juez Taney en su sentencia: el ejercicio de esa facultad nace para el Presidente, no de la Constitucion, no de sus atribuciones propias, sino de las leyes del Congreso, y es responsable ante este de su uso.

En el mismo capítulo habla Paschall de las cuestiones á que dió orijen el ejercicio de tal facultad con motivo de las leyes de reconstruccion; pero estas cuestiones fueron resueltas en favor de la supremacia del Congreso por lo lo que respecta al poder llamado á estatuir en nombre del *poder supremo* de la Nacion, dictando en consecuencia leyes supremas que obligan á todos los poderes; como se resolvió igualmente lo relativo á enmendar y anular actos del Poder Ejecutivo que caian bajo la accion del lejislador, que es el *remedio adecuado* de que habla el autor que el señor Ministro tiene en sus manos. Puede rectificar la cita: es concluyente.

Preveo lo que me dirán que el Congreso no puede enmendar el error del presidente sino llamándolo al banco de los acusados por delitos políticos; que solo por este medio pueden revindicarse los derechos violados por él en las provincias ó en la Nacion. Pero, Sr., hablamos de errores y no de delitos, y aun tratándose de faltas que no alcancen á la categoria de altos crímenes ó delitos, mejor es remediarlos que castigarlos. Hombres de órden, hombres de gobierno, que buscamos el bien del pais con

ánimo imparcial y verdadero patriotismo, digo, que si esa lógica ciega y rigorosa nos sirviese únicamente de guia, vendriamos siempre á parar á dos estremos igualmente perniciosos: ó no se podrian revindicar los derechos violados del pueblo por medio del control ó fiscalizacion del Congreso, y habria que producir para cada error una verdadera conmocion, ó para evitar este peligro habria que contemporizar siempre con los errores del poder.

Esta lógica ciega, inflexible, que nos lleva ó á hacer mas de lo conveniente, ó á no hacer nada, dadas las imperfecciones de nuestro modo de ser que todos conocemos, y los obstáculos con que luchan los pueblos para gobernar y vivir constitucionalmente, vendria á aumentar las dificultades de los hombres que gobiernan en la árdua y enojosa tarea que tienen entre manos, así como de los que directa é indirectamente se interesan en la cosa pública.

A propósito de esto, el autor del libro que el señor Ministro tiene en este momento entre sus manos (*Paschall* pág. 281) dice con motivo de las leyes de reconstruccion de que hablé antes, que habiendo el Presidente en virtud de las facultades que le daba el estado de guerra abolido parcialmente la esclavatura en los Estados rebeldes, el Congreso por una série de leyes enmendó alguno de los actos del Presidente, anulando otros y dictando reglas distintas de política interna, que prevalecieron apesar del veto, por este principio con que el mismo escritor termina su comentario: "El Presidente como todos los majistrados debe ser controlado por la Constitucion y las leyes del pais." (Id. pág. 294.)

Todo esto que es concluyente para demostrar que la facultad originaria le corresponde al Congreso y que á él toca estatuir legislativamente sobre los casos prácticos aun allí donde, como sucede en los Estados Unidos, esa facultad ha sido transferida al Presidente para que la ejercite por sí durante el receso ¡ cuánto mas concluyente no será aquí con aplicacion á nosotros, donde esa facultad no ha sido conferida por la ley á nadie, habiéndola retenido el Congreso en el hecho de no dar la ley!

Me habia olvidado de decir (y esta es la oportunidad de recordarlo) que despues de la ley de 1792 de que hablé antes, se dictó en los Estados Unidos la ley de 1795 de que habla el juez Taney en su sentencia, que es exactamente la misma con diferencia de pocas palabras. [*Stat large*, *tom.* 1º *pág.* 424.] Nosotros no hemos dado ninguna ley que se parezca ni á la ley de 92, ni á la de 95 que proveen á la intervencion en los Estados á requisicion de ellos. Nosotros no hemos dado al Presidente la autorizacion para ejercitar la intervencion con prescindencia absoluta del Congreso. Por consecuencia, lo único que está vijente es el artículo 6º de la Constitucion Nacional que somete esta facultad al *Gobierno Federal* de que el Congreso es parte integrante, y muy principal en este caso.

Pero ¿ el ejecutivo puede hacer uso de la facultad de intervenir durante el receso? Teóricamente podria sostenerse que no; pero afirmo que sí. Toda vez que el órden constitucional de una provincia esté perturbado, que haya requisicion ó sea llegado el de hacer efectiva la garantia constitucional, creo que es lícito al ejecutivo intervenir; pero á condicion de someter sus medidas al Congreso en su próxima sesion, y estar á lo que él resuelva. Esto es lo que debe hacerse, y esto es lo que siempre se ha

hecho como lo atestiguan los precedentes que han establecido jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Sr. Presidente, señores, tal vez parezca que me detengo demasiado desarrollando la parte teórica de este asunto; pero como esta es una cuestion mas bien constitucional que política, como interesa á los principios mas que á las personas, y está comprometido en ella tanto el porvenir como el presente, he querido plantearla con claridad sobre las bases del derecho antes de tratar la parte práctica del negocio que mas interesa á la actualidad.

Reasumiendo, pues, lo dicho, establezco: 1° Que las atribuciones del art. 6° de la Constitucion corresponden orijinariamente al Congreso: 2° Que así se ha entendido y prácticado siempre entre nosotros: 3° Que tal es la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos: 4° Que esta facultad no ha sido delegada á nadie entre nosotros por ley espresa y terminante y ha quedado por lo tanto inmanente en el Congreso. 5° Que tal facultad solo obra en virtud de la constitucion y en nombre de la ley suprema, que solo el Congreso puede dictar: 6° Que en el receso cuando peligre el órden constitucional es lícito al Poder Ejecutivo intervenir en las Provincias á los efectos de la garantia con la condicion de dar cuenta al Congreso: 7° Que los actos del Poder Ejecutivo, en tal caso caen bajo la accion lejislativa del Congreso.

Tal es en resúmen el estado de la cuestion considerada por su faz constitucional.

La Comision de negocios constitucionales ha estudiado detenidamente esta cuestion ya del punto de vista

de los hechos, ya en sus relaciones con el derecho, ya consultando las conveniencias públicas. Muchos son los caminos que se han propuesto para dirimirla y llegar al fin que nos habiamos propuesto. Al fin la mayoria de la comision se ha uniformado en una solucion práctica, tranquila y legal, que respondiendo á las reglas de buen gobierno respondiese tambien á las exijencias lejítimas de la opinion.

El Gobierno Nacional interviniendo en la provincia de San Juan durante el receso de las cámaras, podria, segun el juicio de algunos miembros de la comision, no haber procedido con toda la prudencia y circunspeccion debida, ni con sugecion estricta á las leyes que debia servirle de norma; pero nosotros no nos hemos ocupado tanto de esto como de la cuestion de actualidad en que estaba comprometida la soberania y la tranquilidad de una provincia hermana.

Por mi parte, y aun cuando todos no hayan participado en la misma estension de mis convicciones, opino que el Ejecutivo Nacional cuando decretó la intervencion de San Juan, procedió en su derecho, aunque pueda tal vez pensar que pudo emplear algun otro medio mas prudente y mas eficaz que no es del caso examinar.

Opino tambien, ó mas bien dicho, lo opinamos todos los miembros de la comision, que los poderes públicos de la provincia de San Juan, habian falseado en la práctica, no subvertido como se dice, la forma republicana representativa de gobierno; pero no creémos que la intervencion ha podido ni debido llevarse á nombre del principio fundamental, sino á consecuencia del mero accidente, ó sea

de la interrupcion del ejercicio de las instituciones que era lo que iba á garantirse por la intervencion, y no la forma republicana de gobierno.

Esto es lo único que nos ha enseñado este cuaderno de antecedentes sobre la cuestion de San Juan que se ha impreso y se nos ha distribuido. Por lo que á mi respecta debo decir, que habiéndolo leido con atencion, habiéndolo estudiado, porque desgraciadamente era mi deber hacerlo como miembro informante de la comision, he sentido una profunda tristeza. La pasion y los mezquinos intereses han desfigurado los hechos, y es inútil buscar en esos antecedentes la luz que debe guiar una conciencia imparcial. Al leerlo he pensado que si algun dia caen estas páginas en manos de nuestros hijos, podrian decir con visos de justicia, que habriamos malgastado miserablemente nuestro tiempo, y que careciamos del sentisentimiento y hasta de la nocion de la verdad!

Veo aquí de parte de la legislatura de San Juan, como del gobernador de San Juan y de todos los poderes públicos que han dejado su huella en estos papeles, nada mas que pasiones estrechas y errores lamentables: ni una chispa de patriotismo ni de fecunda intelijencia brota de estas páginas. Hé seguido con afan todos los pasos de los poderes que han intervenido en esta cuestion, he buscado en ellas una de aquellas inspiraciones que cautivan el alma para poder presentarlas como un hallazgo en esta discusion, y no la he encontrado.

Por cierto que el conflicto de San Juan no ocupará en la historia, ni como escarmiento, ni como leccion, el lugar que ocupa el conflicto de la Carolina del Sur: ni

aquel alto ejemplo de moderacion del Presidente, ni aquel inmortal comentario de Jackson, ni siquiera aquella teoria errada, pero que al menos sirvió para vencer y convencer á sus sostenedores, y muy felices si al menos resultase como en aquella ocasion una ley de compromiso!

Sin embargo, debemos conceder á todos buena intencion aun en medio de sus estravíos, debemos tratar á todos con benevolencia, debemos recordar que son argentinos, que son hermanos, y que cualesquiera que sean los errores en que incurran los unos respecto de los otros, han sido, son, y tenemos que ser todavía bastante desgraciados para tener que dispensarnos mútuamente nuestras faltas.

Por esta razon nosotros á la par de concienzudos, hemos sido políticos prácticos, y hemos dicho, sin pretender compararnos con el redentor, que no veniamos á cortar con la espada, sino á desatar y cumplir segun nos lo enseña el Evangelio.

Queremos, pues, que esta cuestion se encamine constitucionalmente, que se resuelva pacíficamente, que se satisfagan las legítimas aspiraciones del pueblo y se salve el decoro de los altos poderes públicos que pueden estar comprometidos.

No proponemos un voto de censura implícito ni esplito al Poder Ejecutivo, ni lo propondriamos aunque tuviésemos derecho para hacerlo; que pienso no lo tenemos. No somos aquí censores del Ejecutivo Nacional, ni jueces del Gobernador Zavalla, ni es nuestra mision corregir los errores de la legislatura de San Juan. Miramos á todos con un espíritu verdaderamente fraternal, podemos decir

paternal, porque no participando de las pasiones de los unos, ni estando empeñado nuestro amor propio en la cuestion, podemos dar á cada uno con ánimo tranquilo la parte de vituperio que le corresponda, dispensándolos de la responsabilidad que es comun á unos y otros, y de que todos son mas ó menos solidarios.

He buscado en estos documentos un hecho conductor' un punto de apoyo cualquiera para poder enmendar lógicamente esas faltas, y no le he encontrado. Lo único que he encontrado en ellos como elemento de la solucion buscada, y lo único que encontrará probablemente el que se tome el ímprobo trabajo de interrogar estos papeles, ha sido una fecha, la fecha de 24 de Marzo.

Esta fecha parece misteriosa, como lo son aquellos hechos que parecen no tener esplicacion y que sin embargo vienen á producir ciertas armonias lógicas que llevan al hombre por caminos no previstos á la solucion de las mas árduas cuestiones así en el órden político como en el órden social.

Cualquiera otra fecha que se tome en esta cuestion, tiene que dar un resultado contrario ó negativo. Con ella todo queda felizmente conciliado, pudiendo darse una solucion tan práctica como pacífica, que si no satisface igualmente á todos es la que presenta menos inconvenientes. Es lo que puede llamarse una ley de compromiso sobre la base de una fecha.

Para poder apreciar mejor el valor de esta fecha, que puede llamarse histórica porque hácia ella convergen todos los hechos capitales, bueno es recordar los antecedentes á que se liga.

El 30 de Octubre de 1868 el Gobernador Zaballa abrogándose una atribucion que no le pertenecia, desconoció, á requisicion de una minoria de la lejislatura de San Juan, los procederes de otra minoria de la misma que se habia constituido en mayoría formando quorum por la incorporacion de nuevos diputados electos cuyos poderes no habian sido aprobados aun. El decreto que espidió con tal motivo es verdaderamente atentatorio y contrario á las reglas del régimen parlamentario. La parte de la Legislatura constituida en mayoría requirió en consecuencia y en el carácter de poder público, la intervencion nacional á los efectos de la garantia. El Ejecutivo Nacional la concedió en circunstancias en que una gran parte de los diputados que habian requerido la intervencion se hallaban ilegalmente presos y sometidos á la justicia ordinaria por instigacion del Gobernador Zaballa. En consecuencia espidió el 3 de Diciembre del mismo año un decreto, sobre el cual llamo la atencion de los señores senadores. En ese decreto no se dice que vá á intervenir por derecho propio como lo ha declarado despues, ni que vá á restablecer la forma republicana de gobierno subvertida como lo dice hoy, sino simplemente que vá á hacerlo á requisicion del poder legislativo depuesto por el Gobiernador. Vá, pues, á *reponer* un poder, á ponerlo como estaba, lo que prueba que no hay forma de gobierno subvertida, sino interrupcion en el ejercicio de las instituciones garantidas. Esto es claro y es elemental tambien.

Pero tomo este decreto tal como es, y para no complicar la cuestion, escusaré traer al debate el exámen de ciertos principios y consideraciones que podrian ilustrarlo mucho en otro sentido, porque ello no nos conduce á

la solucion práctica de las dificultades que rodearon á la provincia de San Juan y al comisionado nacional y que han dado por resultado la violenta situacion hija de la obsecacion de los contendentes y de las pasiones enceguecidas en la lucha.

Al fin, mal ó bien, se instala la lejislatura el 8 de Febrero de 1869. Desde este dia comienza la série de irregularidades de la lejislatura, irregularidades que el mismo poder interventor bajo cuyos auspicios se verificó la reposicion, no ha podido menos de condenar como puede verse en la proclamacion del Presidente de la República.

El primer uso que hace la lejislatura de su libertad de accion, no es como se creeria, doblar la rodilla y dar gracias á Dios porque la soberania que representaba se hubiese salvado, no. Es que aquellos lejisladores no estaban poseidos del espíritu jeneroso que anima á los defensores de los principios y fortalece á sus mártires. Todos sus actos llevan desde aquel instante el sello de la mezquidad ó la venganza. Todas las leyes, todos los decretos, todas las medidas dictadas desde entonces por la lejislatura repuesta no son sinó pequeños medios de que se valen los partidos pequeños para obtener pequeñas ventajas; todo es tendente á dar forma y responder únicamente al propósito que la traia ajitándose, que era el monopolio de las elecciones en lo futuro, y la eleccion de un senador por el momento.

Esto ha sido dicho por una voz autorizada, y es la verdad.

Todo se ha sacrificado, todo se ha puesto en conmocion en la Provincia de San Juan para obtener este po-

bre esultado. Se han falseado las instituciones, se han atropellado los poderes, se ha divido la sociedad en dos campos, se han hecho protestas y se han producido conflictos por una y otra parte, y despues de todo-esto, el primer actó de la lejislatura antes de acordarse de Dios y del pueblo es asegurar vergonzosamente el fruto de la victoria nombrando un senador de la manera menos prudente, menos popular y olvidando hasta las reglas del decoro. No soy yo el que dice esto: es el mismo Presidente de la República en su manifiesto. Y para que ningun accidente innoble faltase á este acto, el local ordinario de las sesiones se traslada á la casa particular del mismo que era nombrado senador, y allí á puertas cerradas en sesion secreta, escluidos los diputados de la minoria, aun aquellos que no habian sido declarados cesantes, se efectua la eleccion!

Agreguése á esto las leyes dictadas, no inspiradas ni por la inteligencia, ni consultando el bien de sus comitentes, agreguése todas las disposiciones que llevan el carácter de un interés egoista ó de un designio manifiesto de venganza política, y se tendrá una idea de los sentimientos, de los intereses y de los móviles encerrados, bajo la llave del dueño de casa en aquel estrecho recinto sin horizonte y sin luz que se llamaba la lejislatura.

Tal es el triste fondo sobre el cual se dibujan las cuestiones de San Juan.

Dicen que la mejor leccion que puede darse para corregir del vicio de la embriaguez, es mostrar un ébrio. No sucede esto al parecer en el vértigo político que perturban la razon serena de los hombres.

El Gobernador Zavalla en presencia del espectáculo que ofrecia la lejislatura, debió pensar en su propia dignidad, en lo que le tocaba hacer, y en lo que debia evitar; pero estaba envuelto en el torbellino y era arrastrado por él. Unos y otros habian perdido la cabeza.

El Gobernador Zaballa no lo hace mejor que la lejislatura. Apenas retirada la intervencion, pretende que ella ha sido limitada á poner en libertad los diputados presos; lo que se ha dicho en su abono, podia deducirse del testo de los documentos nacionales. Pero va mas adelante. Partiendo de esa base, manda poner en todo su vigor los decretos anteriores que habian motivado la intervencion cuya legalidad habia reconocido el mismo.

Esta reincidencia dió motivo á una nueva requisicion de parte de la lejislatura. Entonces el Ejecutivo Nacional, que aunque á la distancia parece haber sido atraido por aquel vértigo de pasiones qus se ajitaba á sus piés, espidió con fecha 4 de Marzo un decreto, que no quiero criticar, pero que, ni me parece regular, ni el que la prudencia y la ley aconsejaban en tales circunstancias.

Junto con ese decreto el Ejecutivo Nacional publicó varios documentos y entre ellos un manifiesto ó proclamacion del Presidente de la República, de que tampoco quiero ocuparme....

Pero antes de pasar mas adelaute debo decir: que antes, de que el Ejecutivo Nacional diese el decreto de — de Marzo por el cual la fuerza pública era puesta al servicio de la lejislatura, el Gobernador Zavalla mal aconsejado, habia espedido ya otro decreto haciendo salir las fuerzas nacionales del territorio de la provincia dando

por razon que ejercian presion sobre su autoridad, lo que parece cierto. En presencia de este hecho, que de todos modos podia importar, ó un desacato ó una amenaza de parte del Gobernador de San Juan, el Ejecutivo Nacional dictó el decreto de que he hablado antes declarándolo en *verdadera sediccion* [son las palabras,] mandando convocar la milicia para hacer cumplir las leyes de la Nacion, sujetando á la ley militar á todos los ciudadanos de la provincia, y proclamando á son de trompas la ley marcial contra todos los que apoyasen al Gobernador Zavalla en lo que se llamaba su rebelion ó sedicion.

El artículo 3.° del decreto de 4 de Marzo dice así: "Todo ciudadano que tome las armas para resistir con el Gobernador de San Juan las resoluciones de las autoridades nacionales, será considerado en rebelion contra ellos y por lo tanto sujeto á las leyes militares que rijen el caso. (?)

Esta era la ley militar aplicada á la milicia contra la jurisprudencia constitucional de Kent; la ley marcial proclamada contra la letra y el espíritu de la constitucion; es la jurisdiccion y la competencia militar aplicada á delitos militares, á delitos políticos y á delitos comunes contra el texto espreso de la ley de justicia federal.

La lógica del discurso y la corriente de la palabra me lleva á tocar una cuestion que la comision habia acordado prescindir á indicacion mia antes de ahora.

Aunque en este punto de la ley marcial estaba yo apasionado, como lo declaré entonces y lo declaro ahora, habria hecho el sacrificio de no hablar de él, imponiendo silencio á mis mas hondas convicciones.

Fiel á este propósito me habria limitado á hacer notar la transgrecion de la ley y aun á pasar por alto un decreto que no habia tenido ejecucion en San Juan, y habia sido revocado. Habria prescindido tambien de otro acto que con este decreto se liga, que es la tentativa de aplicar la misma ley á los presos políticos tomados en Salta, porque desde que la Suprema Córte de Justicia federal lo habia correjido no habia para que. Pero en presencia de la sangre derramada en San Luis, ante las declaraciones que se han hecho sobre el cadáver de Zacarias Segura y las leyes que se han invocado para justificar tal ejecucion, yo no puedo guardar silencio.

Sean mis palabras aceptadas por la comision ó dichas en mi nombre y bajo mi sola responsabilidad, yo las profiero obedeciendo á la voz imperiosa de mi conciencia, y declaro que la ejecucion de Zacarias Segura en San Luis, es un verdadero asesinato!

No quiero exaltarme, mi espíritu está sereno y hablo tranquilamente.

La ejecucion de un preso ó prisionero sea ó no delincuente político, sea bandolero ó belijerante, yo la califico de tal, y me ratifico en esta palabra, pidiendo que se inserte en el acta de este dia.

Es un asesinato, porque todo hombre que no es muerto por sentencia de su juez natural, está mal muerto; y porque, aun cuando pueda serlo con motivo, no lo es con justicia y con legalidad. La administracion de justicia en lo criminal ha sido establecida, para garantir la seguridad de los que viven tranquilos en su hogar; pero tambien, y muy principal y directamente, para ga-

rantir la vida de los desgraciados que caen bajo su jurisdiccion. Los tribunales y los jueces han sido instituidos para juzgar los delitos y sentenciar los criminales con arreglo á las leyes. Las leyes militares solo rijen á los militares. Aplicarlas al castigo de delitos comunes ó de individuos que no corresponden á su jurisdiccion, es lo que se llama la aplicacion de la ley marcial, aunque esta no se proclame abiertamente, y lo que constituye el asesinato, es hacerlo, y hacerlo en tiempo de paz.

Eduardo Coke el oráculo de la jurisprudencia inglesa, lo ha dicho hace de doscientos años: " Si un lugar te-
" niente ú otro munido de comision ó autoridad militar,
" ahorca ó de otra manera ejecuta en tiempo de paz á un
" hombre so color (*by color*) de ley marcial, esto es un
" asesinato [*this is murder*" *Coke* 3 *Ynst.*]

Blackstone, el profundo comentador de las leyes inglesas, repite esto mismo que complementa é ilustra. [Blackstone tom. 2° pág. 167, ed. de Chr.]

La convencion republicana de Maryland tambien lo dijo en 1788 en su declaracion 13:—"Siendo contrario á la Magna Carta castigar á un hombre libre por la ley marcial, es asesinato ejecutarlo, [*and murder to execute him*]" *Elliot, Adress etc. tom.* 2° *pág.* 552.]

Sea que la ejecucion se haga aplicando el código militar, sea que se efectúe por un tribunal militar invocando otra ley, el caso es el mismo desde que el reo no corresponda á tal jurisdiccion.

Las Leyes Recopiladas que se han citado aquí para demostrar la competencia de los consejos de guerra en el

caso en cuestion, y que se han desenterrado para justificar implícitamente la ley marcial, y directamente la ejecucion de Zacarias Segura en San Luis, son muy conocidas por todos los hombres que han gobernado entre nosotros. Nunca ha faltado algun letrado oficioso que las llevase al bufete del mandatario para enseñarle que con ellas en la mano podia matar á sus enemigos políticos con solo calificarlos de bandidos ó bandoleros; pero felizmente hasta hoy todos los gobernantes han tenido á este respecto la mas difícil de todas las energias, la de la moderacion. Ellos han desoido esos consejos, han puesto á un lado esas viejas leyes y han entregado los delincuentes á sus jueces naturales, porque han entendido que con ese instrumento ellos no podian matar, porque esa no era la cuchilla de la ley.

La Ley Recopilada de 1784 que se ha hecho valer, fué dada por el rey de España en virtud del poder absoluto que tenia para alterar los fueros, cambiar las jurisdicciones cuando la justicia se administraba en su nombre y por su órden, del mismo modo por tribunales ordinarios, que por consejos de guerra ó comisiones especiales. Esa ley dictada contra reos contumaces que se consideraban como bestias feroces tuvo por objeto reprimir un desórden local y parcial con los medios del obsolutismo, á la manera de don Pedro el Cruel que mandaba colgar á los mismos jueces prevaricadores en su tribunal dando formas brutales, caprichosas y repugnantes á la justicia. Ella, despues de producir los resultados que producen siempre el terror y la violencia en paises esclavos y mal gobernados, estuvo en desuso hasta 1801 en que se renovó, y no recuerdo si tambien en 1804. En 1821 volvió á resucitarse con

otras formas, primero para castigar por medio de los consejos de guerra á todos los que conspirasen contra el rey constitucional, y despues para castigar á todos los que hablasen en favor de la constitucion despedazada por el rey absoluto. [*V. Feliz de la Peña. P. militar.*]

La ley dada en su orijen contra los bandoleros de caminos, sentenciados y escapados de la justicia, y contra los cuadrilleros puestos fuera del derecho comun, llegó á aplicarse al fin á Riego, á Lacy, Porlier, y los que siguieron su gloriosa bandera, para sofocar por medio de los consejos de guerra el grito jeneroso de los grandes hombres de la España liberal que se levantaba en aquella época reclamando sus derechos y libertades. Olvidada por algun tiempo, esa ley volvió á ponerse en vijencia reapareciendo bajo distinta forma, pero en los mismos carácteres, el año de 1836 en que la España fué puesta bajo lo que se llamó el réjimen escepcional, que no era sino el imperio de los consejos de guerra, ó la ley marcial con otro nombre. En nombre de esta ley fué sentenciado á muerte Castelar por un consejo de guerra que entendia de delitos de prensa, y Castelar habla hoy desde lo alto de la tribuna española pisando la sentencia de muerte pronunciada contra él por esas leyes que aquí se invocan para fusilar á Segura!

Señor Presidente: yo no he apoyado el proyecto presentado por uno de mis honorables cólegas condenando el fusilamiento de Segura ejecutado por la ley marcial, que antes se habia proclamado en San Juan y que se ha intentado aplicar en Salta, porque no creo necesario promulgar leyes para anular lo que de hecho y de derecho es

nulo. Me basta ocupar este asiento y hablar desde él para declarar que esa ley no rije, y para que no rija ya. Está escrito en nuestra ley fundamental, en la conciencia de cada ciudadano, que esa ley no tiene fuerza, ni valor alguno y que basta decirlo para que así sea.

Sin embargo, quiero hacer el debido honor á los señores Ministros que han invocado esas leyes. Debo creer que cuando se dictaron las instrucciones en virtud de las cuales se ha fusilado á Segura por una comision militar, las tuvieron á la vista, y que su error nace de haber tenido mas presente la letra muerta de esas leyes, que la letra viva y el espíritu inmortal de la constitucion.

Invocando pues la letra y el espíritu de la constitucion, yo digo y declaro como argentino, como publicista, como militar, que esas leyes son nulas: lo digo y repito como senador desde mi asiento, y digo que estas palabras tendrán mas fuerza y mas alcance que las declaraciones hechas por los señores Ministros.

Yo desafio.... ó mas bien, no desafio á nadie! Cuando se trata de la vida y de las garantias mas preciosas del ciudadano, no quisiera herir á nadie. Quiero únicamente inocular mis convicciones en cada uno de los que me oyen; pero no quisiera que mis palabras fuesen mas allá de mi intencion.

Lo que quiero decir es que, despuesde esta simple declaracion, despues de lo que se ha dicho sobre el particular en la interpelacion del otro dia, y despues de lo que se dirá aun, no habrá gobierno que se atreva á invocar esa ley que sujeta los delitos comunes á los consejos de guerra, que

en este caso son verdaderas comisiones especiales prohibidas por la Constitucion.

Y si despues de esto, despues de la sentencia de la Córte Suprema que así lo ha declarado en el proceso de los prisioneros de Salta, aun hubiese quien se atreviese á invocarla y ejecutarla, yo enseñaré á mis conciudadanos que no lo sepan, como deben y pueden defenderse contra esa ley nula: les basta levantar en alto la sentencia de la Córte Suprema que los proteje, y ponerse al amparo de la justicia federal que los amparará. Con una palabra y una hoja de papel basta para anular sin necesidad de promulgar leyes, lo que de suyo es nulo. Cuando hablo así no lo hago guiado por un espíritu de arrogancia que no está en mí: hablo con mis santas convicciones, inspirado por el amor á mis conciudadanos que deseo sustraer á tales leyes y tales tribunales.

Sirva esto por mi parte de protesta contra la ley marcial que por tantos años nos ha ensangrentado con distintos nombres y bajo distintas formas, y que se quiere introducir nuevamente entre nosotros.

La ley marcial señores, ó lo que es lo mismo, el código militar ó la competencia de los tribunales militares aplicada á los delitos comunes con esclusion de las leyes y de los jueces ordinarios ó naturales, no es institucion de pueblos libres. Puede imperar como un hecho en un momento supremo, pero no es un derecho. Nuestra constitucion al asimilar á una plaza sitiada el punto donde se declarase el *estado de sitio* ha determinado las facultades de que únicamente puede usarse sin alterar las leyes ni las juris

dicciones en cuanto á las personas. El *estado de sitio* es la negacion espresa de la ley marcial.

Los que quieren aclimatar entre nosotros la ley marcial olvidan nuestra constitucion, desconocen la naturaleza de esa ley y no recuerdan los antecedentes del pueblo en quc se pretende introducir.

Señor Presidente: la ley marcial tal como se nos presenta hoy bajo distinta forma, viene de la Inglaterra por la via de los Estados Unidos.

En su oríjen la ley marcial en Inglaterra fué el arma de los fuertes contra los débiles, y mas tarde un arma de tirania que sus reyes absolutos emplearon contra el pueblo.

Los que invocan la aplicacion de esta ley, pretendiendo prestigiarla con la nobleza de su orígen inglés, dicen: "La Inglaterra es un pais libre y grande y de allí viene la ley marcial ¿porqué hemos de resistirla? Los Estados Unidos la han heredado ¿porqué hemos de rechazarla?"

En Inglaterra la ley marcial no es lo que se llama ley, sino la abrogacion de ella, como se ha definido muy bien: no hace parte de su constitucion, y solo en virtud de la omnipotencia de su parlamento se ha proclamado alguna vez, y hoy nadie la sostiene téoricamente en aquella nacion libre, por el contrario es condenada. [*V. American Ciclopedicae, vol.* 11; *pág.* 227.]

Un acreditado historiador de la constitucion inglesa [*Hallam* 420] ha dicho: [*lee*] "Por el espacio de dos siglos, á causa de sus abusos, la ley marcial ha estado prohibida en Inglaterra como repugnante al gobierno libre y constitucional."

El Juez Woodbury autor del dictámen en desidencía de la famosa sentencia de Taney de que hablé antes, dice estas palabras: [lee] "En Inglaterra se ha establecido gradualmente que las contiendas civiles no justifican á ningun individuo, ni á los militares, ni al Rey usando de la ley marcial sobre el pueblo." [*Decis de la córte de E. U. etc. tomo* 17, *pág.* 31.]

Leeré ahora las palabras de Blackstone á que me referí antes al hablar de la opinion de Eduardo Coke. Dice: "La necesidad del órden y de la disciplina en un ejército puede solo autorizar el código militar; y es por esta razon que no debe estar en vigor en tiempo de paz, en que las Córtes Reales están abiertas á todos para obtener justicia conforme á las leyes del pais. Así, Thomas, conde de Lancaster, habiendo sido condenado en Pontefract con arreglo á las leyes militares en el XV año del reinado de Eduardo II, su condenacion fué anulada, porque este juicio habia tenido lugar en tiempo de paz. Y ha sido establecido, que si un lugar-teniente ú otro, autorizándose de una comision militar, hace ahorcar ó ejecutar de cualquier otra manera á un hombre cualquiera en virtud de las leyes militares, es culpable de asesinato, porque procede contra la Magna Carta." [*Cap.* 29 *tom.* 2°, *pág.* 157, *id Chr.*]

El mismo Blackstone dice: [*lee*] "Cuando Cárlos 1° posesionado del trono trató de.... aplicar la ley marcial en tiempo de paz y otras vejaciones sobre el pueblo, se ennegrecieron los primeros momentos del reinado de este príncipe mal aconsejado," [tom. 6° pág. 399, id.] Y el gran historiador Maccalay lo confirma.

Con referencia al caso citado por Blackstone, dicen Hallan y Woodbury [*lee*] "Thomas conde de Lancaster, tomado en abierta insurrecion fué juzgado por la ley marcial, y esto, *aun durante* la insurreccion fué calificado de asesinato, porque tuvo lugar en tiempo de paz y mientras las córtes de justicia estaban abiertas." [*Decis de la Córte de E. U. tom.* 17 *pág.* 31.]

Me permitiré leer todavía otra cita de Woodbury en el mismo tomo 17 pág. 32 de las Decisiones de la Córte Suprema de los Estados Unidos, que es de sentirse no se halle en la biblioteca de los Sres. Ministros, porque así podrian comprobar la fidelidad de mi traduccion. Dice Woodbury: "En Inglaterra durante siglo y medio, la ley marcial no ha sido autorizada, y solo en virtud de extraordinarias exijencias y esto con varias restricciones, siempre bajo la base de que tal acto no era arreglado al bill de los derechos y constituciones, y que solo era sancionada en virtud de la omnipotencia parlamentaria, y esto temporariamente. Así, despues que varias autoridades civiles fueron derrocadas en varios puntos, cuando el estruendo de las armas habia alcanzado al mas alto grado posible en una conmocion civil, un parlamento ilimitado en sus poderes, y proveyendo únicamente á los medios de guerra, aventuró *in extremis*, y por dos ó tres ocasiones la aplicacion de la ley marcial *á los que no eran militares;* pero limitándolo á determinados lugares en que existia la resistencia, y abrazando en su alcance únicamente á los hombres en armas."

Decia, pues, que la ley marcial, no era ley, que no era institucion de pueblo libre, que la Inglaterra misma no

la reconoce como buen medio de gobierno, y que aun cuando allí hubiera producido algunos buenos efectos, entre nosotros, dado nuestro estado político y social, dados nuestros antecedentes y las pasiones rencorosas á que tal medida daria pávulo, la competencia de los consejos de guerra en delitos políticos seria como en otro tiempo la guerra á muerte entre los partidos disidentes, y la ley marcial, la bandera roja de esterminio.

La ley marcial en los primeros tiempos; fué aplicada en Inglaterra en 1588 por la reina Maria condenando por ella á muerte á los herejes que tuviesen libros prohibidos y no los presentasen sin leerlos, y esto por una simple proclamacion: [*Fitter* Military Law pág. 50 *apud* Woordbury] ni mas ni menos que como se ha hecho alguna vez entre nosotros en tiempos que felizmente pasaron para no volver mas.

Despues de esto, la ley marcial ha estado abolida por la opinion y el derecho consuetudinario y no se ha usado de ella como medio de Gobierno ni aun en las mas dificiles circunstancias porque ha pasado aquel pais, y esto hace cerca de dos siglos que dura, como lo he hecho ver. En este transcurso de tiempo solo una vez se ha empleado como medio de guerra estremo con motivo de la insurreccion de Irlanda en 1796, y esto limitada á ciertos casos, con facultades determinadas, considerando al Ejército desempeñando un *passe comitates* en nombre de la autoridad civil. Todos los comentadores y publicistas de la Gran Bretaña, y Stuart Mill á la cabeza de ellos, piensan que el Gobierno inglés que usase de tal facultad aplicándola al pueblo, produciria una revolucion en Inglaterra, por-

que el pueblo inglés no toleraria su ejercicio. Còmo lo observa aquel notable pensador.

"En la constitucion británica, cada uno de los tres miembros combinados, de la soberania está investido de poderes, que si los ejerciese plenamente, lo harian capaz de detener todo el mecanismo del gobierno." [*Stuar Mill, Gob. Representativo pág.* 104.]

La ley marcial repudiada en la tierra natal, ha penetrado en un pueblo libre como los Estados Unidos, y se ha teorizado sobre ella como sobre una institucion que responde á las exijencias de buen gobierno. Pero todos los comentadores de la constitucion Norte Americana, sin escepcion, han pensado que no se deducia lójicamente del testo de ella, y que las facultades que esta dá son inconciliables con las libertades públicas y con la existencia de la constitucion misma, que debe ser la regla de todos los tiempos: "la regla de la paz y de la guerra," como ha dicho la Córte Suprema de los Estados Unidos en una sentencia reciente destinada á ser inmortal.

Los que más lejos han ido en este punto, han dicho que solo por implicancia puede deducirse que la ley marcial sea aplicable á los Estados Unidos, por cuanto la suspension del *habeas corpus* en Inglaterra traia aparejada esta facultad en tiempo de guerra, y esto con autorizacion del parlamento. Así es que cuando estalló la gran insurreccion del Sur, el Presidente Lincoln en virtud de haber decretado la suspension del *habeas corpus* [hecho que por la primer vez tuvo lugar en setenta y cinco años de vida constitucional,] se consideró de buena fé autorizado

á declarar la ley marcial, y la declaró. Por esta puerta falsa penetró la ley marcial á los Estados Unidos.

Los lejisladores americanos fueron de sentir [y tal es la doctrina que ha prevalecido] que era facultad privativa del Congreso autorizar la suspension del *habeas corpus*, y las medidas que son su consecuencia.

El Presidente Lincoln exajerando su responsabilidad habia exajerado tambien sus facultades en presencia del gran peligro por que pasaba la union, y guiado por un noble propósito tomó sobre sí dictar la medida autoritativamente en virtud de los derechos de la guerra. El Congreso, sin embargo de hacer justicia al móvil patriótico del presidente, no quiso aprobarlo ni reprobarlo, y manteniendo sus prerogativas dió lo que se llama un bill de indemnidad que cubria al presidente, prohibiéndole implicitamente proceder del mismo modo en lo futuro.

La opinion pública siempre protestó contra la ley marcial en aquel pais. Ella ha sido resistida por los medios legales en los Estados, aun en aquellos estados leales que han sido teatro de la guerra y que conservaban sus tribunales abiertos. Ultimamente, pasado el peligro, vueltos todos á la calma de la razon, la conciencia pública reacciona enérgicamente contra la teoría en que se basa la ley marcial, y la jurisprudencia de la Córte Suprema la condena haciendo triunfar una parte de la buena doctrina.

Insisto sobre este punto que se liga únicamente al asunto de que tratamos por haberse intentado introducir parcialmente la ley marcial en San Juan, porque, aun

cuando pudieràn aducirse argumentos para demostrar que habia un viso de legalidad que justificase el ejercicio de tan peligrosa facultad, es necesario que no olvidemos que estamos en la República Argentina, gobernando y legislando para los argentinos.

Señor Presidente, la ley marcial en sus formas esternas, es decir la competencia de la potestad militar para disponer de la vida, ha sido la dura ley de la guerra civil. Este es el hecho brutal contra el cual venimos reaccionando de tiempo atrás, y contra el cual reaccionamos pacíficamente cuando se quiere elevarlo á la categoria de principio y regla de buen gobierno. Precisamente cuando decimos en nuestra Constitucion que no se matará por causas políticas, hemos querido cerrar para siempre aquel periodo luctuoso y sangriento en que tantas nobles víctimas fueron sacrificadas por el derecho implacable de la espada del vencedor y del cuchillo del verdugo.

No olvidemos, señores, que el significado político de nuestras luchas no es siempre el derecho, y que existen causas latentes y situaciones fatales que sin darles razon, les dá razon de ser; y á veces la victoria ha coronado al que al principio combatia por instinto y sin bandera. No criemos esas situaciones, ni agravémos esas causas, que bastante trabajo tenemos con las existentes. Pretendiendo poner en vijencia leyes como la que nos ocupa, es como se puede dar bandera contra la Constitucion.

A la Administracion actual le ha tocado una época sino del todo feliz, porque todavía nos falta mucho para serlo, por lo menos una época en que las fuerzas morales y materiales concurren mas poderosamente á la estabili-

dad del gobierno y de las instituciones. Este es el fruto de los trabajos pasados, y de las aspiraciones del presente. La autoridad del gobierno y de las leyes se halla sólidamente establecida y se levanta sobre todo siendo obedecidos sus mandatos en todo el territorio, la República está unida, constituida y en paz: las antiguas resistencias han sido quebradas, y los viejos caudillos han quedado sin bandera, y lo que es mas, sin bandera que inventar. No hay razon, causa, ni pretesto que se pueda hacer valer contra tal situacion si nosotros mismos no nos encargamos de crearla.

Si en condiciones tan propicias, en vez de aquietar las pasiones desarmadas promovemos la alarma, si en vez de cultivar los sentimientos de humanidad y tolerancia los enconamos levantando una bandera de guerra á muerte; si decimos que todo el que haga armas es bandolero, que el que caiga prisionero debe ser juzgado por leyes militares y que debe morir á manos de los consejos de guerra, nosotros mismos damos la mas terrible de las banderas á los caudillos que por fortuna hoy decaen; pero que brotarian del polvo de los muertos. No digo que esto suceda hoy, ni mañana, porque felizmente las fuerzas morales y conservadoras de la sociedad, gravitan en el sentido del órden; pero establecido el antagonismo, la lucha puede venir, y puede tener razon de ser con una enseña de derecho de que hoy carece.

Así, pues, no es un espíritu de crítica lo que me anima en este caso, sinó el deseo sincero de ver consolidada la situacion, evitando tropiezos á los que la presiden, y alejando de la cabeza de mi pais males inmensos que pueden afligirlo sino procedemos con la previcion del hom

bre de Estado, bajo las inspiraciones del patriotismo y con arreglo á la Constitucion.

Pasaré ahora á otro punto.

Muy lejos nos ha llevado aquella fecha, del 24 de Marzo de que venia ocupándome cuando tropezé con el art. 3º del decreto de 4 de Marzo que declaraba la ley marcial en San Juan. Es que el transcurso de ocho meses que hace á que se declaró la intervencion se ha complicado con tantas cuestiones y tan variados incidentes, que si hubiésemos querido recopilar todos los documentos que con ellos se relacionan, se habria repartido un volúmen in-fólio en vez de este cuaderno, que no acabariamos de leer en un mes, ni de comprender en un año.

Como iba diciendo, el 24 de Marzo se hallaban todos felizmente de acuerdo.

Despues de dado el decreto de 4 de Marzo que declaraba sedicioso á Zavalla, y sujetaba á la ley militar el delito político de rebelion, se presentó en Buenos Aires el Ministro de San Juan como comisionado por su gobierno, para hacer acto de sumision ante el Gobierno Nacional, y el Presidente de la República dándose por satisfecho declaraba sin efecto sus conminaciones.

Cualquiera que sea el que en esta ocasion haya cedido de su derecho ó sacrificado su amor propio en aras del bien público, ha dado un buen ejemplo, un acto de moderacion y moralidad política, que me hago un deber en elogiar. El Ministro Albarracin mostraba abnegacion y el Presidente de la República probaba altura, declarando que no habia habido motivo para comunicar al señor Zavalla, que todo provenia de una mala inteligencia, y borraba en con-

secuencia de su frente la mancha de sedicioso y rebelde que le habia estampado, órdenando que se pusiesen de nuevo á órdenes del gobernador las fuerzas nacionales en San Juan, y que estas le presentasen las armas en señal de reconciliacion y respeto, quedando todos en santa paz y amistad.

Este es un momento de tregua que tambien la comision pudo haber tomado como punto de partida para dirimir la cuestion; pero era incompleto. Todas las partes contrincantes no se habian hecho, no diré justicia, porque esa no se la harán jamás; pero ni siquiera se habian hecho una sola concesion. Pero una vez dictado el decreto revocatorio de 12 de Marzo, el Gobierno Nacional reconocia al gobernador Zavalla en condiciones regulares. El gobernador Zavalla con mas ó menos limitacion reconocia á la lejislatura, despues de haber reconocido por medio de su ministro el derecho del Gobierno Nacional; la lejislatura no insistia en llevar adelante sus pretenciones, y manifestándose dispuesta á reformar sus leyes de circunstancias, no desconocia la autoridad del señor Zavalla; por último, el general de la nacion comisionado allí para entender en la paz y en la guerra, se entendia igualmente con todos los poderes disidentes, y el Presidente de la República por el intermedio de su ministro del Interior, felicitaba al pais y á los disidentes en presencia de este acuerdo por haber terminado pacíficamente una cuestion tan complicada.

Tomando, pues, por punto de partida el 24 de Marzo el alcance jurídico, digamos así, de esta fecha, es el siguiente: 1° Que desde el 30 de Octubre en que fué requerida la intervencion del Gobierno Nacional, ó ma-

bien, desde el dia 30 de Noviembre en que fué concedida hasta el 24 de Marzo en que aparecen llenados sus objetos, los actos de la intervencion que habian producido resultados que quedan aprobados: 2° Que la lejislatura queda reconocida tal como fué instalada por el comisionado nacional, sin entrar á escudriñar mucho respecto de su composicion sobre lo cual tal vez habria algo que observar; pero que no es necesario, ni conveniente hacerlo: 3° Que el gobernador Zavalla queda obligado á respetar todos los actos legislativos hasta el dia 24 de Marzo, cualquiera que sea su irregularidad, fiando al tiempo y al buen sentido su enmienda: 4° Que á esta condicion el gobernador Zavalla queda en condiciones regulares con los poderes provinciales y los poderes nacionales: 5° Que los actos del 24 de Marzo al 28 de Marzo son nulos, y debe buscarse la solucion tranquila de esta dificultad en la eleccion popular interrumpida por la fuerza en el último dia indicado.

Esto es lo que se llama una solucion y una ley de compromiso, y á todo ello responde el proyecto de la comision.

Del 24 de Marzo para adelante súrgen nuevos hechos, nuevo órden ó nuevo desórden de cosas, nuevas dificultades que no pueden reducirse á sistema, ni subordinarse á principio.

Hasta el 24 de Marzo todos concurren al objeto de la intervencion, de la conciliacion y de la paz futura. Hasta aquel momento todos se reconocen reciprocamente, nadie pone en duda la legalidad de sus poderes, ni la legitimi-

dad de sus actos. Por último, esta fecha, la última de la intervencion en San Juan, sirve para determinar las relaciones del gobernador Zavalla con el Gobierno Nacional, en el momento en que fué depuesto por la accion de las tropas nacionales.

El gobernador Zavalla recibe en ese dia la absolucion plena que le manda el Gobierno Nacional, levantando el cargo de rebelde que reconocia no habia razon para sostener. Al mismo tiempo el Gobierno Nacional autoriza al general de la nacion encargado de *ejecutar las resoluciones ordinarias de la lejislatura* que así lo tenga entendido; da conocimiento de todo esto á la lejislatura haciéndole la censura mas severa de sus actos legislativos durante el cenflicto ó interregno.

El Gobierno Nacional compuesto de hombres intelijentes é ilustrados no podia desconocer que las leyes dictadas por la Lejislatura de San Juan en medio de aquella conmocion que tan hondamente habia trabajado á la Provincia, era un obstáculo al restablecimiento de la paz pública y al desarrollo armónico ó por lo menos regular de los poderes públicos de la localidad, y por eso trató de removerlo insinuando á la lejislatura en términos que importaban una improbacion, la conveniencia y la necesidad de reconsiderar y reformar sus anteriores sanciones. El ministro del interior en nota de 13 de Marzo decia á la lejislatura de San Juan de órden del Presidente [Lee] "El Gobierno espera que la Cámara de Representantes de la Provincia de San Juan, correspondiendo dignamente tanto al apoyo que él le ha prestado como á la última resolucion del Gobierno de la Provincia, dejando

sin efecto las disposiciones que trajeron el desacuerdo entre ambos poderes, reconsidere las leyes dictadas en presencia de las dificultades que le rodeaban bajo las escitaciones del momento. El corto tiempo consagrado á su discusion y exámen segun aparece de sus fechas, y la falta de reconsideracion que hubiera reclamado el Poder Ejecutivo, usando del veto á que la Constitucion de la Provincia lo autoriza, les quita la fuerza moral de que siempre deben ir revestidas las leyes," [*Inf. y Doc. sobre la interv. de San Juan, pág.* 90.]

En efecto todas esas leyes no podian tener la sancion moral del pueblo, y no era de esperarse que por tardar un poco en reconocerlas en toda su estension, se produjese un nuevo conflicto por parte del Gobierno Nacional, cuando este era precisamente el que mas las desautorizaba con su censura.

Un Senador: El Sr. Senador hace mas de dos horas que habla, y puede estar fatigado.

El Sr. Mitre: Sr. Presidente: no estoy fatigado de hablar; pero si el Senado lo resuelve podemos tomar un momento de descanso.

El señor Presidente: Los taquígrafos necesitan descansar, y si el Sr. Senador lo permite, pasaremos á cuarto intermedio.

[Se pasa á cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los Senadores continúa con la palabra el orador.]

El Sr. Mitre: Continuo con la palabra Sr. Presidente.

Hemos entrado Señores en lo que podemos llamar la

crónica de la cuestion de San Juan. Combinar sus fechas, y concordarlas como dicen los jurisconsultos respecto de las leyes, es aquí el trabajo mas interesante, por que realmente toda la cuestion se reduce á leyes, decretos, notas y disposiciones que no tienen calificativo, ni lógica, y que necesitan ser concordadas para determinar su alcance y fijar su verdadero significado.

El 24 de Marzo despues que parece todo arreglado vuelven á surgir dificultades que retrotraen la cuestion al estado en que se hallaba.

Recibido en San Juan el decreto revocatorio de 12 de Marzo, tanto el gobernador Zavalla, como la legislatura y el general comisionado por la Nacion, se dirigen al Gobierno Nacional pidiéndole su verdadera interpretacion, pues unos le dan mayor y otros menor alcance. Mientras tanto el gobernador Zavalla espedia un decreto reconociendo la lejislatura tal como habia sido instalada por el Comisionado Nacional, aunque solo desde la fecha del decreto, lo que importaba no reconocer las leyes dadas durante el entredicho, interpretacion á que se prestaba el mismo decreto y la condenacion que de esas leyes habia hecho el Ejecutivo Nacional. Salvo este incidente que dependia de la resolucion superior, en aquel momento las relaciones del gobernador Zavalla con el Gobierno Nacional eran las mas regulares y constitucionales.

Las tres consultas simultáneas hechas desde San Juan llegaron á Buenos Aires el 3 de Abril. En esa misma fecha el Ministro de Gobierno las absolvió diciendo que la intelijencia del decreto era que la lejislatura fuese reconocida desde el dia de la reinstalacion por el Comisionado.

Al contestar al Sr. Zavalla no entendia que por su consulta se constituyese nuevamente en estado de rebelion, y por el contrario le trataba con toda consideracion. Llamo la atencion sobre la fecha de esta nota, 3 de Abril, por que en ese dia ya habia sido depuesto el gobernador Zavalla por las fuerzas nacionales.

Hé aquí lo que habia pasado en el intérvalo.

Despues de hecha la consulta el 24 de Marzo y pendiente la contestacion, el agente del Gobierno Nacional en San Juan encargado de dar ejecucion al decreto revocatorio, no solo lo suspendió, sino que por sí y ante sí mandó poner en vigencia el decreto derogado, pues no importa otra cosa declarar que las cosas volvian al estado en que antes se hallaban. Si durante el conflicto ó controversia el decreto del Gobierno Nacional habia ultrapasado la medida declarando al Sr. Zavalla sedicioso y sujetándolo é la responsabilidad de las leyes militares, despues que él habia acatado al Gobierno y reconocido lo hecho por la intervencion y solo esperaba nuevas órdenes para obedecerlas, no se comprende como un subalterno vuelve á declararlo sedicioso y proceder á tratarlo como tal!

El agente del Gobierno Nacional en San Juan, despues de declarar nuevamente rebelde al gobernador Zavalla, vuelve á poner las tropas nacionales á órdenes de la lejislatura, y á constituirse en ejecutor y Poder Ejecutivo de sus medidas eliminando de hecho al Ejecutivo Provincial reconocido ya por la Nacion. Esto que era realmente una subversion de la forma representativa de Gobierno, era por el modo como se procedia una revolucion, sin mucho ruido, sin efusion de sangre; pero lo que propiamente se

llama una revolucion con todos los accidentes de una conjuracion, como vá á verse.

Entre las leyes anteriores dictadas por la lejislatura á puerta cerrada durante el conflicto de los poderes, habia una destinada á derribar de su puesto al Sr. Zavalla: una ley de enjuiciamiento. Pero como una vez reconocido éste por el Gobierno Nacional, la máquina para derribar gobernadores quedaba inútil, se apeló al arbitrio de considerarlo como puesto fuera de la ley, y hecha la consulta se procedió en consecuencia.

El 25 de Marzo vuelve á abrir la legislatura su campaña contra el gobernador Zavalla, y vuelven las grandes irregularidades. En ese dia la legislatura da una ley declarando que el gobernador Zavalla era rebelde y traidor á la Nacion, y apoya esta declaracion en las fuerzas nacionales que habian sido nuevamente puestas á su servicio para *apoyarla en el ejercicio de sus funciones ordinarias*.... [declarar rebeldes á los gobernadores que cometian el delito de pedir la inteligencia dudosa de un decreto!]

A propósito de la calificacion de sediciosos de que tanto se ha abusado en esta ocasion, usándose siempre sin propiedad y sin motivo, el mismo Gobierno Nacional que habia incurrido en éste error, decia á su Comisionado en nota 3 de Diciembre: "La sedicion la establecen hechos materiales. La sedicion es la resistencia opuesta al cumplimiento de las leyes. A la sedicion se opone la fuerza armada." La ley de Justicia federal lo define mas claramente diciendo que es *alzarse publicamente en armas*. Pero no importaba esto: era necesario que Zavalla apareciese como

traidor, sedicioso y rebelde paraque la máquina para derribar gobernadores pudiese funcionar y el Gobernador cayese de su puesto.

A esta intriga se mezclaba un interés bastardo, el mismo que por desgracia encontramos como móvil principal en las cuestiones provinciales toda vez que levantamos el velo político con que se cubren. En el fondo de todas esas cuestiones lo que encontramos siempre es el fraude electoral, el complot de los circulos para arrebatar al pueblo sus derechos.

Y esto que digo con respecto á la Legislatura, lo digo tambien con respecto del Ejecutivo de la Provincia; pero ahora voy á contraerme á la primera. Esta corporacion que todo lo habia comprometido por una eleccion de senador de banderia, en vez de hacer lo que correspondia para devolver al pueblo la paz alterada ¿de qué se ocupaba en aquel momento? No se ha de creer: de dictar leyes electorales que no eran tales leyes electorales, sinó modos y medios de cambiar rejistros y escrutadores para escamotear el sufrajio popular! Verdaderamente esto causa repugnancia y desconsuelo!

Si no hubiese abusado tanto de la palabra entraria á comentar esas pretendidas leyes electorales y entonces se veria hasta que punto pueden abdicar el decoro los que, obsecados por las pasiones políticas todo lo inmolan á la avaricia del éxito. Pero basta este llamamiento que hago para que cada uno estudie en silencio esas vergonzosas pájinas y convencerse ruborizando de que he dicho la verdad!

Pero á pesar de medidas tan habilmente tomadas, las

elecciones para la renovacion de la Cámara debian efectuarse con arreglo á la ley antes vijente, el dia 28 de Marzo, es decir, bajo los auspicios del gobernador Zavalla. Esta fecha esplica otro de los misterios de San Juan. Para que la eleccion no se verificase en ese dia, se reformó la ley, y se trasladó la eleccion para el segundo domingo de Abril, porque para entonces calculaban que el gobernador estaria derribado y serian dueños del campo. Pero el gobernador habia convocado al pueblo á elecciones para el dia que señalaba la ley que él consideraba vijente. Entonces la lejislatura viendo frustrados sus planes se constituyó en poder revolucionario y empezó á conspirar.

Habiendose restablecido las cosas al estado en que se hallaban antes, declarando rebelde al gobernador, se consideró dispensada de toda regla porque tenia à sus órdenes un servidor armado para realizar sus propósitos. Desde entonces empezó á proceder como un remedo de la convencion francesa ó un comité de salud pública. Dictó leyes retroactivas creando el delincuente y el delito, espidió decretos gubernativos, se hizo ejecutora de sus propias disposiciones, se constituyó en juez, acusador y parte, y presidiendo la conjuracion llegó hasta confeccionar planes de campaña, como vá á verse.

Empezó por acusar al gobernador Zavalla con arreglo á la ley que en ódio á él habia dictado durante el conflicto. Una vez hecha la acusacion se dictaron las medidas que diesen el doble resultado de derribar al gobernador de su puesto y de impedir por la violencia la reunion de los comicios públicos, convocados por el gobernador con arreglo á la ley anterior vigente en la Provincia.

Aun cuando esta convocatoria no fuese arreglada, aun cuando las elecciones que se practicasen hubiesen de ser nulas con arreglo á la ley, aun cuando el gobernador Zavalla cometiese abuso al llamar al pueblo á sufragar, la Legislatura nunca, en ningun caso, de ninguna manera pudo creerse autorizada para constituirse en ejecutora de sus propias leyes; y si lo que iba á ejecutar no era una ley sinó un decreto imperativo como ella misma lo llamaba y como lo era en efecto, puesto que por él se mandaba suspender directamente un acto que no competia al poder legislativo juzgar ¿ qué calificativo daremos á este proceder ? Qué necesidad tenia de marchar por estas vias tortuosas, mandando sorprender un acto que como lejislador podia aprobar ó anular, cuando las actas electorales le fuesen sometidas, y ella fallase como único Juez de ellas con pleno derecho ?

Pero hasta donde estarian de obsecadas aquellas inteligencias, que la Lejislatura que hasta entonces habia publicado sus resoluciones á son de cajas y cornetas por medio de bandos, reservó cuidadosamente esta disposicion que parecia tendente á prevenir un acto público, esperando que el hecho se produjesé para sorprender al pueblo cometiendo el gran delito de votar ! Es que no se queria comprometer el éxito de las medidas que habian de tomarse en el mismo dia y que debian dar por resultado la caida del gobernador; es que todo se sacrificaba al éxito de la conspicion! Tales procederes si no constituyen un delito en un cuerpo parlamentario, son por lo menos actos indignos, y no pueden merecer la aprobacion de un corazon honrado.

Acusado el gobernador Zavalla, se habia acordado sor-

prenderlo (punto de que me ocuparé mas adelante) y para conseguirlo era necesario que todo se hiciese á la vez. Consecuente con este propósito la Lejislatura pasó una nota reservada al comandante del batallon San Juan, que dice lo siguiente: (lee) "Comunico á vd. los decretos sancionados por esta Cámara para hacerlos promulgar solemnemente mañana, y ejecutar en seguida cuanto se refiere á la ocupacion militar de las dependencias de la administracion provincial. *Se le recomienda el sijilo mas completo respecto á las medidas que se le comunican, porque habiendo sido dictadas en sesion secreta, la Cámara desea que se hagan públicas por el acto de su promulgacion y ejecucion* (*Boletin Oficial* de San Jnan núm. 1.)

Esta nota lleva la fecha de 28 de Marzo y debe haber sido escrita en altas horas de la noche. Las medidas á que se refiere son la disolucion de los comicios y la ocupacion de la casa de Gobierno por la fuerza nacional, arrojando por medio de ella al pueblo y al Gobernador de su puesto. No creo que un cuerpo parlamentario pueda ir mas lejos. Es una órden secreta, secretamente dictada en la oscuridad, que se manda ejecutar con sigilo para que el éxito no falle, contra el pueblo y el Gobierno á la vez. Y este número del Boletin que así los acusa me ha sido enviado por el Sr. Godoy Gobernador Provisorio nombrado por ellos mismos.

Con arreglo á este plan acordado en secreto y ejecutado como una sorpresa militar, los comicios populares son disueltos por la fuerza y el Gobernador Zavalla depuesto por la accion directa de las bayonetas nacionales.

Se dirá que el Gobernador Zavalla habia sido suspen-

dido y que las fuerzas nacionales no hacian sino apoyar á la lejislatura en sus funciones ordinarias. Pero esta no era funcion ordenaria y por consecuencia la fuerza armada no debia apoyarla, ni ejecutarla, si la provincia estaba in_ tervenida; y si no lo estaba era un ataque contra la soberania local. Luego veremos que esa fuerza ejecutaba actos contrarios á las mismas mismas leyes que se dice apoyaba.

Si las fuerzas nacionales no hubiesen estado á órdenes de la legislatura, aquel conflicto se habria arreglado, co· mo se terminan todos los conflictos en los pueblos demo˙ c:áticos, apelando al sufragio popular. Creo mas, haciendo justicia á la prudencia y prevision del gobierno, que si él hubiese estado mas inmediato al teatro de los sucesos, no habria desperdiciado la ocasion que se le presentaba para resolver la cuestion de San Juan de la manera mas radical y benéfica para todos.

Toda la cuestion habia sido en su orígen una cuestion entre dos minorias parlamentarias, una de las cuales se ha bia abstenido, y la otra habia obrado hasta formar *quo_ rum* y hacerse reconocer como poder legislativo, y esclui- de su seno á los miembros disidentes. Por una coincidencia verdaderamente feliz terminaban el 28 de Marzo una gran parte de los diputados de una y otra fraccion, terminaban su mandanto por ministerio de la ley, y la legisla. tura quedaba de nuevo en minoria. Llamado el pueblo á las urnas para integrar la legislatura, se presentaba la ocasion propicia de hacer intervenir en la cuestion el mas eficaz y poderoso de todos los interventores, y la opinion pública la habria resuelto muy pacíficamente inoculado

un nuevo elemento de vida y fuerza al gobierno provincial. Era la solucion mas natural, el triunfo mas bello de la intervencion nacional y el resultado mas benéfico para la localidad.

Indudablemente que si el Gobierno Nacional hubiese estado allí, en vez de mandar sus soldados para disolver á culatazos los comicios públicos, los habria enviado para garantir el órden á la vez que la libertad del sufragio.

Pero desgraciadamente, el Ejecutivo Nacional, cuyo plan no alcanzo en esta intervencion, no dirigia el movimiento, ni preveia los acontecimientos; y segun ellos iban viniendo iba proveyendo á ellos, obedecia á impulsiones que lo llevaban á aceptar hechos consumados de que se hacia solidariamente responsable.

Así, luego que tuvo lugar la deposicion del gobernador Zavalla por las fuerzas nacionales, no obstante que este hecho era producido contra sus previsiones, y segun aparece de los documentos, hasta contra sus deseos, se considera obligado á sostener la conducta de su agente en San Juan.

Entonces viene la teoria *ad hoc* de que las fuerzas nacionales no habian depuesto al Gobernador Zavalla, que era la lejislatura la que lo habia suspendido, y que aquella no habia hecho otra cosa que apoyar á la lejislatura en la ejecucion de leyes y decretos que no era de su resorte objetar.

Para llegar á esta conclusion el Ejecutivo Nacional tuvo necesidad de establecer un precedente que aparece por primera vez en la cuestion, y de invocar una doctrina fun-

damental que corresponde á la parte teórica de este negocio.

Los examinaré per su órden.

Solicitada por el Gobernador Zavalla la intervencion para ser repuesto, el Gobierno Nacional le contesta que no le debe proteccion por cuanto *no habiendo acatado sus resoluciones no se encontraba en el pié regular de las relaciones oficiales.* Esto se decia el 19 de Abril, cuando quince dias antes, en la nota de 3 de Abril, se habia dicho lo contrario reconociendo al señor Zavalla en condiciones regulares, despues de haberle dispensado de la acusacion de rebelde y mandádole presentar las armas; cuando estaba publicado el decreto del Gobernador acatando las resoluciones del inteaventor, y cuando lo único que habia ocurrido era una simple consulta que fué absuelta amistosamente á los cinco dias de estar dispuesto el Sr. Zaballa, sin que entonces aparezca para nada este precedente que aparece por primera vez luego que se conoce la deposicion.

Llamo la atencion del Senado sobre esta circunstancia, y prescindiendo de lo errado de la jurisprudencia que se hace valer en la nota de 19 de Abril y de lo inexato de los precedentes en que se funda, paso á ocuparme del principio fundamental que ella envuelve y compromete.

La legislatura de San Juan, que impulsada por el ódio y agitada por pasiones del momento, ha procedido por instinto y todo lo ha sacrificado al éxito, ha encontrado un teorizador para esplicar y justificar uno de sus actos mas trascendentales, y este teórizador ha sido el mismo Gobierno Nacional.

Me refiero, señores, al juicio político.

Despues de las varias cuestiones que se han tocado y que se ligan á este debate, tal vez ninguna es mas útil que la que he anunciado. Desearia por lo tanto tratarla con detencion en sus aplicaciones prácticas; pero siendo la hora avanzada, y deseanbo ceder la palabra de que he usado con tanta deierencia por parte de mis honorables cólegas, procuraré ser lo mas conciso que sea posible.

Se ha dicho, señor Presidente, que el juicio político es inherente á las instituciones representativas republicanas, por que siendo la responsabilidad de los gobernantes un principio fundamental del sistema democrático, todo mandatario ó funcionario público responsable de sus actos ante el pueblo, debe tener un tribunal ante quien responder de los delitos ó faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, y que esta atribucion corresponde en su esencia á la legislatura.

Creo haber presentado el argumento que podria hacerce valer, con todo el vigor y toda la correccion que exige la discusion cuando de buena fé se ofusca la verdad.

Me parece conocer uno de los libros que el Sr. Ministro tiene por delante: me refiero á la obra de Cushing sobre las prácticas parlamentarias. En ella se establece la proposicion en forma de cuestion y se dice: "Entre nosotros cuestion de si el procedimiento por via de *impeachment* es ó no un atributo necesario de un cuerpo legislativo, no hay para que resolverla, por cuanto este procedimiento es materia constitucional entre nosotros, estando espresamente mencionado por las Constituciones de

los Estabos-Unidos y todos los Estados de la Union" (*Lex porlamentaria Americana*, pag. 985).

En efecto, tanto en la Constitucion de los Estados-Unidos como en la de los treinta y cinco Estados que los componen, se halla espresamente determinado: la responsabilidad, la competencia, los delitos y el procedimiento, sin que se libre nada á la discresion de la legislatura. Todas ellas sancionan el principio de la responsabilidad, pero cada uno le dá distinto alcance y forma. Asi en la Carolina del Norte acusa el gran jurado, en Nueva York interviene el poder judicial, en Virginia se pueden aplicar todas las penas como el parlamento inglés, en unas partes se refiere á los crímenes, en otras á la mala conducta, en otras simplemente á la mala administracion, y en algunas no se designan los crímines siendo ilimitada la responsabilidad ante el tribunal político. Así es que, en aquella escuela práctica de las instituciones libres jamás se ha entendido que era una facultad inherente, un atributo del cuerpo lejislativo, sino le estaba espresamente delegada, ó en otras palabras, que esa "materia constitucional" Cushing.

Los Estados-Unidos marcan una era en la historia del desarrollo y ejercicio de la sobetania popular. Ellos han enseñado al mundo como la soberania popular se delega y no se abdica, retenienbo aquella parte que no ha sido espresamente delegada. En otras partes, y muchas veces entre nosotros hasta hoy mismo, se ha incurrido en el grave error de sostener que los representantes son el pueblo, por que representaban al pueblo. La nocion contraria e la base del propio gobierno y la ma eficaz garan-

tia contra la exageracion de los poderes ilimitados. Así, en los pueblos libres, únicamente se dice *Nos el pueblo* cuanto se reune una convencion constituyente cuyos actos deben ser revisados por otra convencion de delegados del pueblo. De este principio luminoso fluye la doctrina de que todo aquello que no es derecho natural, ó llamémosle de orígen divino por cuanto pertenece al hombre creado por Dios y en su actividad de hombre, es indispensable que esté espresamente escrito en la constitucion para que tenga valor y füerza de ley. Por esto se ha dicho que una constitucion escrita es un gran progreso, por que se limitan y defienden las facultades de los poderes públicos y se consagran los derechos inalienables de los pueblos.

Eutre nosotros la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los Gobernadores por medio del juicio político, fué en nn tiempo atribuida al Senado de la Confederacion. Cuando se reformó la Constitucion se borró esto, diciendo que no correspondia á la Nacion juzgar Gobernadores por actos del órden provincial, habiendo ademas la esperiencia señalado los peligros que para las soberanías procinciales podia acarrear la facultad.

Si esta reforma á que me refiero hubiese versado sobre uno de aquellos derechos inherentes á los poderes, quiere decir que eliminado de la Constitucion Nacional habria sido devuelto al poder que tenia tácita ó espresamente la facultad de ejercerlo en el círculo provincial, ó al poder que segun derecho local lo ejercia antes de la Constitucion. Pero si era, como lo es, un derecho que reside ori-

jinariamente en el pueblo y que él debe espresamente delegar para que pueda ser ejercitado, es claro que volvió quedar inmanente el pueblo, no para autorizar de su parte resistencias ó revoluciones, sino habilitándolo á llenar ese vacío que quedaba en las constituciones locales en el modo y forma que lo hallase mejor, y mientras tanto rejirse por sus antecedentes.

La ausencia de una disposicion sobre la materia tiene el inconveniente de no hacer práctica la responsabilidad reconocida en principios; pero es menor que librar al caso una facultad que debe ser claramente definida.

Por otra parte señores, esta atribucion que es muy útil, no es tan absolumente esencial al buen Gobierno de los pueblos libres, por que precisamente, cuanto mas libres, menos necesitan hacer efectiva la responsabilidad de sus mandatarios. Es mas bien una arma de combate que de defensa usual.

Esta institucion tuvo su oríjen en Inglaterra cuando el pueblo luchaba cuerpo á cuerpo con la corona, cuando los parlamentos se defendian contra los poderosos, cuando necesitaban de una arma terrible para atacar y defenderse á la vez. Fué entonces que el parlamento inglés armándose de esta facultad constituyó el juicio político, para poder llamar ante su barra á los criminales políticos, hacerles responsables de los abusos de poder cometidos en daño del pueblo, y hacer rodar sus cabezas si querian. Pero hace mas de setenta años que en Inglaterra no se ejercita el juicio político, por que carece de objeto prácco por el ensanche de la misma libertad. Como lo observa Coshin en el libro que cité, antes, la vijilancia eficaz

de los parlamentos. su control inmediato sobre los funcionarios públicos, la actividad de la opinion, la accion morijeradora de la prensa, la influencia de los Tribunales de Justicia, y los mil modos mas ó menos directos que hay para hacer efectiva la responsabilidad dia por dia, hace que los delitos propiamente punibles por el juicio político sean prevenidos en vez de castigados, y que no sea tan necesario al complemento del organismo político (V. *Lex Parlamentaria* paj. 981.)

Además, Sr. Presidente, no tratándose de un principio incontravertible que hasta enunciar por saber á quien pertenece y quien lo ha de ejecutar, si ese pricipio no está escrito en la constitucion no es inherente á ningun poder público, y no le es permitido ejercitarlo sin delegacion espresa del pueblo. Tal es el caso de San Juan; y tal es el punto en discusion.

El juicio político que es el cumplimiento de la ley de la responsabilidad, tiene variadas aplicaciones y diversas formas como se ha visto, y si bien las responsabilidades es la esencia de las instituciones libres, la competencia para hacerla efectiva no es, ni puede ser inherente al poder legislativo con arreglo á la naturaleza de estas mismas instituciones.

Uno de los principios fundamensales, inconcusos, del réjimen representativo, es la rigurosa division de los poderes, de tal manera que si uno de ellos por escepcion ejerce facultad que no corresponda á su naturaleza, sea solo en virtud de delegacion espresa. La facultad de juzgar en juicio político, no es funcion legislativa, sino judicial, como lo reconocen uánimemente todos los publi-

cistas, y por lo tanto es desconocer los elementos del sistema representativo, sostener que tal atribucion es de la esencia del poder legislativo, y que es un atributo necesario de las legislaturas. Lo contrario se desprende lógicamente de la nocion de la division de los poderes. Así, pues, la facultad de juzgar se deriba para los parlamentos de la autorizacion, y no implícitamente del principio de la responsabilidad. Esto es evidente. La legislatura de San Juan no la tenia, luego no estaba autorizada para constituirse en juez.

Por último en San Juan existe como en todas las demas Provincias la responsabilidad por medio de la residencia, que suple hasta cierto punto al juicio político, y allí por su constitucion de 1825 que está aun vigente en la parte relativa al poder judicial, se comete á la Corte de Justicia el conocimiento y juzgamiento de las causas de residencia y responsabilidad, y ademas de los delitos que se cometan contra la constitucion y el órden público; de manera que si por los antecedentes constitucionales á algun poder le correspondiese tal jurisdiccion seria aquel que lo habia ejercido anteriormente, segun lo observé antes (V. *Carta de Mayo, cap. V. art.* 1.° *y* 2.°)

Mas podria decir sobre esta cuestion, que considero como la mas interesante de las que se debatan; pero tendria que estenderme demasiado, y necesito descender á las aplicaciones prácticas para pasar en seguida á ocuparme de otro punto conexo con ella y que no es menos importante.

¿Cual era el rol de la intervencion nacional en San Juan con respecto al juicio político de se trata? Absolu-

tamente ninguno. El Ejecutivo Nacional como poder interventor no tenia nada que hacer para apoyar la ley de enjuiciamiento de la legislatura de San Juan, ni menos en lo relativo á la acusacion del Goberdor Zaballa; por que no era de su incumbencia, y la Constitucion se lo prohibe. Asi, cuando se dice que ha apoyado á la legislatura para cumplirestas sanciones no se habla correctamente. Lo que se ha apoyado es lo que por ahora llamaré decreto, como ella lo llama' por el cual se mandaba suspender al Gobernador Zaballa. Las fuerzas nacionales ejecutando este decreto, convirtieron la suspension en deposicion, ocupando con fuerza armada la casa del gobierno provincial y arrojando violentamente de ella al Gobernador.

Pero tomo la ley de enjuiciamiento dictada por la Legislatura tal como es, hasta concedo que estuvo en su derecho al darla, no obstante que lo hizo *ex-post facto* con violacion del art. 18 de la constitucion, y me pongo en el caso de que esto es lo que el Ejecutivo ha querido y entendido apoyar en su calidad de interventor.

¿Que dirian los Sres. ministros si yo les probase que esa misma ley es la que se ha violado y que es la violacion y no la ley la que ha sido apoyada y ejecutada por las fuerzas nacionales?. Que me dirán? Pues voy á probarlo.

La Ley de enjuiciamiento que nos ocupa lleva la fecha de quince de febrero y fué recien promulgada el 2 de Abril segun consta del *Boletin* de San Juan.

Por artículo 25 de esa ley se dispone lo que vá á oirse: (*lee*) "Cuando el acusado sea el Gobernador de la Provincia, si la Cámara pronunciara su destitucion, nombra-

ral Gobernador interino que deba reemplazarle" [illegible]
[illegible]

Esto es tanto como decir que del hecho de la acusacion [illegible] la legislatura sino el derecho de juzgar, que el interinato empezará cuando se pronuncie la destitucion del Gobernador; que solo en ese caso se nombrará quien lo reemplace interinamente, y que no será depuesto ni suspendido sin prévio juicio y sentencia legal.

Mientras tanto, el 27 de Marzo por la noche se declara el interinato y se decreta la suspension del Gobernador acusado, y el 28 por la maña es ejecutado este decreto por las fuerzas nacionales deponiendo de hecho al Sr. Zavalla. Debo hacer notar que uno de los considerandos del decreto (el 2.º) dice que Zaballa "se halla en rebelion contra el Poder Legislaiivo provincial y contra la autoridad nacional," cosa que nadie sostiene hoy, y que por lo contrario el Ejecutivo Nacional ha refutado en documentos posteriores. De manera que lo qne se ha apoyado es una violencia de la ley misma que se dice apoyar, una falsedad á la vez que una violacion, y lo que es peor que todo, una transgresion manifiesta de las reglas del juicio político, como voy á demostrarlo.

Es una regla universalmente reconocida, que puede llamarse un principio, y creo que nadie se atreverá á contradecirlo, que no puede suspenderse á un alto funcionario de la categoria de los gobernadores de provincia, mientras no se pronuncia la sentencia condenatoria y sea en consecuencia destituido.

Dice Pomeroy (en un libro que debe tener el Sr. Ministro sobre su mesa) en su introduccion al Derecho

Constitucional de los Estados Unidos, obra publicada recientemente y que tiene autoridad, lo que voy á leer: (lee) "Puede un funcionario acusado ser suspendido en el ejercio de sus funciones oficiales durante los procedimientos del juicio final y antes de ser absuelto ó condenado? El Presidente, el Vice-Presidente y los jueces evidentemente no pueden ser suspendidos ni por una sancion de la Cámara de Diputados, ni por una ley del Congreso. De suguro la Constitucion no dá el poder espreso para suspender; y si tal autoridadad existiese deberia derivarse por implicancia de otras fuentes. Un hecho es de todo punto concluyente sobre esta cuestion, sin que quede la mas mínima duda respecto del testo de la Constitucion. El Presidente, Vice-Presidente y Jueces, mientras desempeñan sus funciones están colocados por la Constitucion en una posicion enteramente independiente de la lejislatura: los periodos para el desempeño y duracion de sus funciones son fijas y y determinadas: ellos, asi como el Congreso, deriban su autoridad de la ley fundamental: el único modo de removerlos es la acusacion, el proceso y la condenacion. *Este proceder no es lejislativo sino un acto judicial.* El Congreso como corporacion no remueve, sino que la Cámara de Diputados acusa, y el Senado procesa y condena." (*Pomeroy*, *Const. Law. á páj.* 494.)

Agrega el mismo autor: (lee) "Con respecto á funcionarios subalternos en el órden ministerial, pienso que la facultad existe. Estos funcionarios son creados por la ley; la Constitucion no les ha prescripto térmiuo para su duracion, hallándose por consecuencia en este punto á disposicion completa del Congreso. Parece por lo tanto que la lejislatura puede, por una ley de carácter general

(*by general statute*) proveer respecto de la suspension de todos los funcionarios subalternos en el órden ministerial durante el transcurso de una acusacion entablada contra ellos. No pienso que las medidas de arresto, caucion ó confinacion en los procedimientos criminales ordinarios tengan ninguna analojia con esto, y los precedentes de la Ingaterra, sin embargo de ser tan numerosos, no dan ningun auxilio á la interpretacion de la Constitucion al respecto." (*Pomeroy etc., id. id.*)

Tenemos aquí por una autoridad competente, corroborada por la práctica universal, que aun cuando la lejislatura hubiese estado en su derecho al acnsar, no ha tenido la facultad para suspender.

Como lejislatura dictó bien ó mal la ley de enjuiciamiento, como tal lejislatura acusó. Pero cuando mandó snspender al gobernador Zaballa, ya no procedia en su carácter de lejislador, sino atribuyéndose la calidad de jurado, dictando lo que se llama judicialmente auto de juez. Es decir, que estando acusado el señor Zaballa en virtud de una ley que disponia que solo en el caso de destitucion se procederia á nombrar gobernador interino, suspende al propietario en contravencion de su misma ley con violacion de los principios á que el caso se subordina.

Por consecuencia, no es un acto lejislativo en el desempeño de las funciones ordinarias de la lejislatura, lo que el Ejecutivo Nacional ha apoyado y hecho ejecutar en tal ocasion, sino un auto del que se llama juez sin serlo, y quebrantaba la misma ley que debia ser su norma.

Me parece que esto es concluyente para demostrar la proposicion que habia avanzado.

Diré ahora algo mas para ilustrar esta materia, que podria ser largamente esplanada· pero que me falta tiempo para hacerlo.

Despues de la reforma de la Constitucion, que abolió la responsabilidad de los gobernadores para ante el Senado Nacional, varias provincias quisieron proveer á este vacío haciendo efectiva la responsabilidad de los gobernantes, comprendiendo, como no podian dejar de comprenderlo, que esto solo podria efectuarse por una delegacion espresa del pueblo, es decir, por una reforma de su constitucion local sancionada por una convencion *ad hoc*.

En consecuencia de esto establecieron medios y modos constitucionales de arreglar el juicio político.

La provincia de Corrientes me parece que fué la primera qne reformó su constitucion atribuyendo esa facultad á la Corte de Justicia unida con la Lejislatura.

La provincia de Santa-Fé hizo otro tanto en 1863 creando una especie de gran jurado sacado del seno del colegio electoral.

La provincia de Jujuy creó un tribunal estraordinario para entender en este caso.

En la Rioja se atribuyó tambien esa facultad á un tribunal independiente de la lejislatura.

Lo mismo se hizo en Santiago del Estero.

En Buenos Aires existia ya en su constitucion, siendo la única provincia en que existiendo el sistema bicamarista se halla mas regularmente establecido.

En seis provincias se ha entendido que solo por delegacion espresa podia ejercerse esta facultad: que no podia presumirse que debia espresarse. Otras, como la de Córdoba, por ejemplo, se.han obtenido de usar de tal facultad entendiendiendo que no podian ejercerla por mera deduccion.

En San Juan ya hemos visto que por la Carta de Mayo el juicio político y el de residencia estaba atribuido á la Corte de Justicia.

En todas partes se obedece á la misma lógica, se determina de antemauo el tribunal, y se destingnen el acusador del juez.

Es que esta es una de las nociones mas claras del decho constitucional, por cuanto nace del pricipio funmende la division de los poderes, y de la limitacion de las facultades que no esten espresamente conferidas por la constitucion en nombre del pueblo.

Hamilton al hablar de esta materia en el *Federalista* examina en que casos y de que modo puede ejercitarse esta facultad, una vez dada la delegacion, que era su punto de partida. La conclusion á que llega es que, sin sistema bicamarista no puede atribuirse tal facultad al cuerpo legislativo, y que la existencia de las dos cámaras es indispensable para que produzca sus efectos. (*V. The Federalist, Cap. LXVI.*

En Inglaterra donde tuvo su orijen la institucion, hu-

bo siempre una Cámara popular para acusar, y una Cámara superior considerada como alta Córte de Justicia de la Nacion que juzgaba en último grado.

Los Estados-Unidos adoptando el sistema bicamarista fueron bantes felices para establecer el juicio político sobre las mismas, bases, aunque con distintas formas y diverso alcance; pero siempre diviendo el acusador del juez, y procediendo no en virtud de facultades presuntivas, sino por delegacion espresa del pueblo.

Que no es facultad inherente al poder lejislativo el juzgar en juicio político, ni que le sea atribuida implícitamente en virtud de la forma republicana, es punto sobre el cual no hay para qué volver. Los que han sostenido lo contrario han confundido la escepcion con la regla.

Pero lo que no se ha ocurrido á ningun publicista sostener es que tal atribucion pudiera ser facultad inherente á una Cámara única, que hiciese de juez y parte acusando y condenando á la vez, que calificase el delito, delito, determinase el reo, aplicase la pena y la ejecutase por sí mismo, como lo ha hecho la Lejislatura de San Juan, cuyos actos han merecido el honor de ser teorizados.

Sr. Presidente: no soy de los mas ardientes abogados de los gobernadores de provincia, de quienes he dicho con frecuencia que no llenan cumplidamente las funciones para que el pueblo los ha elejido, que malgastan las fuerzas del gobierno et ojetas ajenos y contrarios á su institucion, y que buscando en las lejislaturas cómplices ó instrumentos para el falseamiento del sufragio popular,

comprometenten el crédito de las instituciones privándo. se del apoyo de las fuerzas viriles de la opinion. Por consecuencia no soy aquí el abogado del gobernador Zaballa, sino el defensor de la dignidad y de la soberanía de la provincia de San Juan.

Quiero que se respete la base fundamental de nuestro sistema que son los derechos de las provincias con todas sus imperfecciones, conciliándola con las exigencias del órden y de la libertad: quiero la paz entre los poderes públicos, para que á su accion se arregle á la ley de las democracias, que es la mayoría: quiero por fin, que no compliquemos el difícil problema de consolidar el órden á la par de la libertad propalando doctrinas que no pueden dar por resultado sinó el descrédito de las instituciones mismas establecidas sobre bases falsas.

Es de deplorarse que altas y prilijiadas inteligencias acrediten erradas doctrinas.

Señor Presidente: lo que ha sucedido en San Juan y en varias otras provincias nos dá la medida de lo que sucederia si la facultad del juicio político se considerase funcion inherente á la lejislatura, es decir; funcion ordinaria con Cámaras únicas, sin regla anterior en la Constitucion. Faltando el contrapeso y correctivo, toda mayoría parlamentaria en ellas se convirtería ó en intrumento del Ejecutivo ó en mayoría revolucionaria. Como en San Juan crearia el delito en cada cuestion con el gobernador, daria la ley penal para el caso ocurrido, suspenderia por el solo hecho de acusar, se constituiria en acusador y juez á un mismo tiempo, y anularia la independencia de los poderes como la ha anulado la Lejis-

latura de San Juan al disponer por el art. 28 de su ley de enjuiciamicnto que la simple acusacion de un ministro obliga al gobernador á separarlo de sus consejos, lo que es todavia mas monstruoso que la suspension del gobernador.

Tales serian los resultados práciicos de tales doctrinas una vez acreditadas, con nuestras asambleas únicas y nuestro estado político y moral. Y felices si en medio de tales escesos las fuerzas de la opinion no abandonase á los poderes públicos, y los dejase ajitarse en el vacío dando el triunfo á la violencia.

El mismo gobierno que teorizando sobre la lejitimidad de la ley de enjuiciamiento de San Juan la ha sostenido, ha determinado reglas fundamentales que han sido violadas en ella, como por ejemplo las acusaciones aceptadas por simples mayorías cuando el voto de las dos terceras partes es tan esencial para la acusacion como la condenacion!

El mismo gobierno nacional invocando precedentes errados y una jurisprudencia que la ciencia y la esperiencia contradicen, ha autorizado la deposicion de un gobernador de provincia por medio de sus tropas, poniéndose al servicio de una simple mayoría que ni como lejisdor, ni como juez procedia!

Cuando esto sucede en las al altas regiones de la intelijencia, ¡que sucederia si tales teorias se acreditasen allí donde no tienen correctivo.

Por lo que á mí hace y no obstante lo dicho, no improbaria á la legislatura de San Juan si se hubiera limi-

tado á dar una ley general de responsabilidad para lo futuro, por mas que sostenga que esta facultad solo puede ejercerse por delegacion espresa. Lo que deploro es que no haya tenido mesura al dictar esa ley, y que cuando vuelva el gobernador á su puesto, y si es que el congreso así lo dispone, no se encuentre delante de una ley justa, de un juicio imparcial y severo, de una juaisprudencia equitativa, para que pudiese ser legalmente condenado si lo merecia, y se defendiese si le era posible. Habria deseado esto para dar un buen ejemplo, para robustecer el poder de los pueblos, para dar mas ensanche á las libertades, para cimentar mas las instituciones, mejorando así la condicion de los gobernadores cuyos procederes he criticado tantas veces.

Poro si esto no es posible por el momento, si la responsabilidad del Sr. Zaballa no puede hacerse efectiva en ta forma, debo declarar que despues de haber sido imparcial y conciliador dando á cada cual la parte de reprobacion ó de justicia que le corresponde tal como lo he entendido, considero que, los errores del Sr. Zaballa de que no somos jueces y de que en todo tiempo será responsable con arreglo á la ley, no lo inhabilitan para ser Gobernador mientras no sea legalmente condenado, y que por concecuencia se halla bajo los auspicios de la Soberanía provincial, por que ha sido ilegalmente suspendido, y por que en todo caso no era al Gobierno Nacional á quien tocaba deponerlo por medio de la fuerza.

Que la bandera de la Soberanía provincial lo cubra! Que pase la mercancia cubierta por la bandera!

Voy á terminar, señores.

Creo que la solucion que propone la Comision es no solo constitucional, sino tambien práctica y tranquilizadora. Si ella no fuese adoptado habria siempre que buscar una solucion que respondiese á las necesides de la provincia de San Juan, restituyéndole su paz alterada y encaminándola por el sendero de sus instituciones propias. Por que si en vez de esto llegásemos á la adopcion de una fórmula negativa como la de la comision en disidencia que propone que no se haga nada, no habriamos hecho otra cosa que ejecutar aquel movimiento estéril que la mecánica realiza en los molinos, y que un publicista célebre ha aplicado á los gobiernos incapaces de producir resultados.

Hay momentos en que cuando no se quiere ó no se puede moler el trigo en los molinos, se trasporta la correa sin fin que imprime el movimiento, á una rueda aislada que se llama poléa loca. Todo el sistema se paraliza entonces: el trigo no se muele, la harina no cae. Sin embargo, si el molino es de vapor, sigue el fuego ardiendo, si es de agua sigue esta corriendo, mientras las grandes ruedas disipan sus fuerzas en el vacio sin producir ningun trabajo útil.

Esta es una cuestion nacional que ha llamado la atencion de la República y en la que están comprometidos los mas importantes principios de gobierno: si despues de larga espectativa en que el pueblo ha estado pendiente de las resoluciones del Congreso, le diésemos finalmente un voto negativo que nada resuelve, nada remedia y nada salva, nos habriamos declarado por el hecho tan incapaces como impotentes. Y mas adelante, si es que

estos debates llegasen á ocupar algun dia la atencion de nuestros descendientes, ellos podrian decir, y con razon, que los Congresos y los ejecutivos de esta época eran como las peleas locas de la máquina constitucional, que bastaba trasportar á ellas la cuerda que imprime el movimiento para que las fuerzas se perdiesen en el espacio sin dar mas resultado que un torrente de palabras y de papeles sin aplicacion útil!—Hé dicho.

~~~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~~~

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

DÉCIMA SÉPTIMA SESION ORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 1869.

PRESIDENCIA DEL Sr. ALSINA

SUMARIO

Consiberacion sobre tablas del despbcho de la Comision de guerra en el Proyecto de Decreto, mandando en revision para la otra Cámara acorcando cien pesos fuertes al capitan Ramirez.—Continua la discusion de los despachos de la Comision de N. S. sobre la intervencion en San Juan.

SRES. SENADORES: *Alsina*, *Araoz*, *Arias*, *Bazan*, *Blanco*, *Bustamante*, *Borjes*, *Corvalan*, *Colodrero*, *Daract*, *Dávila*, *Elias*

En Buenos Aires, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones el Sr. Presidente, y los veinte y siete Sres. Senadores inscriptos al márgen, se abrió la sesion con la lectura y aprobacion del acta de la anterior de diez y nueve del actual (16 ordinaria).

Se dió cuenta de los siguientes asuntos entradas en Secretaría.

1° Dos notas del P. E. acusando recibo por la primera, del oficio en que se le comunicó el nombramiento de

Frias
Granel
Lobo
Llerena
Mitre
Navarro
Oroño
Piñero
Roman
Rojo
Uriburu
Vidal
Victorica
Ibarra
Zavalia

Presidente Provisorio y Vice-Presidente de la Cámara; y por la segunda, de la ley reliva al reclamo de la Sra. viuda del coronel D. José Antonio Vivasaro.

(Se destinaron al archivo).

2 ° Dos despachos de la Comision de Hacienda; el primero, sobre los créditos suplementarios pedidos por el P. E. en el Departamento de Hacienda: y el segundo, sobre la minuta de comunicacion al P. E. relativa á la remunezacion acordada al Dr. D. Martin de Moussy, en fondos públicos.

El Sr. Presidente ordenó su impresion y reparto).

2 ° Un despacho de la Comision de guerra en el Proyecto de Decreto mandado en revision por la otra Cámara, acordando *cien pesos fuertes* por una sola vez, al capitan Ramirez.

. . . .
. . . .
. . . .

Se pasó á la órden del dia concurriendo todos los Escmos. Sres. Ministros con escepcion del de Hacienda.

Sr Presidente—El Sr. Bazan tiene la palabra.

Sr. Bazan.—Despues de haber escuchado en la sesion pasada la brillante y prestijiosa palabra del H. Senador miembro informante de la mayoria de la comision, con-

fieso, Sr. Presidente, que me siento embarazado para levantar en seguida mi débil voz en este recinto, no por que su estenso discurso, que ha campeado principalmente en las rejiones de lo ideal y de lo poético, haya conmovido en lo mas mínimo las profundas convicciones que tengo en esta cuestion, antes por el contrario las ha afirmado y radicado mas, sinó por que no me creo capaz de interesar como él la atencion de mi ilustrado auditorio, careciendo de las brillantes dotes oratorias que lo distinguen y le dan la fama de ser uno de nuestros primeros oradores.

Colocado pues, en esta desventajosa posicion y teniendo que cumplir el deber de manifestar las razones por que he disentido de la mayoria de mis H. H. C. C., pido la induljente atencion de la Cámara para escucharme en este solemne debate, que con tanta razon ha llamado la atencion pública por la inmensa trascendencia que ha de tener la solucion que demos á esta cnestion, no solo para los vitales intereses de paz y de órden en la desgraciada provincia que nos ocupa, sino para la existencia misma del sistema que nos rije y la suerte futura de toda la República.

La minoria de la C. de N. C., para espedirse en el asunto que está á la órden del dia, ha creido que el principal deber de la comision era aconsejar al Senado una resolucion franca y bien esplícita sobre la solicitud que ha presentado el Sr. Zaballa, ya fuese acordando, ó negando la intervencion que por ella pide al Congreso, para ser repuesto en el gobierno de que dice, haber sido derrocado por las bayonetas de la Nacion.

Tal despacho en uno ú otro sentido, era á juicio de la minoria, una exijencia que debia llenar la comision, no solo por el deber que nos impone la constitucion de manifestar asi, neta y francamente, el pensamiento que tengamos en un asunto de esta naturaleza, sino por que esa es tambien la práctica que se observa en el despacho de las comisiones, cuando se espiden sobre peticiones particulares que, como pieza principal, se someten á su deliberacion y dictamen.

Considerados bajo esta primera faz los dos despachos que han presentado la mayoria y la minoria, no dudo que la Cámara ha de hallar fundada nuestra disidencia con el proyecto por el cual aquella aconsejn una intervencion á San Juan, no precisamente limitada al solo objeto de reponer al Sr. Zaballa, como este lo pide y como era deber de la mayoria espresarlo claramente si tal era su opinion, sino para restablecer las autoridades que existian el 24 de Marzo, frase en la cual, si es verdad que vá envuelta esplicitamente la reposicion del Sr. Zaballa, lleva tambien comprendida la reposicion de otros poderes que ni estan derrocados, ni se han presentado al Congreso solicitando ser repuestos, ni semejante solicitud, que no existe, se ha pasado al despacho de la comision por que esta se haya creido con facultad de aconsejar su reposicion en los términos en que lo hace la mayoria.

Su despacho, por consiguiente, es irregular, Sr. Presidente, y aun atentatorio al testo del art. 6. ° de la constitucion, por el cual no estamos facultados para decretar intervenciones oficiosas que nadie nos pide, yendo asi á entrometernos en la vida íntima de los poderes públicos

de las Provincias, y á trastornar el órden interno de estas, á pretesto de reorganizacion y de curar males que no estamos llamados á remediar, sino cuando se nos lo pide en la forma y el modo que corresponde.

Ignoro, Sr. Presidente, como la mayoria de la C. de N. C. ha podido olvidar esta verdad, y mucho mas el Sr. miembro informante de ella, cuando de tras del art. 6 ° de la constitucion nos mostraba la catástrofe del Pocito y la figura ensangrentada del noble Aberastain, que son la protesta mas viva y solemne contra la latitud de la doctrina que se establece por la mayoria de la comision en su proyecto.

En efecto, Sr. todos sabemos que si esa catástrofe tuvo lugar, fué precisamente por que las autoridades Nacionales se creyeron facultadas á intervenir en San Juan por un *sin ella* que tenia la antigua constitucion y que se suprimió en la nueva, es decir, por haber intervenido sin la requisicion de los poderes públicos de aquella Provincia que es lo mismo que ahora nos aconseja la mayoria de la comision al pretender hacer estensiva la intervencion solicitada por Zaballa, á otros poderes que no la han requerido, y que por lo mismo no podemos ir á tocarlos, sin llevar la perturbacion y la muerte, como se comprende facilmente, si se tiene presente que despues de la fecha que se designa en el proyecto, la Lejislatura de San Juan ha sido renovada.

¿Con que derecho iriamos entónces á remover los Representantes elejidos posteriormente por la voluntad del pueblo para imponer hoy á esa provincia los que dejaron de pertenecer á su representacion?

Creo que basta esta lijera observacion para justificar nuestra desidencia con la forma y el modo como ha producido su despacho la mayoria de la comision.

Ahora en cuanto al fondo de él, nuestra desidencia ha debido ser y ha sido mas profunda, cuando con la lectura de los documentos relativos á esta cuestion, hemos podido formar un juicio mas acabado de la grande injusticia, y hasta temeridad, que habria en acordar la reposicion del Sr. Zaballa.

Y aquí debo confesar, Sr. Presidente, que desde el principio y antes de vér formuladas en el Senado opiniones favorables á la solicitud del Sr. Zaballa, me resistia á creer, como cosa absurda é imposible, de que hubiese alguien en esta augusta corporacion que pensara que debia llevar á rejir los destinos de una provincia, al mandatorio que habia osado encarcelar á su Lejislatura, confundiendo á los Representantes de la soberania del pueblo con los asesinos y bandidos.

Despues cuando he podido estudiar la solicitud del Sr. Zaballa con todos los antecedentes de esta cuestion, mi asombro ha subido de punto, al ver que en efecto hay aquí Senadores muy ilustrados y respetables que piensan que es la cosa mas sencilla y justa del mundo, que nosotros, representantes de las soberanías provinciales é hijos lejítimos de las Lejislatnras de los Estados, nos hallamos en el deber de levantar en triunfo y honrar con un puesto distinguido al osado ha puesto una mano criminal sobre el cuello de nuestra madre para arrojarla á las torturas de una injusta prision entre los bandidos de una cárcel, sino que viene inpenitente todavia de su cri-

men, haciendo alarde de él y lanzando improperios contra el Presidente de la República por haberlo contenido en sus atentados, á pedirnos que lo restablezcamos en el destino que ha profanado con sus escesos y que se ha hecho tan indigno.

Los que formamos la minoría, Sr. Presidente, no hemos podido comprender semejante deber, ya atendiésemos á los sentimientos de un corazon honrado y noble, ya á los dictados de la razon y de la justicia, á menos que arrancando intencionalmente de la historia de los últimos sucesos de San Juan la negra pájina donde está consignado ese atentado escandaloso y sin ejemplo en nuestro pais, y mutilando del mismo modo la crónica de aquellos, improbemos en términos jenerales, y *con espíritu fraternal, casi paternal* lo que el miembro informante llamaba errores de Zaballa, y condenemos rigorosamente y con ánimo prevenido y poco justiciero los actos de la Lejislatura de San Juan, como lo ha hecho mi cólega el Senador por Buenos Aires, clasificando, en su estenso discurso, cada uno de esos actos, como hijos de bastardas y criminales pasiones.

Pero tampoco hemos podido comprender que asi cumpliriamos, en en el despacho de este grave asunto, los deberes de lealtad, de justicia y de patriotismo que estamos obligados á llenar como miembros de una comision, y como Senadores al Congreso Argentino

Voy á demostrarlo, Sr. Presidente, examinando esa cuestion á la luz de los hechos, de los principios constitucionales y de otras poderosas razones que han formado nuestras convicciones en ella.

Como antes he dicho que la pieza principal sometida á nuestro despacho es la nota del Sr. Zaballa, comenzaré por ella, analizándola y contestando sus aseveraciones y doctrinas, en cuya tarea he de llenar tambien la de suplir los vacios y rectificar los errores de la mala crónica que nos hizo el Senador por Buenos Aires de los sucesos de San Juan, y tendré el honor de sostener el despacho de la minoría, contestando sus argumentos.

Lo primero que llama la atencion al leer la nota de Zaballa, es el tono violento y agresivo con que este se produce contra el Presidente de la República, acusándolo de haber cometido, al intervenir en San Juan, los graves atentados de despojarlo del poder ejecutivo que ejercia en nombre y por la voluntad del pueblo de esa Provincia, y de haber hecho valer para ello, á viva fuerza, doctrinas violentas que, á la vez que contradicen las nociones y los principios elementales del sistema que nos rije, amenazan tambien perturbar la paz de la República.

A vista de tan graves recriminaciones, nadie, creo Sr. Presidente, dejara de pensar que si ellas fuesen verdaderas, autorizarian hasta la acusacion misma del Presidente de la República, pero si por el contrario, no tienen fundamento alguno, ni en los hechos, ni en los principios que se invocan, ellas, en tal caso, no pasan de ser sino calumniosas imputaciones que constituyen un verdadero desacato, que estamos en el deber de reprimir para que no se ajen impugemente los respetos y dignidad de los altos poderes de la Nacion.

La minoría de la Comision abriga, Sr. Presidente, la conviccion de que esos cargos son temerarias imputacio-

nes, y que el P. E. de la Nacion, al intervenir en San Juan, ha procedido con la moderacion y rectitud que cumplia á sus deberes.

El primer cargo que se formula en la nota de que me ocupo, es "que el Presidente de la República, á peticion de una fraccion anárquica de la Lejislatura de San Juan, se prestó á intervenir en esa Provincia, sin examinar antes si el requiriente era en realidad el poder público que se decia, lo que si hubiese hecho, habria encontrado que los que lo eran, habrian empleado la violencia para hacer la mayoría que el Sr. Presidente aceptaba sin exámen y aun peor, pues una minoría facciosa violando todas las nociones conservadoras del cuerpo Lejislativo habria destituido las autcridades creadas por la mayoría, para destruir esta y rehacerla á su sabor."

Por la lectura de los documentos que el P. E. N. ha presentado al Senado, ha podido convencerse la Cámara, de la completa falsedad de todas estas aseveraciones, no solo por lo que hace al hecho de no haber examinado el Sr. Presidente, si el requiriente era efectivamente el poder público que tenia derecho para solicitar la intervencion, sino en cuanto á las indebidas apreciaciones que se permite hacer el Sr. Zaballa de los representantes y de los procedimientos que observaron para formar el *quorum* legal de la Lejislatura.

Entre esos documentos se rejistra un Memorandum autorizado por el Presidente de la Lejislatura de San Juan, en el cual se hace una historia detallada y estensa de todos los sucesos ocurridos en el periodo lejislativo del año pasado, desde el 30 de Abril hasta el 30 de Octubre del mis-

mo año, en que se solicitó la intervencion nacional. Se rejistran tambien las notas y actas que justifican los procederes de los requirentes para formar el *quorum* legal, que todavia persiste en desconocer el Sr. Zaballa con una obsecacion incalificable.

Pero para apreciar mejor, Sr. Presidente, la grave responsabilidad que cabe á este mandatario en los sucesos de San Juan, y la irritante injusticia con que clasifica de minoria facciosa á los Representantes que solicitaron la intervencion, necesito que la Cámara me preste su atencion á la reseña que voy hacer de los hechos mas culminantes que patentizaran aquellas.

Ante todo conviene tener presente, que por la Constitucion de San Juan la Lejislatura de esta provincia se compone de 24 Diputados, que se renuevan por mitad todos los años y que es un principio reconocido y aceptado por una práctica constante é incontrovertible, que la mitad mas uno del total de aquellos, es decir 13 Diputados forman *quorum* legal para tener sesiones, y dictar como Lejislatura todas las leyes de la Provincia.

Habiendo rechazado la Lejislatura, para la renovacion que debia tener lugar el 1.° Mayo del año pasado, las elecciones de 11 Representantes, aprobando una solamente de las 12 con que correspondia hacer la renovacion, fijó el dia 17 de Mayo para la nueva eleccion de esos 11 Representantes, cuyos poderes debia aprobar la Lejislatura asi que se practicase su eleccion.

Esta tuvo lugar, en efecto, el dia designado; mas en ese tiempo, aunque la Lejislatura tenia 13 Diputados recibi-

dos, sin embargo, solo 11 habia en San Juan que debian calificar los poderes de los electos el 17 de Mayo, haciendo número con estos, como habia sido siempre de práctica, por que dos de aquellos estaban ausentes de la Provincia.

De los 11 Diputados recibidos, ó permanentes, 10 eran partidarios de Zaballa, y como los electos, á escepcion de dos, pertenecian á la oposicion, acordaron aquellos reunirse y aprobar solamente los poderes de cuatro de los electos, dos de su partido y otros dos de la oposicion, y aplazar la consideracion de los demás que eran favorables á esta.

Con el fin de realizar este plan señalaron el dia 30 de Mayo para tener la correspondiente sesion. Llegado ese dia, se reunieron los gubernistas con los dos electos de su partido bajo la presidencia de uno de aquellos que habia sido presidente de la Lejislatura anterior, y cuya autoridad en este rol habia terminado el 30 de Abril último.

Pero como apesar de esto no formaban *quorum*, el titulado presidente libró entonces una órden jeneral de allanamiento para que la fuerza pública, que Zaballa ponia á su disposicion trajese á los Diputados electos de donde los encontrasen.

Esta órden se cumplió, llevando los jendarmes á dos de los diputados electos, que pudieron encontrar, y los hicieron sentar á la fuerza en las bancas de la Lejislatura, con la orijinal circunstancia de colocarles un centinela al respaldo del asiento, y otro por delante reteniéndolos con sus brazos en él.

Asi organizado el *quorum*, se procedio al nombramiento de un Presidente provisorio, no obstante negarse los dos diputados presentes á tomar parte en la votacion. Luego se nombró una comision que dictaminase sobre las elecciones del 17 de Mayo, y se aprobaron las dos del partido gubernista y otras dos de la oposicion, aplazando la consideracion de las demas por vicios de nulidad que les atribuian.

Debo hacer notar, que entre las elecciones aplazadas se hallaban la de los dos diputados encastillados en su asiento con que se formó el *quorum*; y á pesar de esto, y de no haber tomado parte en las votaciones, entonces se nombraron tambien las autoridades permanentes de la Cámara.

A vista de esto, los diputados electos que no asistieron á la sesion elevaron una protesta al Gobernador Zaballa, haciendole presente todo lo ocurrido; pero este no hizo caso de ella, y habiendose anulado luego las elecciones aplazadas el 30 de Mayo, el mismo Sr. Zaballa no tuvo inconveniente alguno en mandar se convocasen los departamentos á que pertenecian los diputados rechazados, á nueva eleccion, sin que le pareciese mal lo que habian hecho sus partidarios, ni los clasificase de faccion anarquica, ni tomase medida alguna contra ellos.

Despues de estos sucesos se siguio una larga lucha entre los partidarios del Sr. Zaballa y la oposicion por ver de ganar cada uno mayoria en la Lejislatura, lucha vergonzosa en que se emplearon por los Zaballistas todos los medios imajinables para conseguir ese objeto, hasta que llega el 21 de Octubre, fecha en que por esas evoluciones

de la fortuna que se declara á favor de un partido, aparece la oposicion con 11 diputados y el partido gubernista con 10, entre los cuales se hallaban las autoridades de la Cámara, sin que hasta entonces hubiese esta podido tener una sola sesion durante muchos dias, por que el Sr. Presidente citaba á sesion, se reunian todos, gubernistas y opositores, menos el mismo Presidente que daba la órden de citacion, y los dos Vices que debian presidirla en su defecto, ó ausencia, pues á última hora mandaban aviso de que no podion asistir.

De este modo por falta de autoridades que presidiesen no podia tener lugar sesion alguna, lo que era calculado por no recibir á un diputado de la oposicion, cuyos poderes habian sido aprobados ya en la última sesion que tuvo la Lejislatura, y á quien solo le faltaba prestar juramento ante el Presidente para incorporarse á la Cámara. Del mismo modo se evitaba tambien la consideracion de los díplomas de otro diputado mas de la oposicion, cuya eleccion, no podia menos que aprobarse, por que ni tenia vicio alguno, ní habia sido protestada, y con cuya incorporacion la oposícion tendria ya *quorum* legal, lo que á toda costa se trataba de impedir por los partidarios de Zaballa, imposibilitando la reunion de la Lejislatura hasta el 31 de Octubre, en que terminaban las sesiones ordinarías de esta.

Entretanto ni se habia sancionado la ley del presupuesto, ni dictadose ley alguna durante el año de sesiones, que ya tocaba á su término, sin que se hubiesen ocupado los diputados de otra cosa, que de luchas electorales, las mas esteriles y vergonzosas,

Conocido aquel designio por los 11 diputados de la oposicion, dirijieron entonces una nota colectiva al Presidente y Vices, haciéndoles presente su falta de concurrencia á las sesiones, á que el mismo Sr. Presidente citaba y requiriéndolos respetuosamente á que asistiesen á ellas ó bien que renunciasen el cargo que se les habia dado, no ciertamente con el objeto de hacer imposibles las sesiones, sino de facilitarlas y dirijirlas.—Al mismo tiempo enviaron esta nota en copia al Sr. Zaballa, para que pusiese de su parte lo que le fuese permitido, en esta emerjencia, al objeto que se proponian.

Pero todo fué inútil.—El Sr. Zaballa no hizo nada, y los presidentes siguieron su vieja táctica de no asistir hasta el dia 28 de Octubre, en que los 11 representantes de la oposicion reuniéndose, recibieron á aquel que esperaba incorporarse por medio del juramento, que prestó ante un presidente provisorio que nombraron al efecto.

Esta minoria, en número ya de 12 diputados, cumpliende un artículo espreso del decreto adicional al reglamento de debates de la Lejislatura de San Juan, por el cual la minoria concurrente puede declarar cesantes á los diputados que no hubiesen asistido seis veces consecutivas con aviso, ó tres veces igualmente consecutivas sin él, declaró cesantes á los presidentes, previa cuenta de las faltas que se llevaba en Secretaria, y que hacian el número de cinco con aviso, y una sin él, consecutivas.

Despues de esto se llamó al diputado cuyos poderes debian examinarse, se nombró una comision para este efecto y previo su informe que fué favorable, se aproba-

ron con la concurrencia del mismo electo, con el cual se enteraba el *quorum* legal de la Lejislatura, la cual, luego de recibirlo, procedió al nombramiento de las autoridades de la Cámara y á dictar un decreto prorogando por 4 meses sus sesiones, en uso de facultad espresa que le dá la Constitucion de San Juan.

Como se vé, en la organizacion del *quorum* de la Cámara, se siguió la misma práctica que observaron los diputados gubarnistas, en la sesion del 30 de Mayo de hacer número con los electos, con la notable diferencia de que en esta vez no habia diputados retenidos en sus asientos por jendarmes, y que no votasen como en aquella ocacion.

Durante la sesion á que me refiero y á la cual no quisieron asistir los diputados del gobierno, á pesar de ser citados á ella previamente, se presentó á la barra de la Lejislatura una banda de individuos en que figuraban el Ministro de Gobierno Albarracín, el Fiscal Ruiz, el Juez del Crímen, el Gefe de Policia, cinco de los diputados inasistentes á la sesion y otros partidarios de Zaballa, con el manifiesto objeto de interrumpir la sesion, con gritos descompuestos é infuriosos á los R. R. allí reunidos, y ver de disolverla á viva fuerza, lo que no pudieron por la actitud de una numerosa concurrencia que sostenia á los diputados fieles al cumplimiento de su deber.

Esa misma banda de individuos despues de llenar de insultos á los R. R. y de causar tan escándaloso desórden en la barra, salió de allí para recorrer las calles con una serenata semejante á las que se daban en tiempo de Rosas, y en que se proferian gritos de muerte contra la Lejis-

latura y los R. R. y se vivaba al Gobernador Zaballa, produciendo una infernal algazara al frente de las casas de algunos diputados de la oposicion, con fuertes golpes sobre las puertas de aquellas.

Esa comparsa fué recibida por Zaballa á media noche en su casa particular, y olvidando este mandatario la conducta que observó en otro caso análogo, prometió que desconocia la Lejislatura, como lo hizo en efecto por su decreto de 30 de Octubre, declarando que las resoluciones tomadas por los diputados que se reunieron en sesion el dia 28 del mismo mes, eran atentatorias á la soberania provincial y subversivas del órden legal, y por lo mismo irritas y nulas, y ordenando se pasasen al Fiscal del Estado los antecedentes para que dedujese las acciones criminales que hubiese lugar.

A presencia de este monstruoso decreto por el cual el P. E. invadia abiertamente las atribuciones de la Lejislatura que por la Constitucion de San Juan, es Juez esclusivo de la eleccion de sus miembros, y debe organizarse sin intervencion alguna del ejecutivo; á presencia de ese decreto que atenta igualmente contra otro art., el 14 de la misma Constitucion, que dice: „Los diputados de la Cámara lejislativa son inmunes en el ejercicio de sus funciones; la libertad de la palabra no podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo contra cualquiera de ellos.„ la lejislatura, viendose asi atropellada, dictó con las misma fecha una ley, declarando que los miembros del P. E. eran conspiradores contra el órden público, que su decreto de 30 de Octubre derrocando el Poder lejislativo, era irrito y nulo, y prohibia por la misma ley, que el Poder judi-

cial entienda en causa promovida por el Fiscal contra los miembros de la Lejislatura, imponiendo penas á todo aquel que ordenase, ó ejecutase el arresto de algun diputado.-

Por otro decreto resolvió tambien que la mayoria de los R. R. que desconocia Zaballa, era la Lejislatura de San Juan, y se autorizaba al Presidente de ella para pedir la intervencion correspondiente al objeto de ser repuesta como poder soberano de sus funciones.

A su vez el P. E. de San Juan, asi que tuvo conocimiento de estas resoluciones, espidió con fecha 12 de Noviembre su célebre decreto, mandando prender á los diputados y sus cómplices, y ordenando al Fiscal los acuse como á reos sorprendidos *infraganti* delito de sedicion, decreto que se cumplió, metiendo aquellos á la cárcel, y embargando tambien, como sediciosa, la imprenta por la cual se publicaron las resoluciones de la lejislatura.

Tales son los hechos, Sr. Presidente, que constan en los documentos que nos ha pasado el E. N. y que motivaron su intervencion en San Juan.

A la simple enunciacion de ellos y sin necesidad de razonamientos, se comprende que son falsos y temerarios los cargos que ha hecho Zaballa al Presidente de la República, cuando lo acusa de no haber tomado conocimiento de los hechos, y de haber violado todas las nociones conservadoras del cuerpo lejislativo, en dicha intervencion, siendo asi que nadie sino Zaballa las ha atropellado del modo mas escándaloso.

En presencia pues, de esos hechos, ha procedido perfec-

tamente el Presidente de la República, cuando nombró un comisionado que fuese á poner en libertad al cuerpo lejislativo y restablecerlo en el ejercicio de sus funciones. Para esto lo autorizaba el art. 6- ° de la Constitucion Nacional que dice: "El Gobierno Federal interviene en el "territorio de las provincias para garantir la forma repu- "blicana de gobierno, ó repeler invaciones esteriores, y á "requisicion de sus autoridades constituidas, para soste- "nerlas ó restablecerlás, si hubiesen sido depuestas por la "sedicion, ó por invasion de otra Provincia..„

En su mérito, hacia bien en intervenir, 1. ° por la requisicion que habia precedido del poder lejislativo derrocado, y 2. ° por derecho propio para restablecer la forma republicana de gobierno subvertida por Zaballa.

Consistiendo esta en la existencia de los dos poderes Ejecutivo y Lejislativo, segun Curtis, y segun otros en tres, que son los espresados y el Judicial, es indudable, que la desaparicion del Lejislativo la falsea, por lo mismo que es uno de los poderes esenciales para formar el gobierno representativo republicano.

Podia decirse tal vez, para negar la facultad de intervenir por derecho propio, que no es cierto que este caso se ha falseado y suprimido la forma republicana, desde que no es cierto que la desaparicion del Poder Lejislativo no tenia el carácter ni la tendencia de ser un hecho normal en la vida constitucional de la Provincia, como sucede cuando el pueblo, ó una fraccion derroca por una revolucion los poderes constitucionales de aquella, que lo hace, como Zaballa en el caso ocurrente, sin el designio de que desaparezcan como institucion, en cuyo caso no se

diria falseada la forma republicana de gobierno, ni seria lícito proceder como si lo estuviese.

Para contestar este argumento, basta tener presente la notable diferencia que hay entre uno y otro caso.

Cuando se levanta el pueblo, ó una faccion, y derroca las autoridades constitucionales de una provincia, no se presume que sea sino para cambiar el personal de ellas, pero sin que este hecho signifique por sí mismo dejar establecida la supremacia de uno de los poderes sobre el otro, ni que al pueblo, ó la faccion se le antoja gobermar para si misma con prescindencia de un ejecutivo y lejislativo, lo que si se realizase, nadie dudaria en tal caso, que el derrocamiento de aquellas asumia el carácter de cambio de la forma representativa republicana, y entonces con plena facultad intervendria el gobierno federal á restablecer aquellos poderes por derecho propio.

Pero cuando uno de los poderes que componen el gobierno representativo republicano, usurpa las atribuciones de otro de este mismo gobierno, lo avasalla y suprime, sin que este tenga como en el caso de San Juan los medios, en la fuerza propia suficiente en la esfera de su accion, para restablecer el equilibrio perdido por la violencia que se le ha hecho, desde ese mismo momento se ha establecido una supremacia que falseá completamente la independencia de los poderes, que forma esencia de nuestro sistema; y la desaparicion de ese poder falsea de hecho la forma republicana que debe garantir y restable- por derecho propio el gobierno federal.

Por eso no es necesario que se haga anormal el hecho

del derrocamiento de tal poder, ni es comparable con el de una mera sedicion del pueblo, sino que desde el instante que ocurre; queda faseada en hecho y en pricipio la forma republicana de Gobierno.

Asi es que, aun prescindiendo por un momento de la requisicion en virtud de la cual procedió tambien el E. N. al intervenir en San Juan, no podemos con justicia hacerle el cargo de haber establecido una doctrina subversiva, cuando sostenia en las instrucciones al comisionado que nombró, y en sus notas á Zaballa, que lo hacia igualmente por estar subvertida en San Juan la forma representativa republicana con la prision de los representantes.

Y á la verdad, Sr. Presidente, ¿negariamos con razon al P. E. N. la facultad propia de ir á sacar de la cárcel una lejislatura presa, aunque esta no se lo requieriese, sin otro fundamento que por no serle permitido intervenir sin espresa delegacion y facultad por el Congreso, como lo sostenia el miembro informante de la Comision?

No creo que ninguno de los Senadores presentes acepte como verdadera ni conveniente, doctrina tan contraria al art. 6. ° de la Constitucion, sino á los dictados de la razon y del sentido comun que nos enseñan la necesidad que hay de mantener siempre incólume nuestro sistema de gobierno.

El art. 6. ° de la Constitucion dá como propia la facultad de intervenir, al Gobierno federal, de que siendo parte tanto el lejislativo como el ejecutivo, la ejerce uno y otro sin necesidad de delegacion y por derecho propio, cuando el caso ocurre, con calidad se entiende de que si

es el ejecutivo quien la ofrece, dé cuenta de los fondos que haya gastado y movilizacion de milicias que haya hecho, así como procederá tambien con derecho propio y perfecto el Congreso á acordar, ó negar la intervencion, siendo requerido para ello.

Otro de los cargos que hace la nota de Zaballa al Presidente de la República es "que no consideró el estado en que las cosas se encontraban, cuando se presentó su comisionado en San Juan; pues entonces los que eran y los que se decian R. R., estaban puestos á disposicion del Juez del Crímen que hacia ya de la cuestion política un mero caso judial—Que el comisionado no pudo dirijirse por consiguiente á Zaballa, ni al Juez á quien habia entregado los presos, por que le está prohibido por la Constitucion al Ejecutivo Nacional avocarse procesos, y que por lo tanto era imposible satisfacer las exijencias que se les hacia, al pedirles la libertad de los Diputados, por cuya razon protestaron contra ellas y contra el hecho de ponerlos en libertad por la fuerza con menos cabo de la independencia del Poder judicial."

¿Merecen contestarse, Sr. Presidente, argucias de este linaje? ¿Con qué el hecho de haber atentado Zaballa contra la Constitucion de San Juan y contra la forma republicana de gobierno, metiendo en la cárcel la lejislatura y entregándola para ser juzgada á un Juez, á quien le estaba prohibido por la constitucion de esa provincia abrir proceso, perseguir palabra ó acto alguno de los representantes en el ejercicio de sus funciones, habia de quedar sancionado y sin debida reparacion por el mero he-

... de haber puesto á los diputados á disposicion de un Juez notoriamente incompetente?

¿Es posible sostener seriamente que el Ejecutivo Nacional, como cualquiera de los otros poderes de la Nacion, cuando traten cumplir las atribuciones y los deberes que la Constitucion les ha señalado, han de detenerse y ser impotentes para llenarlos, por que se le ocurra á un Gobierno, ó Juez de provincia hacer, á capricho, un caso judicial de cualquiera de esas atribuciones para impedir su ejercicio?

¿Qué seria entonces de la vida de esos poderes y de los altos fines nacionales que la Constitucion suprema de la República les ha señalado, si hubiese de estar á merced, y ser el juguete de cualquiera podercillo de provincia?

Semejante teoria es monstruosa, altamente disolvente de la union nacional, como se comprende.

El presidente, por medio de su comisionado, ha hecho pues, bien en descorrer los cerrojos de la cárcel de San Juan para sacar los diputados presos, y lejos de hacerle un cargo, como se lo hace Zaballa, por haber concluido con esto, en rigor lo merecia mas bien por no haber comenzado por aquí.

Pero no se lo haré, Sr. Presidente, por que el Poder Ejecutivo, animado del mejor espíritu y deseando que esto fuese obra mas bien del convencimiento y de la buena voluntad que anhelaba se sostituyese en los partidos de San Juan, á los ódios y rencores que traian en perpétua ajitacion á aquella sociedad, quizo que su comisionado, antes de usar de la fuerza, hiciese un llamamiento á la

razon y á los sentimientos del deber y del patriotismo de los Sanjuaninos.

No es culpa del Presidente de la República, si este resultado no se ha conseguido á pesar de los grandes esfuerzos hechos por el comisionado, mi honorable amigo el Dr. Velez, tanto para que Zaballa, ó el Juez del Crímen complotado con este, diesen de grado libertad á los diputados, como para que todos olvidando sus enconos y diferencias, llegasen á darse un abrazo de reconciliacion y de paz.

Las notas cambiadas entre el comisionado, Zaballa y los diputados de la lejislatura, asi como los demás documentos que tenemos impresos, prueban la verdad de cuanto asevero, y demuestran con la mayor evidencia, que sino tuvo lugar aquella reconciliacion, no fué por culpa de la lejislatura presa, sino por la obstinacion intransijente de Zaballa y sus parciales en no cooperar al plausible objeto que se proponia el comisionado.

Puestos en libertad los diputados por la accion directa del interventor, é instalada la lejislatura, se retiró inmediatamente de San Juan el comisionado nacional, entrando aquella á funcionar y dar leyes que ha condenado el miembro informante de la comision, de la manera mas dura y desapiadada. ¡Siquiera para hacerlo, hubiese recordado los principales atentados cometidos por Zaballa! Pero nó, si esto habria cumplido al espíritu imparcial, de verdad y de justicia del honorable Senador, no podia convenir al éxito favorable de su proyecto, y érale necesario silenciarlos.

Mas ya que el Sr. Senador se ha mostrado tan severo al condenar los actos de la Lejislatura, con el propósito de hacer pesar su responsabilidad sobre el P. E. N., seame permítido á mi vez examinarlos, como creo deben ser apreciados en justicia y equidad.

Convengo con el Senador por Buenos Aires en que la lucha que desgraciadamente ha divido á San Juan, no ha tenido tal vez otro móvil sino el de obtener tal, ó cual puesto público, lo que es ciertamente vergonzoso é indigno.

Convengo igualmente en que ningun corazon honrado puede aceptar el partido de los unos para disputar con los otros tan mezquino interés.

Pero dada la lucha, y el triunfo de un partido sobre el otro, ¿seria racional que hagamos responsable al primero de los exesos que en el despecho de la derrota haya cometido el último? ¿Seria tampoco justo, pero ni sensato siquiera, que nos indignemos contra el P. E. y lo hagamos responsable por que pacífica ó militarmente vá, en nombre de sus deberes, á contener esos exesos en que no ha tomado la mas pequeña parte?

Sea en hora buena digno de la censura que se quiera el nombramiento de Senador, que nos decia el miembro informante, habia producido como primer acto la lejislatura, asi que fué repuesta por el comisionado nacional, pero ese acto que repruebo moralmente como fin principal de un partido, no puede ser condenado como inconstitucional, por que ha sido ejecutado en virtud de facultades que tenia el cuerpo lejislativo para nombrar un Senador

que todavia falta en las bancas de esta Cámara, ni debe llevarnos á hacer causa comun con los que atropellan todos los respetos debidos á la constitucion y el órden, por que á su vez no han conseguido el mismo objeto.

¿Seria por esa causa, Sr. Presidente, que debamos reponer á Zaballa en el gobierno de San Juan? Oh! Esto seria soberanamente absurdo!

Consideremos ahora las leyes y decretos que ha dado la la Lejislatura de San Juan, y para apreciarlos debidamente, es necesario tener presente la situacion en que se encontraba.

A pesar de su reposicion por el Comisionado nacional, no era reconocida ni respetada, como se sabe, por el Gobernador Zaballa; se encontraba, pues, en una posicion difícil y violenta, y podia con razon temer que este mandatario volviese á arrojarla á la cárcel, como otra vez lo habia hecho.

¿Qué debia hacer entonces la lejislatura, inspirada por el sentimiento de la propia conservacion tan natural hasta en los brutos? Es claro que buscar en la esfera de su poder y atribuciones el medio de intimidar á este enemigo desbordarlo y de contenerlo en sus avances, por eso dictó la ley de enjuiciamiento para el Gobierno y los miembros del Poder Judicial, con la cual podia enjuiciar y destituir á estos, ó simplemente tenerlos á raya y en los límites del respecto debido al cuerpo lejislativo.

Asi es como debe esplicarse que la lejislatura haya dado esa ley; y si es verdad que hay en ella, como lo hacia notar el miembro informante de la comision, un artículo

por el cual debia proceder al nombramiento de un Gobierno interino, luego de pronunciada la destitucion del propietario, esto ha debido demostrar al Sr. Senador que no se pensaba desde ese momento en suspenderlo revolucionariamente, como él se lo ha atribuido con sobrada lijereza,—y si esa suspension se ha ordenado mas tarde es por otras razones que mas adelante manifestaré.

Otra de las leyes que dictó la lejislatura fué una de elecciones que derogaba varias disposiciones de otra anterior.

Ha dicho el miembro informante, que esa ley no se proponia garantir derechos, sino llevar la época de las inscripciones para cuando Zaballa estuviese fuera del poder.

Permítame el Sr. Senador que niegue su aseveracion.

Esa ley arrancaba á Zaballa los medios de ser árbitro de las elecciones, y garantía al pueblo de sus derechos, como no lo hacia la anterior.

Por la ley antigua, las inscripciones comenzaban el 1.o de Enero y debian concluir á fines de Febrero, ó principios de Marzo.

Por esa ley, para inscribirse y tener derecho á votar el dia de las elecciones, era necesario llevar papeleta de pertenecer á la Guardia Nacional, papeleta que la daban los Comandantes de Zaballa á los que se les antojaba, que por cierto no eran los de la oposicion.

La nueva ley abolió esta disposicion que dejaba á mer-

ced de los partidarios de Zaballa todos los votos, el dia de la eleccion, y la seguridad del triunfo.

Esa ley abolia tambien los tribunales de calificacion en la forma que los establecia la ley antigua, y que se componia de empleados nombrados por Zaballa, constituyéndolos por otras personas que para la primera vez, debian ser nombradas por la lejislatura, y en lo sucesivo por el mismo pueblo, al elejir sus representantes.

Esa ley se dictó en 9 ó 10 de Febrero, y con razon prorogaba la fecha de las inscripciones para dar tiempo á que se inscribiesen los que no habian podido hacerlo en mes y medio por las violencias de los comandantes de Zaballa, y no por prorogar arbitrariamente la fecha de las inscripciones para cuando hubiese caido Zaballa, como lo ha dicho el Sr. Sedador por Buenos Aires.

Otra de las leyes que dictó la lejislatura fué la que disponia se vendiese la imprenta del "Zonda," perteneciente al estado, pagada por su tesoro y rejenteada por empleados que nombraba Zaballa. Por esta imprenta se habian publicado pasquines los mas incendiarios, vejatorios é indecentes contra los miembros del cuerpo lejislativo y hasta contra el honor de muchas familias de San Juan. Era pues, natural que la lejislatura quisiese romper esa arma que tenia en sus mamos el Sr. Zaballa, y con la cual tan escandalosamente se habia faltado á los respetos de aquella y aun de la misma sociedad Sanjuanina.

Tambien dictó otra ley, fijando los gastos que debia ha-

cer el P. E., mientras no se dictase la ley del presupuesto que no se habia dado todavia, y sin la cual estába disponiendo Zaballa del tesoro, hacia mucho tiempo.

Como se vé, no eran tan malas y criminales, como lo aseguraba el miembro informante, las leyes que dictó la lejislatura despues de su reposicion.

Pero quiero suponer, Sr. Presidente, que efectivamente lo fuesen y que adoleciesen de los mayores defectos, ¿Por que, en tal caso, el Sr. Zaballa usando de la estensa facultad del *veto*, que le da la constitucion de San Juan, no devolvia esas leyes para que quedasen sin efecto?

Por un artículo de esa Constitucion, todo proyecto de ley devuelto totalmente por el P. E., queda aplazado hasta el año entrante y deja de ser ley, aun cuando haya en la Cámara dos terceras partes que lo sostengan.

¿Por que entonces no adoptaba este espediente tan sencillo y constitucional que se le presentaba para invalidar esas leyes, si tan injustas eran y tanta pasion respiraban como se ha dicho? No lo hacia, Señor, por que Zaballa, antes que todo, queria anular el cuerpo lejislativo, haciendo triunfar los criminales y tenaces caprichos que abrigaba.

Asi fué que luego de habérsele comunicado esas leyes y cuando era de esperarse al menos que no atentase contra el poder lejislativo que acababa de ser repuesto por el Comisionado nacional en el ejercicio de sus funciones, no lo hizo asi, Sr. Presidente, sino que con fecha 16 de Febrero espidió un decreto, desconociendo nuevamente la Le

jislatura y poniendo en su fuerza y vigor el decreto de 30 de Octubre, por el cual ordenaba al Fiscal del Estado dedujese contra ella acciones criminales, como sediciosa; y no contento con esto, tiró otro decreto, espulsando ignominiosamente un batallon movilizado en San Juan y costeado por el tesoro nacional á solicitud de su mismo gobierno para mantener el órden en esa provincia, con cuyo decreto se alzaba contra el E. N., negándole el derecho acordado por la Constitucion, de distribuir la fuerza donde lo estime conveniente, segun las necesidades de la Nacion.

A vista de aquel decreto atentatorio á la existencia de la Lejislatura, esta espidió entonces una ley declarando nulo dicho decreto, y requiriendo, como lo hizo, al E. N. para que le prestase el apoyo de la fuerza al efecto de tenerla en el ejercicio de sus funciones.

El ejecutivo nacional, en virtud de esta requisicion y de los actos de Zaballa que importaban una verdadera sedicion, segun los clasifica el art. 19 titulo 5 de la ley nacional de 14 de Setiembre del 63, dió su decreto de 4 de Marzo, poniendo toda la fuerza de linea como de G. N., que se encontrase en armas en San Juan, bajo las ordenes del General Arredondo, y encargándole que apoye con ella á la lejislatura en el ejercicio de sus funciones.

¿Que otra cosa podia hacer el Ejecutivo Nacional ante medidas tan violentas y atentatorias como las que tomaba Zaballa? ¿Habia de dejar que este se burlase de sus resoluciones, que procesace los diputados y los metiese nuevamente á la cárcel?

Pero esto no seria abdicar su dignidad y suicidarse, desde que admitiese que impunemente podian desconocer las altas funciones políticas que habia ejercido inter viniendo de conformidad con el art. 6.° de la Constitucion.

Este artículo lo autoriza á intervenir á requisicion de las autoridades constituidas, para sostenerlas. ¿Y de que modo se concibe que pueda sostenerse á una lejislatura, sino prestando la fuerza para apoyar sus desiciones? ¿No es verdad que sin ella todo seria ilusorio, y la garantia un nombre vano?

Pero se dice, pretendiendo hacer un cargo grave al E. N., que de ese modo se suprime el poder ejecutivo provincial; mas yo pregunto, si esto fuese verdad, ¿de quien es la culpa? ¿Será acaso del Presidente de la República que procede en virtud de la facultad que espresamente le acuerda un art. constitucional, ó del Gobernante de la Provincia, que no queriendo cumplir su deber, no reconoce, ni sostiene al Poder lejislativo? El responsable pues de esta anomalía, si la hay en el caso de San Juan, no es ni puede ser otro que Zaballa.

Mientras el P. E. de la Nacion comunicaba su decreto de 4 de Marzo, remitiéndolo á la Provincia de San Juan, se presentó aqui ante el Sr. Presidente el Ministro de Gobierno Zaballa, D. Isidoro Albarracin, á dar esplicaciones de la conducta de su gobierno, y despues de algunas conferencias que tuvo con aquel, se comprometió á nombre del Gobernador Zaballa, en que este acataria las resoluciones del Gobierno nacional relativas á la reposicion de

la lejislatura de San Juan, y que reconoceria el personal de ésta sin reserva, ni condicion alguna.

Felicitándose entonces el Sr. Presidente de que hubiese llegado la ocasion que tanto habia deseado, de dar de este modo una solucion pacífica á la enojosa cuestion de San Juan, aceptó las esplicaciones del Sr. Ministro Albarracin, aunque ellas, á decir verdad, no fuesen muy satisfactorias en el sentido de cohonestar la conducta observada anteriormente por el Sr. Zaballa, por que esa conducta era una verdadera aberracion y no podia tener una esplicacion racional.

Sin embargo, el P. E. aceptó, como he dicho antes, esas esplicaciones y el sometimiento del Gobierno de San Juan en los términos ya espresados, y lo comunicó al General Arredondo, ordenándole que asi que cumpliese Zaballa el compromiso contraido por su Ministro Albarracin, pusiera á su disposicion la fuerza que tenia á sus órdenes, haciéndole los honores que le determinaba en la nota que le dirijia á este efecto.

Llegamos ya, Sr. Presidente, al 24 de Marzo, á esta fecha májica que tiene la virtud de concordarlo todo, fechas, hechos y disposiciones, como nos decia el miembro informante de la comision, aseverando al mismo tiempo, que entonces Zaballa reconocia la lejislatura, Arredondo nada tenia que oponer, la Lejislatura no insistia en sus pretenciones, el Gobierno Nacional no tenia por que aplicar la calificacion de rebelde á un Gobierno que estaba en relaciones regulares con él, y finalmente que todos se hallaban, en esa fecha, en el mas perfecto acuerdo y armonía.

Es sencible, Sr. Presidente, que todo esto no sea mas que idealizacion de poeta, y que la verdad sea completamente contraria á tales aseveraciones, como puede verse por los documentos impresos que tenemos.

En efecto, asi que llegaron á San Juan las notas del Gobierno Nacional, comunicando el compromiso contraido por el Ministro Albarracin, el Sr. Zaballa se creyó facultado á no cumplirlo en los términos en que habia sido celebrado, sino poniéndole condiciones y reservas no estipuladas, es decir, poniéndole un *desde esta fecha* al reconocimiento que debia hacer de la Lejislatura, que dejaba ilusorios los efectos de la reposicion de este poder, desde el tiempo en que tuvo lugar la intervencion, quedando de ese modo completamente vencido el Gobierno Nacional y triunfantes las resistencias que anteriormente habia opuesto Zaballa á los actos del interventor y de la misma lejislatura.

El General Arredondo no podia, pues, sin faltar á las instrucciones recibidas y á su deber, cumplir la órden de poner á disposicion del Gobierno de San, Juan la fuerza siempre que este á su vez no cumpliese previamente el compromiso de reconocer sin reserva, ni condicion la reposicion de la Lejislatura, como se le prevenia en la nota del Ministerio del Interior, que vá á permitírseme leer, para probar la verdad de lo que digo.

La nota es la siguiente:

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1869.

A S. S. Sr. General D. José M. Arredondo.

En virtud de haber el Sr. Gobernador de la Provincia

de San Juan, D. Manuel José Zaballa, acreditado á su Ministro Dr. D. Isidoro Albarracin cerca de este Gobierno á fin de esplicar su conducta en el desagradable incidente que motivó la comision encargada á V. S., y *despues de reconocer sin reserva, ni condicion alguna la obligacion de estar á lo dispuesto por el Gobierno Nacional*; tengo encargo de prevenir á V. S. que tan luego como el Gobierno de la Provincia reconosca la Lejislatura que desconoció por el decreto de 30 de Octubre del pasado año, que motivó el desacuerdo, hará V. S. publicar solemnemente por bando, el decreto que se le acompaña, ordenando que el Gefe de las fuerzas nacionales movilizadas termine el acto concurriendo con dichas fuerzas al despacho del Gobierno de la Provincia, y haciéndole presentar las armas, se pongan á su disposicion en los mismos términos que lo estaban antes del 30 de Octubre etc. etc.

DALMACIO VELES SARSFIELD.

Ahora, para demostrar como el General Arredondo entendia que debia cumplirse lo resuelto en esta nota, y que no es exacto lo que ha aseverado el miembro informante de la comision, de que nada tenia que oponer al reconocimiento que pretendia hacer Zaballa de la Lejislatura, va á permitirseme leer una nota de dicho General al Gobernador Zaballa.

Dice así:

El Comandante en Gefe etc.

San Juan, Marzo 23 de 1869.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia D. Manuel José Zaball.

El infrascripto acaba de recibir la nota y decreto que

V. E. me ha dirijido por conducto del Sr. Ministro, con fecha de hoy, relativa al acatamiento que hace de la resolucion del Gobierno Nacional con respecto al restablecimiento del Poder Lejislativo de la misma; pero como en dicho decreto se encuentra la frase "quedando por consiguiente reconocida la Lejislatura *desde la fecha* en los términos de su reposicion," juzgo que en tales términos no se llena lo resuelto por el Gobierno Nacional, puesto que el *reconocimiento desde la fecha*, envuelve implicitamente el desconocimiento de los actos Lejislativos dictados anteriormente al reconocimiento que V. E. hace, mientras que el Gobierno Nacional por todas sus desiciones anteriores ha reconocido que la Lejislatura actual era legal á pesar de su insistencia á desconocerla y resistirla etc. etc.

J. Arredondo.

Se vé, pues, que desde el momento en que debió cumplirse lo acordado aquí entre el Ministro Albarracion y el Gobierno Nacional, se produjo un completo desacuerdo entre Zaballa, Arredondo y la Lejislatura, como puede verse tambien por las notas de ésta última que tenemos entre los impresos y que no leo por no fatigar mas á la Cámara.

Y si es verdad, que con motivo de este desacuerdo, se convinieron en consultar al Gobierno Nacional, no lo es menos que Arredondo previno á Zaballa que entretanto llegase su contestacion, él tenia que atenerse al decreto de 4 de Marzo, que permanecia vijente

Por lo demás, es tambien evidente, que si este desacuerdo se agravó mas hasta producirse los sucesos que hicieron despues necesario el empleo de la fuerza, no fué por culpa de la Lejislatura, sino de la terquedad de Zaballa, que no quizo aceptar el compromiso de su Ministro Albarracin, ni el temperamento consiliatorio que, para zanjar dificultades, le propuso el Presidente de aquella, á saber, que la Lejislatura suspenderia por un decreto los efectos de todas las disposiciones dictadas con posterioridad á su restablecimiento, mientras se reconsideraban á solicitud y de acuerdo con Zaballa, pero que este á su vez mándase cumplir las disposiciones relativas á la reposicion de la Lejislatura, revocando el decreto de 30 de Octubre y suspendiendo tambien aquel por el cual habia convocado á elecciones para el 28 de Marzo, en contravencion á una ley espresa de la Lejislatura.

Zaballa pues, nada quiso atender, se negó á todo arreglo; y como presistieseen el desconocimiento de la autoridad de la lejislatura, mandando practicar las elecciones á que me acabo de referir, esta se vió en la necesidad de pedir el auxilio de la fuerza pública á las órdenes del General Arredondo para impedir dichas elecciones.

A mas de esto, y con motivo de haberse producido una acusacion en forma ante la Lejislatura contra el Gobernador Zaballa por violaciones á la Constitucion y otros delitos, procedió tambien á suspenderle en el ejercicio de sus funciones, y á nombrar un gobierno interino que lo reemplazase, hasta tanto que fuese resuelta definitivamente su acusacion.

La ejecucion de esta resolucion se hizo igualmente por

medio de la fuerza pública, que procedió, por órden de la Lejislatura, á la ocupacion de las dependencias del ejecutivo provincial.

Estos son los hechos, Sr. Presidente, que se han clasificado de atentatorios y criminales, y cuya responsabilidad se ha dicho, que pesa esclusivamente sobre el P. E. N., por cuanto si no se hubiese prestado la fuerza para llevarlos á cabo, no hubiesen tenido lugar, y que por lo mismo cumple á los mas altos deberes de justicia, que está llamado á llenar el Congreso, hacer una solemne reparacion, reponiendo á Zaballa en el Gobierno de que, se pretende, lo ha derrocado la fuerza pública.

Creo que planteó la cuestion, como la sostiene la mayoría de la Comision defendiendo su proyecto—Yo la acepto así, Sr. Presidente, y no trepido en negar la responsabilidad que se atribuye el Poder Ejecutivo Nacional por esos hechos, sosteniendo que ha cumplido con su deber, como nosotros lo haremos tambien, negando la reposicion del Gobernador Zaballa.

Voy á demostrarlo; Pero antes desearia que, si el Sr. Presidente lo tiene á bien, se sirviese hacer un cuarto intermedio, por que estoy fatigado y tengo todavía bastando que decir.

[Se pasó á cuarto intermedio] continuando la sesion en 2.ª hora el Sr. Senador Bazan siguió con la palabra: —Recuerdo haber dejado la palabra, cuando presentando la cuestion que voy á examinar en la última parte de de mi discurso, dije, que el Poder Ejecutivo Nacional no puede ser responsabilizádo por el empleo de la fuerza

nacional, tal como se verificó en la intervencion de San Juan.

Para demostrarlo, necesito antes esponer los principios en que fundo esta afirmacion y que, á mi juicio, no admiten controvercia.

El Gobierno Federal llamado á intervenir, ó interviniendo en el territorio de las Provincias, en todos los casos de que habla el artículo 6. ○ de la Constitucion, no es un poder automático que esté obligado á intervenir siempre que se lo pidan los poderes públicos de aquellas —El debe formar el juicio necesario sobre los actos de estos poderes, lo mismo que sobre las condiciones constitucionales en que se hallan colocados para ver si ha de prestarles, ó no, su apoyo. De lo contrario, si tuviese que renunciar á su propio criterio, accediendo siempre á la requisicion que le hagan, cualquiera que haya sido la conducta de ellos y la razon de ser de su requisicion, resultaria que mas de una vez, se encontraria forzado á sostener gobiernos bárbaros, que habiendo violado todas las leyes y garantias del pueblo, fuesen verdaderos verdugos de este, lo que seria absurdo y no debe admitirse.

Creo tambien que entre las facultades del interventor una vez que se ha llevado la intervencion, hay la de poder controlar los actos del intervenido, pero no de una manera absoluta y completa, en términos de que le sea permitida mezclarse hasta en los menores detalles del ejercicio de las funciones propias de este último, corrijiendo errores que pueda cometer y que no constituyan una violacion flagrante de la Contitucion y las leyes, ú otro crímen ó delito acusable; únicos casos en que indudablemente

no debe respetar el interventor la independencia del intervenido, en sentido deprestarle su apoyo y sostenerlo.

Me fundo para pensar así, en que la garantía acordada por la Constitucion á las Provincias no es una garantía *ciega*, sino que tiene por objeto sesvir de defensa á las instítuciones y apoyar á las autoridades en el ejercicio de sus funciones constitucionales, que ciertamente no presupone, ni comprende las violaciones de la Constitucion, ni crímines y delitos, que harian tan responsable al poder provincial, como al interventor, que se convertiria en cómplice, si en tal caso apoyase á aquel.

Pero el goze y ejercicio de las instituciones, que constituyen para las autoridades provinciales un derecho, ó un patrimionio (permítaseme la espresion), que están siempre en el caso de reclamar, no presuponen tampoco la infabilidad, y como librados al juicio de hombres que de-dejarian de serlo, si no tuviesen pasiones y errores, deben respetarse, Sr. Presidente, sin que el poder interventor deba entrometerse á juzgar de su mayor, ó menor justicia y conveniencia, toda vez que los actos de aquellas, como lo he dicho anteriormente, no importen violaciones manifiestas de la Consti tucion y las leyes, ó un crímen, ó un delito; por que la garantia que acuerda la Constitucion nacional, no ha podido ser jamás para establecer una centralizacion completa, y la muerte, se puede decir, de los poderes intervenidos, como vendria á suceder siempre que hubieran de proceder en todos los casos bajo los dictados del poder interventor.

Pero si el Gobierno Nacional, cuando es requerido á intervenir, debe investigar, por regla general, los hechos

que motivan la intervencion, hay sin embargo, una escepcion á esta regla que la razon establece por una lójica deduccion de las prescripciones constitucionales.

La escepcion, Sr. Presidente, es el juicio político, en el cual el poder interventor debe respetar completamente la independencia del Tribunal que lo ejerce, sin entrar á consignar sus fundamentos, sin correjir sus consecuencias, cualesquiera que sean. Solo que dispusiese un absurdo monstruoso, como si mandase por ejemplo á la horca al funcionario enjuiciado, entonces el interventor impediria el hecho, no en nombre de su facultad de intervenir en el juiciucio político, sino del derecho de no constituirse cómplice de tan criminal atentado; pero este caso no es posible, desde que el juicio político no tiene otro alcance que la destitucion de los funcionarios públicos, y hasta la declaracion de su inhabilidad para ejercer empleos.

Entre las atribuciones que la Constitucion designa al P. E. N., puede observarse que si le es dada la intervecion en el órden nacional, ya tomando parte con el Poder Lejislativo para la confeccion de todas leyes, ya, en lo judicial, haciendo ineficaces los procesos y sentencias sobre delitos sujetos á la jurisdiccion federal, desde que puede indultar y conmutar sus penas, carece sin embargo, y le está espresamente prohibido tomar la mínima injerencia en el juicio político, iniciado en la Cámara de Diputados.

Tal prohibicion consagra, pues, un principio y establece para el Ejecutivo nacional una linea de conducta de que no puede separarse, cuando interviniendo en las

Provincias, se halle en frente de un juicio político, por la sencilla razon de que los principios establecidos en la Constitucion nacional, rijen tambien y no se relajan en el órden provincial.

Pero aun suponiendo, que no fuese evidente esta execion á la regla jeneral que antes establecí, y que le fuese permitido al interventor correjir los juicios del Tribunal político en los casos de una violacion manifiesta de la Constitucion, aun así, yo sostengo que no puede hacerse cargo al P. E. N., por haberse prestado la fuerza nacional, no solo á cumplir las decisiones de la Lejislatura como Tribunal político, sino los demas actos que ejecutó por su órden.

Voy á demostrarlo, examinando á luz de los principios que dejo establecidos, la importancia de cado uno de estos actos.

Se ha censurado al Ejecutivo Nacional, el hecho de haber ido la fuerza nacional por órden de la Lejislatura de San Juan, á disolver los comisios públicos en que se reunian los ciudadanos á sufragar para representantes á la Lejislatura.

¿Es justo este cargo? De ningun modo, Sr. Presidente.

Los ciudadanos que habian concurrido á los comisios, lo hacian en virtud de un decreto de Zaballa por el cual pretendia poner en vijencia una ley de elecciones que habia sido derogada por otra posterior de la Lejislatura. No asistian pues, á ejercer derechos con arreglo á la ley, sino á hacer ostensible su falta de obediencia y respeto á

las desiciones de la Lejislatura, que debia sostener la fuerza nacional. De consiguiente, interviniendo esta para impedir aquel acto, no agredia derecho alguno acordado por la ley, ni se hacia responsable de delito, ni de violacion de la Constitucion.

Pero se dice, que sin necesidad de tomar esta medida, pudo la Lejislatura, si creia que ese acto envolvia alguna ilegalidad, haberlo correjido y dejado sin efecto, cuando se presentasen á ella los electos con sus poderes. Mas esto, Sr. Presidente, no es probar que se halla violado derecho alguno, esto se reduce á desmostrar, cuando mas, que aquella medida fuese inútil, y que habia otros medios mas prudentes de proceder, lo que puede no haberlo creido asi la Lejislatura, sin cometer por eso un delito, ni violacion constitucional.

Otro hecho que se acusa á la fuerza pública es el de haberse prestado á publicar por bando las resoluciones de la Lejislatura. ¿Y qué delito puede haber en esto? La fuerza nacional tenia el deber de apoyar y sostener á la Lejislatura, cuyas resoluciones era necesario se conociesen de alguna manera por el pueblo. Esta no tenia á su disposicion una imprenta por donde publicarlas. Zaballa que debia hacerlo, resistia y desconocia cuanto emanaba de ella. ¿Qué mal habia entonces, en que á falta de otro medio, se prestase la fuerza nacional á hacer esa publicacion? ¿Se puede por esto responzabilizar al Gefe de la Nacion? De ninguna manera, Sr. Presidente.

Otro tanto digo del hecho de haberse desalojado por la fuerza pública las dependencias del Ejecutivo provincial, lo que se hizo por órden de la Lejislatura y en virtud del

enjuiciamiento y suspension del Gobernador Zaballa en el ejercicio de sus funciones.

Aquí viene pues, la cuestion: ¿Tenia la Lejislatura facultad de juzgar á Zaballa? y dado que la tuviese, ¿podia suspenderlo mientras durase el juicio, sin cometer una violacion terminante de la Constitucion? Si Sr. Presidente, las dos cosas.

Indudablemente, no puede negarse que al encarcelar el Gobernador Zaballa á la Lejislatura de San Juan, cometió una violacion escándalosa y manifiesta de la Constitucion de esa Provincia, que reconoce la existencia independiente de este poder. Se hizo reo tambien, violando la misma Constitucion en su art. 20 ins 1.°, al negarse á promulgar y sancionar las leyes que dictó la Lejislatura despues de repuesta por la intervencion nacional.—A lo que se agrega que no las cumplió, á pesar de haberse pasado los diez dias, en que pudo devolverlas, y no lo hizo quedando por lo mismo obligado á respetarlas y obedecerlas.

Ahora bien: la Constitucion de San Juan y sobre esto llamo la atencion de la Cámara establece la responsabilidad del Gobernante, los delitos por que puede ser acusado y el juicio político.

El art. 21 dice lo siguiente: "El Gobernador puede ser „acusado por la Cámara de Diputados de la Nacion, an„te el Senado, por los delitos de que trata el art. 41 de la „Constitucion Nacional."

Ya preveo que se me ha de decir, que este art. ha sido abolido por la Constitucion nacional reformada, pero esto

exacto, Sr. Presidente, sino con respecto al acusador uez, que por la antigua Constitucion debian ser una Cámara del Congreso; en lo demás, ese art. ha queen perfecta vijencia, es decir, en cuanto establece tividad de la responsabilidad del Gobernador en el político y los delitos por que puede ser acu-

ne fundo para sostener esto, en que la convencion que mió para reformar la Constitucion, no podia salir de era de sus atribuciones—Ella enmendaba artículos Constitucion nacional, esta era su mision, y la cumsuprimiendo el acusador y el Juez de los gobernadoae estaban designados en el órden nacional; pero no a borrar las demás disposiciones relativas al juicio ico que quedaban consignadas en las Constituciones is Provincias, por lo mismo que no tenia por objeto jir artículos de estas, de órden puramente provincial.

existen, pues, prescripciones tan claras en la Constin de San Juan, ¿Puede sostenerse que sean una qui, y que para hacer efectiva la responsabilidad de obernadores, haya que espresarlos, como á Bertolque encuentren el árbol de su eleccion?

uede admitirse semejante absurdo, no ya ante la forrepublicana de Gobierno, en que no se conocen goadores irresponsables, pero ni ante el pueblo mismo San Juan, que ha manifestado tan esplícitamente su ntad, en la Constitucion vijente, de que sean respones sus gobernadores?

o, Sr. Presidente; y como el absurdo jamás es razon

para dejar de cumplir las prescripciones de una Constitucion, se sigue, que para no incurrir en él, debemos adoptar el medio mas conforme á los principios consagrados en la Constitucion Nacional, que forma nuestro credo político, y que no podemos negar en el órden provincial, aunque espresamente no se hallen consignados en su constitucion.

Ese medio no es, ni puede ser otro, sino reconocer y admitir al cuerpo Lejislativo de cada provincia, en defecto de una designacion espresa de su constitucion, como el encargado del juicio político, del mismo modo que lo es el Congreso en el órden nacional.

Pero se hace el argumento, de que si la Constitucion Nacional ha atribuido el juicio político al Congreso, es porque este se halla compuesto de dos Cámaras, una de las cuales desempeña el rol de acusador, y la otra el de juez, y que no existiendo en la provincia de Sán Juan este mismo sistema, no debemos atribuir dicho juicio á su Lejislatura.

Mas se olvida, Sr. Presidente, que la division del cuerpo lejislativo en dos Cámaras, no es de la esencia del sistema de Gobierno, republicano representativo, y que la existencia de una lejislatura con Cámara única en casi todas las provincias arjentinas, está demostrando que esto no es incompatible, ni falsea nuestro sistema. Y si la Cámara puede lejislar y ejercer todas las funciones del poder lejislativo, á pesar de sus inconvenientes, ¿por que hallariamos tan estraño y nos pareceria tan absurdo, de que á pesar de los mismos inconvenientes sea el Tribunal político para juzgar á los Gobernadores?

Lo que mas bien debe parecernos monstruoso es, que quede impune el criminal convicto y notorio, y lo que es peor, que lo llevemos á colocar en el destino de que se ha hecho tan indigno.

No es tampoco tan absurdo en los juicios políticos, como se cree que el acusador sea á la vez juez, por que en los juicios políticos no se juzgan derechos particulares, ni de propiedad esclusiva. El juicio político, como antes lo dije, no tiene mas resultado que la destitucion del funcionario y su inhabilidad para obtener empleos—Estos no son propiedad de nadie, el pueblo los dá para sí mismo ó por medio de sus representantes; y en este exelente sistema del gobierno represensativo que nos rije, así como la víctima de los malos gobernantes es el pueblo, es este mismo pueblo quien los juzga, los destituye, y castiga por medio de sus representantes, esijidos en Tribunal polittco, cuando no los echa á rodar por si mismo.

¿Por que se dice que vamos á llevar la anarquía, el escándalo y el desquicio á las Provincias, facilitando el en. juiciamiento de los gobernadores, y reconociendo que las lejislaturas pueden ser su juez? ¿Eso es cierto? No Sr. Presidente. Vamos por el contrario á establecer una garantía para los pueblos contra los abusos y las tropelias de sus mandones; vamos á impedir que estos abusen de su poder, como por desgracia sucede con tanta frecuencia en las Provincias, sin duda por que se creen irresponsables y que no tienen un juez que les pida cuenta de su despótica y arbitraria conducta.

No se tema, Sr. que decretemos el desquicio del órden

en las Provincias con el reconocimiento de las Lejislaturas, como Tribunal político de los gobernadores, por que si esto fuese un peligro, que no los creo, los gobernantes, que todo lo pueden en las Provincias, se apresurarian entonces á reunir una convencion que estableciendo otro Tribunal político mejor, conjurase semejante peligro. Mientras que, sino hacemos aquel reconocimiento tan conforme, por otra parte, á los principios de la Constitucion Nacional, de seguro que aquellos nada harán para darse un juez ante quien respondan de su conducta, y nosotros solo habremos conseguido, en tal caso, sancionar la irresponsabilidad de aquellos, dándoles carta blanca para hacerse autócratas y tiranos, lo que no puede ser.

Creo suficiente lo dicho hasta aquí para fundar nuestra desidencia con las opiniones de la mayoría de la comision en esta parte.

Debo venir ahora al punto relativo á la facultad de suspender al Gobernador Zavalla, que tiene la Legislatura de San Juan, mientras durase el juicio político.

Seré breve ya, Sr. Presidente, para no abusar por mas tiempo de la atencion del Senado.

Se ha negado aquella facultad á la legislatura, arguyendo con el texto mismo de la ley, que esta habia dictado y aplicaba al enjuiciamiento de Zavalla, ley en la cual se habla recien de proceder al nombramiento de un Gobernador interino cuando el propietario resulte destituido, lo que importa á juicio del Sr. Miembro informante, que la lejislatura no podia suspenderlo antes de pronunciada la sentencia condenatoria, como lo ha hecho.

Este argumento no prueba Sr. Presidente, que la lejislatura careciese del poder, ó facultad de suspender á Zavalla durante el juicio, ó así que se iniciase. Lo que prueba solamente es que la ley ha omitido de consignar en su texto una disposicion comprendiendo este caso, en que podia ser necesario usar de esa facultad, pero el silencio de la ley en un caso dado, no importa jamás ni el desconocimiento de la facultad propia del lejislador para reglarlo, ni la prohibicion en el Juez de resolverlo como lo crea mas conforme á la razon, y la equidad así que se presente.

Esto es lo que ha hecho la legislatura de San Juan, erijida en Tribunal político de Zavalla. Ha creido deber suspenderlo y lo ha suspendido, aunque no se lo dijese la ley.

La doctrina de Pomeroy, cuyas palabras nos ha leido el Sr. Senador por Buenos Aires para demostrarnos, como no puede hacerse uso de la facultad de suspender durante el juicio político, cuando los acusados tienen un período fijo por la Constitucion, esa doctrina, decia, no es del todo absoluta, ni niega enteramente que pueda existir dicha facultad.

Entre las palabras á que me refiero, hay las siguientes: "La Constitucion no da facultad para suspender, cualquiera autoridad que exista, debe deribarse por implicancia de otras fuentes." Luego hay otras fuentes de las cuales, segun el mismo Pomeroy, puede deducirse la facultad de suspender en el juicio político, aunque en la misma Constitucion no se dé, como no se prohibe tampoco, la facultad de suspender.

Esas fuentes no pueden ser otras, que la imposibilidad

de mantener un órden regular en la administracion de un estado, cuando el acusado, como Zaballa por ejemplo, se ha alzado y se mantiene amenazando la vida del cuerpo lejislativo y desconociendo su rol y fines constitucionales, ó cuando su permanencia en el puesto público sea completamente incompatible con el decoro y la moral pública.

Pomeroy que ha escrito, sentando los principios que triunfaron en el juicio político de Jonshon, en los Estados Unidos, sostiene, sin duda alguna, la mejor y mas incontrovertible doctrina con relacion á este caso, ú otro semejante, en que el P. E. reconosca al poder lejislativo, cumpla sus leyes y no lo amenace de muerte, aunque de otro modo sea culpable; pero no se propone un caso parecido al de Zaballa que no es el de Jonson y para el cual seguramente haria aquel autor una justa escepcion á la regla establecida por su doctrina.

La facultad de suspender á un funcionario acusado antes de la sentencia definitiva, no es una novedad, Sr. Presidente, que deba sorprendernos tanto, como si fuese una enorme injusticia, ó un atentado inaudito.

En la misma Constitucion Nacional se halla consignada, en un caso, esa facultad, y es el del art. 62 que dice: "Cuando se forme querella por escrito ante las justicias "ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, exa-"minado el mérito del sumario en juicio público, podrá "cada Cámara, con dos tercios de votos, *suspender en sus* "*funciones al acusado* y ponerle á disposicion del juez "competente para su juzgamiento."

Se vé pues, que un Senador ó Diputado puede ser sus-

pendido antes que se pronuncie sentencia definitiva en el delito de que se le acuse; suspension que no es la destitucion, y que no le impediria por lo mismo volver á la Cámara respectiva, si saliese despues absuelto por dicha sentencia.

Tenemos tambien un precedente legal, por el cual no podemos negar la facultad de suspender á los funcionarios públicos en los juicios políticos, como una novedad injustificable y absurda. Me refiero á una ley de enjuiciamiento de los funcionarios públicos dada en el Congreso del Paraná. En ella se establece que, en el juicio de los los miembros de la Corte Suprema, así que se declare, en la Cámara de Diputados, haber lugar á formacion de causa; sean suspendidos inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Resulta, pues, por las razones que dejo espuestas, que la Lejislatura de San Juan ha enjuiciado y suspendido con buen derecho al Gobernador Zaballa, que ha procedido bien el P. E. N. en la intervencion á San Juan, y que no hay razon, ni derecho para que acordemos la reposicion que aquel nos solicita.

He concluido ya, Sr. Presidente, pero antes de dejar la palabra á otros Sres. Senadores diré por último, que si el silencio del Congreso en esta cuestion demostraria que era la *polsa loca* donde se paraliza todo movimiento político, como lo decia, al concluir su discurso el Sr. Senador por Buenos Aires, con mas fundamento puedo asegurar que el proyecto de la mayoría de la Comision, es la correa conductora del movimiento sin fin, y que aplicada al rodaje polítco de San Juan, le llevará sin duda, aquel mo-

vimiento que imprime el exesivo vapor de las pasiones con que hay el peligro de que la máquina estalle—Rompamos pues, la correa rechazando ese proyecto, para que esto no suceda.

Señor Presidente: Siento que mí poca salud no me permita abrazar en todas sus faces el asunto que ocupa al Senado; apenas puedo tocar ligeramente algunos puntos de derecho, refiriéndome en el exámen de los hechos á lo que acaba de esponer el Senador preopinante. Por estas y otras deficiencias propias de los hombres de mí edad, pido toda la indulgencia de la Cámara, principalmente en estas sesiones en que tengo que habérmelas con un hábil jóven, y soberbio Senador de la raza de Aquiles.

El miembro informante de la Comision, en una digresion que hizo sobre el fusilamiento de Segura, dijo que ese acto era un *asesinato*.

Yo, puedo contestarle; que tal asercion es efecto de sus pasiones, y no de sus estudios. Por el derecho de gentes los bandoleros armados, los guerrilleros que no dependen de un cuerpo de ejército, los bándidos etc., que hacen por sí una guerra irregular matando y saqueando, son juzgados por comisiones militares. Esta es la doctrina de Vattel, de Wheaton, de Kluber, de Bello, de todos los escritores sobre el derecho de gentes. Si no son bastantes estas autoridades puedo citarle la de un general que puede estar al lado del miembro informante, Lord Wellington.

Cuando en el año 14, seguía al ejército del Mariscal Sould en el Sud de la Francia aparecieron á sus costados

guerrilleros que no dependian del ejército francés. Entonces Lord Wellington publicó una proclamacion declarando que esas guerrillas que no dependian del mariscal Sould si fuesen tomados serían colgados los que las formaban; y nadie ha tratado de asesino al general ingles. La proclamacion de Lord Wellington está citada en el primer tomo de la obra del Señor Calvo. *Derecho internacional.*

Cuando sucedió el asesinato del Presidente Lincoln, el presidente que le sucedió consultó á uno de los mas sábios jurisconsultos, el procurador general de los Estados-Unidos, sobre la jurisdicion á la que correspondia conocer de la causa, siendo el autor y los cómplices individuos particulares, entre ellos una mujer. El crímen había tenido lugar en la ciudad de Washington donde aun funcionaban los tribunales ordinarios. M. Spen contestó con una ilustracion digno de su nombre, comenzando por asentar el principio, que la ley de las naciones, que es el resultado de la esperiencia y sabiduria de los siglos, tenia establecido que los que quebrantasen las leyes de la naturaleza y de la guerra son juzgados por el poder militar; y Boot, el asesino, la Surrat, y demás cómplices fueron en efecto juzgados por una comision militar, condenados á muerte, y efectuados. Esto pasaba en presencia de la Suprema Corte, y sin que los ilustrados defensores de los reos hubiesen opuesto la execion de incompetencia de la comision militar.

Dijo tambien, el miembro informante de la comision, que el Presidente de la República habia puesto á San Juan bajo la ley marcial. Esto es completamente equivocado. En todos los documentos publicados no se en-

cuentra ni la palabra "ley marcial." Jamás ha pensado ponerla, y sin duda el miembro informante ha equivocado las leyes militares ordinarias con la ley marcial.

Pasó á la órden del dia.

Supongo conocidos los hechos y voy á exámiar el uso ó abuso que hicieron y hacen de su poder el gobernador de San Juan, el Presidente de la República, la Lejislatura de San Juan y el Senado Nacional.

El gobernador no podia desconocer los actos de la Legislatura, aprobando una eleccion de Diputados. Nadie ha sostenido lo contrario.

La Lejislatura estaba en su derecho de declarar, como lo hizo, que el Gobernador no podia aprobar ni desaprobar la eleccion de sus miembros.

El Gobernador ordenó entonces la prision de los Diputados como sediciosos. La comision pasa sobre este hecho, el orígen de la causa, como sobre una azcua; quisiera olvidar el crímen político mas grande que puede verse en una República; pero el Senado no pude olvidarlo. La violencia de los Gobernadores contra los cuerpos lejislativos, ha sido siempre la causa mas próxima de la anarquía de toda la América Española. Nuestro primer Cuerpo Nacional, la Asamblea del año 13, acabó de un modo violento y sus mas respetables hombres, como el Dean Funes y D. Valentin Gomez se vieron engrillados. El Congreso, que declaró la independencia de la Nacion, fué disuelto por un Gobernador que tambien mandó procesar á los Diputados. Otro Gobernador los mandó entregar á Estanislao Lopez. En Venezuela el presidente

Tadeo Monagas en Enero de 1844. estando los Diputados del Congreso en sesion, entró á la Cámara con un batallon, separó tres amigos suyos, y allí mismo fusiló á todos los otros Diputados. En nuestros pueblos los Gobernadores regularmente tienen la mayor influencia en la eleeccion de los miembros de las Cámaras, y cuando aparece un cuerpo independiente, el debe tener la simpatia de todos.

Los miembros de la Legislatura de San Juan, fueron entregados al Juez del Crímen para que los juzgara, y este Juez incompetente no hizo sino continuar los actos violentos del Gobernador.

La intervencion pedida por los Diputados presos fué allí. El poder Ejecutivo no pudo obtener la libertad de los Diputados, se valió de la fuerza Nacional para ponerlos en libertad.

El Gobernador de San Juan entonces desconoció la intervencion Nacional y dió un decreto ordenando que la fuerza Nacional fuese desarmada y arrojada de aquella Provincia. Por estos actos el Gobierno de la Nacion lo declaró rebelde. Tal es el Gobernador que la Comision propone que sea repuesto.

Quedarán como principios, si el proyecto pasa, segun los principios y actos del Gobernador de San Juan; y que los Jueces ordinarios son Jueces competentes para juzgar á los representantes por sus actos políticos: que las autoridades provinciales pueden desarmar y arrojar de la Provincia las tropas Nacionales; que el Gobernador de una Provincia puede juzgar por sí de la legalidad de

una intervencion pedida por la Legislatura contra sus actos; y en fin, que, un Gobernador de Provincia puede cumplir ó no los decretos del Gobierno Nacional cuando lo juzgue conveniente.

Estos serian los deribados necesarios de la reposicion del Gobernador Zavalla. Pruébese del modo que se quiera las premisas de estas circunstancias, y yo diré que ellas son falsas desde que nos conducen á tales resultados; á la destruccion completa de la Constitucion de la Nacion y de las Constituciones Provinciales; al choque continuo del Gobierno Nacional con el Gobernador de San Juan, y á los desórdenes y conflictos de aquella Legislatura con el Gobernador Zavalla.

Paso al Gobierno Nacional:

El Gobierno verdaderamente no es acusado por actos propios, sino de la Lejislatura de San Juan; pero no es cierto que el Presidente de la República haya aprobado el enjuiciamonto y suspension del Gobernador Zavalla. Era el acto de una Lejislatura, y no tenia por que tomar parte en él.

Pero permítame la Cámara que diga que felizmente el Gobierno Nacional no es acusado por alguna inmoralidad en la Administracion, ni por abandono en el despacho de los negocios.

La moralidad de la Administracion, hace todos los dias acabar con abusos y ahorrar muchos miles de pesos. El Sr. Presidente y sus Ministros se ocupan incesantemente del despacho de los negocios, y no hay asuntos atrasados.

Felizmente, repito, no se dice que el Gobierno no atienda al ejército que está en campaña, y que abandona el cuidado de la frontera. El ejército es la primera atencion del Gobierno; es pagado mensualmente y suplidas todas sus necesidades. Las fronteras han avanzado al desierto, y hemos conquistado como dos mil leguas de tierra. Dentro de muy poco los salvajes no aparecerán en el camino de Buenos Aires á Mendoza.

La buena Administracion del Sr. Presidente le ha creado un crédito inmenso. Encontramos los fondos á cuarenta y tantos, y hoy están á 60. Los particulares todos los dias ofrecen al Ministro de Hacienda considerables sumas á un bajo interés.

Todos los adelantamientos posibles se han hecho en los pocos meses que han ocurrido. Ferro-Carriles, puentes, diversos caminos etc. etc. todo está en obra.

El pueblo en fin goza de completa libertad, y ninguno se ha quejado hasta hoy de algun ataque á su derecho.

Y, á este Gobierno Sr. Presidente es al que por el proyecto de la Comision, se le hace la mas ignominiosa condenacion; que el mismo retracte lo que ha hecho, y reponga en el Gobierno de San Juan al rebelde Gobernador que no ha querido obedecer sus derechos.

Si las consideraciones debidas á una Administracion honrada, laboriosa, y ocupada sin cesar en el progreso del pais nada valen, para evitarle el deshonor mas infamante que se pretende se le haga, que valga entonces el derecho própio del Sr. Presidente de la República.

Acostumbrados á vivir con Congresos constituyentes, creemos que el Congreso actual tiene poderes para todo. No, Señor, el Congreso solo tiene un poder muy limitado. El Presidente de la República no le debe los poderes que ejerce: él es absolutamente independiente del Congreso: fué elegido de una manera mas democrática que la eleccion de Senadores: fué elegido con poderes determinados que nadie puede limitarlos ni ampliarlos. La Constitucion lo rodeó de las mayores garantías posibles, para evitarle las pasiones de los cuerpos deliberantes. Ningun acto del Presidente puede ser declarado inconstitucional sino por dos tercios de votos de la Cámara de Diputados. La Suprema Corte de Justicia, no puede revocar ninguno de sus actos, por que son actos políticos. El voto del Sr. Presidente en la sancion de las leyes unido á la minoría de un tercio de votos, deja sin efecto la que la mayoría hubiese sancionado. La Suprema Corte que no puede reformar ningun decreto del Poder Ejecutivo, puede sin embargo dejar sin efecto las leyes del Congreso en los casos que juzgáre conveniente.

Y si hiera al Poder Ejecutivo que se hará. ¿Y que se hace si hiera al Poder Lejislativo como todos los dias está errando y revocando las leyes que antes ha dado? Se toleran, Señores, los Poderes Públicos y no se condenan como se pretende hacerlo la Comision. Leyes ulteriores remedian el mal.

Asi pues, el Senado no puede censurar ni revocar los actos del Poder Ejecutivo. Muestréseme cual es el artículo de la Constitucion que le diese facultades para tanto. No lo hay ni era posible que lo hubiese sino se daba al Congreso una soberanía absoluta. Entre tanto, la Comision

propone no solo que se revoquen los actos del Gobierno Nacional, sino que el mismo Sr. Presidente los revoque cuando no puede olvidar que el Presidente de la República no puede ser acusado por un simple error, sino por un crímen, y esto con dos tercios de votos de la Camara de Diputados, y necesitándose tambien dos tercios de votos en el Senado para condenarle.

El Gobierno Nacional pudo en verdad intervenir á requisión de la Lejislatura de San Juan, pues que por la prision de los Diputados estaba destruida la forma Republicana ¿Pero cual es la forma Republicana? se pregunta. El Gobierno del pueblo, contestó, República quiere decir pueblo: forma republicana representativa significa que el pueblo no gobierna sino por medio de sus representantes; y desde que estos representantes no pueden llenar su oficio está acabada la forma republicana representativa; diferente del Gobierno despótico como en la Turquía, del Gobierno aristocrático como antiguamente en Venecia; y del Gobierno monárquico como hoy en toda la Europa.

Pero ha dicho el miembro informante de la Comision que el Juez Taney deliberando sobre el caso de la revolucion de Rhode Island ha sentado que solo al Congreso le corresponde decidir cuando esté ó no violada la foma republicana representativa. No es esto cierto, Señor, ni el Juez Taney, se ha ocupado de semejante materia. Un hombre preso por la revolucion en Rhode Island en 1841, se queja á la Suprema Corte por su prision, alegando que el Gobierno de aquel Estado no estaba bajo la antigua carta del Rey, y que la resolucion se habia hecho para poner ese Gobierno bajo la forma republicana repre-

sentativa. El Juez Taney dá entonces su opinon diciendo que correspondiéndole al Congreso determinar cual es la forma representativa, no puede el Tribunal admitir la queja que se le hace, desde que 50 años antes el Congreso ha admitido á los Diputados y Senadores de aquel Estado. Es decir, que el Congreso cuando va á incorporar un Estado á la Union, puede juzgar si en ese Estado está cumplida la foma Republicana. Esto es, todo lo que importa el juicio del Juez Taney.

Pero sobre todo, el mismo Sr. Zaballa en una de sus notas publicadas dice, que el Gobierno Nacional ha podido creer violada la forma republicana por la prision de los Diputados de San Juan.

Se le hace cargo al Gobierno Nacional que no ha intervenido para reponer al Gobernador de San Juan, mas el Gobernador de San Juan; no ha sido depuesto sino suspendido en sus funciones.

No ha intervenido por que ese Gobernador era rebelde á la autoridad Nacional. Habia declarado que no reconocia la intervancion pedida por la Lejislatura, y no obedecia á los derechos del Gobierno. Ni el Congreso ha podido pedir intervencion por que estaba en sedicion contra el P. E. Un caso enteramente igual ha sucedido siendo Presidente de la República el miembro informante de la comision. El Gobernador de Corrientes D. Evaristo Lopez habia sido depuesto por una revolucion y despues que estuvo en armas con los revolucionarios pidió la intervencion del Gobierno Nacional para ser repuesto en su destino y el Gobierno le contestó que alejase de sus fuerzas y privase de toda autoridad al General Cáceres, que estaba llamado á ser juzgado

por un consejo de guerra. El Gobernador de Corrientes no lo hizo, y el Presidente de la República le dijo entonces por nota del 1. ° de Octubre del año pasado, que no tendria el auxilio y proteccion del Gobierno Nacional sino obedecia sus órdenes, y en efecto no intervino.

No ha intervenido el Gobierno Nacional á solicitud del Gobernador de San Juan, por que reconoce que aquella Lejislatura es la lejislatura lejítima de aquella provincia, y ha declarado que tiene poder para acusarlo y suspenderlo, derechos que el gobierno está muy distante de negarle.

Pasemos á la Lejislatura de San Juan.

La Lejislatura de San Juan, es el único poder que tenia la facultad de dicidir sobre la eleccion de sus miembros, y el gobernador se entrometía á hacerlo, ella podia declarar, como lo hizo, que el Gobernador no podia aprobar ni desaprobar la eleccion de Diputados. Este fué todo su delito, y aun que sus miembros gozaban inmunidad por sus actos y palabras, se vieron presos y confundidos en la cárcel con los criminales.

Ella oyó los consejos del Gobierno Nacional y cuando el Gobernador se negaba á reconocer las leyes que habia dado, consta de uno de los oficios publicados, que el Presidente de esa Lejislatura fué á verlo y llegó hasta proponerle que reconociese la lejislatura en los términos que prescribia el Gobierno Nacional y que el efecto de esas leyes se suspenderia hasta que fuesen revisadas. Nada bastó, aunque el gobernador despues de la sancion que tuvieron en la revision que se hiciera podia ponerles el veto y con él quedar suspensas hasta que la lejislatura del

año siguiente las volviesē á sancionar segun la Constitucion de San Juan, tomó elpartido estremo de negarse á todo.

Conociendo la lejislatura que el Gobernador no estaba dispuesto á ejecutar las leyes que diera, le pidió una declaracion espresa sobre si cumpliria ó no sus resoluciones.

El Gobernador no contestó y por el contrario reiteró sus órdenes para que se hiciera la eleccion de Diputados por una ley que ya estaba revocada.

La lejislatura entonces determinó acusarlo y suspenderlo. Podia hacerlo por que cada poder público, cada ser moral como cada hombre tiene el poder lejítimo de defender su existencia violentamente atacada. No me importa que la facultad de acusar y suspender al gobernador no esté espresa en la Constitucion. Yo voy á esponer y á desenvolver un principio luminoso que allana todas las dificultades de la materia.

Cuando discutimos las facultades de las lejislaturas provinciales, ocurrimos siempre á los principios que rijen la interpretacion de la Constitucion Nacional, y decimos: que la facultad que no está dada por la Constitucion provincial le está negada á la Lejislatura, asi como el Congreso no tiene sino el poder espresamente delegado; y lo que no le está concedido, le está negado.

Los pueblos, Señor, al crear el Poder Nacional, crearon un poder especial y escepcional y le dieron las facultades limitadas que espresa la Constitucion que formaron. Con razon, pues es un principio, que la facultad que no le está dada le está negada. Pero el poder provincial no es un poder escepcional, y solo está limitado ó por la Constitu-

cion Provincial ó por la Constitucion Nacional; y á la inversa del Congreso, lo que no le está negada, lo que no le está prohibido le está concedido. La filosofía de éste derecho se halla en la necesidad de ocurrir á los males que una Provincia puede sufrir, á la necesidad que haya un poder que pueda obrar para remediarlos ó para conservar los poderes públicos que ha creado. Cuando el Congreso no tiene facultad para un acto que es indespensable al pueblo, es por que esa facultad la tiene el poder provincial; pero cuando éste le faltase las facultades necesarias para evitar un mal que amenazára al pueblo, ¿á donde iria á buscarla? Las Lejislaturas provinciales son absolutamente soberanas para lejislar sobre todas las materias y casos que ocurran, si espresamente no le está prohibido por su propia Constitucion por la Constitucion Nacional. Este grande y luminoso principio es enseñado y sostenido por Conssin en la obra de la ley y práctica de las Asambleas Lejislativas al párrafo 717 y siguientes.

La Lejislatura de San Juan, podia pues acusar al Gobernador desde que, esa facultad no le estaba negada ni por la Constitucion Provincial ni por la Constitucion Nacional. De otro modo se habria constituido en San Juan un poder irresponsable por sus delitos políticos ó por los crímenes comunes que cometiera un Gobernador con facultades estraordinarias.

Si siendo repuesto el Sr. Zaballa en el Gobierno de la Provincia impone una contribucion á aquel pueblo, ó de otra manera usurpa el Poder Lejislasivo, ó comete crímenes comunes, nadie podrá acusarlo. Habrá debido su impunidad absoluta al Congreso de la Nacion, y será inamovible en su puesto.

Para crear séres políticos de esa clase ni el Congreso ni el pueblo mismo tiene poder alguno; por que tal poder seria contrario á las leyes divinas y seria tambien contrario al bien estar del pueblo y á sus derechos innagenables. Si el Congreso repone al Señor Zavalla, dejelo á lo menos sujeto á su autoridad, si le es posible, ya que al Congreso deberia su absoluta irresponsabilidad.

Nada mas natural que hecha la acusacion quede el Gobernador por ese acto mismo suspendido de su oficio hasta ser absuelto. En 14 Constituciones de los diversos Estados de la Union Americana está ordenado que acusado el Godernador de un Estado queda por ese acto suspendido de sus funciones. (El ministro citó los artículos de cada una de ellas en que así se disponia, y entregó al Secretario un pliego de las citas de esas Constituciones por sí se queria comprobarlas.)

Si no hé alcanzado á una demostacion completa de la razon y justicia con que ha procedido el Gobierno Nacional, si no hé probado completamente el derecho que ha tenido la legislatura de San Juan: estos derechos á lo menos serán dudosos como pueden estimarse los derechos cotrarios que se oponen. Yo respeto el juicio de tantos hombres competentes que han escrito y hablado sobre la justicia con que se queja el Señor Zaballa pero exijo que ellos respeten lo que nosotros tambien pensamos. El Senado puede por lo tanto, solo ver en lo que se ha alegado por una y otra parte, derechos dudosos; ¿pero que se resuelve en casos tales? lo que únicamente convenga á la paz y tranquilidad de los pueblos. Permitame la Cámara distraerla por un momento con el ejemplo de las dos naciones primeras del mundo en un caso semejante.

Durante la guerra de los Estados-Unidos el gobierno del Sud mandó á Europa dos agentes á buscar recursos para la continuacion de la guerra y exijir de la Francia y de la Inglaterra el reconocimiento de ser beligerantes lejítimos.

El Trent buque ingles llevaba al Sr. Masson y su compañero: este buque fué abordado por el Jacinto de los Estados-Unidos, capitan Wilkes, y sacó de allí á los comisionados del Sud. Cuando el hecho se supo en Londres, la Inglaterra levantó el grito de guerra por la injuria echa á la bandera inglesa. El Gobierno británico consultó el caso con los abogados de la corona y estos le contestaron que el hecho del capitan Wilkes era una violacion manifiesta del derecho de gentes; y que si los Estados-Unidos no daban una completa satisfaccion el honor de la Inglaterra le obligaba á declarar la guerra á esa República. Con esa amenaza el gobierno ingles hizo su reclamacion al gobierno americano. Este consultó tambien á sus abogados los que le demostraron que el capitan Wilkes habia tenido un pefecto derecho para sacar del Trent los comisionados del Sud. El ministro americano entonces sostuvo lo que habia hecho el capitan del Jacinto, y los principios que daban derecho á obrar de igual manera en lo sucesivo. En cuanto á los detenidos los puso en libertad.

La contestacion del Gobierno Americano levantó de nuevo el grito de guerra en Londres; que soltar los detenidos no era una satisfaccion cuando se sostenian los principios que habian hecho capturarlos y se premiaba al capitan Wilkes, pero se levantó un notable orador en el Parlamento y dijo: que los abogados ingleses soste-

nian el derecho de la Inglaterra; pero que otros abogados como los letrados americanos tan dignos como ellos, sostenian lo contrario; que en tal caso, los derechos eran dudosos, y por derechos dudosos no se podia alterar la paz ni tomar las resoluciones correspondientes á derechos no controvertidos manifiestamente violados.

Esta consideracion y el buen sentido del pueblo inglés aquietó los ánimos de todos y evitó una grande guerra.

Yo digo pues, que en el caso que se discute, los derechos, cuando menos son dudosos y que no se puede condenar á una parte como si hubiese violado derechos manifiestos: que eso seria menos propio del Senado Nacional, instituido para moderar las pasiones de los pueblos: que absteniéndose la Cámara de sancionar el proyecto en discusion, se evitaba una lucha lamentable entre el cuerpo lejislativo y el Poder Ejecutivo: se daba la paz al pueblo de San Juan, y el Sr. Zaballa podia evitar el juicio á que era citado renunciando el Gobierno de San Juan.

Voy ahora por último á discutir los actos del Senado.

El Gobernador Zaballa ocurrió al Congreso quejándose de los actos del Poder Ejecutivo, y le pide que lo reponga en el Gobierno de la Provincia de San Juan.

El Senado admite y provee á la solicitud; pide informe Gobierno, y sobre el informe y las piezas publicadas la comision proyecta la ley en discusion ¿Que carácter tienen estos actos? ¿Es acaso el Congreso Juez de apelaciones de los actos del Poder Ejecutivo? La comision lo juzga como tal Juez: examina las notas y decretos del Gobierno:

el proceso está instruido con las comunicaciones pasadas entre el Gobierno Nacional, Zaballa y la Lejislatura de San Juan, y propone la ignominiosa condenacion que el Gobierno retracte lo que ha hecho; intervenga y reponga él mismo al Gobernador que no ha querido obedecer, y que ha declarado rebelde. Aqui estamos acusadores y defensores, y los jueces nos escuchan sentados en sus bancas. ¿No es este un juicio en el rigor de la palabra?

No solo el Gobierno Nacional es acusado y condenado en el proyecto de la comision, sino que la sentencia que se discute juzga y condena tambien á la Lejislatura de San Juan reponiendo al Gobernador que ella ha suspendido por que estaba acusado y llamado juicio político.

¿Donde estan escritas estas singulares atribuciones que se suponen en el Senado? Repetiré mil veces, que el Gobierno Nacional es absolutamente independiente del Congreso: que es un gran poder no inferior al Congreso mismo: que este Cuerpo no puede censurarlo ni menos revocar sus actos: que no hay artículo alguno en la Constitucion que lo autorize á tanto.

Diré con igual razon que el Congreso no puede juzgar ni revocar ningun acto de las las lejislaturas provinciales, que aunque una lejislatura sancionara una ley completamente inconstitucional el Congreso no puede revocarla. Nadie puede quejarse ante él del agravio que le hiciera: solo la Suprema Corte podia dejarla sin efecto cuando se quisiera aplicarla. Es preciso pues que la comision nos enseñe el oríjen de tantos poderes como les serian necesarios al Congreso para sancionar la ley proyectada.

El efecto de la sentencia en discusion será que los Go-

bernadores de las provincias que por las constituciones provinciales y la constitucion nacional deben cumplir y ejecutar los decretos del Poder Ejecutivo puedan en adelante revelarse contra él, examinar sus decretos y anularlos tambien. Otro dia examinarán las leyes del Congreso, Este congreso que no puede oir otra acusacion contra el Gobierno Nacional que la que haga la Cámara de Diputados despues de haber declarado con dos tercios de votos que el Presidente ha cometido un crímen, abriria sus puertas para oir toda queja toda acusacion contra el Gobierno general anulando completamente los poderes del Ejecutivo Nacional desobligando á todos de obedecer sus actos, hasta que fueran confirmados por una ley.

Por fin, Señor, el proyecto que se discute solo ha atendido á la personalidad del Señor Zaballa: nada remedia si los hechos se repiten: no dá uua regla general para casos semejantes: repone solo al Sr. Zaballa en el Gobierno de San Juan y nada provee para el caso que la Lejislatura continue en su acusacion ó que el Sr. Zaballa repita los actos que han motivado esta causa. Se me dirá que los discursos pronunciados en esta Cámara que hubiesen causado la reposicion del Gobernador de San Juan, formaba la jurisprudencia para lo sucesivo; pero los jurisconsultos contestarian que los motivos de la sentencia no hacen cosa juzgada.

El Gobierno Señor, por estas consideraciones y por las que ha espuesto el Senador preopinante, confia en qu el Senador desechára el proyecto en general.

Sr. Rojo—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Consultaré á la Cámara si quiere continuar la sesion—La hora es ya avanzada.

Varios Sres. Senadores—Que se lavante la sesion.

Sr. Presidente—El Sr. Rojo hará uso de la palabra, el primero, en la próxima: se levanta la sesion.

Eran las cuatro y cuarto de la tarde.



CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

DÉCIMA OCTAVA SESION ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 1869.

PRESIDENCIA DEL Sr. ALSINA

SUMARIO

Continua la consideracion de los despachos de la Comision de Negocios Constitucionales sobre la intervencion en San Juan.—Se resuelve se pidan al P. E. los protocolos celebrados con los Plenipotenciarios de las naciones aliadas, acerca de la organizacion de un Gobierno Provincial en el Paraguay.

SRES. SENADORES:
Alsina
Araoz
Arias
Bustamante
Bazan
Blanco
Borjes
Corvalan
Colodrero
Daract
Dávila
Elias

En Buenos Aires, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones, el Sr. Presidente, y los veinte y siete Sres. Senadores al márgen anotados, se abrió la sesion concurriendo á ella los Exmos. Sres. Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores y de Cuerra y Marina.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior de veinte y dos del corriente, (17ª ordinaria) se dió cuenta de los asuntos entrados, que lo eran :

Frias	1° Una nota de la Hble. Cámara
Granel	de Diputados, comunicando que en
Lobo	sesion de 23 del Corriente, habia apro-
Llerena	bado sin alteracion el proyecto de ley
Mitre	que le fué pasado en revision por el Se-
Navarro	nado, por el cual se manda pagar en
Oroño	fondos públicos nacionales el crédito
Piñero	reconocido al súbdito belga D. Gustavo
Roman	Serruys.
Rojo	(Al archivo prévio aviso de recibo.)
Uriburu	2° Una presentacion de la empre-
Vidal	sa del Ferro-Carril "Gran chaco" espo-
Victorica	niendo, que á causa de la competencia
Ibarra	hecha por el Gobierno Nacional al de la
Zavalia.	Provincia de Santa Fé, sobre la pro-

piedad de las tierras donadas por este á dicha empresa, se habian paralizado los trabajos del camino, y pide al Congreso, confirme por su parte la donacion espresada.

(A la Comision de Hacienda.)

3° Un despacho de la Comision de Guerra aconsejando la adopcion del Proyecto de ley pasado en revision por la otra Cámara, acordando una pension graciosa al Cirujano Dr. D. Pedro Serrano.

(Se ordenó su impresion y reparto.)

Se entró acto continuo en la órden del dia, formada por los despachos de la Comision de Negocios Constitucionales sobre la intervencion en la Provincia de San Juan.

Sr. Presidente—El Sr. Rojo tiene la palabra.

Señor Rojo.—Señor Presidente: el discurso con que el señor Senador por Buenos Aires presentó á la H. Cámara, en nombre de la mayoria de la Comision de Negocios Constitucionales, el dictámen que se discute, fué, á mi juicio, no solamente lucido y brillante, sino tambien demostrativo y concluyente.

Así, yo me habria limitado á declarar que aceptaba las ideas de la mayoría de la Comision, como fundamento bastante que he de dar al dictámen en jeneral; si no me encontrase ser el único que en esta Cámara representa á la Provincia de San Juan, cuya suerte se halla tan directamente interesada en esta discusion, y si no me hubiera parecido que esa circunstancia me imponia el deber de manifestar mis opiniones personales en el asunto.

Cedo, pues, resignadamente á la fuerza de ese deber, á pesar de mi insuficiencia.

He tenido tiempo y sobrado, para prepararme; pero lo he dedicado á atender mi salud; y (debo confesarlo) esta vez, como siempre, me ha sido imposible vencer mi natural repugnancia á confeccionar un discurso: la idea, no mas, de preparar una sola frase para ostentarla una en discusion de parada, me arredra, me aterroriza. Los señores Senadores me conocen, y pueden juzgar si necesito que me perdonen este defecto, tan penoso para mí.

Hoy me presento, pues, con mi traje de todos los dias: voy á entrar á esponer mis ideas acerca del asunto, con mi rudo estilo y con mi pesada argumentacion, que, y fé mia, no desdicen en un simple labrador Sanjuanino mas acostumbrado á usar el hacha ó la podadera, que á jugar con las artes de la palabra.

No pretendo, señor Presidente, ni puedo pretender formar la opinion que debe prevalecer en la Cámara. Léjos de eso: me esforzaré por formular la mia con absoluta precision; tarea bien difícil para mí, por cuanto la discusion ha sido llevada á la rejion de las teorías mas abstractas del derecho, y tambien porque los Señores que han combatido el dictámen de la mayoría de la Comision, se han permitido hacer escursiones fuera de los límites de la discusion en jeneral; y necesariamente he de seguirlos allí, para restablecer la verdad de algunos hechos importantes, y la verdad del derecho, desconocida ó mal entendida, para adaptarlos á su intencion.

Empezaré por el señor Senador por la Rioja.

Este señor ha tratado el asunto como lo habria hecho un Abogado; y como hábil Abogado, ha tenido cuidado de decir solamente la mitad de la verdad.

El señor Senador se ha imajinado que se trataba de un pleito entre partes, entre una Lejislatura y un Gobernador; ha tomado por suya la causa de la supuesta Lejislatura, y nos la ha presentado como virjen y mártir del Gobernador; á quien, con tal motivo, ha puesto de oro y azul, repitiendo por cuenta propia y con sobrada lijereza, los mismos ataques y denuestos que le dirijiéron aquellos individuos á quienes el señor Senador hace figurar como Lejislatura.

No es mi ánimo seguir paso á paso al señor Senador en la prolija historia que ha hecho de la lucha que acaba de tener lugar en San Juan.

Pero hay aseveraciones en esa crónica que conviene

rectificar, para que la Cámara tenga en su verdadero concepto los hechos á que ellas se refieren.

El señor Senador establece, que no ha sido una fraccion anárquica de la Lejislatura, sino la verdadera Lejislatura de San Juan, la que requirió la intervencion del Sr. Presidente de la República.

Esto es un error, mas que un simple error.

Entre los papeles que se imprimiéron precisamente por indicacion, entre otros, del señor Senador por la Rioja, se encuentra uno que revela y prueba todo lo contrario de lo que el señor Senador asevera.

Me refiero al acta de la reunion que, en 28 de Octubre, tuviéron los que mas tarde pidiéron la intervencion, y á quienes el señor Senador califica gratuitamente como Lejislatura de la Provincia de San Juan.

Voy á tomar esa acta para demostrar el error que padece el señor Senador, y para deducir un principio de derecho, una verdad que dejó de servir de regla de criterio para el Poder Ejecutivo, al intervenir en la Provincia de San Juan.

Como lo ha dicho el señor Senador, la Lejislatuna de esa Provincia se compone de 24 Representantes ó Diputados; y por su Constitucion ó Reglamento, la mayoría absoluta, 13, forma el *quorum* lejislativo.

El 28 de Octubre se reuniéron 11 Representantes; diéron por destituidos al Presidente y los dos Vice-Presidentes de la Lejislatura; nombraron otros de entre ellos mismos; aceptáron é incorporáron á dos Representantes

recientemente electos; y con esta mayoria ficticia y sediciosamente formada, entraron en lucha con el Gobernador, pidieron intervencion, y últimamente le han arrojado de su Despacho, por medio de las armas de la Nacion, que el señor Presidente de la República puso á su disposicion.

Tal es la pura verdad, que se trata de desfigurar, aquello no fué Lejislatura; sino una fraccion anárquica, que asumió sediciosamente el nombre y se atribuyó facultades lejislativas para conseguir el derrocamiento del Gobernador.

El señor Senador por la Rioja, no niega que aquella fuese minoría, ni niega lo que hizo; pero, empeñado con su propósito de abogado, sostiene que esa minoría tuvo derecho para hacer lo que hizo; é invoca, en apoyo de su opinion, un aríoulo adicional del Reglamento interno de la Lejislatura, que yo califico de atentatorio contra todas las nociones conservadoras de un Cuerpo colejiado, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones.

La disposicion reglamentaria que el señor Senador invoca, autoriza á la minoría (cuando no haya mayoría) para hacer cesar ó destituir de la Diputacion á los inconcurrentes.

Yo pregunto, señor, si semejante disposicion merece ser respetada, ni aun considerada detenidamente si quiera.

Si la minoría tuviera ó pudiera tener semejante facultad, á primera vista se concibe que la existéncia del Cuerpo Lejislativo quedaria sujeta á su capricho.

Semejante facultad, es esencialmente incompatible con la naturaleza, la existencia y los fines del Cuerpo Lejislativo de la Provincia de San Juan; y el hallarse consignada en su Reglamento interno, no le dá un solo ápice de valor, ni quita á los que la ejercieron el carácter de sediciosas; pues sedicion es, en tal caso, atribuirse y ejercer facultades políticas incompatibles con la regular observancia de las nociones y los principios en que el órden público se funda.

¿Qué diriamos, si tal cosa sucediera en el Senado?

Supongamos que 14 Senadores se reunieran de mañana en este recinto; que diesen por destituido al Presidente y los dos Vice-Presidentes; que nombráran otros de entre ellos; que aprobasen la eleccion del señor Videla; que hicieran mayoría, incorporándale; y, en fiin, que adoptasen una resolucion cualquiera en nombre del Senado de la Nacion.

¿Qué diria la Cámara de Diputados, si se le comunicara esa resolucion?

¿Qué diria el Presidente de la República, si se le comunicase un acto aparentemente lejislativo, así sancionado?

La suposicion parece absurda ¿y por qué?

Porqué, en el ejemplo supuesto, la minoría sediciosa iría á chocar con el imposible, que opondria el carácter especial que reviste nuestro Presidente.

Pero el Presidente destituido en San Juan investia tambien un carácter que oponia igual obstáculo á la sedi

cion: la fuerza de la ley que se le dió; y sin embargo, fué destituido, y la ley y todas las nociones conservadoras de los cuerpos colejiados, fueron violados para que la sedicion naciese y fuera á sus fines.

¿Acaso vale mas la ley nacional en el órden nacional, que la ley provincial en el órden provincial?

Tenemos, pues, que á contar desde el 28 de Octubre no hubo en la provincia de San Juan verdadera Lejislatura; sino una fraccion anárquica, que, alzándose con el nombre y el poder de la Lejislatura, asumió una actitud sediciosa en el órden público de la Provincia.

El señor Senador por la Rioja incurre todavia en otro error, que tambien necesito rectificar.

El señor Senador niega que la situacion de las cosas hubiera cambiado, cuando el Comisionado Velez llegó á San Juan; y que pudo bien y debió sacar de la Cárcel pública á los Representantes.

Un olvido de fechas hace que el señor Senador niegue lo primero, y un olvido del derecho le sujiere la última parte de su aseveracion.

La intervencion fué requerida ántes y acordada despues de la prision. El mismo Presidente de la República lo confiesa así, y afortunadamente es la verdad.

Entónces, conviene observar que la intervencion fué pedida *para sostener* como tal á los que se decian Lejislatura; y que, sin embargo, el Comisionado Velez fué *á restablecer* la tal Lejislatura: dos cosas bien distintas en sí y en los medios y modos de hacerse.

Aparte de esto, conviene notar, que, cuando el Comisionado Velez se presentó en San Juan, los requirientes estaban sometidos á la accion de la Justicia; circunstancia que, á mi juicio, debió cambiar por sí sola la actitud del Poder que el Comisionado Velez representaba.

Voy á demostrarlo.

Yo no justifico la prision: no entiendo que los presos hubieran cometido delito de sedicion, si las declaraciones y resoluciones adoptadas por los que se decian Lejislatura, no habian sido seguidos de hechos positivos en ese sentido: cosa que el proceso únicamente puede revelar.

Me limito, pues, á tomar el hecho del proceso, sin mirar lo que en él habia; precisamente, porque no tengo derecho para ver en él; precisamente, por que desconozco en el Presidente de la República y consiguientemente en su Comisionado, la facultad de ver en ese proceso, ni en otro alguno: la Constitucion se lo niega terminante y absolutamente.

Sin embargo, se pretende que la situacion no habia cambiado, y que el Comisionado Velez pudo y aun debió correr el cerrojo de la Cárcel, para poner en libertad, no ya á los Representantes, sino á la Lejislatura; por que la prision era inícua y por que el sistema Republicano estaba por eso subvertido.

Yo respondo y responderé siempre con el artículo 95 de la Constitucion Nacional, que prohibe al Poder Ejecutivo abocarse procesos, por mas inícuos que le parezcan; y añado que el hecho de sacar aquellos presos de la Cár-

cel, no fué tan sencillo, tan justo ni tan legal como el señor Senador lo proclama. Entre el Comisionado Velez y el cerrojo de la Cárcel estaba el artículo 95 de la Constitucion, que el Comisionado pisoteó con los soldados de la Nacion, y ese cerrojo que sus bayonetas corriéron, era el emblema de la independencia del Poder judicial.

Mas adelante puede ser que diga al señor Senador una palabra sobre lo que á mi me parece que debe entender se por sistema Republicano con relacion á la prision que el Comisionado Velez fué á violentar.

Por ahora, quiero rectificar otro hecho muy significativo, que el señor Senador ha presentado como inocente.

Me refiero á los comisos públicos que fueron disueltos por las armas nacionales.

El señor Senador juzga, que en ese acto, no hay nada que reprochar; por que los comisios iban á celebrarse en virtud de una ley derogada, ó no vetada por el Gobernador.

Esta aseveracion es inexacta; y de consiguiente, el juicio del señor Senador resulta ser tambien erroneo, segun voy á probarlo.

Tengo á la vista el documento original en que el señor Senador se apoya para escusar aquel atentatorio uso de la fuerza.

Es la resolucion adoptada, en 25 de marzo, por los sediciosos de la Lejislatura, mandando aplazar la eleccion de Representantes, que debia tener lugar el último Domingo del mismo mes de marzo.

Aun cuando la cuestion entre los sediciosos y el Gobernador no hubiera consistido en que este no los reconocia como Lejislatura y por lo tanto, aun cuando esa resolucion hubiese sido para el Gobernador un verdadero *acto lejislativo*, segun la acertada denominacion empleada por el señor Ministro del Interior; aun. dado todo esto, siempre tendriamos, señor Presidente, que el Gobernador no habia perfeccionado ese acto lejislativo con su asentimiento y promulgacion; y que estando dentro del término constitucional en que le era lícito devolverlo; es decir: no siendo todavia ley, no se halla derogada la prexistente, en virtud de la cual el pueblo habia sido convocado á los comisios electorales.

Es, pues, justo reconocer que la disolucion de los Comisios fué una violencia á la ley vigente, un ataque á la soberania del pueblo, en el momento mas importante de su vida política; y lo que es peor, fue uua violencia supérflua, un lujo odioso de fuerza; pues, si los Comisios no eran legítimos, tiempo y ocasion habia de declararlos tales, sin que por su celebracion quedase comprometido, en tal caso, el órden público en ningun sentido.

Pero se queria evitar precisamente que el Gobernador Zavalla apoyase el derecho del pueblo, y se aplazában los comisios, al mismo tiempo que se precipitaba la destitucion del Gobernador, para consumar la revolucion por la impunidad, como lucida y terminantemente lo ha demostrado el señor Senador por Buenos Aires.

Señor Presidente: necesito ser breve; por que careciendo del don de la palabra, necesariamente tengo que fatigar á la Cámara; aun que por esa consideracion, trate de

tocar muy por encima cuestiones importantes, y aun que haya de prescindir de otras absolutamente.

Por esa razon, dejo por ahora al señor Senador por la Rioja, y paso al señor Ministro del Interior.

Antes, necesito hacer una declaracion.

Yo respeto en el señor Doctor Velez al primer jurisconsulto de la República Argentina, y quizá de Sud-América.

Me complace tributarle el homenaje de este respeto.

Pero por lo mismo, yo deploro, sino como funesta, como imprudente al menos, la combinacion política que ha llamado al Doctor Velez al ministerio, distrayéndole de de las laboriosas tareas en que desempeñaba la alta mision á que estaba destinado, y esponiéndolo á los inconvenientes de nuestra vida democrática, tan poco culta todavia, tan poco medida.

Yo creo, señor, que el ministro perjudica al Codificador, que, cuando menos, tendrá que sufrir los rudos afanes de la posicion que ocupa.

Así sucede ahora, que, cediendo tal vez á exigencias violentas del señor Presidente, el Doctor Velez viene á encontrarse en esta discusion conmigo, que soy otro Gascon de la República Argentina, no menos violento quizá y quizá mas terco que el señor Presidente: y mucho me temo, señor, que puedan olvidárseme en la discucion todas aquellas consideraciones que, en toda circunstancia quisiera guardar al señor Doctor Velez.

En la última sesion, el señor ministro del Interior abu-

só de su habilidad parlamentaria y de su fácil erudicion.

El sabe bien que defendia una mala causa, una causa perdida; y sin duda por eso nos hizo un discurso de aparato, fascinador por la vehemencia, que desdecia de su edad y del mal estado en que nos pintó su salud.

La rapidez con que las ideas de su discurso pasaban por nuestra imajinacion, no dejó de hacer su efecto: á muchos les habrá parecido ver brillar la verdad.

Si le hubieramos detenido un momento, habriamos encontrado que ese prisma fascinador estaba compuesto de vidrios mal cortados, usados ya, y que su conjunto era incoherente.

El temor de fatigar demasiado á la Cámara me retrae de tomar uno á uno esos vidrios ó facetas del prisma del señor ministro, para presentarlos á la Cámara y al público tales cuales son en realidad.

Sin embargo, lo haré con algunos, y lo haré brevemente.

El señor ministro no vino derecho á la cuestion: se presentó por un costado, y por un costado muy remoto: el incidente Segura.

En este punto, la réplica pertenece al señor Senador por Buenos Aires; pues fué quien hizo allí incapié.

Yo dejo al señor Senador todo su derecho para replicar; pero no puedo menos de presentar al señor ministro una duda que sus doctrinas al respecto dejaron en mi espíritu.

En la sesion antepasada, el señor ministro nos aseguraba que Segura habia sido fusilado en virtud de *la ley de las naciones*, y para probarlo, nos hacia leer con el señor ministro de la Guerra, me parece, *una de las Recopiladas de Cárlos* 4 °.

En la última sesion, el señor ministro nos ha traido un ejemplo para justificar su aseveracion anterior: el ejemplo de Wellinton fusilando en Francia, á la cabeza del Ejrécito ingles, en virtud *del derecho de la guerra.*

Yo me pregunto, si dos casos son idénticos; si la *Recopilada* pertenece al *derecho de la guerra*; en fin: si puede decirse con verdad, que Segura fué fusilado por *el derecho de la guerra*, y que Wellinton fusilaba merodeadores en virtud de *la Recopilada de Cárlos* 4 °.

Tal es mi duda; pero repito que allá la despejará el señor ministro con el señor Senador por Buenos Aires: yo paso á otra cosa.

El señor ministro entró en materia por una serie de proposiciones que tenian el aire de aforismos políticos; aseveraciones inconsistentes, falsas (perdóneme la calificacion) pero que no debo pasar inapercibidas.

El señor ministro decia: el Presidente de la República es mas popular que el Congreso; el Presidente no tiene mas pauta que la que el pueblo le ha dado; el Presidente no le debe nada al Congreso; los actos del Presidente son perfectos, y no pueden ser tachados de inconstitucionalidad por el Poder Judicial; con otras grandes palabras por este estilo; palabras muy sonoras, pero que

basta examinar un instante, para ver si son una verdad y apropósito del asunto que nos ocupa.

Respecto de la primera aseveracion, que el Presidente de la República es mas popular........

El Señor Ministro.—Su eleccion.

Señor Rojo.—Bajo el aspecto de la eleccion, se entiende........

Recordaré, señor, que, en nuestro pais, los Presidentes se nombran por eleccion indirecta; que hay una entidad política que no es el pueblo, entre este y el Presidente.

Señor Ministro.—He dicho que el Senado.

Señor Rojo.—........y todavia otra entidad mas, el Congreso, viene á interponerse luego entre aquella y el Presidente: de manera que, sin Congreso, no hay Presidente posible.

Esas palabras del señor ministro fueron, pues, palabras no mas; grandes palabras para hacer efecto, pero sin consistencia y sin verdad.

De igual valor es el otro aforismo del señor ministro: el Presidente no debe nada al Congreso!

Ya se ha visto que, sin Congreso no hay Presidente; y respecto del Presidente actual, es notorio, especialmente para los señores Congresales, que, á no ser por.... el juicio del Congreso, el señor Sarmiento no seria Presidente.

Tercer aforismo: los actos del Poder Ejecutivo no pue-

den ser declarados inconstitucionales, ni anulados por el Poder Judicial.

Hé aquí todavia grandes palabras, buenas únicamente para que les dé apariencia de autoridad y de verdad la reputacion del señor ministro del Interior; palabras sonoras, que no resisten el mas lijero exámen.

Si los actos del Poder Ejecutivo no pueden ser declarados inconstitucionales; resulta que el Presidente *es infalible*, ó que sus juicios hacen dogma constitucional.

"Los actos del Poder Ejecutivo no pueden ser anulados por el Poder Judicial"

Pero si todos sabemos, señor, que el Poder Judicial está ahí para declarar la constitucionalidad de los actos de todos los otros Poderes, del órden provincial como del órden nacional, precisamente cuando la constitucionalidad de tales actos es cuestionada.

Decir lo contrario es suponer que el Presidente de la República está mas arriba que la ley misma; eso es lanzar una verdadera herejia política ó un insulto al buen sentido.

Viene todavia aquello de que, en ningun caso puede el Congreso tocar á los actos del Poder Ejecutivo.

Esta exajerada aseveracion, esta paradoja, parece sacada de las teorias de algunos autores norte-americanos, que han escrito sobre las facultades respectivas del Congreso y del Poder Ejecutivo; autores que merecen atencion, pero no crédito: pues unos y otros escribian para sostener á su sabor el pró ó el contra de la gran cuestion

que todavia existe entre el Congreso y el Poder Ejecutivo de Estados-Unidos.

Nosotros no podemos apoyarnos con seguridad en esos libros: son parciales, apasionados.

Nosotros tenemos nuestro libro, la Constitucion, y en ella debemos estudiar para formar nuestros juicios.

Con ella en la mano, yo desafio al señor ministro del Interior á que me enumere, entre la serie de atribuciones del Poder Ejecutivo, aquella ó aquellas en cuya virtud el Presidente de la República ejerce funciones completamente independientes del Congreso, á que dan en llamar *actos políticos*.

Yo no encuentro otra, en esa larga enumeracion, si no es la facultad de convocar el Congreso á sesiones estraordinarias y la de prorogar las ordinarias.

Fuera de esa atribucion y, si se quiere, la de nombrar y remover los ministros, el Presidente no puede ejercer facultad de ningun jénero, sin que antes tenga lugar un acto del Congreso ó del Senado; y aun hay funciones del Presidente, qué dependen enteramente del Congreso.

¿De donde se deduce, pues, esa omnipotencia del Poder Ejecutivo, esa supremacia del Presidente dela República?

Señor, no debo ocuparme prolijamente de todos los temas que el discurso del señor ministro del Interior me da, para restablecer la verdad que se quiere desconocer.

Estoy deseoso de concluir: por eso, dejando á otros mas aptos que yo, esa tarea tan pesada para mí, voy á entrar

en la cuestion, en la verdadera cuestion, y voy á plantearla en los términos en que el Senado está llamado á resolverla en jeneral.

¿De que se trata, señor?

Se trata de si se ha de restablecer, ó no, en el ejercicio de sus funciones al Gobernador de la Provincia de San Juan, que así lo requiere.

Para resolver esta cuestion, conviene investigar: 1 ○. si el Congreso tiene facultad de acordar la intervencion pedida; y 2 ○. si el señor Zavalla se encuentra en aptitud ó en condiciones constitucionales de ser repuesto.

Esta es la cuestion: todo cuanto se diga fuera de esos tópicos, es fuera de la cuestion, fuera de la discusion del asunto.

Acerca del primer punto por decidir, tenemos que considerar las opiniones vertidas por el señor Presidente de la República.

El señor Presidente niega que el Congreso tenga derecho para acordar la intervencion pedida por el Gobernador.

El señor Presidente pretende haber intervenido en la Provincia de San Juan por derecho propio y perfecto para restablecer el sistema republicano representativo, y á requisicion de la Lejislatura, para restablecerla en el ejercicio de sus funciones; yconcluye que el estado de cosas producido por tal intervencion, no puede ser tocado por el Congreso; pues aquellos actos del Poder Ejecutivo, son *actos políticos* y perfectos.

Yo no reconozco en el Poder Ejecutivo ese cúmulo de facultades que el señor Presidente pretende tener; y voy á esforzarme por demostrarlo, analizando esas facultades, aun que sea lijeramente.

El artículo 6 °. de la Constitucion, que establece la intervencion como un deber tutelar respecto de las Provincias, llama á desempeñarlo al *Gobierno Federal.*

Pero el *Gobierno Federal,* segun la Constitucion, consta de *tres Poderes,* supremos, independientes.

¿Como es, entónces, que el señor Presidente de la República contrae á uno solo de esos Poderes, al Ejecutivo, la atribucion conferida á los tres que componen el Gobierno Federal?

Semejante pretension es como decir que *tres* es igual á *dos* ó á *uno.* Eso es resolver un problema imposible, algo parecido á lo que hace ese señor que anda proponiendo *la cuadratura del círculo.*

Para no incurrir en tales absurdos, procedamos con algun método.

Definamos primero la intervencion.

Yo entiendo por intervencion, la intromision ó participacion de los Poderes Nacionales en la vida política provincial, para volverla al sendero de la Constitucion, siempre que haya sufrido alguna perturbacion.

Entendiendo así la intervencion, me pregunto en seguida ¿á cual de los tres Poderes Nacionales corresponde hacer efectiva esa atribucion tutelar de la Constitucion?

Y contesto: á ninguno esclusivamente.

La atribucion corresponde á aquel de los Poderes Nacionales cuyas funciones propias puestas en ejercicio, conduzcan al restablecimiento del órden perturbado.

Así, señor, la Justicia Nacional interviene, siempre que en el órden provincial esté desconocida una libertad, un derecho, ó una garantia acordada por la Constitucion y que sea invocada por quien con ella pretende favorecerse.

Así, cada una de las Cámaras interviene, mas ó menos eficazmente, cuando juzga de la eleccion de sus miembros respectivos, juzgando por el hecho sobre la constitucionalidad del órden provincial.

Así interviene tambien el Poder Ejecutivo, cuando la paz ó la seguridad pública reclaman el empleo de los recursos ordinarios de su Departamento.

Pero debe tenerse presente que, para que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ejerciten esa intervencion, es preciso que preexista una ley; es decir: se necesita que el Congreso haya usado antes la facultad que le atribuye el inciso 28 del artículo 67, para reglamentar *los Poderes conferidos al Gobierno de la Nacion.*

Es de notarse tambien, que, con relacion al caso actual, el Congreso ha podido resolverlo enteramente, y reglamentando la intervencion, y determinando cuales autoridades habia que sostener ó restablecer, y designando el modo y las condiciones de hacerlo, como ha sucedido respecto de rebelion, redicion y otras perturbaciones de

la seguridad pública; sin dejar á los otros Poderes mas funcion que la de aplicar ó ejecutar la ley.

El señor Ministro y el señor Presidente de la República incurren, á este respecto, en una lamentable confusion, como se vé; y todavia es mucho mayor en lo que se refiere á sistema republicano.

Ellos se atienen demasiado á las formas, y no buscan bastante el fondo y la razon de las cosas.

Parece que hicieran consistir el *sistema republicano* en la presencia de dos ó tres Poderes.

En estc el Sr. Ministro repite al señor Senador por la Rioja, que nos decia: que, constituyendo la Lejislatura uno de los Poderes esenciales del sistema republicano, debia entenderse que ese se hallaba conculcado, cuando la Lejislatura estaba en la Cárcel.

Si yo quisiese emplear razones por este estilo, contestaria que el sistema estaba conculcado, cuando la Lejislatura está en receso, ó cuando los Representantes duermen su siesta en San Juan.

El sistema republicano, señor Presidenta, no consiste en las formas.

El sistema republicano que la Coustitucion garante por el art. 6. °, consiste en algo que importa mucho mas que esas formas aparentes.

Veamos un ejemplo práctico que lo demuestra palpablemente.

Catorce constituciones, catorce gobiernos provinciales tenemos en la república, y con diferencias muy graves.

¿Cuál es republicano representativo, y cuál no lo é

Todos?

Ninguno?

Entretanto, esas constituciones rijen, esos Gobiern funcionan; esas diferentes formas están en pié, y sin em bargo, no pnede decirse que el sistema republicano se halla ó no se halla subvertido.

Parece indudable, pues, que no está allí la solucion de problema.

Para mí, la Constitucion habla bastante claro á este respecto.

Ella crea Poderes, combina un Gobierno, y permite que las Provincias los creen tambien, y los pongan en ejercio, en tanto como sea necesario para hacer efectivos los derechos, las libertades y las garantias que ella acuerda á los habitantes de la Nacion, sean ciudadanos, sean estranjeros; y las constituciones provinciales rijen y existen en las Provincias Gobiernos segun el sistema republicano-representativo, mientras uno solo de esos derechos, ó una de esas libertades y garantias no ha sido negada ó violada.

Entónces, pues, yo digo que sistema republicano-representativo, en el sentido de la Constitucion, es aquel que hace efectiva la suma de derechos, libertades y garantias establecidas por la Constitucion Nacional, y cuya enumeracion completó tan acertadamente el convencional Sarmiento, cuando se reformó por primera vez la Constitucion.

Entendiendo de este modo el sistema republicano-representativo, yo me pregunto ¿cómo puede sostenerse, en ningun caso, que el Poder Ejecutivo interviene por derecho propio y perfecto? Cuándo sucederia que las funciones esclusivas, propias del Ejecutivo, bastasen por sí solas para llenar el objeto de la intervencion?

Nunca, jamás!

A la accion del Ejecutivo precede la accion lejislativa, siempre que hay lugar á intervencion.

El Ejecutivo carece, pues, de la facultad con que pretende negar el derecho del Congreso para atender la requisicion del Gobernador de San Juan.

El 2.° punto que se necesita dilucidar para resolver la cuestion, es la actitud constitucional del Gobernador Zaballa para ser repuesto.

Varias objeciones se han opuesto por el Poder Ejecutivo á esta actitud del Gobernador.

Se ha dicho que era sedicioso; que era rebelde; y en fin, que estaba sometido á un juicio político en el órden provincial, que las Autoridades de la Nacion debian respetar.

¿Quién declaró sedicioso al Gobernador Zaballa?

¿Quién lo declaró rebelde?

¿Segun qué ley era sedicioso ó rebelde?

¿Cuál es el Juez Nacional á cuya autoridad se encuentra sometido Zaballa por tal sedicion ó por tal rebelion.

¿Le es permitido al Sr. Presidente de la República por la sola fuerza de su autoridad, establecer una nueva categoria de delitos ó crimenes políticos, y declarando que el Gobernador Zaballa ha incurrido en ese delito ó este crímen, cuya pena parece ser el negarle la reposicion que le da derecho la Constitucion?

Si el Gobernador de San Juan fué sedicioso ó rebelde, el Poder Ejecutivo debió proceder contra él como se procede contra los sediciosos y los rebeldes. Allá estaban sus Ajentes, Velez y Arredondo, que debieron someterlo por la fuerza, si era necesario, para que le fuese aplicada la pena designada por la ley.

O Zaballa no es sedicioso ni rebelde, ó se encuentra bajo el imperio de la ley ante la Justicia Nacional.

Este dilema es de hierro, y no admite término medio.

Reconociéndolo así, bien que inplícitamente, los que combaten el dictámen de la Comision añaden, que el Gobernador Zaballa se encuentra sometido al juicio polico por la Lejislatura de San Juan.

A este respecto, parece que el señor Ministro no se halla enteramente de acuerdo con el señor Presidente.

El señor Ministro ha declarado que el Sr. Presidente no ha aprobado la acusàcion ó el juicio de la Lejislatura.

Yo le pido que me permita atenerme al mensaje escrito con que el Sr. Presidente acompaña los documentos que se le pidieron. Allí reconoce en la Lejislatura la

facultad de enjuiciar al Gobernador, y asigna la existencia de tal juicio como una de las causas que ha tenido en vista para negar la intervencion que el Gobernador le pidió.

Esto me basta, y á ello me atengo.

¿En qué se apoya el señor Presidente para sentar que corresponde á la Lejislatura de San Juan la facultad de juzgar al Gobernador en juicio político?

Esa aseveracion carece absolutamente de fundamento en el órden moral y en el órden constitucional tambien.

La Lejislatura de San Juan consta de una sola Cámara. Si ejerciera aquella facultad, la idea moral de la justicia desapareceria, por cuanto la Lejislatura tendria que hacer de denunciante, de acusador, de juez y hasta de verdugo!

Descendiendo al derecho positivo, encuentro una doctrina que oponer al principio luminoso que el señor Ministra nos presentaba como una novedad.

Esa doctrina, que sirve de regla para interpretar la Constitucion y que debe estimarse como esencial del sistema americano y del sistema argentino, es: que solo pueden ejercerse por los Poderes públicos aquellas facultades que les están espresamente conferidas y las que sean necesarias para ponerlas en ejercicio: á diferencia de la República europea, que supone una completa delegacion de poderes, y que, á causa de error tan fundamental, conduce al pueblo á los mas espantosos escesos ó al mas absoluto despotismo imperial, como ha sucedido en Francia.

Con esa doctrina salvadora contesto al principio luminoso del señor Ministro: si en la Constitucion de la Provincia de San Juan no está conferido el juicio político del Gobernador á la Legislatura, la Legislatura no puede ejercer tal facultad; y si la ejerce, es sediciosa.

Puedo contestar todavía de otro modo la falsa teoría de la omnipotencia de las Legislaturas, que el señor Ministro ha evocado con poco acierto.

Puedo contestar con un hecho práctico, y es que actualmente existe en la Provincia de San Juan una convencion convocada para revisar toda la Constitucion y reformarla.

¿Cuál sería el poder de esta convencion, segun el principio luminoso del señor Ministro?

¿Para qué sería convocada una convencion si la Legislatura tuviese la suma de facultades que el señor Ministro le supone?

Aunque sobre este punto me parece que no puede haber discusion, ni aun simple divergencia de opiniones, yo tengo que seguir al señor Ministro en sus argumentos.

Dando por sentado que el juicio político era facultad de la Legislatura de San Juan, el señor Ministro quiso esforzar su demonstracion y nos dijo: aquí tengo catorce Constituciones de los Estados particulares de Norte-América, en que, no solamente se establece el juicio político, sino tambien el derecho de suspender al acusado.

Y, si mal no recuerdo, el señor Ministro depositó en poder del señor Secretario una nómina de los Estados

norte-americanos en cuya Constitucion se halla conferida esa facultad.

Yo acepto el hecho constatado por el señor Ministro, sin preguntarle qué dicen al respecto las diez y nueve Constituciones restantes.

Acepto el hecho, y se lo agradezco; pues me suministra en él una magnífica prueba de la verdad de la doctrina con que contesto su principio luminoso.

Efectivamente: si hay catorce Constituciones que establecen el juicio político y ademas la facultad de suspender al acusado, catorce veces sucesivas queda probado que esas facultades son materia constitucional, no legislativa; y catorce veces sucesivas queda probado que es necesario que se halle así escrito en la Constitucion de la Provincia de San Juan, para que la Legislatura tuviese el derecho de juzgar en juicio político al Gobernador y suspenderle.

Señor Presidente: quiero concluir con algunas observaciones respecto á esta discusion.

Me parece haber dicho poco ha, que, en concepto del mismo señor Ministro del interior, la causa que sostiene es una mala causa, moralmente perdida; y así es la verdad.

Eso y no otra cosa significa el medio que el señor Ministro nos indicaba para cortar esta cuestion: la renuncia del Gobernador Zavalla!

Parece que Zavalla estorba al Presidente de la Repú-

blica y al señor Ministro, así como el desgraciado Aberastain debió estorbar á Juan Saá!

Yo no digo, señor, y estoy muy léjos de pensar siquiera, que se proponga hacer lo que hizo Juan Saá.

Digo sí que aquello que ni en hipótesis podemos tolerar que se haga con el indivíduo, con mayor razon debemos impedir que se haga con el derecho.

En Aberastain se asesinó al hombre; aquí sucumbiria el derecho.

La renuncia de Zavalla sería la renuncia del derecho, la renuncia de la Constitucion!

Todavía ha sido más clara la confesion del señor Ministro.

El nos ha invitado á que toleremos los errores del señor Presidente, á cargo de que el señor Presidente tolerará los que podemos cometer.

Finalmente el señor Ministro nos ha indicado que consideremos que en este asunto está comprometida la dignidad del señor Presidente, y por lo tanto es necesario que trancemos.

El señor Ministro sabe muy bien que no cabe transar, cuando no hay causa de transaccion.

Sin embargo, en cierta política suelen hacerse transacciones de ese género, y así se transó quizá la cuestion de Corrientes. El señor Ministro estenderia bajo los árboles del Gualeguaichú el manto de la antoridad nacional que investia, y sentados sobre él los compadres, arreglarian

el asunto de Corrientes, dejando triunfante y sancionada la revolucion.

Pero yo pregunto, señor: ¿es culpa nuestra que en este asunto se halle comprometido el amor propio y acaso la dignidad del señor Presidente de la República? ¿No es culpa suya esclusivamente?

A este respecto llamo la atencion de mis H. H. Cólegas, y la solicito en nombre de la Provincia que represento.

Al dar su primer paso en la intervencion, el señor Presidente de la República creyó oportuno y prudente dirigirse á sus comprovincianos.

¿Cómo lo hizo?

Empezó por un reproche incalificable.

Les reprochaba que hubieran venido á perturbar su atencion en las grandes tareas de la Presidencia: como si la suerte de una Provincia argentina pudiera alguna vez, ni bajo pretesto alguno, ser indigna de la atencion del Gobierno nacional!

El señor Presidente evocaba en seguida no sé qué recuerdos, bien pobres por cierto, respecto á las causas por que abandonó el Gobierno de la Provincia; y creyéndose bastante autorizado, se permitia despertar otros recuerdos, arrojándolos al rostro de sus comprovincianos como un insulto. El evocaba á Derqui y á Saa, olvidando que se dirigia á la tierra que le dió el ser, á quien debia, sino respeto, al ménos un poco de consideracion.

Desde entónces, es decir, desde cerca de seis meses, el señor Presidente de la República no ha perdido ocasion,

ni dejado de emplear todos los medios imaginables para hacer prevalecer en San Juan y en el Congreso su voluntad, nada mas que su voluntad.

¿Y tenemos nosotros la culpa de que el señor Presidente, á fuerza de intemperancia y de violencia, haya hecho de este asunto una cuestion de amor propio y comprometido la dignidad del puesto que ocupa?

¿Y será esta una razon para que olvidemos los deberes que estamos llamados á desempeñar?

¿Que es lo que se quiere que sacrifiquemos, para transar y que se salve la dignidad del señor Presidente?

Encuentro impropio, indigno y hasta ofensivo que se venga á hacernos la mas leve indicacion á este respecto.

Todo lo que podemos hacer está en el proyecto que se discute.

Por eso opino con la mayoría de la Comision; y con el ánimo perfectamente libre de toda preocupacion personal, yo declaro que, al sostener este proyecto, levantamos una gran bandera: la Constitucion! bandera que tiene fatalmente que prevalecer en la opinion, cualquiera que sea la suerte de este asunto, porque esta bandera significa la armonía de los Poderes públicos, la paz y el porvenir del pueblo argentino! (*Aplausos*)

Señor Colodrero.—Señor Presidente: Creo deber esponer las razones y fundamentos, que han de determinar mi voto en esta grave y complicada cuestion: trataré de reducirla á sus términos precisos, y segun yo la concibo. Seré breve.

Arrojado el Gobernador Zavalla de su puesto, segun por las bayonetas nacionales, requirió al P· E. para ɜ lo sostenga en el ejercicio de sus funciones, pero este yéndose desligado de la obligacion, que la Constitu· n le impone en su artículo 6 ○, le niega su auxilio ıpues de haber contribuido eficaz y poderosamente á caida.

De esta resolucion del E. N., que importa la denega n de un derecho contra la disposicion espresa y ter· nante del artículo 6 ○. de la Constitucion, apela el ior Zavalla al Congreso Nacional elevando su queja y nunciando ante él la série de violaciones, que dice, se ı hecho de los principios fundamentales que rigen ɘstro sistema representativo republicano de Gobierno, que han dado por resultado el derrocamiento del Go· ·nador Zavalla del puesto de Gobernador á que fué vado por el voto libre y espontáneo de sus conciuda· ıos.

Ǝn presencia, pues, de los hechos graves por la natura· ı y trascendencia que se imputan al Ejecutivo Nacio· , diciendo que intervino con fuerza armada en San ın, para atropellar la independencia del Poder Judi· , que absorvió la forma representativa republicana de ɔierno, y derrocó, en fin, á su Gobernador Constitucio· ; en presencia, repito, de tanto desafuero como el que lenuncia por el Gobernador Zavalla ante el Congreso ;entino, puede el Honorable Senado conocer origina· nente de este asunto y resolverlo en la forma que la ·oria de la Comision aconseja, ó en el sentido que dic· ina la minoria de la misma Comision?

Entiendo que no, señor Presidente.

En los asuntos que importen la responsabilidad de los altos funcionarios del P. E. y Judicial, por mal desempeño en el ejercicio de su cargo, ó de delitos por violacion de la Constitucion, el Senado juzga y no legisla; su rol es el de Juez por acusacion que se intente ante él por la Cámara de Diputados. Tal es la doctrina verdadera que se desprende del claro testo de los artículos 4 5 y 51 de la Constitucion Argentina.

El Sr. Zavalla en la solicitud elevada al Congreso, pide la reparacion de todos los atentados que denuncia, la reparacion de un derecho y su peticion no es otra cosa que una apelacion del fallo del Ejecutivo, que se niega al cumplimiento de un deber, y á la reparacion de derechos violados con menoscabo de las prescripciones de nuestra carta fundamental.

¿Con qué derecho, entonces, conoceria de ese recurso el Congreso, no siendo, como no es, Tribunal de apelaciones en casos de denegada justicia por el P. E.? Con ninguno.

¿Cuál es el artículo constitucional por el cual se concede la atribucion al Congreso para desaprobar legislando los actos del P. E. cuando estos atentan contra la Constitucion, infringiendo sus preceptos? No existe, Señor Presidente: y la única escepcion se limita á los tratados con las potencias estrangeras y á las cuentas de inversion de los caudales públicos.

Luego el Congreso careciendo como carece, de una facultad constitucional para desaprobar legislando los

actos del P. E., es evidente qne tambien carece para conocer en este asunto en la forma aconsejada.

El dictámen de la mayoria de la Comision manda la reposicion del Señor Zavalla: la sancion ó resolucion del P. E. la no reposicion de Zavalla: lo uno importa acordarle el auxilio y proteccion de la Nacion: lo otro la denegacion de ese mismo auxilio y proteccion. Serian, pues, sanciones diametralmente opuestas y contradictorias entre sí. La una escluye y destruye completamente la otra.

La sancion, pues, de esta Honorable Cámara en el caso que nos ocupa, importaria la revocacion cumplida de los actos del P. E. por inconstitucionales: importaria una declaracion implícita de que el P. E. ha infrigido la Constitucion, que ha subvertido la forma representativa republicana de gobierno, que está obligado á sostener, importaria en fin, sancionar la aprobacion de actos del P. E. sujetos solo á la controversia, desicion y fallo de un juicio polílico.

Con efecto, señor, el procedimiento del P E. que motiva la queja y requisicion del Sr. Zavalla, es ó no arreglado á la Constitucion. Si lo primero, procedió conforme á la ley fundamental y no hay lugar á reprobacion ni espresa ni implícita de los actos del P. E. Si lo segundo ultrapasó el P. E. sus atribuciones y deberes, traicionó la confianza que el pueblo argentino de positara en él, infringió la Constitucion, y cometió un delito político judiciable, y por consiguiente sujeto á la fiscalizacion y acusacion de la Cámara de Diputados.

El Honorable Senado entonces, Señor Presidente, no puede en su carácter de legislador conocer originariamente sobre lo principal de este asunto, sin abdicar el importantisimo rol de juez que le designa el artículo 51 de la Constitucion en los casos de fiscalizacion de los actos del P. E.

Proceder de otra manera seria arrogarnos las atribuciones privativas de la Cámara de Diputados, tratando de fiscalizar los actos del P. E. por denuncia y á solicitud del Señor Zavalla; seria comprometer altamente la circunspeccion del Senado; seria procurar que las infracciones de la Constitucion, el derrocamiento y absorcion de los poderes públicos de las Provincias de que somos representantes y guardianes, llevâran en pos de sí el sello de la tolerancia y de la impunidad.

Si fueramos á aceptar, en el caso supuesto, el dictamen de la mayoria de la Comision, remediariamos en parte la ley, aceptariamos de lleno la infraccion de la Constitucion y sancionariamos la impunidad de sus infractores. Nos pareceriamos en esto á los sabios de que nos habla Laboulaye; que por amor á la justicia y á la concordia aceptamos una porcion de verdad y otra de mentira.

Pero, para que sea mas palpable la incompatibilidad del H. Senado para entender originariamente en esta cuestion, supongamos por un momento que en su carácter de Legislador sancionara el dictamen de la mayoria de la comision: esta sancion con sus antecedentes pasaria á la revision de la otra Cámara: supongamos tambien que la Cámara de Diputados en vista de la inconstitucionalidad de los actos que denuncia el Señor Zavalla,

en vez de dar al asunto el curso que nosotros le hemos dado, quisiera hacer uso de la atribucion que le confiere el artículo 45 y fiscaliza los actos del P. E., y declara haber lugar á formacion de causa por mayoaia de dos terceras partes de los miembros presentes. El asunto entonces vendria necesariamente ante el Senado, y este se veria en la obligacion forzosa de conocer en él como juez.—Supongamos, por último, que el Senado al pronunciar sn fallo en calidad de juez, no tenga dos tercios de votos para condenar los actos del P. E. como inconstitucionales: el P. E. quedaria en ese caso completamente absuelto de la acusacion, y sus procedimientos en la cuestion San Juan plena y completamente justificados por el mandato espreso de la ley—es decir—habriamos nosotros, como jueces en un juicio político, declarado que el P. E. procedió bien negando la reposicion del Señor Zavalla.—Pregunto entonces, ¿como quedaria nuestra sancion de Legislador en presencia de nuestro fallo como jueces, que tiene fuerza de ley, y por el cual declaramos que el P. E. procedió bien en la cuestion San Juan? Completamente revocado, señor, y nuestra sancion de Legislador tan mal parada, que no puede ser de peor condicion.

Este razonamiento que es concluyente á mi juicio, demuestra hasta la evidencia que el Honorable Senado debe abstenerse de conocer sobre lo principal de esta cuestion.

La naturaleza misma del asunto y el carácter contencioso que ha asumido, resiste al conocimiento originario, que legislando pretende tener en él esta Honrable Cámara.

La denuncia del Señor Zavalla no es otra cosa que un libelo de querella contra los actos del P. E., y el Mensaje de este la contestacion á esa querella.—El asunto, pues, se halla mal á mi juicio en este recinto.

El Señor Zavalla debe ocurrir á la Cámara de Diputados: incite allí á los Representantes del pueblo para que fiscalizen los actos del P. E., si realmente tiene conciencia de que sus prerrogativas y derechos han sido violados por este: el señor Zavalla ha ocurrido por un camino tortuoso, desviándose del sendero recto que la ley le traza para pedir la reparacion de los desafueros, que dice, se perpetraron con él.

A la Cámara que representa el número, á ella esclusivamente compete conocer si el P. E. cumplió con sus deberes ó traicionó la alta confianza que el Pueblo depositó en él para regir sus elevados destinos con arreglo á las facultades delegadas que la Constitucion le acuerda.

Es tanto mas necesario que no se impida esa incitacion con el conocimiento prematuro de este asunto, cuanto que es un imperioso deber y una necesidad sentida el levantar en alto la ley, como medio mas eficaz y lejítimo para hacer efectiva las disposiciones de nuestro Código respecto á sus infractores. Es necesario que una misma ley juzgue á todos.

Si nos limitamos con bellas teorias y eruditas doctrinas á desviar el curso natural que debe seguir esta cuestion; no haremos mas que estraviar la opinion y la con-

ciencia pública, sacrificando la ley y nuestros mas sagrados deberes á aparentes conveniencias del momento.

Tenemos un hecho reciente y palpitante aun.

La doctrina sentada en Corrientes por la Administracion pasada, que negó su auxilio al Gobierno legal de aquella Provincia, ha producido tan malos efectos y tan amargos frutos, que se han dejado sentir en San Juan; pero á tal estremo que el mismo señor Senador por Buenos Aires se ha visto obligado á combatir en la cuestion San Juan sus popias doctrinas sentadas en la cuestion Corrientes.

Despues que el P. E. de la Administracion pasada, inconsulto el Congreso que se hallaba reunido, negó su auxilio al Gobernador legal de Corrientes para el restablecimiento de las autoridades constituidas que habian sido derrocadas por la sedicion, el P. E. pidió permiso para movilizar toda la Guardia Nacional de aquella provincia, con el fin de reprimir la guerra civil;—y al tratarse en esta Honorable Cámara la autorizacion pedida, los de la minoria, que opinabamos que el P. E. N. debió reponer á las autoridades derrocadas, no sostuvimos que el P. E. debia cantar la palinodia, como lo observaba muy bien el señor Ministro del Interior en la sesion precedente; no señor, comprendimos desde luego, que la negativa del Ejecutivo, si importaba la violacion de la Constitucion, la cuestion debia tomar otro giro; así es que nos limitamos á sostener que el Congreso debia negar la autorizacion pedida, por el temor que nos inspiraba el mal uso que pudiera hacerse de una autorizacion que no tenia por objeto la reposicion de las autoridades

legítimas derrocadas por la sedicion.—Desgraciadamente nuestros temores no tardaron en realizarse.—En virtud de esa autorizacion se intervino en Corientes, se desarmó al gobierno legal, se anuló su autoridad, y se dejó á la rebelion triunfante.—¡Esto fué obra de la actual Administracion, que no hizo otra cosa que complementar la bien combinada obra de la Administracion pasada!

Y si al P. E. Nacional de la Administracion pasada no le dijo el Congreso: *enmiende el yerro* que hizo en Corrientes, ¿con que derecho se pretende decir á la Administracion de hoy: *enmiende el yerro* que hizo en San Juan?

¿Por ventura el Congreso pretende ser justo y equitativo sentando una jurisprudencia en San Juan y otra contradictoria en Corrientes?

Y con tan contradictoria jurisprudencia como la que se pretende sentar en el dictamen de la mayoria de la Comision, ¿habriamos quedado con la conciencia tranquila y habriamos levantado en alto la ley, la equidad y la justicia al nivel de las conveniencias públicas?—No, Señor Presidente.

El señor Ministro del Interior en la sesion pasada sostenia con un calor que hace honor á sus años y con imponderable elocuencia, que era un imperioso deber del Ejecutivo Nacional el restablecimiento de la Legislatura en San Juan y su sosten con fuerza armada en el ejercicio de sus funciones, corroborando además con hechos históricos y argumentos al parecer irrefragables, cuanto el P. E. habia dicho al respecto en su mensaje

dirijido á esta Honorable Cámara, acompañando los antecedentes de la cuestion San Juan: es como sigue:—
"Si no fuera en el ánimo del Presidente de la República
"una conviccion profunda, que la base de nuestra orga-
"nizacion política está en el respeto y acatamiento del
"Poder Legislativo, quizá habria dado menos impor-
"á los asnntos de San Juan; pero los antecedentes de
"nuestro pais nos muestran que los grandes trastornos,
"las grandes convulsiones políticas se han operado siem-
"pre teniendo por principio el derrocamiento del Poder
"Legislativo, que representa la soberania y la voluntad
"del pueblo.

El Poder Ejecutivo Nacional cree que no debe omitir esfuerzo para dejar establecido que "en el órden cons-
"titucional de la República, el Poder Legislativo es *in-*
"*conmovible, y que allí donde los golpes de Estado* quie-
"ran hacerlo desaparecer, allí estaria la autoridad na-
"cional dispuesta á salvarlo."

Esto y nada menos que esto nos dice el P. E. con ocasion de la cuestion San Juan, ¿y ha practicado en Corrientes las docrrinas consignadas en ese documento público? Nó, señor: luego no es cierto lo que se nos dice allí; y si es cierto el principio que sostiene, obró contra ese principio en Corientes; y por consecnencia sobre sus procedimientos en Corrientes cantó el Señor Ministro *la palinodia* en San Juan.

La Lejislatuaa Constitucional de Corrientes fué toda entera derrocada por un decreto del P. E. creada por la rebelion que quedó triunfante. Los miembros de aquella Lejislatura fueron perseguidos y presos, y con un fusil

al hombro enviados de soldados á los cuarteles; esa Lejislatura, pues, que existe hasta hoy derrocada dirije una solemne protesta contra los procedimientos del Ejecutivo en Corrientes en contradiccion con sus hechos y doctrinas en San Juan.

En San Juan se interviene para restablecer el P. L. y sostenerlo. En Corrientes se intervino para dejar ese mismo poder lejislativo derrocado y por aditamento el Poder Judicial. En San Juan se interviene con un dereto fecha 4 de Marzo último, conminando con declarar rebeldes y juzgar con arreglo á las leyes militares á los que tomen las armas para resistir con el Gobernador Zaballa las resoluciones de las autoridades nacionales: en Corrientes se intervino con fuerza armada para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion, y se dejó impune á los que por la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 se hicieron reos de sedicion contra la Nacion, segun el artículo 20, inciso 1.° título 5.° de la misma ley, por háber impedido como impidieron con la revuelta, se ejecutáran las leyes nacionales, que disponen la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.—En San Juan se pretendió castigar hasta el conato de sedicion, y en Corrientes se dejó impune la consumacion de ese mismo delito, y por último señor, la intervencion en Corrientes con fuerza armada, sirvió solo para debilitar nuestro ejército del Paraguay, frente al enemigo y próximo á dar un combate pero no para restablecer el órden público alterado allí, ni siquiera para evitar la gran efusion de sangre de mis compatriotas estérilmente derramada en la batalla de Garay.

En presencia, pues, de estos hechos recientes, abrigo la

mas profunda conviccion, que la cuestion San Juan no puede resolverse en la forma que aconseja la mayoría de la Comision.

Abstengámonos, pues, de impedir con el conocimiento prematuro de este asunto, que él pase á la Cámara fiscalizadora: no se impida el juicio político que pudiera surjir de él: es el único medio de zanjar de un modo honorable esta ruidosa cuestion y el único tambien de evitar que en lo sucesivo se reproduzcan las mismas escenas en en el pais.

Jamás los Estados-Unidos han dado un ejemplo tan grande y sublime que cuando han sentado al primer Magistrado de la Union en las bancas de los acusados, y nadie creyó por esto que el edificio social se conmoviera, y todos vieron á la Nacion Norte Americana marchar magestuosa y tranquila por el sendero de la ley, sin que el incidente de la acusacion interrumpiera el curso de su prosperidad y engrandecimiento.

Yo veo, Sr. Presidente, que los eruditos discursos que se hán pronunciado hasta hoy sobre la cuestion San Juan, se convierten en su mayor parte en recriminaciones contra el Gobernador Zaballa, recriminaciones contra la Lejislatura de San Juan, y contra el mismo P. E. Nacional: nos separamos, pues, de la cuestion principal: la cuestion queda siempre intacta y siempre en pié. Todos los años las cuestiones de intervencion vienen á esta Cámara y todos los años decimos que el P. E. ultrapasa sus obligaciones y deberes, infrinje la Constitucion y atropella la soberanía é independencia de los Pueblos de que somos representantes, y todos los años el P. E. nos contesta—Acusad! y

nosotros retrocedemos y el P. E. queda siempre encastillado en la acusacion.—Rompamos, pues de una vez ese muro trás del cual se parapeta el P. E.; no impidamos su penetracion á él con el conocimiento estemporáneo de la cuestion San Juan: dejemos que él pase á la Cámara de Diputados.—¿Qué tememos? La Constitucion nos ha rodeado de fueros é inmunidades, que no los tiene el mismo P. E. y sin embargo el P. E. en esta cuestion procede con mas altura que nosotros: nos ha manifestado que no solo no teme la acusacion, sinó que la provoca y desafia.

Francamente, señor, yo como representante de la entidad política de la provincia de Corrientes, jamás votaré por un proyecto como el de la mayoría de la comision, que tiende á dejar impune el atropellamiento de la soberanía de una provincia como se pretende se hizo por el P. E. en la de San Jnan. He de votar, pues, en contra del dictámen de la mayoría de la Comision; votaré tambien en contra del dictámen de la minoría de la misma Comision por que él importa una negativa absoluta al pedido del Sr. Zaballa, importa cerrar las puertas del Congreso á la denuncia de un Gobernador constitucional, que se queja de haber sido derrocado por las bayonetas del Poder Ejecutivo, sin dejarle otro recurso que deplorar el atentado y la magnitud de la injusticia, la cual, dice, ha sido víctima.

Por estos fundamentos y si los dictámenes en discusion fuesen rechazados, propongo desde luego se resuelva el asunto San Jnan por medio del siguiente decreto: "Pase á la Cámara de Diputados" ú "Ocurra donde corresponda" He dicho.

Se pasó á cuarto intermedio quedando con la palabra el Señor Ministro de Relaciones Esteriores.

Continúa la sesion en segunda hora, con el mismo número de Señores Senadores y el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES. — Señor Presidente: Cuando el Presidente Johnson de los Estados-Unidos fué llevado al banco de los acusados, era tal la escitacion de sus jueces, y el odio, es la verdadera palabra, que profesaban al Presidente encausado, que todos esperaban como resultado del juicio la condenacion del sucesor de Lincoln. Llegado el momento de la votacion, el Presidente fué absuelto.

El derecho tiene tanta fuerza en aquel pais, cuna de la democracia y ejemplo de la República, que contra la voluntad manifiesta de los encargados de decidir con su voto aquella ruidosa cuestion, la inocencia fué declarada victoriosa.

Tengo fé, señor Presidente, en que el Senado Argentino se ha de inspirar como el Senado Americano en la justicia, y que su fallo en esta cuestion ha de dar el triunfo al derecho sobre la pasion y el espíritu de partido.

Desde luego yo pregunto: ¿Tiene el Presidente de la República algun interés, algun propósito, alguna mira oculta que pueda llevarle á menoscabar la soberanía de los Estados? Su vida entera, ¿no es una garantía positiva de que en el ánimo del Presidente de la República no puede entrar jamás la idea de conculcar los principios por que se ha sacrificado siempre? Estas reflexiones

vienen espontáneamente á la imaginacion, señor Presidente, cuando se observa la tenacidad y el encono con que se ha querido encontrar culpa en los procedimientos del Ejecutivo Nacional en el asunto de San Juan, y en otras medidas administrativas de pequeña importancia.

Un espíritu investigador puede observar fácilmente que en nuestro pais existe una especie de desorganizacion social que arrastra hasta las cabezas mas fuertes y las complica en esa tendencia dañina, que nos lleva á mirar en el que manda un enemigo.

El actual Presidente de la República subió al poder por el voto de la mayoría de los pueblos y con el apoyo decidido del Congreso. ¿Qué significa entónces esta propaganda de guerra emprendida contra el Presidente ocho meses despues de haber ocupado ese alto puesto y cuando todos sus actos revelan la intencion decidida de corresponder dignamente á la confianza en él depositada?

¿Será que el partido vencido en la lucha electoral ha ganado tanto terreno en la opinion, que se ha sobrepuesto á los vencedores? No; ese hecho no tiene otra esplicacion que la que daba hace un momento; es que en nuestro pais estamos todos acostumbrados, por falta de educacion política, á mirar al que manda como un enemigo, olvidando que nuestro deber como republicanos, como demócratas, como hombres de ley y de principios, es ayudar al que gobierna y no cercarlo de dificultades colocándole en la imposibilidad de hacer el bien.

Un hecho insignificante, por su importancia, y que

todos los dias se repite, prueba hasta donde es profunda esta verdad.

¿Se ha visto alguna vez en las reyertas de nuestras calles que el pueblo se ponga del lado del gendarme de Policía cuando trata de contener el órden? Jamás; siempre el pueblo está del lado del causante del désorden y contra la Policía.

Es la mala educacion pública que responde al pensamiento de no respetar la autoridad. El Gobierno de San Juan que ha debido sentir prácticamente esta verdad, se ha dejado arrastrar por el contagio, y como se trata de una autoridad mas alta que la suya, ahí lo tenemos menospreciando esa autoridad y contribuyendo desde su alta posicion á su descrédito.

Pero los poderes públicos de la Nacion ¿pueden dejarse llevar hasta el estremo lamentable de mirarse los unos como enemigos de los otros? —No lleguemos ahí porque los resultados serian funestos.

Entre tanto es doloroso ver como la mayoría de la Comision que dictamina en este asunto, dejándose arrastrar por un espíritu que me abstengo de clasificar, prescinde de los procedimientos anárquicos del Gobernador de San Juan, y se apresura á aconsejar al Senado que la satisfaga en su venganza contra el P. E. N; porque no importa otra cosa ese proyecto que ordena la reposicion de un Gobernador sedicioso y rebelde, y que le ordena violentando en sus fundamentos la organizacion política de la Nacion.

El primer punto á discutirse en este debate es el que

ha sido perfectamente tratado por el señor Senador por Corrientes, que acaba de dejar la palabra. ¿En que carácter se presenta al Senado el Gobernador de San Juan?

¿Se presenta como acusador del P. E.? Si es así, hay en ese paso un nuevo atentado de ese mandatario, porque la Constitucion ha establecido que solo la Cámara de Diputados puede acusar al Presidente de la República, y el Senado solo por acusacion suya puede admitir el juicio.

¿Se presenta acaso al Congreso como á Juez de apelaciones de los actos del P. E.? Pero es que ni el Senado ni el Congreso han sido instituidos por la Constitucion en tribunal de apelacion que haya de fallar en última instancia de los actos del P. E.

El pensamiento del señor Zavalla, es indudable, ha sido acusar al Presidente de la República, porque los términos en que está concebida su solicitud así lo demuestran.

En ella se encierra una série de cargos á cual mas grave y agresivo contra el P. E. N., y entonces el Senado, como cuerpo Nacional, con altas prerogativas, como la alma del Poder legislativo encargado de moderar las pasiones populares, como Tribunal encargado de juzgar al Presidente de la República en caso de acusacion, ha debido dar una leccion severa á ese mandatario, no ocupándose siquiera de esa solicitud.

Pero se dice que la solicitud del señor Zavalla no es una acusacion, sino un pedido simple de intervencion, para ser repuesto en el mando de su Provincia.

Contra este aserto están los hechos: primero por los

términos en que está concebida la solicitud, y despues porque en ella se viene á pedir al Congreso lo mismo que se ha pedido ya al P. E., y que este ha negado, lo que importa en la forma y en el fondo una acusacion contra el P. E., acusacion que la mayoría de la Comision acepta y resuelve, ordenando al P. E. *que cante la palinodia*, como decia el señor Ministro del Interior en la sesion pasada, puesto que le ordena que deshaga lo hecho en el caso especial del Gobernador de San Juan.

Estos procedimientos, señor Presidente, están muy léjos de ajustarse á los principios del sistema representativo republicano que seguimos.

La Legislatura, el Congreso, dicta leyes para el porvenir; no deshace con resoluciones suyas actos consumados por el P. E., que es un poder independiente en el ejercicio de sus funciones, y sus funciones son administrar el pais y ejecutar la ley interpretándola.

Si las leyes existentes se prestan á interpretaciones que no guarden armonía con las opiniones del Congreso, el mal se remedia dando leyes nuevas que fijen claramente el espíritu de las que existen.

Si el P. E. viola las leyes con la intencion de torcer sus mandatos, el mal se remedia acusando al P. E., pero en ningun caso la acusacion puede venir directamente de un particular al Senado, como en ningun caso puede deshacer el Congreso un acto ejecutado por el P. E., en la esfera de sus atribuciones y facultades.

Si no nos apresuramos á establecer estos principios de buen gobierno, el Senado debe prepararse á recibir á ca-

da momento una acusacion contra el P. E., por que todo aquel que se vea burlado en sus pretenciones siempre cree que se ha faltado á la ley en su daño, como debe prepararse tambien por idéntica razon para recibir en apelacion todos los actos administrativos.

Estos son argumentos que hago, tomando la cuestion en abstracto, y tratando de establecer doctrina. Viniendo ahora al caso especial que nos ocupa y dando por sentado que el Senado crea que deba aceptar acusaciones de un particular contra el P. E., ó recibir en apelacion los actos administrativos, tenemos que el proyecto que se discute significa: 1.° Que un Gobierno de Provincia puede resistir por si las resoluciones del P. E. N; 2.° Establecer que un Gobierno de Provincia puede echar por tierra todos los poderes públicos de la misma Provincia. 3.° Que un gobierno de Provincia puede asumir facultades estraordinarias sin que haya un poder que pueda responsabilizarlo por sus actos. 4.° Declarar que la Nacion está obligada á invertir sus tesoros y á derramar la sangre de sus hijos en sostener á un Gobernador que se revela contra la autoridad Nacional y contra las instituciones locales de su misma Provincia.

Establézcanse estas doctrinas, señor Presidente, y desde ya podemos dar un adios á la organizacion de la República; desde ya podemos esperar como consecuencia de ellas el reinado de la anarquia, el entronizamiento del caudillaje, la disolucion Nacional.

Y lo peor es, que estas aberraciones se proponen á nombre del respeto á las soberanias provinciales, como si las soberanias de los pueblos residiese jamás en la de-

mocracias, en la persona de un mandatario que se pretende mas irresponsable que Lopez en el Paraguay.

Pregúntese al Gobernador de San Juan, no ya que atentados ha cometido, sino cuales son los que ha dejado de cometer.

El ha desconocido el Poder Lejislativo.

El ha encarcelado Diputados.

El ha cerrado imprentas.

El ha resistido las resoluciones del Ejecutivo Nacional.

El ha pretendido arrojar de su territorio un batallon colocado allí por órden del Presidente de la República.

¿Y es el mandatario que tales atentados comete, en quien se pretende encarnar la soberanía de la Provincia de San Juan?

Por Dios, señor Presidente! que si la soberanía de los pueblos consistiera en dejar á los mandones atropellar todos los derechos y todas las garantias que constituyen la base de la organizacion de las sociedades y de los gobiernos libres, los mártires de la libertad argentina, tendrian derecho á levantarse de sus tumbas y pedirnos cuenta de la sangre derramada tan estérilmente en tantos años de lucha.

Pero la verdad no es esa; la verdad es que la soberanía de los estados se defiende, quebrando á los ambiciosos que pretenden levantarse sobre todo derecho, y haciéndoles comprender que en paises constituidos como la

República Argentina no se cometen impunemente atentados como los que ha puesto en practica el Gobernador de San Juan.

La verdad es, que la soberanía de los Estados se defiende, defendiendo el ejercicio tranquilo de las instituciones locales. Un gobernador irresponsable en nuestro sistema de gobierno es una monstruosidad sin nombre. Y es á esa monstuosidad á la que pretende dar forma legal el proyecto que combato!

Y aquí es oportuno preguntar á los defensores de las soberanías provinciales, si la defensa que ellos hacen de esas soberanías, consiste en desconocer las resoluciones de las Legislaturas de los Estados.

La Lejislatura de San Juan, buena ó mala ha dictado una ley enjuiciando á su Gobernador.

¿No desapareceria la personalidad política de la Provincia de San Juan, si el Gobierno Federal echase por tierra aquella resolucion legislativa?

El Gobierno Federal solo interviene en los Estados para garantir la forma republicana de Gobierno ó repeler invaciones esteriores, y á requisicion de las autoridades constituidas, para reponerlas ó sostenerlas en el ejercicio de sus funciones, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.

¿A cual de estos preceptos constitucionales reponderia la intervencion que se quiere decretar?

No se trata de garantir la forma republicana de Gobierno, por que es de la esencia de ese sistema que los

mandatarios sean responsables por sus actos. No se trata de reponer á un Gobernador derrocado por la sedicion, por que el Gobernador de San Juan no está depuesto sino suspendido en el ejercicio de sus funciones; por que la Lejislatura no comete nunca sedicion, contra los Godores y por que D. Manuel J. Zaballa no fué constituido en autoridad para rebelarse contra la autoridad Nacional, desconocer resoluciones lejislativas y encarcelar diputados.

Entonces, ¿á qué precepto constitucional responderia la intervencion?

A precepto constitucional, ninguno. Responderia á las exijencias de un partido.

Es por esto que los defensores de la doctrina contraria á la que defiendo, se basan en argumentos y sofismas que no resiste el exámen á la luz de los pricipios constitucionales.

Se dice, por ejemplo, que el Gobernador de San Juan no ha podido ser suspendido por la Lejislatura.

Yo no entro á averiguar si esa ley es buena ó mala, por que no necesito hacerlo: lo único que yo averiguo es, si esa ley es contraria á la forma representativa republicana de Gobierno, y desde luego digo que no; digo que lo que atenta contra ese mismo sistema de Gobierno es el proyecto de la mayoría de la Comision. Y aquí voy á empezar, señor Presidente, á hacer uso de mi biblioteca, de mi biblioteca que ha dado oportunidad al señor Senador por Buenos Aires, miembro informante de la mayoría de la Comision, para revelar al Senado toda la agudeza de su sátira.

Empezaré por citar á Stuar Mill, autor que me parece debe conocer al señor Senador, hombre tan ilustrado como competente:

"Gobierno representativo, dice Stuar Mill, (traduccion "del señor D. Florentino Gonzalez páj. 103) significa que "la Nacion entera, ó al ménos una parte numerosa de ella, "ejerza por medio de los Diputados que nombra periodi- "camente el poder de la inspeccion suprema, poder que "en todas las Constituciones debe residir en alguna par- "te. Ese poder supremo, la Nacion, debe poseerlo en "toda su perfeccion. Ella debe ser cuando quiera la "señora de todas las operaciones del Gobierno. No es "necesario que la ley constitucional misma le dé este "imperio."

Mas adelante el mismo autor, hablando del P. E. en los gobiernos representativos, dice estas notables palabras, sobre las que llamo muy especialmente la atencion del Senado: (mismo libro páj. 275.)

"No he tomado en consideracion el caso en que un "gran poder centralizado entre las manos del primer "Majistrado y el suficiente amor del pueblo ó las institu- "ciones libres, diesen á este Majistrado ocasion de salir "triunfante en una tentativa para destruir la Constitu- "cion y usurpar el poder.

"En donde tal peligro existe no debe haber primer "Majistrado á quien el parlamento *no pueda reducir con* "*un solo voto á la condicion de hombre privado.* En un "estado de cosas en que esa falta de fé no es imposible, "esta prerogativa del parlamento por enorme que parez- "ca *no es sino una débil garantía.*"

Así define Stuart Mill el Gobierno representativo, y no se me diga que Stuart Mill es un autor inglés que habla del Gobierno establecido en Inglaterra. La obra de Stuart Mill es sobre el Gobierno representativo en general y los trozos que acabo de citar son aplicables lo mismo á las monarquias, que á las Repúblicas representativas.

Cuando este autor habla del gobierno inglés, hace otras distinciones que no son del caso traer á este debate.

Paso ahora á citar una autoridad argentina, la que va á describirnos con toda la elocuencia que la caracteriza, la base en la organizacion política que se ha dado la República Argenrina; esa autoridad es el señor Senador por Buenos Aires; general D. Bartolomé Mitre.

No le pregunto si tiene en su biblioteca este libro, por que debo suponer que conserva en su memoria las doctrinas en él establecidas.

Voy á leer, señor Presidente, trozos del informe con que la Comision examinadora de su antigua Constitucion, presentó á la convencion constituyente reunida en Buenos Aires, las reformas introducidas en dicha Constitucion.

Este informe fué escrito por el general Mitre y puede decirse que él forma el verdadero comentario de nuestro código fundamental.

Habla el general Mitre:

" Ajitada por la revolucion y oprimida por la violen-
" cia, la nacionalidad argentina ha sido un hecho que ha
" sobrevivido, aunque perdiendo algunos de sus miem-

"bros, á las guerras intestinas, á las tiranías y al antago-
"nismo de los intereses creados por la desunion y el
"aislamiento; hasta que al fin, de ese hecho ha nacido
"un derecho, que ha consagrado las soberanías provin-
"ciales, como base de toda organizacion nacional, y la
"libertad como fin á que debe subordinarse toda orga-
"nizacion política."

Mas adelante agrega el mismo general Mitre:

"La verdad es que no son las simples formas de go-
"bierno las que ha armado á los pueblos unos contra otros,
"y que en el fondo de todas las cuestiones habia algo de
"mas sério, que dividia profundamente á los partidos.
"La verdad era que no podia transijir la razon con la
"violencia, que no podia pactar el derecho con el hecho,
"sin abdicar el primero sus principios, y sin que el se-
"gundo se convirtiese á su vez en derecho consentido, y
"espreso. Esta transformacion se operó en parte en el
"Congreso de Santa-Fé, que dictó la Constitucion de
"1853, obligatoria tan solo para las trece Provincias
"hermanas, con escepcion de Buenos Aires, que se cons-
"tituyó en estado disidente, en uso de su propia sobera-
"nía.

"Desde entonces, y solo desde entonces, dos derechos
"se encontraron uno en presencia del otro y pudo pre-
"veerse que su amalgama era posible sin mengua de am-
"bos y sin sacrificar principios. Desde entonces el de-
"recho nacional que representaba la Confederacion
"calcado sobre la Constitucion de los Estados-Unidos,
"se ha ido consolidando, mostrando sus deficiencias
"en aquellas partes en que la Constitucion federal se se-

"paró del modelo que tuvo en vista; á la par que el dere-
" cho de Buenos Aires, espresion de la soberanía provin-
"cial, y que tenia sus raíces en el pasado y contaba con
"antecedentes propios, fué perfeccionándose por el pro-
" greso de sus ideas democráticas. Lo primero es una prue-
" ba de que las pecularidades nacionales ningun contin-
" gente han dado á la organizacion de la República fede-
" ral, y que si bien la federacion fué un hecho anterior,
" su derecho es esclusivamente la cópia de la organizacion
"Norte Americana, y cuya historia y sus antecedentes
" deben contarse desde 1853 para adelante. Lo segundo
" demuestra claramente que el verdadero continjente de
" antecedentes propios, en materia de derecho constitu-
" cional, pertenece á las provincias; y que Buenos Aires,
" al tiempo de incorporarse á la Confederacion, puede y
" debe proponer como la fórmula jeneral de una reforma,
" el restablecimiento del testo de la Constitucion Norte
" Americana; la única que tiene autoridad en el mundo,
" y que no puede ser alterada en su esencia, sin que se
" violen los principios de la asociacion, y se falseen las
" reglas constitutivas de la República federal, que como
" se ha dicho antes, es el hecho establecido que encuentra
"Buenos Aires desde 1853."

Demostrado así por el general Mitre como la base de la organizacion de la República Argentina es el respeto á las soberanías provinciales, véamos, señor Presidente, lo que esas Provincias pueden hacer y lo que al Congreso nacional le está prohibido.

Dice el general Mitre:

"En una Federacion constituida sobre las bases de la

"Constitucion Argentina, cada Provincia debe tener el "derecho de usar de su soberanía en el límite que le es "propio, dándose aquellas leyes que juzgue mas conve- "nientes para su felicidad; y que, si esas leyes pueden "en algun caso estar en contradiccion con la Constitu- "cion general, solo cuando llega ese caso, caen bajo el "veto del único poder que tiene autoridad para anular- "las; que es la Corte federal; poder establecido para "definir los límites de dos soberanías. Mientras la ley "provincial no se ponga en pugna con la ley nacional, "aquella no sale del círculo de la soberanía provincial "que le dió vida, y por lo tanto no puede á título de "facultad preventiva, constituirse al Congreso en árbi- "tro del círculo que deba recorrer la soberanía local, "para evitar un caso que no ha llegado y pueda no llegar "nunca."

Este párrafo, sirve para demostrar que el Congreso no puede traer á juicio la ley dictada por la Lejislatura de San Juan mandando enjuiciar al Gobernador Zaballa y suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones.

Permítaseme que siempre sea el general Mitre quien establezca la verdadera doctrina, sobre la reponsabilidad de los mandatarios.

Leo todavia el informe presentado á la Convencion de Buenos Aires.

" El juicio político es una consecuencia del principio " de que todo funcionario público es responsable, y tiene "por único y esclusivo objeto hacer efectiva esa respon- " sabilidad; y se comete esta atribucion á las lejislaturas, " por que no es posible que los tribunales ordinarios pu-

"diesen entender de tales faltas, salvo cuando media "un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio "político solo tiene por objeto la destitucion del funcio- "nario. Parece imposible que una teoría tan sencilla "haya sido desconocida; pero si se recuerda la discusion "sobre el juicio de Rosas en las Cámaras de Buenos Ai- "res, se verá que se fué mas lejos aun, pretendiendo co- "locar los crímenes comunes bajo la salvaguardia del "juicio político, anulando los efectos de de la ley comun "para el criminal revestido de poder. En el caso que "nos ocupa el estravio de las ideas es el mismo; pero "sus consecuencias son opuestas, es decir, dejando sin "responsabilidad los actos abusivos de los funcionarios, "por el hecho de sujetar tan solo á este juicio á los que "cometiesen grandes crímenes, que por las leyes genera- "les tienen pena infamante ó de muerte."

Resulta pues, señor Presidente de las citas que acabo de hacer:

Primera: Que segun Stuar Mill en los gobiernos representativos, los mandatarios son responsables de todos sus actos ante los Diputados que el pueblo elije periódicamente.

Segundo: Que segun el mismo autor, no puede haber parlamento en los gobiernos representativos, que no tenga la facultad de hacer cesar, con un solo voto á los mandatarios que usurpan atribuciones.

Tercero: Que segun el Senador por Buenas Aires, miembro informante de la mayoría de la Comision, la base de la organizacion política de la República Argentina es el respeto á las soberanías provinciales.

Cuarto: Que segun el mismo señor Senador por Buenos Aires, las leyes de las Lejislaturas de los Estados, no caen nunca bajo la accion del Congreso.

Quinto: Que segun el mismo señor Senador por Buenos Aires el juicio político es una consecuencia del *principio* de que los mandatarios son responsables por sus acto.

Podria todavía agregar, la opinion del gran jurisconsulto Kent. Estoy citando libros que el señor Senador por Buenos Aires conoce bien.

Kent dice, refiriéndose á la clausula de la Contitucion Americana, que hace acusable al Presidente de la República: que la irresponsabilidad de los empleados públicos, es incompatible con la forma republicana de Gobierno y con el principio de justicia distributiva.

Ahora bien: apliquemos á estos principios al caso actual, y tendremos esta consecuencia forzosamente:

La Lejislatura de San Juan ha podido enjuiciar á su Gobernador, aun cuando esta facultad no está espresamente consigna la en su Constitucion: y el Congreso no puede desconocer la ley de la Lejislatura de San Juan sin cometer un atentado á la soberanía de aquella Provincia.

Mas adelante tal vez vuelva á ocuparme de este punto, es decir, si la Legislatura ha tenido ó no derecho de enjuiciar á su Gobernador, no estando espresamente consignada esa facultad en la Constitucion de San Juan.

Por ahora me limiraré á hacer un argumento sencillo

para demostrar la inconstitucionalidad del proyecto que se discute bajo esta faz.

La Constitucion Nacional ha establecido que cada provincia dictará por sí uno Constitucion bajo el sistema representativo republicano de Gobierno, de acuerdo con los principios declaraciones, y garantías establecidas en la Constitucion Nacional.

Es bajo esta condicion que la nacion garante á cada Estado el ejercio de sus instituciones locales.

Ahora bien: ¿que pide el Gobernador de San Juan en su solicitud al Senado? Pide ser repuesto en el cargo de Gobernador, y dice: "pido ser repuesto, por que si he " cometido algun delito en el órden provincial como Po- " der Ejecutivo, no puede haber ningun otro poder pú- " blico que me responsabilice por mis actos, por que si " tal sucediera, desapareceria la independencia de los " poderes, que es la base de nuestro sistema de Go- " bierno."

El no dice que no pueda ser juzgado por la Lejislatura de San Juan, por que esa facultad no está espresamente consignada en la Constitucion de aquella provincia; él sienta el principio general de que el Poder Ejecutivo, en ningun caso, es responsable ante otro poder.

El señor Senador por Buenos Aires decia en su discurso que la Lejislatura de San Juan habia encontrado un teorizador sobre el juicio político en el Poder Ejecutivo Nacional.

Yo digo que es el Gobernador Zaballa quien ha en-

contrado verdaderos teorizadores, en la mayoría de la comision que aconseja la sancion del proyecto, puesto que ella se funda en que la Lejislatura no puede juzgar al Gobernador, por que no tiene espresamente consignada esa facultad en la Constitucion mientras que Zaballa no habia dicho semejante cosa.

Demostrando entonces que el Gobernador de San Juan se basa en un error al pedir la intervencion, la intervencion debe negarsele.

Y para hacer una demostracion, señor Presidente, no hay necesidad de grandes esfuerzos.

La Constitucion Nacional dispone que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial sean responsables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ante el Poder Lejislativo.

Luego, es principio congrado en nuestro código fundamental que un poder sea responsable ante otro poder: luego el Gobernador Zaballa basaba en un error su solicitud: luego, la intervencion debe negarsele. Esto por que respecta al Gobernador Zaballa.

Por lo que respecta al Congreso, yo me permito, recordar al Senado, que siendo una condicion espresa de la Constitucion Argentina que para garantir á los Estados el jercicio de sus instituciones locales, ellos deben dictar sus Constituciones de acuerdo con los principios establecidos en la Constitucion Nacional, seria un contrasentido llevar la intervencion á una Provincia poro echar por tierra uno de los mas grandes principios que la Constitucien Nacional consagra.

Ese principio, es el de la responsabilidad del Poder Ejecutivo ante el Poder Lejislativo.

Reasumiendo, señor Presidente, tenemos: que el proyecto de la mayoría de la Comision debe ser rechazado, por que él importa establecer que un Gobernador de Provincia puede rebelarse contra la Autoridad Nacional; por que él importa consignar que el Senado puede aceptar de un particular acusaciones contra el Poder Ejecutivo; por que él importa establecer que el Senado puede resolver en apelacion los actos consumados por el Poder Ejecutivo; por que él importa consignar que las lejislaturas de los Estados pueden estar á merced de los Gobernadores de Provincia, quienes pueden ir hasta desconocer resoluciones Lejislativas y encarcelar á los Diputados; por que él importa, en una palabra, echar por tierra la organizacion política que se ha dado la República Argentina.

Y para que se vea, señor Presidente, como la mala doctrina cunde, voy á permitirme leer al Senado un documento que ha llegado recien ayer á Buenos Aires.

La provincia de Tucuman, se agita en estos momentos en una lucha electoral, pues se trata de elegir Gobernador para esa provincia.

Se han sabido allí, que se han traido juicio ante el Senado los hechos producidos por el Poder Ejecutivo Nacional en la intervencion de San Juan, y entonces el Gobernador de aquella provincia, alentando sin duda por la actitud que ha tomado esta Cámara sobre esta cuestion, ha dictado el siguiente decreto:

El Gobernador de la Provincia.

Tucuman, Junio 7 de 1869.

Habiéndose ausentado D. Juan Manuel Mendez sin licencia de la Legislatura y estando declarados cesantes por el artículo 1 º. de ley de 13 de Julio de 1867, los los Diputados ausentes fuera de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1 º. Convócase al pueblo de esta Capital para que el Domingo 4 de Julio próximo proceda á elegir un Diputado en reemplazo de D. Juan Manuel Mendez.

2 º. La eleccion se practicará con arreglo á la ley de elecciones Provinciales.

3 º. Las mesas escrutadoras serán presididas por el Juez del Comercio de la Parroquia de la Matriz, y el Juez de 1 ª. Instancia en lo civil la de la Victoria.

4 º. Comuníquese, publíquese y regístrese.

LUNA.

David Zavalla.

Aquí tenemos al Gobernador de la Provincia de Tucuman, declarando por sí cesante un Diputodo, y sin aviso ninguno de la Cámara lejislativa, mandando practicar elecciones para llenar la vacante del Diputado que él señor Gobernador destituye de su propia cuenta, asumiendo facultades que solo á la Cámara corresponden. Y creo todavia, señor Presidente, aunque de esto no estoy seguro, que la Lejislatura de Tucuman estaba en receso cuando se dictó este decreto por el Gobernador

Luna, lo que importa establecer; que ni en el receso los Diputados de la Lejislatura de la Provincia de Tucuman podrian separarse de su territorio, lo que importaria constituirlos en prisioneros con la ciudad por cárcel.

El significado de este decreto, Sr. Presidente, yo lo diré tambien.

El 2 de Julio debe hacerse la eleccion de Gobernador en la Provincia de Tucuman. El actual Gobernador está interesado en que sea nombrado para reemplazarle en ese puesto una persona de su familia. Va á llegar el 2 de Julio, y este Diputado destituido por el Gobernador de la Provincia, se presentará en la Cámara á tomar su asiento. Una fraccion, que apoya al Gobernador le ha de disputar el puesto y la otra fraccion ha de sostener que está bien sentado. De ahí nacerá un conflicto y de ese conflicto resultará un decreto como el que dió el Gobernador de San Juan desconociendo la Legislatura y encarcelando á los Diputados.

Lo que se quiere, ahora, es que el Senado condene los procederes del P. E. N. en la intervencion de San Juan, para que con ese precedente no se intervenga en Tucuman y se dejen cometer allí impunemênte atentados como los que se han realizado en San Juan, y cuyos resultados serian la omnipotencia de los mandones irresponsables y el avasallamiento de la soberanía de los pueblos.

Esta es la doctrina que se vendria á establecer con el proyecto de la mayoría de la Comision.

Podria dejar la palabra aquí, señor Presidente; pero siento la necesidad de contestar los discursos que se han

pronunciado anteriormente, principalmente el del señor Senador por Buenos Aires, miembro informante de la mayoría de la Comision; y siento esa necesidad, por que los argumentos que en ellos se han hecho pueden haber llevado la vacilacion y la duda á algunos espíritus sobre la verdad de las doctrinas que defiendo y que hé apuntado á grandes rasgos.

Refutando esos discursos apoyaré mi doctrína, y desarrollaré mi pensamiento. Para ello, voy á servirme mucho de mi biblioteca, señor Presidente, pidiendo disculpa al Senado si le molesto su atencion. No debe estrañarse que yo me sirva de los libros para dar autoridad á mi palabra, cuando el señor Senador por Buenos Aires, hombre de gobierno, constitucionalista consumado ha sentido la misma necesidad que yo, apoyando la mayor parte de sus argumentos en autores americanos, los mismos que yo voy á citar.

Empiezo mi tarea.

La primera parte del discurso del señor Senador, se contrajo á estudiar el artículo 4 °. de la Constitucion Americana y el 6 °. de la Constitucion Argentina.

Dijo el señor Senador que el artículo 4 °. de la Constitucion Americana, habia sido colocado allí para garantir á los estados contra las insurreciones de los negros.

Efectivamente, señor, algunos comentaristas dan esta razon entre muchas otras; pero esa no fué la razon capital que se tuvo para establecer en la Constitucion Americana que los Estados Unidos garanten la forma republicana de Gobierno á los Estados. La razon capital fué

que los Americanos querian establecer una Nacion poderosa y fuerte, y para ello juzgaron indispesnsable dar al Gobierno Nacional los medios necesarios á fin de que pudiera mantener la union de los Estados que se congregaban.

En la antigua Confederacion Americana, los Estados podian estarse despedazando entre sí sin que la Autoridad Nacional pudiera llevar su influencia, y su auxilio al lugar del conflicto.—Los grandes hombres de los Estados Unidos, al organizar su pais, tal como hoy se encuentra, comprendieron desde luego que este era uno de los puntos principales á que habia que atender, y pusieron por eso en manos del poder general la facultad de llevar su auxilio ó su poder á los Estados, para garantirlos contra violencias domésticas ó para mantener en ellos la forma republicana de Gobierno.

Este es el artículo 4 °. de la Constitucion Americana.

En cuanto al artículo 6 °. de la Constitucion Argentina, el señor Senador por Buenos Aires, dijo estas palabras que hé sacado del estracto de su discurso que ha sido publicado por los diarios. Si este extracto no es exacto, le pediria al señor Senador que me rectificara cuando le atribuyera palabras que no son suyas.

"El artículo 6 °. de la Constitucion Argentina, á "cuya luz vamos á considerar hoy la cuestion de San "Juan, por esa coincidencia providencial de que hablaba, "está escrito en nuestro Código con la sangre y las lá- "grimas de una Provincia desgraciada.

"Detrás de esa garantía hay un drama.

" Detrás de esa sancion legal hay un espectro.

" El drama es la sangrienta catástrofe del Pocito.

" El espectro histórico es el sangriento cadáver del
" Doctor Aberastain.

Mala táctica, señor Presidente, es la que consiste en atribuir á maldad de la ley, lo que es efecto de la maldad de los hombres!

El artículo 6 ᵒ. de la antigua Constitucion, no daba derecho en ningun caso al Presidente de la República para cometer carnicerias como las del Pocito, ni asesinatos como los del doctor Aberrastain. Fué una violacion escandalosa de ese artículo lo que trajo aquella carniceria y aquel asesinato!

La prueba de que esto es la verdad es la siguiente.

La intervencion á la Provincia de San Juan fué combinada entre el Presidente Derqui de la Confederacion Argentina y el General Mitre Gobernador de Buenos Aires.

Entre los dos se convino mandar á Juan Saa de interventor á San Juan, entre los dos se convino mandar como Secretario de la intervencion, al Secretario del Gobernador de Buenos Aires, Don José M. Lafuente, y se convino mandar como auxiliares de la intervencion al General Paunero y al Coronel Conesa.

¿Se cree que el General D. Bartolomé Mitre, Gobernador de Buenos Aires; el representante del partido liberal en esa época, el defensor de las instituciones libres, habia de convenir con el Presidente Derqui de la Con-

federacion Argentina en mandar una intervencion á la Provincia de San Juan para que tuviera lugar la carniceria del Pocito y la ejecucion del Doctor Averrastain? No. Es que el Presidente Derqui como el Gobernador de Buenos Aires, se equivocaron en la eleccion de la persona, y en vez de mandar un hombre honrado y digno, mandaron un asesino como interventor! por eso tuvieron lugar aquellos hechos sangrientos.

No se dice, pues, la verdad cuando se afirma que la reforma del artículo 6 °. de la antigna Constitucion está escrita con la sangre derramada en el Pocito.

Esa reforma responde al principio que habia dominado todas las reformas de la Constitucion Nacional. Ese principio fué el respeto á las Soberanias Provinciales. Por eso se modificó el artículo 6 °., por eso se reformó tambien el artículo que establecia que las Constituciones de los Estados habian de ser revisadas por el Congreso; por eso se reformó el que establecia que los Gobernadores de Provincia habian de ser acusados ante el Senado Nacional.

El señor Senador por Buenos Aires siguió luego nivelando, diré así, el artículo 4 °. de la Constitucion Americana con el artículo 6 °. de la Constitucion Argentina, y dijo:

"La intervencion del Gobierno se verifica ya con motivo del derrocamiento de las autoridades y á su requisicion, ya para el restablecimiento de la forma repúblicana de Gobierno. No se pueden invocar sinó estos dos motivos y el segundo solo podria existir cuando raccionando una provincia reemplazara sus instituciones

repúblicanas por otros que no lo fuera, ó cuando sus autoridades establecieran el régimen del caudillage, anulando en el hecho las constituciones provinciales. Pero *en un caso semejante, solo el Congreso podria dictar la ley suprema que pusiese á la Nacion enfrente de aquel atentado. Esas armas están suspendidas á los muros de este recinto, como las armas de Rolando; y solo el Congreso puede descolgarlas.*"

El señor Senador por Buenos Aires queria deducir de aquí que solo el Congreso puede acordar la garantia cuando se trata de mantener la forma repúblicana de Gobierno.

Apoyaba su doctrina en la sentencia del Juez Taney, sentencia pronunciada con motivo de los disturvios que tuvieron lugar en el Estado de Rhode Island en el año 41.

La sentencia del Juez Taney establece esta doctrina: que como la Cámara de Diputados y el Senado reciben á los Diputados y Senadores que mandan los Estados, corresponde á ellos declarar cuando un Estado está en condiciones de Gobierno Representativo Republicano. Esto es lo que establece el Juez Taney en su sentencia.

Pero yo pregunto, Sr. Presidente: ¿la Contitucion Argentina es igual á la Constitucion Americana en esta parte? Decididamente, no.

La Constitucion Americana no tiene mas que el artículo 4.° que declara que los Estados-Unidos garanten á cada Estado la forma republicana de Gobierno, y á requisicion de la Lejislatura, ó del Poder Ejecutivo, (cuan-

do la Lejislatura no puede ser convocada) les garante contra violencias domésticas.

La Constitucion Argentina, en vez de este artículo único de la Constitucion Americana, tiene dos artículos el 5. ° y el 6. °

El art. 5. ° que dice: "cada Provincia dictará para sí una Constitucion de acuerdo con los pricipios, derechos y garantías establecidos en la Constitucion Nacional" definiendo de ése modo que es la forma representativa republicanana de Gobierno que la Nacion garante á los Estados, á diferencia de la Constitucion Americana que no ha hecho esta difinicion.

El art. 6. ° establece que el Poder Federal interviene para hacer efectiva la garantia de las instituciones locales (forma república de Gobierno) y para reponer las autoridades constituidas cuando han sido depuestas por la sedicion.

Probablemente los constituyentes argentinos tuvieron en vista los comentarios de los constitucionalistas americanos al definir lo que se entendia por sistema representativo republicano de Gobierno en los Estados-Unidos, es decir, el Gobierno republicano que la Nacion garante y lo consignaron como principio constitucional para salvar dudas en el porvenir.

Por ejemplo, Curtis, en la pájina 423, de su libro, traduccion del Sr. Cantilo, establecia.

"La Constitucion de los Estados-Unidos admite en
" tantas disposiciones que los Estados tendrán gobiernos
" organizados, en los cuales los departamentos lejislati-

" vo, ejecutivo y judicial serán conocidos y establecidos, " que debe darse por supuesto que la existencia de seme- " jantes ajentes de la voluntad pública es condicion ne- " cesaria de un gobierno de Estado, en el sentido de esta " cláusula."

" Ningun Estado podria participar del gobierno de la " Union, sin tener al ménos dos de esos ajentes, á saber, " una lejislatura y un ejecutivo; para que el pueblo de un " Estado, obrando en su capacidad primaria, no podia " nombrar un Senador de los Estados-Unidos, ni llenar " una vacante en el cargo de Senador, ni nombrar elec- " tores del Presidente de los Estados-Unidos, sin la de- " signacion prévia por una lejislatura de la manera como " serian elejidos esos electores; ni acudir al Gobierno de " los Estados-Unidos por proteccion contra "disturbios " domesticos," por medio de ningun otro ajente que no " fuese la lejislatura ó el ejecutivo del Estado."

Es preciso que se tenga muy presente, al considerar la intervencion del Poder Ejecutivo en San Juan, que el Poder Lejislativo de los Estados Federales ejerce, hasta cierto punto, funciones Nacionales; es el Poder Lejislativo quien elije los Senadores y quien hace el escrutinio de las elecciones nacionales. Es un poder, pues el Lejislativo pue debe ser doblemente garantido por el Gobierno General, por que su existencia está estrechamente ligada con la organizacion de los Poderes Públicos Nacionales.

Hamilton dice el núm. 21 del Federalista:

" El remedio natural en los casos de una mala admi- " nistraccion en una Constitucion representativa es el

" cambio de hombres. La garantía emanada de la Autori-
" dad Nacional (art. 4.° Seccion 4.ª de la Constitucion
" Americana, art. 6.° de la Constitucion Argentina)
" se dirijiria tanto contra las usurpaciones de lôs gober-
" nantes, como contra las ajitaciones internas y las vio-
" lencias de las fracciones y la division en la comunidad."

Se ve pues que los comentaristas Norte-Americanos habian definido lo que se entendia por sistema Representativo republicano de Gobierno para los efectos de la garantia acordada á los Estados.

Tenemos entonces que hay esta notable diferencia entre las dos Constituciones: la Argentina que difine cual es el sistema republicano, y la Norte-Americana que no lo hace.

Pero quiero seguir al señor Senador en su argumentacion dando por sentado que las dos Constituciones sean iguales.

Yo tenia este libro (Paschal) cerca de mí, y el señor Senador, que lo habrá conocido por las tapas, me invitaba á verificar en él las citas que hacia para apoyar su doctrina, de que solo al Congreso corresponde decidir cuando ha llegado la oportunidad de hacer efectiva la garantía de la forma republicana de Gobierno.

Veamos lo que dice Paschal hablando del artículo 4.° de la Constitucion Americana.

" Esta es la única vez en la Constitucion en que el Go-
" bierno, en su nombre corporativo ha sido coligado
" (*covrmanted*) para algun deber.

"Los "*poderes*" del Gobierno están investidos en sus

"respectivos Departamentos; y en lo que respecta á la "Lejislatura "necesaria y adecuada," eso pertenece espe- "cialmente al Congreso. Aquí la obligacion es de los ""Estados-Unidos" para con los "Estados;" pero si se "ha de ejercer por el Congreso ó por el Presidente, es "una de las cuestiones que han nacido á propósito de las "medidas de reconstruccion."

(Paschal páj. 242,) parf. 223.

Se vé pues que segun este autor no es un principio reconocido en los Estados-Unidos que el Congreso sea quien decida cuando hay lugar á hacer efectiva la garantía de la forma republicana de Gobierno.

Agrega todavía el mismo autor:

"Respecto al *derecho* para ejercer este poder, no ha "habido cuestion. Desgraciadamente, la controversia "ha sido sobre que Departamento del Gobierno de los "Estados-Unidos juzgará de la necesidad, y aplicará el "remedio, y cual será la estension de los cambios or- "gánicos de las Estados. ¿Si la práctica y la inteligen- "cia comun en la admision de nuevos Estados, y el "precedente del caso de Lutker *versus* Borden, sirven de "antecedentes, la cuestion parecia decidida en favor de "la facultad del Congreso para determinar cuando un "Gobierno de Estado es Republicano en la forma y en "la práctica."

(Paschal 243 y 244.)

Así se esplica Paschal, que ha escrito muchos años despues de haber sido pronunciada la sentencia de Taney.

Mas aun.—Uno de los cargos presentados contra el

Presidente Jhonson cuando trató de acusarlo la Cámara de Diputados, fué el de haber usurpado al Congreso la atribucion de hacer efectiva la garantia de la forma republicana de Gobierno en los Estados; y la prueba de que ese punto no es materia decidida en los Estados-Unidos está en que aquella Cámara irritada por la pasion y el ódio, no consignó entre los artículos de la acusacion el que acabo de referir.

Seguiré todavia aglomerando antecedentes para demostrar que la doctrina en los Estados-Unidos es que el Poder Ejecutivo juzga por sí cuándo un Estado está en condiciones representativas republicanas en todo aquello que se refiere al Poder Ejecutivo, y que el Congreso á su vez juzga tambien por sí cuando vienen los Senadores y Diputados á tomar asiento en las Cámaras.

El Presidente Lincoln en su proclamacion del 8 de Diciembre de 1863, ofreciendo indulto á los rebeldes, decia estas palabras, despues de fijar la fórmula del juramento de los que se acojieran al indulto:

"Y tambien proclamo, declaro y hago saber, que siem-
" pre que en cualquiera de los Estados de Arkansas, Tejas,
" Louisiana, Mississippi, Tennessee, Alabama, Georgia,
" Florida, Sud Carolina, Nord Carolina, un número de
" personas, que no baje de la décima parte de los votan-
" tes habidos en ese Estado en la eleccion Presidencial
" del año del señor de 1860, que hayan prestado juramen-
" to, y no lo hayan violado, y que sean electores califica-
" dos por la ley de elecciones de ese Estado, que existia,
" antes de la llamada desegregacion, y escluyendo á to-
" dos los demas, pueden restablecer un Gobierno de

"Estado que sea republicano, y así será reconocido co-
"mo el verdadero Gobierno de Estado, y el Estado re-
"cibirá por él los beneficios de la prevision constitucio-
"nal, que declara que los Estados-Unidos garanten etc."

. . . .

. . . .

"Y para evitar malas inteligencias, es conveniente de-
"cir que esta proclamacion, en lo que se refiere á los Go-
"biernos de Estado, no tiene referencia á aquellos Esta-
"dos en que hayan existido siempre Gobiernos de Esta-
"do legales. Y por la misma razon, es conveniente de-
"cir tambien, que corresponde esclusivamente á cada
"Cámara, y de ningun modo al Ejecutivo, resolver si los
"miembros enviados al Congreso por alguno de esos Es-
"tados podrá ocupar ó no constitucionalmente su asien-
"to."

Se vé pues que el honrado Lincoln, Sr. Presidente, establecia la distincion. El decia: yo garanto la forma republicana de Gobierno en todo lo que corresponde al Ejecutivo, sin prometerles á estos Estados que sus Diputados y Senadores sean recibidos en el Congreso, por que eso depende de la voluntad de cada Cámara.

Pero voy mas lejos todavía, y pregunto al señor Senador por Buenos Aires: si es verdad que corresponde al *Congreso* decidir los casos en que haya de hacerse efectiva la garantia de la forma repbulicana de Gobierno. ¿Para qué se cita la sentencia del Juez Taney? Taney dice: corresponde á cada Cámara recibir á los Diputados y Senadores que los Estados envian y al ejercer este derecho, resuelven si el Estado de donde los Diputados ó

Senadores vienen está ó no en condiciones republicanas. Fijémonos en que cada Cámara obra independientemente en estos casos. ¿No podria entónces suceder que el Senado recibiese á un Senador mandado por un Estado y la Cámara de Diputados rechazara los Representantes mandados por el mismo Estado?

Entonces es necesario convenir que la doctrina del Juez Taney no es que el Congreso sea el que decida si tal ó cual Estado se halla en condiciones repúblicanas á los efectos de la garantia acordada por la Nacion.

Cada Cámara resuelve por sí el caso que se le presenta.—Y fácilmente se comprende que hay una notable diferencia, entre un acto del Congreso, como poder lejislativo, y un acto aislado de cada Càmara, que puede llegar hasta producirse contradiciéndose la una á la otra.

Estos son las precedentes y las doctrinas Norte-Americanas.

Pasemos ahora á los precedentes argentinos; y aquí encontramos que no tenemos otros que los que nos han sido dejadas por el señor Senador miembro informante de la Comision que ha sido el primer Presidente Constitucional de la Repúblíca, despues de la incorporacion de Buenos Aires á la antigua Confederacion.

¿Qué dicen esos precedentes?

Dicen, señor Presidente, que si la garantia de la forma republicana de Gobierno acordada á las Provincias, es una facultad que como las armas de Rolando están colgadas en este recinto, y solo pueden ser bajadas desde allí por el Congreso, el señor Presidente de la Repú-

blica Argentina, General Don Bartolomé Mitre, violó y penetró en este recinto, bajó las armas de Rolando que estaban en él colgadas, y se fué con ellas á la Provincia de Santa Fé.

Voy á probarlo.

En la nota dirijida por el Ministerio del Interior en 12 de marzo de 1866, al señor Comisionado Nacional en la Provincia de Santa Fé, que lo era el señor Ministro del Interior Doctor Costa, se leeen las siguientes palabras.

"La Intervencion Nacional en la Provincia de Santa "Fé, tuvo por objeto garantir en ella la forma representativa republicana con arrrglo al artículo 5 °. de la "Constitucion federal, y establecer sus autoridades constituidas con arreglo al artícnlo 6 °. de la misma."

El Comisionado Nacional en nota dirigida al Gobernador de Santa Fé decia estas palabras.

"Agostados por parte del Gobierno de la Nacion todos "los medios y todos los términos conciliatorios, que el "deseo de armonizar el decoro de su autoridad y las con-"veniencias públicas, con las exijencias de V. E., ha "podido sujerirle; agotados por parte mia, hasta los ra-"zonamientos para mover y escitar el patriotismo, la inte-"ligencia y la prudencia de V. E., á fin de inducirle á "desistir de una resistencia que nada justifica, no me "queda otro arbitrio que cumplír con el doloroso deber "de declarar solemnemente á V. E. que S. E., el señor "Presidente de la República, considera desde hoy en ade-"lante al Gobierno de V. E. como irregular y fuera de

las condiciones del sistema representativo republicano;
"y que en consecuencia, no pudiendo prestarle aquella
"proteccion que solo debe á los poderes debidamente
"constituidos, la Intervencion Nacional queda retirada
"desde el dia de mañana á las dos de la tarde, hora en
"que me embarcaré con las fuerzas nacionales aquí exis-
"tentes."

El mismo Comisionado Nacional, Doctor Eduardo Costa, en una proclama dirijida á los habitantes de Santa Fé anunciándoles que retiraba su intervencion decia lo siguiente:

"El Exelentisimo Gobierno Interino de esta Provin-
"cia háse constituido deliberada y voluntariamente fuera
"de las condiciones de un Gobierno regular y del sistema
"representativo republicano, y S. E. el señor Presiden-
"te de la República me ha ordenado así lo declare so-
"lemnemente."

Tenemos, pues, que los precedentes Argentinos nos dicen que el Poder Ejecutivo Nacional ha intervenido con los Estados para garantir la forma representativa republicana de gobierno, sin que haya habido necesidad de una declaracion previa del Congreso.

Y no insisto mas sobre este punto por que me parece que las citas que acabo de hacer son concluyentes.

Pasemos ahora á la segunda parte del artículo 6 º. de la Constitucion: es decir, la intervencion requerida por las autoridades constituidas para reponerlas ó sostenerlas en el ejercicio de sus funciones, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.

Aquí empezaré por citar los precedentes argentinos

El señor Senador por Buenos Aires decia hablando de esta intervencion: voy á leer sus propias palabras.

" *La facultad de intervencion es colectiva. La ejercen* " *el Poder Ejecutivo y el Congreso; no puede existir sin* " *una ley que la autorice ó la apruebe; el Poder Ejecutivo* " *la ejerce por delegacion y no procede en esto por derecho* " *propio. Esto es elemental y no necesita demostracion nin-* " *guna.*"

Vaya si necesita demostracion!

Los precedentes argentinos son, que el Gobierno Nacional ha intervenido en las Provincias de Córdoba, de la Rioja, de Mendoza, y de Santa Fé sin que haya habido ley del Congreso que antorice la intervencion, y sin que haya habido por parte del Poder Ejecutivo en ninguno de estos casos, una nota dirigida al Congreso pidiendo la aprobacion de sus actos como interventor. Y para que se vea como entendia el Gobierno Nacional esta facultad constitucional, voy á permitirme leer uno de los tantos decretos en que se ha acordado la intervencion; tiene la fecha de 18 de marzo de 1865.

Dice así:

" En virtud de lo establecido en los artículos 5 ○. y " 6 ○. de la Constitucion Nacional, acuerdase la inter- " vencion pedida al Ejecutivo Nacional por el de la Pro- " vincia de Córdoba."

Fíjese bien la Cámara: *en virtud de lo establecido en los articulos* 5 ○. y 6 ○ *de la Constitucion*, acuérdase la

intervencion pedida al Poder Ejecutivo Nacional por el de la Provincia de Córdoba.—Firmado—MITRE, RAWSON, ELIZALDE, COSTA.

Estos son los precedentes Argentinos; vengamos ahora á los precedentes Americanos.

En los Estados Unidos como en la República Argentina, esta parte del artículo Constitucional es la misma: á requisicion de las autoridades constituidas se interviene para garantirlas *contra violencias domésticas.*

El Congreso Americano, señor Presidente, dictó una ley el año de 1795 autorizando al Presidente de la República para movilizar milicias en caso de insurreccion interior, invasion estrangera, etc.

No habla ni una palabra en esa ley del artículo 4°. de la Constitucion Americana; fué una simple autorizacion para movilizar milicias, en varios casos que se mencionan, y en esa ley no se dice, como daba á entender el señor Senador por Buenos Aires que el Poder Ejecutivo debia dar cuenta al Congreso del uso que se hubiese hecho de esa facultad, durante el receso.

Y bien, los comentaristas Americanos han deducido de esa ley, (la que autoriza al Presidente para movilizar milicias) que la facultad de intervenir en los Estados para garantirlos contra *violencias domésticas* residia en el Poder Ejecutivo. ¿Qué consecuencias debemos sacar nosotros de la inteligencia dada por los comentaristas americanos á esta ley?

Esta: que el Congreso no tiene mas mision en la intervencion á los Estados que autorizar al Poder Ejecutivo

para movilizar milicias; que esta es la parte que corresponde al Poder Legislativo, por que la Constitucion ha dicho terminantemente que solo el Congreso puede autorizar la movilizacion de milicias.

Hablando, señor Presidente, de esta facultad que reconocen todos en los Estados Unidos que reside en el Presidente de la República Americana, dice el Juez Taney en la misma sentencia que el señor Senador por Buenos Aires ha leido en esta Cámara.

Taney se refiere á la ley de 1795.

"Por esta ley se confiere al Presidente la autoridad "para decidir, sobre si es llegado el caso en el cual el "Gobierno de los Estados Unidos está obligado á in- "tervenir. El debe obrar á requisicion de la Legislatura "ó del Ejecutivo, y en consecuencia determinar antes "de hacerlo, cual es el verdadero cuerpo que representa "la Legislatura y quien es el Gobierno.

"El hecho de que ambas partes pretendan el derecho "al Gobierno, en nada altera el caso, pues esta preten- "sion no puede ser legítima por ambas partes. Si hay "un conflicto armado, como en el presente caso, es enton- "ces un caso de violencia doméstica y una de las partes "debe estar en rebelion contra el Gobierno legal. Y el "Presidente debe cuando sea necesario decidir entre "ambas partes, cual es la que representa al Gobierno y "cual es la que está ilegalmente alzada contra él antes "de poder cumplir los deberes que le impone esa ley del "Congreso.....

"Es cierto que en este caso el Presidente no citó la

"milicia. Pero con motivo de la requisicion del Gobernador Consticucional, el Presidente la reconoció como el Poder Ejecutivo del Estado, y dictó las medidas para la citacion de las milicias que debieran sostener su autoridad en caso fuese necesaria la intervencion del Gobierno general, y ha sido reconocido en la defensa que el conocimiento de esta decision fué lo que acabó con la oposicion armada al Gobierno constitucional, y evitó que se intentaran nuevos esfuerzos para establecer por la fuerza la Constitucion propuesta. La intervencion del Presidente por medio del simple anuncio de su determinacion, tuvo tanto efecto, como si efectivamente se hubieran reunido las milicias bajo sus órdenes. Y deberia ser igualmente autoritativo. Pues ciertamente, ningun tribunal de los Estados Unidos teniendo conocimiento de esta decision, hubiera podido justificarse si hubiera reconocido á la parte contraria como Gobierno legal, ó si hubiera tratado como malhechores ó insurgentes á los oficiales del Gobierno que el Presidente habrá reconocido, y que estando preparado á sostener por la fuerza. En el caso de Naciones estrañas, el Gobierno reconocido por el Presidente es siempre reconocido por los Tribunales de Justicia. La ley del Congreso, aplicó este principio á los Estados Soberanos de la Union. Se dice que este poder en el Presidente es peligroso para la libertad, y suceptible de abuso. Se puede abusar de todo poder cuando es confiado á manos indignas. Pero creemos dificil, que se nos indique otras manos en las cuales pudiera depositarse este poder con mas seguridad, sin que dejase de ser menos efectivo.

"El elevado cargo del Presidente elejido como lo es
"por el pueblo de los Estados-Unidos, que pesa sobre él
"al decidir en cuestion de tamaña trascendencia, ofrecen
"hasta donde la prudencia y prevision humana puede
"proveer, una salvaguardia bastante contra un abuso
"voluntario del poder.

"Aparte de todo esto; le ha sido conferido por la Cons-
"titucion y las leyes de los Estados-Unidos, y debe en
"consecuencia ser respetado y reconocido por todos sus
"Tribunales."

Esto dice Taney, señor Presidente, respecto de la intervencion á los Estados para garantirlos contra *violencia doméstica.*

Pero, se observa: que la misma sentencia establece que si el Poder Ejecutivo comete un error al intervenir en un Estado, el Congreso puede poner remedio á ese error. Efectivamente, la sentencia dice algo parecido; pero luego agrega unas palabras que deben tenerse muy presentes para comprender el verdadero pensamiento del jurisconsulto que daba aquella decision.

Esas palabras son estas: "*Pero las córtes deben aplicar la ley como está escrita.*"

Estas palabras significan, señor Presidente, que si el Poder Ejecutivo comete un error interviniendo en un Estado, el Congreso puede poner remedio al mal (son las palabras de Taney) dictando leyes nuevas para en adelante; ó acusando al Presidente de la República.

Si así no fuera, no diria Taney que las Córtes, tienen

la obligacion de aplicar la ley tal como la encuentran. En este caso la ley que dá al Presidente de la República la facultad esclusiva de juzgar cuando haya insurreccion, cual es el gobierno legal y cual el ilegal.

Esta es la verdadera doctrina, doctrina que necesito tratar con alguna estension, porque puede decirse que es la base sobre la cual descansa el principal argumento contra la resolucion que la mayoría de la Comision aconseja al Senado.

Pero noto que son las cuatro de la tarde y no sé si la Cámara estará dispuesta á oirme: no quisiera cansarla.

....

Varios Senadores—Puede continuar el señor Ministro.

El ministro de R. E.—Los errores de los poderes públicos no se corrijen. Siento esta proposicion que tal vez parezca un poco avanzada; sin embargo, si nos detenemos á estudiar la organizacion política de la República, se verá que esa es su base fundamental.

No se corrijen los errores de los poderes públicos, por que la correccion de esos errores traeria la sumision de un poder á otro poder y la base del sistema republicano federal que hemos adoptado, es la independencia de los poderes.

Yo pregunto á los señores Senadores que sostienen el proyecto de la Comision, si no considerarian una monstruosidad el que se trajera una sentencia de la Suprema Córte de Justicia á ser revisada por el Senado.

¿Cree alguno de los señores Senadores que me escuchan que el Senado tendria facultad para decir—esa sentencia es mala, yo la corrijo de este modo? Estoy seguro que ninguno me contestará afirmativamente.

Pues bien: la misma doctrina es aplicable al Poder Ejecutivo, porque este poder es tan independiente como los demás en el ejercicio de sus funciones.

Esta doctriua no es mia, señor Presidente, porque en materia de derecho federal, nosotros no hemos inventado nada.

A este respecto, estoy con la opinion del Sr. Senador por Buenos Aires, miembro informante de la Comision, cuando dice en su informe presentado á la convencion—que seria una pedanteria ridícula por nuestra parte, tratar de inventar nada en materia de derecho constitucional; agregando que debemos tomar al pié de la letra lo que encontramos establecido en los Estados-Unidos, porque ellos son los maestros en este derecho.

Voy á valerme pues de los autores americanos para demostrar que lo que sostengo es la verdadera doctrina.

Empezaré por citar á Pomeroy, libro que no debe serle desconocido al Senado, puesto que ha sido citado anteriormente por el señor miembro informante de la Comision.

Dice Pomeroy.

"§ 631. Debe, cuidadosamente, tenerse presente que
"el Presidente es una rama independiente, coordinada

"en el Gobierno. La gran teoría de la Constitucion lo "hace co-igual en la organizacion tri-pártita.

" Arranca su poder de la misma fuente que la Legisla- "tura y poder nacional; no tiene que dar cuenta á nin- "guno de los dos: su juicio es tan absoluto como el de "cualquier lejislador, y mas aun que el de cualquier juez; "ninguna otra rama del Gobierno tiene derecho para "inmiscuirse con él, en el ejercicio de sus atribuciones; "solo puede alcanzarle una acusacion, cuando haya usa- "do de su poder, no de una manera equivocada ó aun "arbitraria meramente, sino de una manera adulterada "(*corrupt*) ó criminal.

" § 632. Es cierto que el Congreso está autorizado "por el artículo 1 °, seccion VIII, § 18, " Para hacer "todas las leyes necesarias y convenientes, para la ejecu- "cion de todas las facultades conferidas por esta Cons- "titucion al Gobierno de los Estados-Unidos, ó á cual- "quiera de sus departamentos ó empleados." Pero esta "cláusula no habilita al Congreso para ensanchar la ca- "pacidad en que el Presidente está independientemente "investido por la ley orgánica; y mucho menos, ella ha- "bilita al Congreso para restringir; limitar ó privarle de "esa capacidad. Esta concesion á la legislatura se consi- "dera meramente auxiliar; habilita á ese cuerpo para "ayudar al presidente á llevar á cabo sus funciones eje- "cutivas, y puede crear oportunidades ú ocasiones para "poner en juego esas funciones."

Pero se ha dicho por el señor Senador por San Juan, que estas doctrinas son sostenidas por escritores parciales del Presidente Johnson en la última lucha que este sos-

tuvo con el Congreso, incluyendo en este nómero el au: tor del libro que acabo de citar. Yo pediria al Sr. Senador, que me cítara un solo libro escrito despues de aquel conflicto que sostenga la doctrina contraria á la que establece Pomeroy en los párrafos que he leido.

No se encontrará uno solo.—Todos, todos sostienen que el Poder Ejecutivo ejerciendo sus atribuciones, es independiente de los otros poderes.

Story, por ejemplo, que no ha escrito despues de la lucha á que hacia referencia el Sr. Senadór, dice:

" Hay otras facultades incidentales pertenecientes al " Departamento Ejecutivo, que se deducen necesariamen- " te de la naturaleza de las funciones que le están enco- " mendadas.

" Entre estas, es forzoso incluir la facultal de llenar " sus deberes, sin ninguna restriccion ó impedimento. " Por lo tanto, el Presidente no puede ser encarcelado, " arrastrado, ó detenido mientras está en ejercicio de los " deberes de su empleo; y á este objeto debe considerar- " se, al menos en casos civiles,— que posee una inviola- ' bilidad oficial. En el ejercicio de alguno de sus debe- " res políticos debe usar de su propia discrecion, y es " responsable solo á su país y á su conciencia. Su deci- " sion respecto á esos poderes no está sujeta á control " alguno, y su discrecion, una vez ejercida, es con- " cluyente."

(Story—ed Ing., F. 2, p. 422, § 1569.)

Esto dice Story—Leamos ahora á Curtis, que tambien escribió muchísimos años antes del último conflicto:

"Se ha observado tambien á este respecto, que la
" Constitucion ha establecido un Departamento Ejecu-
" tivo y uno legislativo, lo mismo que un Departamento
" Judicial; que á cada uno de estos Departamentos les
" ha conferido poderes y deberes distintos, y de las fun-
" ciones y objetos distintos encomendados á ellos, se
" deriva la máxima, que prohibe á cada uno invadir los
" poderes de cualquiera de los otros. Cada uno de estos
" departamentos ejerce sus poderes y funciones sobre ob-
" jetos que, nacen de la Constitucion, las leyes y los trata-
" dos de los Estados-Unidos, ó que son puestos en ejecu-
" cion por ellos.

" (Curtis— Comentarios sobre la jurisdicion —p. 93,
" § 84.)"

Oigamos ahora al juez Taney, cuya sentencia ha sido tantas veces invocada en este debate:

" Despues de haber resuelto el Presidente y citado la
" milicia, ¿puede un Tribunal de Seccion de los Estados-
" Unidos creerse autorizado para investigar la justicia
" de esa decision? Podia ese Tribunal, mientras los par-
" tidos disputaban á mano armada la posesion del Go-
" bierno citar testigos y levantar una informacion para
" determinar cual de los dos representaba la mayoría del
" pueblo? Si lo pudiese, entonces seria deber del Tribu-
" nal (en el caso que decidiese que el Presidente hubiese
" obrado erradamente) ordenar la libertad de aquellos
" que hubiesen sido arrastrados ó detenidos por las tro-
" pas al servicio de los Estados-Unidos; ó del Gobierno
" que el Presidente trataba de mantener. Si el Poder ju-
" dicial tuviese tanto alcance, la garantía encerrada en la

" Constitucion de los Estados-Unidos seria una garantía
" anárquica, y no una garantía de órden. Pero si este de-
" recho no reside ahora en los Tribunales durante el calor
" de la lucha, si el poder judicial está obligado miemtras
" esta dure, á seguir las decisiones del poder político esa
" obligacion debe continuar aun despues de terminada.
" No puede, una vez restablecida la paz, castigar como
" crímenes y delitos, actos que antes habia reconocido, y
" que estaba obligado á reconocer como legales!!"

Y aprovecho esta parte de la sentencia del Juez Taney, para contestar al Sr. Senador por San Juan, que se esforzó en demostrar que los tribunales federales podian fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo y correjir sus errores.

Por no molestar mas la atencion del Senado, no leo otro párrafo de Pomeroy, en el que dice que ni se puede invocar la inconstitucionalidad de una ley para correjir actos consumados por el P. E........

El Sr. Mitre— Actos políticos únicamente.

El Sr. Ministro de R. E.—No dice políticos.

El Sr. Mitre—Sostengo que son políticos.

El Sr. Ministro de R. E.—Sostengo que no.

—El Sr. Senador afirma que son políticos, por que hay actos administrativos que pueden ser materia de juicio ante los tribunales nacionales. Permítame que lo siga en ese terreno.

Lo que yo sostengo es que los actos consumados por el Poder Ejecutivo no pueden ser revocados por la Suprema Corte de Jusstica.

Sé bien que hay casos en que resoluciones administrativas son llevadas en apelacion á la justicia federal—Por ejemplo, si el administrador de aduana dá un fallo injusto, el damnificado puede acudir á los tribunales nacionales, y estos pueden reparar la injusticia; pero fíjese el señor Senador en que ahí no se trata de un acto del Poder Ejecutivo, sino del de un empleado de ese poder, y los actos de los empleados públicos, aun de los que ejecutan resoluciones superiores, sí pueden tener reparacion ante los tribunales.

Pero yo pido á los señores Senadores que me citen un solo caso en que los tribunales nacionales hayan destruido un acto consumado por el Presidente de la República y sus Ministros.

El Sr. Mitre—Hay muchos; pero siga el señor Ministro, no tratamos de interrumpirlo.

El Sr. Ministro de R. E.—Sin embargo me habia interrumpido el señor Senador.

El Sr. Mitre—La rectificacion de una sola palabra, no es una interrupcion.

El Sr. Ministro de R. E.—Espero se me citen los casos que he pedido.

Entre tanto vuelvo á la cuestion.

Me parece haber demostrado, que tanto por la jurisprudencia Americana, como por los precedentes argentinos, corresponde al Poder Ejecutivo llevar la intervencion á los Estados á los efectos de la segunda parte del artículo 6.°, sin que pueda decirse que hay necesidad de un acto

del Congreso aprobatorio de esas intervenciones, por que hasta ahora no se ha verificado una sola vez ese hecho, apesar de las muchas intervenciones que han tenido lugar.

Vengo ahora á la cuestion de los hechos:

El señor Senador por Buenos Aires, al fundar el Proyecto de la Mayoría, decia refiriéndose á los documentos publicados, estas palabras:

" Al tener que recorrer, por desgracia ese hacinamiento " de papeles que debia estudiar como miembro de la co- " mision, una triste y dolorosa certidumbre ha sido el " fruto de mi lectura. *En ninguna de sus páginas está* " *la verdad que he buscado con deseo vehemente y espiritu* " *despreocupado. La pasion y los intereses mezquinos han* " *desfigurado los hechos y es útil buscar en los anteceden-* " *tes dados, la luz que debe guiar una conciencia impar-* " *cial.* "

Cómo! ¿Es posible que el señor Senador haya recorrido con espíritu despreocupado esos documentos y no haya encontrado en ellos la verdad?

¿No resulta como primera verdad de esos documentos que el Gobernador de San Juan, que por la Constitucion no tiene participacion alguna en la eleccion de Senadores al Congreso, puso la mano sobre la Lejislatura en el hecho de tomar resoluciones y de encarcelar los Diputados, y todo para sacar triunfante la candidatura para Senador al Congreso por quien él trabajaba y que, segun se dice, era la suya própia?

¿No resulta como segunda verdad del estudio de esos

documentos, que el Gobernador de San Juan no solo atentó contra el Poder Lejislativo de su Provincia sino tambien contra el Poder Ejecutivo de la Nacion?

Los señores Senadores que mehan precedido en la palabra sostienen que el Congreso tiene facultad de traer á juicio los actos del Poder Ejecutivo; pero ninguno de ellos ha sostenido que los poderes provinciales tengan facultad para resistir y juzgar los actos de la autoridad nacional.

Entretanto, de esos documentos resulta: que cuando el Comisionado Nacional se presentó al Gobierno de la Provincia de San Juan diciéndole: "vengo á nombre del Gobierno Nacional con tal objeto—el Gobernador de San Juan dió un decreto desconociendo todo lo obrado por el Comisionado, es decir, se rebeló contra la autoridad Nacional.

Esta verdad tampoco ha sido encontrada por el señor Senador por Buenos Aires!

Y sin embargo él agregaba que "la comision miraba á todos con espíritus fraternal, por no decir paternal!" Pero la verdad es que de el proyecto de la comision y de las palabras del miembro que lo ha fundado resulta, que se mira con espíritu paternal á los rebeldes contra la autoridad Nacional y á los que han atentado contra las instituciones locales de la Provincia de San Juan y se mira con espíritu....no diré la palabra, al Poder Ejecutivo de la Nacion y á los lejisladores de la Provincia de San Juan.

El Sr. Oroño—Es mejor que la diga.

El Sr. Ministro de R. E.—No, señor: la callo.

Decia el miembro informante que lo único que ha encontrado en esos documentos, es una fecha misteriosa, la del 24 de Mayo.

Esa fecha tiene de misterio, señor Presidente lo que conviene á la comision que quiere hacer pasar este proyecto nada mas. Por lo demas, no tiene misterio ninguno, y la comision no ha debido detenerse en ella.

Es otra fecha lo que ha debido llamar la atencion de la comision. El 4 de Marzo.

El 4 de Marzo fué el dia en que el Poder Ejecutivo de la Nacion declaró rebelde y sedicioso al Gobierno de San Juan, porque desobedeció sus resoluciones en aquella Provincia, y mandó que un batallon nacional, colocado allí por órden del Presidente de la República, fuese desarmado y espulsado de su territorio.

Esta era la fecha en que debia haberse detenido la comision para estudiar desde ahí en adelante los hechos que se habian producido despues de haberse retirado el comisionado Nacional Velez.

Y al invocar el decreto de 4 de Marzo, tropiezo con la ley marcial; con la ¡ley marcial! que tanto ha apasionado al señor Senador por Buenos Aires, segun confesion propia, y que me apasiona á mi tambien, señor Presidente, no por que yo venga á defenderla en este momento, sino por que veo que se toma por pretesto para esgrimir las armas mas terribles contra el Poder Ejecutivo Nacional.

¿Que es la ley marcial?

La ley marcial es la ley de la guerra, es la ley de los ejércitos en campaña, es la ley de las plazas sitiadas.

Y yo pregunto: ¿puede creerse al Presidente de la República tan ignorante, puede suponersele una confusion de ideas tan completa, como para que en estado de paz declare el estado guerra?

No, señor Presidente: de la ley marcial hablaremos cuando estemos en guerra, como se habla de ella hoy en el ejército del Paraguay, del mismo modo que se hablaba cuando el Senador Mitre era Gefe de aquel ejército.

El señor miembro informante de la Comision nos ha hecho la historia de la ley marcial desde su orígen; y la ha presentado en seguida penetrando en un pais libre como los Estados-Unidos.

¿Por qué se ha detenido ahí el señor Senador? ¿Por qué no ha dirijido su vista á la República Argentina?

¿Por qué no ha dicho que la ley marcial ha estado muchas veces vijente en la Provincia de Buenos Aires?

¿Qué es el estado de asamblea sino la ley marcial?

La ley marcial deja en pié únicamente al Tribunal Militar, y el estado de Asamblea deja en pié únicamente al Tribunal Militar.

Y bien, en la Provincia de Buenos Aires hemos tenido muchas veces declarado el estado de Asamblea.

Pero se observa que el decreto de 4 de Marzo establecia la ley marcial en la Provincia de San Juan. ¿Qué dice ese decreto?

El decreto dice: declaro movilizada la Guardia Nacional. Toda la fuerza que se encuentre en armas queda puesta á las órdenes de un General de la Nacion. Luego, agrega: los soldados que se encuentren en armas al lado del Gobernador Zaballa resistiendo á la Autoridad Nacional, serán juzgados por los Tribunales Militares. ¿Es esta la ley marcial? Está muy distante de serlo.

La Provincia de San Juan no estaba en rebelion; sol habia un rebelde—el Gobernador Zaballa; y el Pode Ejecutivo siguiendo la práctica establecida, moviliz la Guardia Nacional. Desde el momento en que l Guardia Nacional está movilizada, no hay mas Tribuna para juzgarla que el consejo de guerra, por que el Guar dia Nacional movilizado se convierte en soldado, y lo soldados son juzgados por consejos de guerra, segu las ordenanzas militares. En esto, el Presidente de l República no ha hecho otra cosa que seguir la doctrin establecida por sus antecesores. Hace muy poco tiempo, dos años creo, que tuvo lugar una conspiracion e Buenos Aires. Los ciudadanos que fueron encontrados en esa conspiracion fueron entregados al Juez Federal; pero entre esos ciudadanos habia un Teniente de linea que no estaba en servicio, y fué entregado á consejo de guerra como militar. El consejo de guerra al juzgarlo aplicó las leyes de Justicia Nacional considerando el delito como delito de rebelion.

¿Sábese lo que hizo el Gobierno Nacional?

Revocó la senencia del consejo de guerra y dijo: "las leyes de justicia nacional difinido lo que es el delito de

rebelion cometido por los ciudadanos, son los que tienen que ir á la justicia nacional; pero el militar comete delito de rebelion como militar, que es cosa muy distinta del delito de sedicion.

Se revocó, pues, la sentencia del consejo de guerra y el mismo Gobierno impuso pena militar al delincuente. Los generales que formaban ese consejo de guerra dirijieron una nota al Gobierno protestando su resolucion.

Entonces el Gobierno puso al pié de esa nota un decreto bastante duro, sosteniendo la doctrina que habia establecido antes.

Esa doctrina es la misma qne ha sentado el Presidente de la República en San Juan al decir que serian juzgados por las leyes militares los que se encantráran en armas al lado del Gobernador; por que habian empezado por declarar movilizada la Guardia Nacional.

Si esta doctrina es mala, si es equivocada, el Congreso tiene el deber de corregir el error en que está el Presidente por medio de leyes nuevas; pero no tiene la facultad, diré así, de hacerle inculpaciones como las que se han oido en esta Cámara.

Se ha dicho tambien que bajo el imperio de la ley marcial ha sido ejecutado Segura en la provincia de San Luis. ¿Cómo puede decirse esto cuándo el Poder Ejecutivo ha venido á esta Cámara y ha declarado que Segura ha sido juzgado y ejecutado por un consejo de guerra en virtud de leyes que ha citado?

¿Son esas leyes la ley marcial? No, señor Presdente,

y aquí creo oportuno contestar al señor Senador por San Juan que pretendia dirijir un cargo al señor Ministro del Interior cuando le preguntaba: ¿en virtud de que leyes ha sido juzgado y ejecutado Segura? ¿En virtud de las leyes del derecho de jentes, ó de leyes recopiladas?

Es lamentable que el señor Senador por San Juan no haya comprendido la doctrina que el Ministro del interior establecia.

El señor Ministro del Interior decia: no deben llamarse bárbaras las leyes que condenan los salteadores y bandoleros, y que los hacen justiciables ante los tribunales militares, por que asi es la ley de todas las naciones.

No decia el señor Ministro del Intérior que Segura hubiese sido juzgado en virtud del derecho de jentes, sino en virtud de leyes existentes, leyes que se halla de perfesto acuerdo con los principios universales del derecho de jentes. Esta es la verdad.

Pero la verdad es tambien señor Presidente, que no es á la ley marcial á la que se tiene miedo, sino al consejo de guerra. El señor Senador por Buenos Aires lo ha manifestado claramente cuando decia, dirijiéndose á sus conciudadanos de la barra: " por lo mismo que soy militar y sé lo que los consejos de guerra son, no quiero que mis conciudadanos vayan á ser juzgados por ellos.

¿Pero no es verdad, señor Presidente, que los consejos de guerra son máquinas de cortar cabezas, como se pretende, el señor Senador por Buenos Aires, seria altamente culpable por haber estado seis años al frente de la

administracion, sin haber traido á esa Cámara un proyecto pidiendo la detruccion de esas máquinas infernales ?

Por otra parte es estraño que el señor Senador se interese tanto por un vandolero que ha sido juzgado por un consejo de guerra, y no se interesa por sus conciudadanos á quienes la ley obliga á ser soldados, y caen bajo la accion de los Tribunales militares desde el momento de que son movilizados !

Fuera de este recinto ha sido tambien interpelada mi conciencia para que responda si colocado en el lugar del General Arredondo, habria hecho derramar la sangre de Segura.

Es muy probable que si me hubiese encontrado en esa situacion habria tenido la debilidad de no llenar mi deber.

Tengo horror á la sangre!

Pero, se deduce de ahí acaso que el consejo de guerra haya procedido mal ?

No: lo único que se deduce es que yo no serviria para Juez del Crímen, por que sacrificaria la ley á mis sentimiento.

Tengo horror á los cadalzos!

Uno de los dias mas amargos de mi vida fué aquel en que el ejército vencedor en Pavon marchó de San Nicolás para ocupar la ciudad del Rosario, Una órden general se habia dado anunciando que el que se

separase de la columna seria pasado por las armas, una vez comprovado el hecho.

Cuatro infelices tuvieron sed, señor Presidente, y fueron á recojer un poco de agua de las lagunas del transito. Traidos á presencia del jeneral en jefe, este dió órden de que fuesen inmediatamente pasados por las armas.

Uno de ellos era un niño de 17 años, tan inocente, que cuando le conducian al lugar donde estaba el cuadro en que debia ser ejecutado, lloraba diciendo que su jefe le iba á reprender por que, no le llevaba el agua que le habia mandado buscar.

Otro era un vecino del partido de Dolores de la escolta del General en Gefe que habia ido voluntario á aquella campaña, y que cuando le anunciaron que le iban á ejecutar decia: ¡fusilarme á mí! que he dejado en mi hogar á mi mujer y siete hijos, que he abandonado un establecimiento con 3,000 vacas, que he sido de los pocos que quedaron en el campo de batalla cuando toda la caballeria habia disparado! Es posible que yo sea fusilado ?

El ejército siguió su marcha: cuatro columnas se detienen: cuatro denotaciones se escuchan en distintas direcciones.

Eran aquellos cuatro desgraciados que tuvieron sed, y que menos felices que el hijo de Dios no encontraron quien les diese vinagre para humedecer sus labios, sino que encontraron quien se las pagara con la muerte !!

Y bien: aunque es costumbre lanzar anatemas desde

los asientos de este recinto con la infalibilidad que se desconoce al Sumo Pontífice yo no pido que se consigne en la acta que el hecho que acabo de referir fue un asesinato, juzgo á los demás con la buena fé con quiero que se me juzgue á mí, y digo que el General en Gefe de aquel ejército tenia sobre sí una responsabilidad inmensa; que la Provincia estaba bajo el imperio de la ley marcial; que es muy posible en aquel duro trance el General en Gefe desoyó los sentimientos de su corazon de hombre; que tal vez fué indispensable para salvar la situacion, que aquellos cuatro infelices fueran las víctimas inmoladas á la necesidad de salvar la moral y la disciplina del ejército.

Pero eso es, señor Presidente que yo pido, cuando se juzgan los actos del Poder Ejecutivo, que juzguen con la misma buena y con la misma buena intencion con que el Poder Ejecutivo juzga los actos de os demás.

Pido perdon al Senado por haberme escitado un poco tratando de la ley marcial, pero debo confesarlo: sentia agoviada mi conciencia; sentia heridos mis sentimientos, por estas inculpaciones que nos estan haciendo á cada momento de que nosotros queremos bañar al pais en sangre!

No, señor Presidente: todos somos hombres de principios; yo, desde que tenia 15 años, he asistido á los campos de batalla en defensa de la libertad y de los derechos de los pueblos; el señor Presidente de la República ha pasado su vida en el destierro combatiendo la tirania ¿por que se nos han de atribuir entonces sentimientos tan odiosos?

¿Por qué si estamos equivocados en la aplicacion de las leyes, no dictan los señores Senadores, como buenos amigos, leyes que rijan los procedimientos futuros del Ejecutivo Nacional?

Es que no es ese pensamiento y el deseo de los señores Senadores que nos hacen estas inculpaciones...... ....pero no quiero seguir adelante en este terreno.—Vuelvo á pedir perdon á la Cámara si me he escedido en la palabra.

Continuaré con el exámen de los hechos.

El Sr. Presidente—Interrumpo al señor Ministro para preguntarle si piensa todavia hacer uso de la palabra por mucho tiempo, para consultar á la Cámara en ese caso si ha de continuar la sesion, apesar de lo avanzado de la hora.

El Sr. Ministro de R. E.—Tendria todavia bantante que decir.

Varios Senadores—Puede levantarse la sesion.

Sr. Oroño—Si pido la palabra: no es para hablar de la cuestion; ya contestaré al Sr. Ministro en oportunidad. Es sobre otro asunto sobre el cual quiero llamar la atencion del Senado.

He visto publicado en los períodidos el envio de un diplomático al Paraguay, mandado por el Gobierno Nacional con el propósito de concurrir con los representantes de los aliados á la organizacion de un Gobierno provisorio en aquella República. Yo desearia saber del Sr. Ministro de R. E. si es positivo ó no ese heeho; si efec-

tivamente se piensa mandar ese comisionado y en virtud de que autorizacion y cual es el objeto de esa Comision.

SR. MINISTRO DE R. E.—Sin embargo que no es costumbre, Sr. Presidente, dirijir estas interpelaciones así sobre tablas á los Ministros, no tengo inconveniente en contestar que efectivamente el Gobierno Aargentino ha nombrado no un diplomático, sino un Comisionado especial para representarlo en el arreglo de ciertos asuntos en el Paraguay.

SR. OROÑO—¿Ha contestado el Sr. Ministro?

SR. MINISTRO DE R. E.—Si señor.

SR. OROÑO—Entiendo Sr. Ministro que no ha podido nombrár el Gobierno ese comisionado con carácter diplomático sin consultar antes al Senado pues es una atribucion privativa de este cuerpo prestan su acuerto para el nombramiento de agentes en el estrangero.

No creen el Sr. Presidente de la República ni los Sres. Ministros que el Senado pudiera considerarse herido en sus facultades y atripuciones por el hecho de ese nombramiento, pero por la misma razon que juzgo que se ha hecho sin intencion ninguna de arrogarse arribuciones ajenas, es que quiero manifestarles que han faltado á un deber, y que deseo que lo llenen para satisfacer los fines de la Constitucion; y no se pueden satisfacer sus fines sin pedir la autorizacion para ese nombramiento y sin presentar al Congreso el protocolo que se ha concluido entre los aliados y en virtud del cual se manda al comisionado. Yo hago mocion, tanto para que se pida al Congreso la autorizacion necesaria para el nombramien-

to del comisionado, cuanto paia que se presente al Congreso los protocolos á que me he referido. (Apoyado)

Sr. Presidente—Voy á consultar al Senado si se toma en consideracion la mocion del Sr. Senador.

Sr. Ministro de R. E.—Yo puedo dar algunas esplicaciones al Sr. Senador, que qnizá le satisfagan.

El Gobierno Nacional no ha nombrado un agente diplomático, por que,. para que tal cosa hubiera hecho, seria necesario que existiera en el Paraguay un Gobierno ante el cual fuera acreditado. Lo que ha hecho el Gobierno es dar una comision á un ciudadano para que cumpla un deber que el Gobierno le ha señalado. Cuando ese deber esté cumplido, será el Gobierno el primero en venir al Congreso á dar cuenta del resultado.

Sr. Oroño—Aunque no ha sido nombrado cerca del Gobierno del Paraguay, puede entenderse que lo ha sido con el carácter de agente diplomático.

Sr. Ministro de R. E.—Perdóneme el Sr. Senador; no ha sido nombrado para entenderse con ningun agente diplomático; ha sido nombrado para un acto dado, y en lugar de haber nombrado á este Señor pudo nombrar al Genененeral en Gefe del Ejército Argentino ; y sobre ese punto puede hacer el Sr. Señador la mocion que mejor le parezca.

Sr. Oroño—Por eso pido que no solamente venga el P. E. á pedir la autorizacion competente, sino que se traigan los protocolos.

Sr. Alsina—Puede hacer alguna mocion por escrito.

Sr. Oroño—No hay necesidad; basta la mocion que he hecho si es apoyada.

Sr. Presidente—Puede formularla el Sr. Senador.

Sr. Oroño—Que se pida al P. E. los protocolos que se han concluido entre los representantes de los ejércitos aliados, en virtud de las cuales se ha constituido al Sr. Dr. Perez como agente diplomático para entenderse con dichos representantes en la organizacion de un gobierno provisorio en el Paraguay.

Sr. Ministro de R. E.—Pido la palabra para evitar un paso inútil, por que si va la nota el P. E. va á contestar que no ha constituido ningun agente diplomático en virtud de ningun protocolo. Mas claro es que se diga al Gobierno que mande los protocolos que ha for- formulado sobre organizacion de un Gobierno provisorio en el Paraguay.

Sr. Oroño—Eso es.

Sr. Ministro de R. E.—Pero no es en virtud de los protocolos que se ha nombrado un agente.

Sr. Oroño—Son las dos cosas: la autorizacion para el nombramiento de este este comisionado ó diplomático, llamesele como se quiera, y el envio de los protocolos en virtud de los cuales se va á organizar el Gobierno en el Paraguay.

Sr. Araoz—Pido la palabra para hacer otra distinta mocion, y es, que la Cámara se declare en sesiones diarias hasta que concluya este asunto (Apoyado.)

Sr. Presidente—Voy á proponer á votacion la mocion primera.

Sr. Granel—Que votacion necesita si ya está formulada y apoyada.

Sr. Presidente—Es una mocion que como cualquiera otra debe votarse.

Puesto á votacion si se pedia al P. E. los protocolos, asi se resolvió por afimativa de 16 votos, siendo desecheda la 2.ª proposicion relativa al nombramiento del enviado al Paraguay.

En seguida se aprobó la mocion hecha por el Sr. Araoz para que las sesiones fuesen diarias.

Se levantó la sesion á las 5 1[2 de latarde.



CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA SESION ESTRAORDINARIA DEL 28 DE JUNIO DE 1869.

PRESIDENCIA DEL Sr. ALSINA

SUMARIO

Continua la consideracion de los despachos de la Comision de Negocios Constituciones sobre la intervencion en San Juan.

SRES. SENADORES:
Alsina
Araoz
Arias
Bustamante
Bazan
Blanco
Borjes
Corvalan
Colodrero
Daract
Dávila
Elías
Frias

En Buenos Aires, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones el Sr. Presidente y Sres. Senadores al márjen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia del Sr. Vidal, sin aviso, y concurriendo á ella los Sres. Ministros con escepcion del de Hacienda.

Leida y aprobada el acta de la anterior de veintiseis del corriente, (18 ª ordinaria), y no habiendo asunto alguno de que dar cuenta, se pasó á la órden del dia, que la formaba la discusion pendiente de los despachos de la

Geanel
Lobo
Llerena
Mitre
Navarro
Oroño
Piñero
Roman
Rojo
Uriburu
Victorica
Ibarra
Zavalia

Comision de Negocios Constitucionales sobre la intervencion en San Juan.

El Sr. Presidente — Puede continuar con la palabra el señor Ministro de Relaciones Esteriores.

El Sr. Ministro de R. E.—Siento, señor Presidente, tener que molestar todavia la atencion del Senado; pero desde que me he impuesto la tarea de refutar el discurso del señor Senador por Buenos Aires, tengo forzosamente que distraer esa atencion por algun tiempo mas.

Habia entrado en la apreciacion de los hechos cuando se levantó la sesion anterior.

La Comision, señor Presidente, acepta los hechos consumados por la intervencion hasta el dia 24 de Marzo.

Ella no ha tomado en consideracion, puede decirse, lo que ha dado oríjen á la intervencion en San Juan. Ha sido el señor Senador por aquella Provincia, el primero que ha dicho que no era Lejislatura la que recabó la intervencion, sinó un grupo de hombres sediciosos.

El señor Senador con esas palabras se pone al lado del Gobernador de San Juan que clasificó á la Lejislatura de grupo de hombres sediciosos, y que como á tales sediciososlos condujo á la cárcel.

Creo, señor, que no es necesario entrar á demostrar que es de la competencia esclusiva de cada Cámara orgaganizarse, entender en la eleccion de sus miembros, nom-

brar sus autoridades, etc. y que en ningun caso el Poder Ejecutivo puede tomar participacion de ningun jénero en lo que se refiere al réjimen interno de las Cámaras Lejislativas; y no entraré á hacer esta demostracion, por que me basta, para dejar establecido que se trata del Poder Lejislativo de la Provincia de San Juan. En primer lugar la opinion de la mayoría de la Comision, que acepta los procedimientos de la intervencion hasta el 24 de Marzo y manda reponer las autoridades que existian ese dia, siendo asi que entre esas autoridades se encuentra la Lejislatura qne el señor Senador por San Juan clasifica de grupo de hombres sediciosos; y en segundo lugar la opinion del mismo gobernador Zaballa que por decreto de 23 de Marzo declaró que reconocia al Poder Lejislativo, tal cual habia sido repuesto por la intervencion nacional.

¿O se pretenderá sostener que el Gobernador de una Provincia tiene en sus manos la facultad de declarar legal al Poder Lejistivo cuando le parezca, y declararlo ilegal cuando lo encuentre conveniente? O era legal esa Lajislatura, ó no era legal. Si era legal, el Gobernador de San Juan, no podia rebelarse contra ella. Si era ilegal, el Gobernador de San Juan no podia, por un decreto suyo reconocer su lejitimidad.

Este es un argumento que no puede levantarse.

La Comision dice que la fecha de 24 de Marzo es una fecha misteriosa, á cuyo alrededor parecia haberse reunido todas las opiniones y todas las voluntades. ¿Por que? Por que ese dia se dirijieron al Poder Ejecutivo Nacional consultando sobre la intelijencia que debia darse al

decreto de ese mismo mes, el Gobernador de San Juan, la Lejislatura y el General Arredondo.

Efectivamente, parecia que todos estaban convenidos en esperar la resolucion del Presidente de la República.

Esto era el 24 de Marzo, punto de partida que la Comision adopta para aconsejar á la Cámara el proyecto que se discute; pero la Comision, del 24 de Marzo pasa al 3 de Abril, colocando así entre una y otra fecha una especie de Niágara, para tener el placer de dar un salto mortal, que deje atras los procedimientos del Gobernador de San Juan en ese intérvalo de tiempo, y venir á encontrarse con los del General Arredondo, que fueron consecuencia de aquellos.

Aquella espectativa en que parecia haberse colocado todos el 24 de Marzo, fué perturbada poi el Gobernador de San Juan, puesto que mandó practicar elecciones desconociendo uno de los mandatos de la Lejislatura.

Con este paso el Sr. Zaballa volvia á ponerse en rebelion contra el Poder Ejecutivo Nacional y con la Lejislatura Provincial.

La Lejislatura que vió que el Gobernador faltaba al compromiso en que todos estaban de esperar la resolucion del Poder Ejecutivo Nacional, tomó á su vez medidas para evitar que el Gobernador se burlase de ella y se burlase del Presidente de la República. Con este motivo dirigió una comunicacion al General Arredondo, haciéndole saber que el Gobernador Zaballa insistia en llevar adelante sus procedimientos contra los mandatos espresos de aquel cuerpo.

Debo hacer notar aquí señor Presidente, que cuando consultaron al Poder Ejecutivo sobre la inteligencia que debia darse al decreto de 12 de Marzo, el General Arredondo, encargado de dar cumplimiento á ese decreto, notificó al Gobernador de San Juan, que mientras no venia la contestacion del Poder Ejecutivo de la Nacion, quedaba en vijencia, en todo su vigor, el decreto de 4 de Marzo, es decir, el decreto por el cual se ordenaba al General Arredondo que apoyase con el auxilio de la fuerza pública á la Lejislatura de San Juan en el ejercicio de sus funciones ordinarias. De modo que el Gobernador Zaballa, decretar las elecciones contra una ley espresa de la Lejislatura, sabia de antemano que el Comisionado Nacional estaba obligado á prestar el ausilio de la fuerza á la Lejislatura para evitar esa eleccion.

Se ha dicho que la Lejislatura de San Juan tiene en sus manos un remedio legal para anular aquel acto del Gobernador, sin acudir á la fuerza.

Ese medio era la anulacion de las elecciones, practicadas por una ley derogada.

Efectivamente, Sr. Presidente, este era un remedio legal de que la Lejislatura de la Provincia pudo valerse para condenar los procedimientos del Gobernador de San Juan.

Pero yo pregunto: ¿esta medida tomada por la Lejislatura, habria bastado para que el P. E. de la Nacion no se viese burlado por el Gobernador de la Provincia?

De ningun modo: habria sido un remedio puramente

local, diré así, un remedio interno. Entretanto, el acto del Gobernador Zaballa importaba un acto de rebelion contra el P. E. N., al mismo tiempo que importaba el desconocimiento de una disposicion de la Lejislatura de la Provincia.

Habia, pues, dos delitos que castigar en el procedimiento del Gobernador de San Juan: primero, la falta de respeto á la Lejislatura local; y segundo, el desconocimiento de las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El General Arredondo, que estaba allí encargado de apoyar con la fuerza las resoluciones de la Lejislatura, debió comprender bien que el paso dado por aquel Gobernador importaba un ultraje al Poder Ejecutivo de la Nacion, y por eso prestó el auxilio de la fuerza pública para evitar la eleccion decretada por el Gobernador y hacer respetar de ese modo la Autoridad Nacional. Esta es la verdad.

El señor miembro informante de la comision, siguiendo el estudio de los hechos, encuentra que ha habido una conspiracion verdadera entre el General Arredondo y la Lejislatura para derrocar al Gobernador Zaballa.

El señor miembro informante ha partido, como se ha visto, de la base de que ha sido el General Arredondo quien ha producido el primer hecho despues del 24 de Marzo. Yo le he demostrado que el primer hecho ha sido producido por el Gobernador de la Provincia, y voy á demostrar ahora que ese primer hecho no era otra cosa que el primer paso dado por el Gobernador para llevar

á cabo la conspiracion en que él estaba empeñado. El era el verdadero conspirador.

Cuando el señor Ministro Albarracin vino á Buenos Aires á manifestar á nombre del Gobernador de San Juan que se le habia comprendido mal cuando se le habia declarado en rebelion, dijo que el señor Zaballa estaba decidido á reconocer todos los actos del Poder Ejecutivo de la Nacion. Volvió á la Provincia de San Juan con el decreto en que se mandaba poner á su disposicion la fuerza pública, y él reconocia, sin restriccion de ningun jénero, todos los actos consumados allí por el Comisionado Nacional.

Entretanto, la primera traba que puso, fué decir: yo reconozco la Lejislatura únicamente desde esta fecha.

El General Arredondo le demostró evidentemente que la mente del Poder Ejecutivo habia sido que reconociera todos los actos consunados por la intervencion, y el Presidente de la Lejislatura de San Juan contribuyó por su parte á hacer esta misma demostracion, pero todo fué infructuoso.

Fué tan lejos, señor Presidente, la Lejislatura de la Provincia, en el deseo de armonizarse con el Gobernador Zaballa que llegó hasta ofrecerle que si el Gobernador de la Provincia daba un decreto en que dijera simplemente—acato las resoluciones del Poder Ejecutivo de la Nacion, esta se comprometia por su parte á suspender por medio de una resolucion suya, todas las leyes que habia dictado mientras habia durado el entredicho. Entre estas leyes, está comprendida la ley del juicio político.

Se vé, pues, que la Lejislatura de San Juan, no tenia el propósito de conspirar para dar en tierracon la autoridad del señor Zaballa, como ha dicho la Comision, puesto que iba hasta dejar sin efecto la ley de enjuiciamiento político.

Siguiendo señor Presidente el exámen de los hechos, nos encontramos ahora con el auxilio prestado por las fuerzas nacionales á la Lejislatura, cuando esta dictó la ley suspendiendo al Gobernador de la Provincia de San Juan y nombrando Gobernador interino.

La Comision parece que quiere basar toda su argumentacion sobre esta parte de los acontecimientos de San Juan.

Para mí, señor Presidente, y para el P. E., este es un mero accidente de la intervencion.

Puede decirse que el General Arredondo no debió prestar el auxilio de la fuerza pública solicitada por la Lejislatura, y si se quiere, yo iré hasta convenir en que no debió prestarlo: ¿De aquí debe deducirse que la Lejislatura de San Juan no tiene derecho de enjuiciar al Gobernador? ¿Que la Lejislatura no ha podido suspender alGobernador en el ejercicio de sus funciones? Es este punto el que deben estudiar los señores de la comision, y es ahí donde deben dirigirse sus demostraciones, y no á averiguar si el General Arredondo prestó la fuerza pública para ocupar las oficinas provinciales, por que ese no es mas que un accidente de la cuestion.

No ha sido el General Arredondo con fuerzas Nacionales quien ha derrocado al Gobernador de San Juan;

ha sido una ley de su Lejislatura la que lo enjuicia, y otra ley la que lo suspende en el ejercicio de sus funciones.

Si las fuerzas nacionales no hubieran existido en San Juan, y la Lejislatura hubiera dictado las leyes de enjuiciamiento y suspension del Gobernador Zaballa, la resistencia por parte de este, á aquellas sanciones lejislativas, habria importado la consumacion de atentados análogos á los que motivaron la intervencion, por que el P. E. no tiene otro remedio de resistir los mandatos lejislativos que por medio del veto.—Una ley que prevalezca apesar del veto tiene que ser forzosamente cumplida.—Ese es nuestro sistema de Gobierno.

Por esta razon he dicho que el empleo de la fuerza pública en este caso no ha sido mas que un mero accidente de la intervencion, que no hace nada al fondo de la cuestion.

Y al llegar aquí, voy á hacer algunas reflecciones sobre el juicio político, materia que ha sido estensamente tratada por el miembro informante de la Comision.

El juicio político, tal como ha sido presentado por el Sr. Senador por Buenos Aires, apareceria teniendo un alcance inmenso.—No es así, sin embargo.

El juicio político en las instituciones americanas, no es otra cosa que un medio ordinario de Gobierno, á diferencia del *impeachement* de Inglaterra, de donde aquellas lo tomaron, que tiene una gran trascendencia, por que el Parlamento cuando juzga lo hace por el Código Penal, aplicando las leyes penales.

En los Estados Unidos, como en la República Argentina, el juicio politico se detiene en la destitucion del acusado y su inhabilidad para ejercer empleos por un número de años.

Hay, pues, una diferencia inmensa entre el juicio político de la Europa y el juicio político de la América diferencia que debe tenerse muy presente al estudiar esta cuestion.

El juicio político es inherente á las instituciones republicanas, por que consistiendo esta forma de Gobierno en el Gobierno del pueblo por medio de delegados de su soberania, se debe á esa soberania la responsabilidad por los actos de los mandatarios.

El señor Senador por Buenos Aires ha demostrado con toda precision esta doctrina, cuando decia en el informe con que se presentaron las reformas de la Constitucion á la convencion de Buenos Aires: que el juicio politico *es una consecuencia lójica del principio de que todo mandatario es responsable por sus actos*

Kent, ese gran jurisconsulto, que hace tantos años comentaba la Constitucion Americana dice: [Traduccion del señor Carrasco Albano, pájina 122.]

"En adicion á todas las precauciones que se han
" mencionado para evitar el abuso del cargo ejecutivo,
" en la manera de nombrar el Presidente, en el término
" de su empleo y en el preciso y definido límite impuesto
" al ejercicio de su facultad, la Constitucion lo ha hecho
" tambien directamente responsable ante la ley por ma-
" la Administracion. *La inviolabilidad de cualqnier*

" *empleado del Gobierno es incompatible con la teoria*
" *republicana, asi como tambien con los principios de la*
" *justicia distributiva.*"

Story, que tampoco es un autor moderno, y cito libros antiguos por que tanto horror se tiene á los modernos, Story dice:

"Los elementos que forman la enerjia del Ejecutivo
" son: la unidad, la duracion, medios adecuados á su sos-
" tenimiento, y las facultades competentes. Los elemen-
" tos que constituyen la seguridad de una forma republi-
" cana de gobierno están en un orígen debidos al pueblo
" y en una responsabilidad debida al pueblo.

(Story—ed-Ing. T. 2.° p. 317 § 1418.)

Siendo esto así, señor Presidente, siendo de la esencia del sitema republicano que los mandatarios sean responsables por sus actos ¿Puede el Congreso decretar una intervencion á la provincia de San Juan para que no se haga práctico allí el juicio político? ¿No seria esto ir abiertamente contra los mismos principios que la Constitucion Nacional ha establecido?

Pero se dice, que seria monstruoso admitir que una sola Cámara fuera acusadora y juez en estas acusas.

Efectivamente, señor: yo creo que no es conveniente la acusacion y el juicio en una sola Cámara; pero aun cuando yo tenga esta opinion, para apreciar el caso que nos ocupa, me pregunto si es contrario el sistema representativo republicano de Gobierno el que una sola Cámara sea acusadora y juez, en el caso de responsabilidad de los

mandatarios, y me contesto que no, por que en ninguna parte encuentro consignado que sea un principio de la República el sistema bicamarista.

En los antecedentes americanos, he encontrado que una de las Constituciones antiguas de los Estados, me parece que es la de la Nueva Carolina; á pesar de tener establecido el sistema bi-camarista, tratándose del juicio político, establecia que este tendria lugar en Asamblea General. reuniéndose las dos Cámaras.

Por otra parte; los argumentos hechos por el miembro informante de la mayoria de la Comision, para demostrar los inconvenientes de este sistema de procedimiento no son aplicables únicamante á la Cámara única; ellos pueden tambien hacerse estensivos al sistema establecido en la Contitucion Argentina y en la Constitucion Americana, es decir, la Cámara de Representantes acusando y el Senado juzgando.

Los inconvenientes de la Cámara únicamente acusadora y juez, son: que tratándose de un cuerpo politico, es muy posible que la pasion y el espíritu de partido prevalecieran en todo juicio, sobre el derecho y la justicia.

Pero estos inconvenientes subsisten del mismo modo en las dos Cámaras, por que aun que divididos sus miembros participan de las mismas pasiones, pertenecen á los mismos partidos y se reunen en idénticos propósitos.

Esto no lo digo yo, lo dice Toqueville, que ha estudiado tan detenidamente las instituciones Americanas. To-

queville, al ocuparse del juicio político en los Estados Unidos, sienta como un inconveniente de la práctica establecida en la Union Americana las razones que acabo de apuntar. Tengo aquí á Toqueville, y no lo leo por no molestar mas la atencion del Senado.

Tengo aquí tambien á Cushing, esta obra que citaba el señor Senador el otro dia. Cushing trae un párrafo que demuestra que en Inglaterra, que es en donde ha tenido orígen el juicio político, hasta cierta época, la Cámara de los Lores acusaba y juzgaba sin intervencion de otro poder, los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus funciones.

Además, señor Presidente, nosotros tenemos establecido en la misma Constitucion Argentina, el juicio y la acusacion por una sola Cámara. Cuando se trata de juzgar á los Diputados ó á los Senadores, es la misma Cámara la que acusa y la que juzga.

Se me dirá que el juicio de un Diputado no es el juicio político; pero yo digo que en el fondo es la misma cosa, y en el resultado tambien.

Hace muy poco tiempo que la Cámara de Diputados juzgó al señor Diputado por Entre Rios, Doctor Ocampo. Lo acusó una Comision de la misma Cámara, él hizo su defensa, lo juzgó toda la Cámara y lo sentenció, destituyéndolo de su puesto de Diputado.

Hasta ahí llegan los efectos del juicio politico, aun existiendo el sistema bi-camarista. De modo que puede decirse que por nuestra propia Constitucion tenemos establecido el juicio político por una sola Cámara.

Pasando ahora á la suspension del Gobernador, mientras el juicio dura, veamos si esa suspension es contraria al sistema republicano de Gobierno, único punto que nos compete averiguar á nosotros.

El señor Senador por Buenos Aires, para demostrarnos que no podia suspenderse, constitucionalmente hablando, al Gobernador, en el ejercicio de sus funciones, nos citaba á Pomeroy.

Efectivamente, Pomeroy hace la demostracion de que, con arreglo á la Constitucion de los Estados Unidos, el Presidente no puede ser suspendido; pero Pomeroy consigna ciertas palabras al tratar este asunto, que dan derecho á suponer que la suspension puede tener lugar. Las palabras de Pomeroy son estas: "Si esta facultad "existe, ella puede derivarse de alguna otra fuente."

Pero si Pomeroy ha presentado una doctrina, el señor Ministro del Interior ha presentado catorce Constituciones de los Estados Americanos, en las que se consigna como principio que por el hecho de la acusacion quedan suspendidos los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones.

Alguien ha dicho, que esa es una cita contraria á las opiniones que el Gobierno defiende; pero es que se olvida que lo único que el Gobierno se propone y necesita probar en este caso, es que la suspension no es contraria al sistema republicano, y esa prueba la presentan concluyente las catorce Constituciones de los Estados-Unidos, que consagran el principio de la suspension.

En mi opinion, teóricamente hablando, no debia esta-

blecerse como precepto la suspension, ni la no suspension del acusado, por que puede haber casos en que la suspension sea indispensable.

Tratándose, por ejemplo, del caso de la Provincia de San Juan, ¿que hace la Lejislatura que se encuentra con un Gobernador que dice no cumplo las leyes dictadas por el Poder creado para dictarlas? Qué hace esa Lejislatura, con un Gobernador que manda á la Cárcel á los Diputados, cuando estos dictan una resolucion que no es de su agrado?

¿Qué se hace cuando va una intervencion nacional á sostener á esa Lejislatura en el ejercicio de sus funciones, y el Poder Ejecutivo permanece siempre rebelde y decidido á no cumplir ni las resoluciones del Poder Lejislativo, ni los mandatos de la Autoridad Nacional? ¿Qué otro remedio hay en ese caso sino es la suspension del Gobernador mientras el juicio dura?

Otros casos.

Un Gobernador está malversando la renta pública, robando los dineros del Estado, y se formula una acusacion contra él. ¿Se cree que se debe dejar que continue el robo mientras se lleva adelante la acusacion?

Un Presidente comete un asesinato: ¿Se cree que ese Presidente asesino debe continuar gobernando mientras el juicio político dure?

No, señor: la primera medida que debe adoptarse es suspender á ese Gobernador ladron, ó á ese Presidente asesino, en el ejercicio de sus funciones.

Pero como decia, señor, para mí, el argumento capital en esta cuestion es: que la suspension no es contraria al sistema republicano de Gobierno, y no siendo contraria á este sistema, el Congreso no puede echar por tierra las resoluciones de la Lejislatura de un Estado.

He examinado los hechos ocurridos en San Juan muy ligeramente; sin embargo los he tocado en los puntos principales; pero al hablar de los sucesos de San Juan, señor Presidente, debo decir que los que han querido acusar al Presidente de la República de parcialidad en favor deun partido de aquella Provincia, calumnian al Presidente de la República, como voy á demostrarlo.

Cuando el Presidente de la Repúblíca (antes de recibirse del mando) llegó á la Provincia de Buenos Aires, ya habia empezado á sentirse en la Provincia de San Juan esa agitacion que trajo mas tarde los hechos y los escándalos que están llamando ahora la atencion del Congreso.

Un partido estaba en lucha abierta con el Gobernador. El primer acto del Presidente elegido, fué dirijir una carta á todos sus amigos, aconsejándoles apoyáran al Gobernador Zaballa: él les decia: Zaballa tiene que gobernar tres años en San Juan, y es preciso que todos sepan que como Presidente de la República he de ayudar siempre á los gobiernos constitucionales, y nunca me he de poner al lado de una revolucion. Esta carta fué publicada en el diario de San Juan, y el Gobernador Zaballa contestó al Presidente de la República, agradeciéndole en los términos mas cordiales, el servicio que le habia hecho. Voy á leer dos cartas que tengo á la mano

del Gobernador de San Juan dirijidas al Presidente de la República.

(Aqui leyó dos cartas.)

El Senado vé, señor Presidente, cual es el plan que el Gobernador Zaballa revela, plan que consistia en hacer oposicion sistemada al Gobierno Nacional que todavia no se habia instalado.

Y entretanto, ese Gobernador aparece hoy unido á las mismas personas á quienes clasificaba con términos tan duros entonces, es decir al partido que trabajaba antes por la candidatura del señor Elizalde, y que se presenta hoy de frente haciendo oposicion sistemada al Gobierno Nacional. He ahí al hombre pintado en sus propias cartas.

Y si he leido estas cartas, es únicamente para que se vea como el Presidente de la República. si hubiera tenido intencion de obtener algun resultado en la Provincia de San Juan, no necesitaba tomar parte en la lucha de los partidos, sino simplemente entenderse con este Gobernador que se manifiesta tan ardiente partidario suyo.

He hablado Sr. Presidente, del auxilio que ha prestado la fuerza pública en la Provincia de San Juan para sostener la Lejislatura, y aquí me he de permitir decir dos palabras en defensa de los llamados Pro-cónsules. Se llama Pro-cónsules, Sr. Presidente, á los Generales de la Nacion que están en las Provincias, á su servicio. El General Arredondo, cuya vida entera se ha consagrado á la defensa de la libertad y de los principios; el General Arre-

dondo, que era esperado como el Mesias en las Provincias de Cnyo cuando se veian amenazadas por montonera; el General Arredondo, es clasificado hoy como el soldado de Oribe y el verdugo de esas mismas Provincias de Cuyo. El General Rivas, cuyo nombre ha corrido de uno á otro ámbito de la República por sus hechos y sus hazañas, el General Rivas, que tiene todavia abiertas sus heridas recibidas en losheróicos combates de la guerra del Paraguay, es hoy el azote, el verdugo de los pueblos del Norte.

Si los hombres, Sr. Presidente, hubieran de dejarse abandonar al desencanto y al desaliento por estas aberraciones hnmanas y por estas injusticias de los pueblos, debiamos desesperar del porvenir! Felizmente ni uno ni otro de esos Generales se sienten desanimados por esta grita calumniosa con que se ven atacados! Los dos son hombres que han pertenecido siempre al partido que ha luchado en Buenos Aires, por que la libertad y las garantias sean un hecho en la República Argentino!

¿Cómo se tiene el corage entonces de presentarlos como á Oribe caando iba á asolar las Provincias del Interior? ¿Como se tiene la impudencia de decir que son los verdugos de los pueblos?

Esto lo dicen los que realmente quieren ser verdugos; son ellos los que lanzan esta acusacion contra guerreros ilustres, contra ciudadanos honrados y eminentes. ¿Por qué no se llama pro-cónsul á Cornejo? El Gobierno Nacional ha tenido multitud de cartas de uno de los Gobernadores de Salta, diciéndole: este Gefe Nacional llamado aquí para atender á la frontera, no me deja disponer

siquiera de la policía, me tiene completamente subyugado; y cuando el Gobierno Nacional ha retirado ese Gefe se ha levantado la voz de los que quieren dominar á esos pueblos, gritando: es el Gobierno Nacional que manda á los Pro-cósules para subyugar á las Provincias.

Y la verdad era que el Gobierno Nacional enviaba guerreros notables y honrados, precisamente para defender esas Provincias de las usurpaciones de los que pretenden levantarse sobre todo derecho.

No importa que las acusaciones sigan: el Gobierno Nacional tiene la conciencia que hace un gran bien á los pueblos cuando no consiente que ningun mandatario atropelle los derechos y garantias de los ciudadanos.

Se acusa al General Arredondo, y si este Gefe se encuentra en las Provincias de Cuyo, es por que ha ido allí á preparar una espedicion para asegurar las fronteras.

Los desgraciados sucesos de San Juan se produjeron, y entonces el Gobierno Nacional ordenó á aquel Gefe que se trasladase á aquella Provincia, para hacer efectiva la intervencion desconocida por el señor Zaballa.

Siento haber perdido las cartas del General Arredondo, en que ese Gefe pedia como un servicio al Presidente de la República que no le obligara á tomar parte en los asuntos internos de las Provincias.

Yo sé, decia Arredondo, lo que son aquí los partidos políticos; me han de atribuir, al llenar mis deberes, propósitos encubiertos, y parcialidades en favor de uno de los partidos.

Ha sido necesario, señor, una órden terminante del Presidente, para que el General Arredondo fuese á San Juan.

Entretanto, aquí se presenta á ese Gefe cometiendo todo género de tropelías por sostener á un partido contra el otro.

Vengamos al General Rivas.

Se anunciaba una invasion de la montonera desde el territorio de Bolivia á la Provincia de Salta.

El General Rivas que hacia muchísima falta en el ejército del Paraguay fué designado por el Sr. Presidente, para que se trasladára á las Provincias del Norte con el objeto de preparar los elementos necesarios para resistir la invasion.

Esa fué la mision del General Rivas.—Las Provincias de Santiago, Salta y Tucuman le recibieron con aclamaciones entusiastas. La invasion no se realizó felizmente. El General Rivas escribió entonces al Presidente, haciéndole saber que en aquellas Provincias habria facilidad de enganchar soldados de línea, y como esto era necesidad urgente, se comisionó á aquel distinguido gefe para que procediese al enganche.

Los Gobernadores de Provincia espontáneamente prometieron ayudar en su tarea al General Rivas. Desgraciadamente se aproxima la eleccion de Gobernador en Tucuman, y entonces el General Rivas, ya es un pro-cónsul para el Sr. Luna, no por que él tome participacion alguna en las elecciones, sino por que el General Rivas es un testigo, que incomoda, de los escándalos que se

practican y meditan para sofocar la voluntad del pueblo!

Entonces se grita ¡al escándalo! fuera el pro-cónsul!

El partido liberal, agoviado por el poder oficial, cree encontrar una tabla de salvacion levantando la candidatura del General Rivas para Gobernador de la Provincia de Tucuman. El General Rivas, con una dignidad que siempre le hará honor, declina la distincion, resiste las súplicas de sus amigos, y contesta terminantemente, diciendo: que nunca dará motivo para que se diga que un agente del Gobierno Nacional ha ido á subyugar la voluntad de los pueblos del Interior.

Así proceden los pro-cónsules en el Interior! ....
....

He concluido, señor Presidente, la tarea que me impuse, de contestar punto por punto el discurso del señor Senador por Buenos Aires, que fundó el proyecto de la mayoría de la comision de Negocios Constitucionales.

Para mí, este asunto envuelve principalmente la solucion de estas tres cuestiones:

Primero: ¿tiene el Poder Ejecutivo facultad de intervenir en las Provincias en el receso del Congreso, para garantir el ejercicio de las instituciones locales, (forma Republicana de Gobierno) para reponer las autoridades constituidas depuestas por la sedicion?

Me parece que he demostrado en la sesion anterior

que el Poder Ejecutivo tiene esta facultad y que la tie-ne aún estando reunido el Congreso; sin embargo, no quiero hacer cuestion sobre este punto; limitándome solamente al caso de receso del Congreso.

Los precedentes argentinos que he señalado, dicen que el Gobierno general tiene facultad; pero si faltára toda-via algun argumento, para que no quede duda de que es una facultad del Poder Ejecutivo, llevar la intervencion á los Estados, en receso del Congreso, me permitiré re-cordar que existe en la Constitucion Nacional un artículo, 108 ó 109, por el cual el Poder Federal está obligado á reprimir la guerra civil en las Provincias. Pregunto: ¿Si no está reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo de-jará que la guerra civil estalle, que las Provincias se despedazen, sin intervenir en ellas, á contener los desastres que se están produciendo?

Los términos de ese artículo Constitucional son exacta-mente iguales á los del artículo 6. °

Es el Gobierno Federal el que interviene en las Pro-vincias. Es el Gobierno Federal el que está obligado á reprimir la guerra civil.

La comparacion de estos dos artículos sirve para evi-denciar, señor Presidente, que esta facultad tiene que re-sidir en el P. E., por que se trata de actos ejecutivos que no admiten espera.

Vamos mas adelante.

En la misma Constitucion Nacional, entre las atribu-ciones del Poder Ejecutivo, hay una que dice: el Poder

Ejecntivo puede declarar el estado de sitio durante el receso del Congreso en caso de insurreccion interior.

Yo pregunto: si el Poder Ejecutivo tiene esta facultad Constitucionol de declarar el estado de sitio en caso de insurreccion interior, ¿cómo no ha de tener la de emplear los medios para hacer efectivo lo que esta declaracion importa? ¿Para que le valdria al Poder Ejecutivo el derecho de declarar el estado de sitio en un Estado, si no tuviese la facultad de ir á contener la insurreccion, sino pudiese intervenir para decir: á este ciudadano lo transporta de este punto á este otro, en virtud de la facultad que me dá la Constitucion?

Estos son artículos constitucionales que vienen á demostrar evidentemente que reside en el Poder Ejecutivo la facultad de intervenir en las Provincias durante el receso, á los efectos del artículo 6 °.

Segunda cuestion; ¿puede el Congreso deshacer los actos consumados en una intervencion llevada por el Poder Ejecutivo en el receso del Congreso?

Me parece que en la sesion anterior he demostrado que los errores del Poder Ejecutivo no pueden ser correjidos por el Congreso. Esta doctrina fué sentada y sostenida perfectamente por el señor Ministro del Interior, y ha causado gran novedad, sinó en realidad, en apariencia al menos!

Se ha querido encontrar una contradiccion en el Poder Ejecutivo, por que sostiene que el Congreso no puede deshacer errores del Poder Ejecutivo, y al mismo tiempo sostiene las prerrogativas de las Lejislaturas Provincia-

les. La contradiccion no está en el Poder Ejecutivo sinó en los que le hacen ese cargo: voy á demostrarlo.

¿Qué sostienen los señores Senadores?

Sostienen en San Juan la omnipotencia del Gobernador Zavalla, y sostienen aqui la omnipotencia del Congreso.

El Poder Ejecutivo defiende aquí y allá la misma doctrina: á saber que cada poder debe marchar en la esfera de sus atribuciones.

¿Se ha oido, por ejemplo, á alguno de los miembros del Ejecutivo Nacional, que él pudo declarar nula la resolucion de la Cámara Nacional que espulsó al Diputado Ocampo, por que la Constitucion no daba espresamente esas facultades?

Ninguno ha dicho semejante cosa, por que todos entienden que el P. E. no es juez de las resoluciones lejislativas, pudiendo simplemente contrariarlas con el veto; como en ningun caso tampoco puede, dentro de sus atribuciones, desconocer actos de una Cámara que se relacionen con el órden interno de ella.

Entre tanto, los señores Senadores que sostienen como facultad del Congreso, hasta la de deshacer los actos consumados por el Poder Ejecutivo, sostienen al mismo tiempo como facultad del Gobernador de San Juan, hasta la de encarcelar á los diputados que dictan resoluciones que no son de su agrado.

¿De qué lado, pues, está la contradiccion?

El Poder Ejecutivo en uno y otro caso defiende idén-

tica doctrina, presentando él mismo la vara con que mide al Gobernador Zavalla para que él sea medido con ella.

Al sostener, que los errores del Poder Ejecutivo no pueden ser correjidos por otro poder, no vengo á defender las prerrogativas de este poder sobre los demas.

Sostengo simplemente la independencia de los tres poderes públicos, que es la base de nuestra organizacion política.

Yo defiendo, pues, un sistema de Gobierno ya adoptado y establecido.

Por lo demas, esta tendencia que se nota hoy en el Senado, de menoscabar las facultades del Poder Ejecutivo, es la misma tendencia que se sintió en los Estados Unidos cuando se discutia la constitucion que hoy les rije.

Voy á ver si encuentro unas palabras de Hamilton, que vienen muy á propósito para demostrar la evidencia de las mias.

Decia Hamilton, hablando del Presidente propuesto en la constitucion Americana:

"Nos lo han mostrado con la diadema: brillante sobre "su frente y la púrpura imperial ondeando en su sé"quito. Se le ha sentado en un trono rodeado de favori"tos y de damas, dando audiencia á los enviados de po"tentados estranjeros, con toda la arrogante pompa de "la majestad. Las imájenes del despotismo y de la vo"luptuosidad del Asia, no han faltado para coronar la "exajerada escena. Nos han enseñado á temblar ante

" los terrificos jestos de asesinos jenízaros, y á avergon-
" zarnos ante los misterios descubiertos de un futuro
" serrallo."

Así contestaba este grande hombre á los que pretendian que se daban demasiadas facultades al Poder Ejecutivo.

Hay ademas en el Federalista de donde hé leido esas palabras, cinco ó seis capítulos destinados esclusivamente á demostrar que la base de todo gobierno libre y bien organizado, es la independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Y antes que el Federalista y antes que Hamilton habia sentado este principio una gran autoridad en el mundo.

Montesquieu fué el primero que dijo: la base de todo Gobierno libre es la independencia de los tres poderes, el Poder Lejislativo: el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

Penétrense bien los señores Senadores de que al defender el Poder Ejecutivo sus prerrogativas en este caso; no hace mas que defender la forma de Gobierno que ha adoptado la República Argentina. No nos paremos á discutir si el Poder Ejecutivo debe tener mas ó menos facultades. Esos argumentos serian buenos si se tratase de reformar la Constitucion en una convencion constítnyente: pero no son argumentos hoy que la Constitucion existe, y no se piensa en reformarla.

Con la Constitucion en la mano, y con los precedentes Americanos y Argentinos, yo digo que los errores

del Poder Ejecutivo no pueden ser correjidos por el Congreso.

Una prueba, señor.

El Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso siente la necesidad de una medida de carácter lejislativo, y la toma con cargo de dar cuenta al Congreso. Reunido este, se les somete la resolucion del Gobierno, y el Congreso la desaprueba. ¿Los actos consumados en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, se destruyen acaso por que el Congreso haya rechazado su resolucion?

Nunca: los actos quedan siempre consumados, por qne los errores del Poder Ejecutivo no se corrijen.

No se crea que esta es una monstruosidad, señor Presidente. Podrá decirse tal vez que es un defecto de nuestro sistema de Gobierno; pero, ¿donde se encuentra la perfeccion en los distintos sistemas de Gobierno?

El mas perfecto de todos, es el que la República Arjentina ha adoptado, que es el mismo de los Estados Unidos, y este tiene sus defectos. Uno de ellos tal vez sea, el que los errores de los poderes públicos no pueden ser correjidos.

Decia yo el otro dia que no podian ser correjidos por la Corte Suprema de Justicia los actos consumados por el Poder Ejecutivo Nacional, y se me contestaba—los actos políticos. Yo digo que algo mas.

El señor Mitre.—Y ahora agrego que politicos tambien.

El señor ministro de relaciones esteriores.—Deseo

que se me haga esa demostracion. Yo le puedo citar a señor Senador sentencias de nuestra Córte de Justicia estableciendo las doctrinas que defiendo, no tratando de actos politicos, sino de actos administrativos. Tengo una sentencia del 24 de Abril del año 65 en la mano, (fallo del Juez de Seccion confirmado por la Suprema Córte.) Dice así el fallo del Juez de Seccion:

"Buenos Aires, Abril 24 de 1865.

"Y vistos: Considerando que si bien el artículo cien "de la Constitucion Nacional faculta á la Justicia Na- "cional para conocer en las causas en que la Nacion sea "parte, es doctrina admitida por la Suprema Córte de "Justicia en el caso de "Seste" que la Constitucion se "refiere solo á los casos en que la Nacion sea parte acto- "ra:—que ademas de esto, para demandar á la Nacion; "seria necesario dirijir la accion contra el Poder Ejecu- "tivo, pues por el articulo ochenta y seis de la Constitu- "cion es el Gefe Supremo de la Nacion y quien tiene á "su cargo la administracion, y como tal no puede ser de- "mandado, pues es doctrina tambien reconocida que no "puede ser arrastrado por particulares ante los Tribuna- "les de otro fuero; á que se agrega que estos carecen de "los medios necesarios para someter al Gefe de la Na- "cion al cumplimiento de sus mandatos, y que lo con- "trario importaria dar al Poder Judicial una superiori- "dad contraria al artículo constitucional citado:—que "estas doctrinas, ademas de la fuerza que en si tienen, "han sido establecidas por la Suprema Córte en el caso "citado, cuyas decisiones hacen jurisprudencia etc. etc.,

"declaro que este Juzgado no es competente para cono-
"cer en la presente demanda."

Viene en seguida la confirmacion de esta resolucion por la Suprema Córte de Justicia. Se trataba del reclamo de una cantidad de dinero prestado por un particular á la Provincia de Corrientes.

Antes de pasar á otro punto, quiero hacer una observacion última.

Se nos ha acusado de venir á apoyar estas doctrinas en libros que buscamos espresamente con este objeto, agrégando que si hacemos traducir algun autor americano, es aquel que sostiene las facultades del Poder Ejecutivo contra las del Congreso. Yo pedí en la sesion anterior al señor Senador por San Juan que me citara un solo libro, una sola autoridad, que en los Estados Unidos sostenga doctrinas contrarias á las que yo he establecido.

El único autor moderno que he citado á este respecto ha sido Pomeroy, y este creo que en la última lucha estába del lado del Congreso y contra el Presidente. Por lo demás, el Senado ha podido observar qne yo me he apoyado en libros nuevos: me he apoyado en los comentaristas clásicos de la Constitucion Americana, que han sido traducidos espontáneamente al castellano por ciudadanos competentes, como el señor Cantilo que ha traducido á Curtis, Story, el Federalista, etc.

Recórranse las páginas de esos libros y en ellos se encontrará la misma doctrina que defiendo, á saber: que el

Poder Ejecutivo es tan independiente en sus atribuciones, como el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Paso ahora á la tercera cuestion.

Las leyes de los Estados pueden ser traidas á juicio por el Congreso?

La Constitucion Nacional dice que las provincias conservan todo el poder no delegado á la Nacion. De este principio se deduce claramente que el Poder Federal no tiene mas facultad sobre los Estados que la que espresamente está consignado en la Constitucion.

Yo recorro, señor Presidente, todas las atribuciones del Congreso, para ver si hay alguna que diga que las leyes de las legislaturas de los Estados tienen que ser declaradas válidas ó nulas por el Congreso, y encuentro que no existe semejante facultad. He acudido tambien á nuestros antecedentes, y allí encuentro que la Constitucion de la antigua Confederacion tenia un artículo por el cual las Constituciones de los Estados eran traidas en revision al Congreso. Recorro en seguida las Constituciones de los Estados, y encuentro que en casi todas ellas existia un artículo por el cual se impone al Poder Ejecutivo la facultad de someter las leyes de las legislaturas de los Estados al Poder Federal para que este decidiese si estaban de acuerdo con las leyes nacionales, y luego he visto que en las reformas introducidas á la Constitucion de la República por las convenciones de Buenos Aires y Santa Fé, fueron suprimidos esos artículos, que imponian una verdadera sumision á las Provincias, abiertamente contraria al régimen federal.

¿Qué significa esto?

Significa lo que decia el señor Senador Mitre en su informe á la convencion constituyente que las soberanias locales deben ser completamente independientes en el ejercicio de sus funciones; que cuando la soberania local salga de sus facultades, ingiriéndose en los asuntos nacionales, solo hay un poder que pueda contenerlas, y ese poder es el Judicial. La Suprema Córte de Justicia es la única que puede decir esta ley de la Legislatura de un Estado es inconstitucional; el Congreso, nunca.

Esta es la doctrina que he aprendido tambien en los libros Americanos.

Y aquí, señor Presidente, se me ha de permitir que me apoye en un antiguo libro Americano, puestoque tanto horror se tiene á los modernos.

Es Curtis el que habla.

"La soberania de los Estados seria enteramente inconsistente con una facultad en el Gobierno jeneral de restrinjir toda su lejislacion. Como la autoridad directa de la Lejislatura Nacional debia estenderse únicamente á ciertos objetos de importancia Nacional, ó á aquellos á que no pudieran proveer los Estados por su incompetencia, debian subsistir todos los poderes políticos de estos, cuyo abandono no estaba comprendido en la concesion de poderes á la cabeza Nacional; y si se añadia una superintendencia jeneral de la lejislacion local á los poderes específicos que se conferirian á la autoridad central, no habria en realidad mas que un poder supremo en todos los casos en que el Gobierno

"jeneral juzgara oportuno ejercer su prerrogativa. La "esfera justa y conveniente del Gobierno Nacional debia "ser el límite de su facultad sobre la lejislacion de los "Estados. En esa esfera debia ser supremo, como el po"der de cada Estado debia serlo igualmente en su es"fera propia. Ninguno de ellos usurparia las prerroga"tivas del otro; y al paso que era indudablemente "necesario armar al Gobierno Nacional con algun poder "para defenderse contra esas usurpaciones de parte de "los Estados, no habia ninguna necesidad real de hacer "que ese poder se estendiera mas allá de los casos nece"sarios. Esas exijencias serian determinadas por los "objetos que se cometiesen á la lejislacion de la autoridad "central; y si podia idearse un modo por el cual se im"pidiera á los Estados el intervenir en el justo ejercicio "de esa autoridad, ó interrumpirlo, todo lo que se reque"ria se habria alcanzado.

"Pero hacer esto por medio de una facultad negativa "que debia colocarse entre los poderes lejislativos del "nuevo Gobierno, era someter el objeto de un supuesto "conflicto entre los derechos y poderes de los Gobiernos "de Estado y del Gobierno Nacional á un arbitramen"to impropio. Semejante cuestion es de naturaleza judi"cial y pertenece propiamente á un departamento que "ningun interés directo tiene en sostener ó en ensan"char las prerrogativas del Gobierno cuyos poderes es"tán comprometidos en ella."

Esto dice Curtis. Esta cuestion se trató estensamente cuando se dictó la Constitucion Americana, y todos convinieron en que el poder derevisar la lejislacion de los

Estados no debia de ningun modo concederse al Congreso, sinó que debia dejarse al Poder Judicial; quiero decir, la facultad de declarar únicamente cuando la ley de un Estado es contraria á las leyes Nacionales; nada mas que esto.

El principio Constitucional entonces es: que cuando la ley de un Estado no es contraria á las leyes Nacionales, no hay ninguna autoridad Nacional que pueda declarar nula la ley de ese Estado.

Esta es la doctrina sostenida por el Gobierno Nacional en la intervencion á San Juan: él no ha entrado á juzgar si la ley dictada por la Lejislatura es buena ó mala; únicamente ha averiguado si era contraria á la forma republicana de Gobierno: ha visto que no, y ha dicho que la ley se cumpla.

El proyecto de la mayoria de la Comision dice otra cosa:—él trae la ley de la Lejislatura de San Jnan á este recinto, la juzga, la condena y manda una intervencion para destruir los efectos de esa ley.

Esto es lo que significa el proyecto de la mayoria de la Comision, proyecto que condenan las doctrinas tan luminosamente desenvueltas por el señor Senador por Buenos Aires en el informe con que se presentaron las reformas de la Constitucion á la convencion constituyente. Ya leí sus palabras el otro dia, por eso no las leo nuevamente.

Pero sí leeré, señor Presidente, las palabras de Cushing, que sientan la misma doctrina, y que fueron presentadas por el señor Ministro del Interior en la sesion an

terior, con gran escándalo de algunos señores Senadores que lo tomaron como cosa estraordinaria.

Cushing dice:

"En las Constituciones de los varios Estados está "establecido el departamento legislativo, y le está con— "ferido poder en términos generales, como la suprema "autoridad para dictar leyes, limitada solamente por "las restricciones declaradas espresamente en la Cons "titucion misma, y por la implicada prohibicion de "cambiar una parte de la forma de Gobierno en ella es- "tablecido. El poder de una Legislatura de Estado; por "tanto es general é ilimitado, y se estiende á todos los "objetos de Legislacion, escepto en los casos en que es- "tá restringido especialmente como antes se dijo. Por "consiguiente cuando una cuestion se suscita sobre si un "acuerdo dado está en las facultades constitucionales, "de la Lejislatura de Estado, la investigacion recaeria, "no sobre si está conferida especialmente, sino si está "negada espresamente ó por ímplicancia necesaria.

"Si no puede decirse afirmativamente, que la facultad "en cuestion está negada, entonces existe en las facul- "tades generales. Si de la investigacion resulta quedar "en duda la existencia de la facultad, la duda debe re- "solverse en favor de la existencia de esa facultad."

Ahora hablando de las atribuciones del Congreso, dice el mismo Cushing: "718. II En la Constitucion de los "Estados Unidos, que fué establecida por los ciu- "dadanos de los diversos Estados, en los cuales la "Lejislatura de Estado ya estaba investida con el poder "soberano de legislar, la interpretacion es directamente

"inversa de la que acabamos de establecer. En vez de "conferir facultades legislativas al Congreso, en términos "generales, y restringir entonces esa facultad por prohi-"biciones especiales, lo que á mas de ser inconsistente "con los objetos del Gobierno Federal, habria hecho "inútiles los poderes Legislativos de los Estados, la con-"cesion de poder es espresa; de manera que el Congreso "no tiene mas facultades que las que le están conferidas "espresamente, ó por una necesaria implicancia. Por "consiguiente, cuando una cuestion se orijina, sobre si "un objeto dado está dentro del poder Constitucional "del Congreso, la averiguacion debe versar sobre si ese "poder le está conferido, y no sobre si le está negado. "Si no se puede decir afirmativamente que el poder en "cuestion le está conferido; entonces no existe: y si la "averiguacion conduce meramente á la duda, la duda "es en contra de la existencia de la facultad.

Ya se vé, señor Presidente, cual es la doctrina de Cushing, que pareció tan estraordinaria. Sin embargo tiene un fundamento legal que el mismo Cushing lo aduce, y es, que las facultades concedidas al Congreso son facultades delegadas por las soberanias locales de manera que esas facultades no pueden ir mas allá de lo espreamente determinado.

El señor Mitre.—De las facultades lejislativas, señor, es de lo que habla Cushing.

El señor ministro de relaciones esteriores.—Si, señor, de las facultades lejislativas.

El señor ministro del interior—Actos lejislativos;

lo mismo es actos del Congreso, que leyes del Congreso; todos son actos lejislativos.

El señor ministro de relaciones esteriores.—Permitame el señor Senador que voy á leerle algo mas de Cushing:

"En Estados Unidos hay tres clases de Lejislatura: "1ª. la Lejislatura de Estado, que tiene toda la auto- "ridad legislativa que puede ejercerse dentro de la ju- "risdicion de un Estado, con solo las limitaciones de su "Constitucion y la Nacional; 2ª. la Lejislatura Nacio- "nal, que ejerce solo aquellas funciones que le están en- "comendadas, ya espresamente ó por una necesaria "implicancia; 3ª. la Legislatura de los territorios, nom- "brada por el Presidente cuando solo consta de una "rama, y por este y el pueblo cuando consta de dos.

"El carácter distintivo de las legislaturas de los ter- "ritorios es que sus actos están sujetos á la aprobacion "del Congreso." (Cushing Laws and Practice § 9 p. 4 y 5)"

La doctrina que quiere establecer la Comision con su Proyecto, importa hacer de la Provincia de San Juan un territorio, puesto que se trae una ley de la Lejislatura de aquel Estado á la aprobacion ó al rechazo del Congreso.

Una Provincia convertida en territorio—Ese es el Proyecto de la Comision.

Resueltas así las tres cuestiones que he presentado como solucion de este asunto, yo digo que el proyecto que se discute importa destruir la soberania de la Provincia de San Juan; y trastornar completamente su órden constitucional.

lo mismo es actos del Congreso, que leyes del Congreso; todos son actos lejislativos.

El señor ministro de relaciones esteriores.—Permitame el señor Senador que voy á leerle algo mas de Cushing:

"En Estados Unidos hay tres clases de Lejislatura:
" 1ª. la Lejislatura de Estado, que tiene toda la auto-
" ridad legislativa que puede ejercerse dentro de la ju-
" risdicion de un Estado, con solo las limitaciones de su
" Constitucion y la Nacional; 2ª. la Lejislatura Nacio-
" nal, que ejerce solo aquellas funciones que le están en-
" comendadas, ya espresamente ó por una necesaria
" implicancia; 3ª. la Legislatura de los territorios, nom-
" brada por el Presidente cuando solo consta de una
" rama, y por este y el pueblo cuando consta de dos.

"El carácter distintivo de las legislaturas de los ter-
" ritorios es que sus actos están sujetos á la aprobacion
" del Congreso." (Cushing Laws and Practice § 9 p. 4 y 5)"

La doctrina que quiere establecer la Comision con su Proyecto, importa hacer de la Provincia de San Juan un territorio, puesto que se trae una ley de la Lejislatura de aquel Estado á la aprobacion ó al rechazo del Congreso.

Una Provincia convertida en territorio—Ese es el Proyecto de la Comision.

Resueltas así las tres cuestiones que he presentado como solucion de este asunto, yo digo que el proyecto que se discute importa destruir la soberania de la Provincia de San Juan; y trastornar completamente su órden constitucional.

Artículo 4 °. Los Gobernadores de Provincia pue
cometer todo género de escesos, y cuando se trata
una Provincia qne no tenga mas que una sola Cám
los Gobernadores son irresponsables en el ejercicio
sus funciones.

Artículo 5 °. Se hace una escepcion en esta part
la prescripcion de la Constitucion, que dice que ning
poder puede ser investido con facultades estraordi
rias.

Artículo 6 °. Si el Poder Ejecutivo de la Nacion
algun caso interviene en una Provincia, para destruir
actos consumados por los Gobernadores, de acuerdo
los artículos anteriores, el Congreso dispone que el
der Ejecutivo Nacional vuelva á intervenir, para
se deje al Gobernador que continúe haciendo todo lo
pecificado en la presente ley.

Artículo 7 °. Comuníquese.

Si el Senado crée que la doctrina que envuelve el
yecto de la Comision es buena, debe formularlo en
términos, y no en los términos en que se ha traic
la consideracion del Senado.

¡De donde arrancaré inspiracion, señor Preside
para llevar á la conciencia de los señores Senadores l
que me ilumina sobre la verdad de la doctrina que
tengo!

El proyecto de la Comision podrá convertirse en
siguiendo todos los trámites constitucienales; pero
no me hará vacilar en lo mas mínimo mis conviccio

por que las tengo muy profundas, de que es la buena doctrina lo que yo sostengo.

Voy á concluir por que estoy algo fatigado.

El señor Senador por Buenos Aires terminaba su discurso diciendo que habia en la mecánica una rueda, á la que daba el nombre de rueda loca, y que tiene por objeto hacer que los molinos se paren sin detener la fuerza impulsiva que les daba movimiento. Decia el señor Senador que si el molino era de agua, el agua seguia corriendo; que si era de vapor, el fuego seguia ardiendo, y que entre tanto, no corria la harina ni corria el trigo.

El señor Senador agregaba: si despues de tanta espectativa no hacemos nada en este asunto de San Juan, se dirá que el Congreso es la rueda loca de los molinos.

No se dirá eso, señor Presidente!

Hay efectivamente en la mecánica una rueda á la que el señor Senador dió el nombre de rueda loca, y que yo conocia con el nombre de rueda falsa, y que es uno de los descubrimientos mas importantes.

Si se trata de un molino, la rueda falsa tiene por objeto hacer que, cuando se hallan encendido inútilmente los fuegos del vapor que le dá movimiento, el molino permanezca parado, la rueda falsa sigue andando.

La Comision de Negocios Constitucionales ha encendido inútilmente los fuegos del vapor que dá movimiento á este molino político que ha figurado el señor Senador.

¿En donde quiere que esté entonces la correa sin fin, sino es en la rueda falsa? ¿O pretende acaso que por no perder en el espacio la fuerza del vapor que la Comision ha producido inútilmente, pasemos la correa de la rueda falsa á la rueda fija, para que el molino ande, y salgan de allí molidas las instituciones de la República?

No, señor Presidente.

La rueda falsa tiene por objeto hacer que el molino no muela mas de lo que deba moler.

Entonces lo que se dirá, si el Congrcso no hace nada en este asunto, es que el Congreso ha procedido perfectamente bien, dejando escapar el vapor de las calderas, por la válbula de seguridad, sin sacar la correa de la ruelda falsa.

Y ya que de mecánica se trata, sigamos hablando de ella.

Una de las combinaciones mas ingeniosas de la intelijencia humana, es la máquina de hacer tornillos.

Se entrega á la máquina un pedazo de fierro ó bronce en bruto, y á poco andar la máquina lo presenta reducido á fragmentos de idéntico tamaño, perfectamente pulidos, y de la forma de un clavo. Para convertir el clavo en tornillo se ha ideado un mecanismo curioso.

Los clavos tienen que pasar por una canaleta en cuyo estremo se encuentra una abertura. En la puerta de esa abertura se halla colocado un centinela mecánico, cuya mision es dar un golpe y hacer á un lado al clavo que

viene en posicion indebida, para que no interrumpa á los que vienen atras.

El proyecto de la mayoria de la Comision es un clavo que se presenta en posicion indebida pretendiendo pasar por la Constitucion.

Entonces, el Senado, como el centinela mecánico de la máquina de tornillos, debe darle un golpe y hacerlo á un lado, para que no interrumpa á los proyectos que vienen atrás, y de que tanto necesita la República para su felicidad y grandeza.

Hé dicho.

Señor Oroño.—Pido la palabra.

Señor presidente.—La tendrá el señor Senador despues de un cuarto intermedio, á que invito á pasar á los señores Senadores.

Se pasó á cuarto intermedio, y continuando para despues la sesion con el mismo número de señores Senadores y los señores Ministros, el señor Presidente dió la palabra al señor Oroño.

Sr. Oroño—Antes de entrar al fondo de la cuestion, la Cámara me ha de permitir recordar algunas palabras que pronuncié el año pasado tratándose en este recinto de un asunto análogo al que en este momento se discute.

Yo decia entónces, Sr. Presidente, que esperaba que el nuevo gobierno que se iba á establecer, abriria al pais nuevos horizóntes, y que lo encaminaria por la via de

los interéses materiales que son los interéses del progreso y de la libertad.

Pero que si no sucedia asi, si mis esperanzas eran defraudadas, se veria entónces que mi espíritu no se hallaba dominado por ninguna pasion innoble; que la única pasion que agitaba mi alma, conmovia mi corazon, y calentaba mi inteligencia, era el deseo de ver libre, próspera y felíz á mi patria. Mi puesto en esta Cámara y mi débil palabra, estarán siempre al servicio del pueblo, al servicio de las buenas ideas, jamás al de los hombres, por que por mas respeto que me inspire su talento y sus virtudes, es mayor mi respeto y veneracion por la Constitucion.

Así contestaba Sr. Presidente, al Sr. Ministro del Interior entónces que me reprochaba la vehemencia y apasionamiento de mis opiniones, inculpacion no menos infundada é injusta, que la que el Sr. Ministro del Interior hizo en la sesion anterior al Sr. Senador por Buenos Aires, miembro informante de la Comision de negocios constitucionales tratándose del proyecto en discusion.

En nuestro pais Sr. Presidente, donde las costumbres repúblicanas, los usos parlamentarios y los hábitos constitucionales, no tienen todavía profundas raíces; donde si bien la libertad forma parte de nuestro derecho escrito, no hay todavia la práctica de la tolerancia ni ese respeto á los derechos ajenos que la constituye; es costumbre Sr. mirar con cierta aprencion la franca manifestacion de la verdad; y en el Poder Ejecutivo se ha notado siempre una predisposicion invensible á considerar toda oposicion á su política, como una resistencia calculada y sintemáti-

ca, de parte de aquellos que quieren estorbar su marcha en el camino de los abusos.

Toda observacion por justa y fundada que sea, aun que no salga de los límites que la Constitucion, la sana razon y los intéreses del pais señalan al tranquilo é ilustrado criterio de los representantes del pueblo, ha de ser mirada como un acto de hostilidad al Poder Ejecutivo.

Este proceder Sr. Presidente viene en cierto modo á coartarnos en el ejeccio de aquellos derechos preciosos que la condicion de hombres independientes y de representantes de un pueblo libre, nos acuerdan.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores no se sentiria conmovido en presencia de lo que él observa con tanta estrañeza, si hubiese leido los debates que en estos momentos tienen lugar en las Cámaras Francesas, en las qué por los Diputados liberales se le increpa á Napoleon, no solo sus faltas sinó sus crímenes, con una libertad de que por desgracia no hemos dado ejemplo todavía nosotros republicanos de medio siglo.

No es pues, un sentimiento de hostilidad hácia el Poder Ejecutivo el que me mueve en esta discusion. Son los principios comprometidos, el deseo de la paz cuya estabilidad veo en inminente peligro; y sobre todo, el deseo de corresponder á los altos deberes que me impone la constitucion y el puesto de honor y de confianza que en virtud de ella tengo en esta Honorable Cámara, como me lo indica mi conciencia, y como lo entienden los hombres bien intencionados.

A estas ideas y principios responderá mi conducta en esta ocasion, por que ningun interés estraño me domina, ni sirvo á otros propósitos que á los de la Constitucion.

Militando en las filas de los que siceramente anhelan el bien de su pais, he aprendido á estudiar y comprender la Constitucion, inspirándome en las doctrinas de los hombres que hemos considerado como los maestros del derecho constitucional.

Ellos contribuyeron con su ciencia á la perfeccion de aquella, obra fruto de medio siglo de esfuerzos y de sacrificios gigantes, provocando la reforma de la Constitucion que se habian dado los pueblos arjentinos, para hacerla mas práctica, mas conforme á nuestras necesidades, y sobre todo, mas en armonia al sistema federal y con la independencias de las Provincias en el ejercicio de aquellas facultades que no habian sido espresamente delegadas al Gobierno Nacional.

Si ellos se han desviado de ese camino; si los alhagos del poder les ha hecho perder el rumbo que les señalaba su propia esperiencia; si ellos han renunciado al rol glorioso de maestros olvidando á sus discípulos, para aceptar la consigna de defensores del poder, de lidiadores en favor de una causa perdida y condenada por la razon y la opinion; la culpa y la responsabilidad será de ellos y no nuestra que no hacemos sinó defender los principios que nos enseñaron.

Yo he aprendido Sr. Presidente, en las doctrinas del Sr. Ministro del Interior á entender la Constitucion de

mi pais; pero este Sr. se encuentra ahora en opuestas filas, abandonando su puesto y su bandera para afiliarse al enemigo. A estár á sus propias decisiones debia ser juzgado por un consejo de guerra y sentenciado á muerte.

El ha dicho en esta Cámara que el soldado que se pasa al enemigo *debe ser pasado por las armas* segun una ley recopilada.—El Sr. Ministro se ha pasado, ha desertado de las filas de la buena causa, ha dado la espalda á los principios para combatir la Constitucion y las mismas doctrinas que sostenia en otro tiempo; ha incurrido en consecuencia en la pena establecida en aquella ley recopilada.

Pero puede estár tranquilo el Sr. Ministro; no lo hemos de juzgar por la monstruosa ley que él ha recojido del polvo de los archivos para aplicarla á un desgraciado.

Es tan importante la vida del Sr. Ministro; son tan conocidos sus talentos y tan meritorios sus esfuerzos; el pais espera tanto de su reconocida suficiencia, y él le ha consagrado con tan buena voluntad sus sacrificios; que no dudo que reconociendo su error ha de volver á las filas de sus amigos y rendirá nuevos é importantes servicios.

Viniendo ahora á la cuestion y reasumiendo el estenso discurso del Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, reducido á probar que el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultad de intervenir estén ó no en receso las Cámaras Lejislativas de la Nacion, yo diré, que está en error, y que este error puede traer funestas consecueucias sinó se le detiene con la energia y oportunidad que la

paz de la República y la estabilidad de las instituciones nos reclaman.

El Sr. Ministro pretende apoyar sus opiniones en las doctrinas de los comentaristas *norte americanos*, y en los precedentes de las intervenciones que han tenido lugar en las Provincias de Santa-Fé, la Rioja y Catamarca.

Ante todo deseo que el Sr. Ministro me responda á esta pregunta ¿cree que esas intervenciones han sido legalmente ejecutadas?

El Sr. Ministro de R. E.—Si Sr. Senador.

Sr. Oroño—Desde luego Sr. Presidente, el reproche dirigido al Sr. Senador por Buenos Aires es injusto.....

....

Sr. Ministro de R. E.—Yo no he hecho reproche alguno al Sr. Senador. Si me permite.................

Sr. Oroño—Si Sr. Ministro, esto es lo que ha dicho.

Pero vamos adelante—El Sr. Ministro ha pretendido apoyar sus doctrinas en la jurisprudencia establecida por el gobierno anterior, y entónces resulta lo siguiente: ó que esas intervenciones han sido mal ejercitadas, ó que han sido perfectamente ajustadas á la Contitucion.

Si lo primero, el Sr. Ministro no ha debido invocar precedentes tan desautorizados para sostener su opinion: si lo sagundo, si las intervenciones han sido bien desempeñadas; si ningun principio ha quedado violado en su ejecucion, entónces resulta que la inculpasion que se ha hecho al Sr. Senador por Buenos Aires es injusta. El

Sr. Ministro puede optar en esta alternativa por lo que mejor le parezca.

La Comision Sr. Presidente no ha querido entrar á examinar la manera como se ha ejecutado la intervencion en San Juan; ha prescindido de esta cuestion; ha procurada huir de ella por no complicar la cuestion principal de que se trata.

No se trata en efecto de saber si el Poder Ejecutivo debió ó nó intervenir en la Provincia de San Juan, ni si esa intervencion fué bien ó mal ejercida. La Comision se ha concretado al punto consultado, es decir, si debia ó nó intervenirse nuevamente para reponer al Gobernador Zaballa que ha sido derrocado por la sedicion.

A esto responde el proyecto de ley; trata solo del restablecimiento de las autoridades legalmente constituidas que existian el 24 de Marzo funcionando en la Provincia de San Juan.

Si se me preguntase mi opinion sobre la intervencion á San Juan, yo responderia sin vacilar, que aquella intervencion fué acordada sin derecho y desempeñada contra el derecho. Yo diria Sr. Presidente, que el Poder Ejecutivo Nacional nó tiene facultad de intervenir en receso del Congreso sinó en casos muy determinado como lo probaré mas adelante; pero que ninguno de esos casos habia llegado en San Juan.

La Comision como he dicho, se ha abstenido estudiosamente de tomar en consideracion la intervencion á San Juan, esperando que otros motivos trajesen la discusion,

y limitándose á formular su juicio sobre la intervencion requerida por el Gobernador Zaballa.

Creo oportuno y conveniente esplicar las diversas opiniones de los cinco miembros de la Comision en presencia de la solicitud del Sr. Zaballa, para desvanecer ciertas aprenciones que se han querido hacer valer contra el proyecto.

Cuándo esta solicitud fué presentada y hubo de ser tomada en consideracion, el Sr. Senador por Buenos Aires me dirijió esta pregunta ¿como considera Vd. esta nota y la peticion del Gobernador Zaballa? Yo le contesté; simplemente como un antecedente ilustrativo de la cuestion, pero que no podia tomarse como punto de partida para fundar en ella una resolucion; que era necesario pedir al Poder Ejecutivo, todos los datos y antecedentes que habian tenido lugar en la Provincia de San Juan. Esta opinion prevaleció en la Comision y la Cámara resolvió que dichos antecedentes fuesen pedidos.

Cuándo la Comision hubo de ocuparse del estudio de este asunto, el Sr. Senador por Córdoba se declaró inhabilitado para entrar á la cuestion, y llegó hasta rehusar su comparencia al seno de la Comision.

El Sr. Senador por la Rioja, aun que tuvo la deferencia de asistir á las conferencias de la Comision, se declaró tambien impedido para formar juicio sobre los hechos ocurridos en San Juan—Entónces Sr. Presidente, entramos los tres miembros restantes á la discusion del asunto.

Cada uno tenia una opinion distinta.—El Sr. Senador por Jujuí, pretendia que se desconociesen los poderes públicos de San Juan, que se desconociese al Gobernador Zaballa y á la Lejíslatnra, pues ambos á su juicio, se habian hecho indignos de la proteccion del Gobierno Nacional, y que se decretase por el Congreso una intervencion al solo objeto de presidir á la reorganizacion de los poderes públicos de aquella Provincia.

El Sr. Senador por Buenos Aires proponia que se autorizase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de San Juan al objeto de restablecer al Gobernador Zaballa depuesto por la Lejislatura.

Yo Sr. Presidente, ni aceptaba la proposicion del Sr. Senador por Jujuí, ni estaba en el todo conforme con la del Sr. Senador por Buenos Aires. Queria que la intervencion fuese preceptiva y no autoritativa, por que conociéndose la parcialidad del Sr. Presidente de la República, y su oposicion á reponer al Gobernador Zaballa, una ley que lo autorizase á hacer lo que él no queria, seria completamente ilusoria, quedando igualmente burlado el Congreso del mismo modo que lo habia sido el Gobernador de San Juan.

Así pues, era preciso sustituir la palabra autorizáse con la *intervendrá para reponer los Poderes Públicos que existian funcionando legalmente el 24 de Marzo.*—He aquí el oríjen del proyecto de ley que tanta alarma ha producido en el Gobierno y sus amigos.

Bien pues, este proyecto de ley no ha tenido por móvil el deseo de hacer oposicion al gobierno; ni es el resultado

de ninguna combinacion dirijida por la mano que se ha creido que impulsaba los mivimientos de la Comision.

El es solo el producto del convencimiento y de la tranquila discusion, mediante la cual se ha arribado á formularlo, sin designio de opsicion, por que no podia existir en mi ánimo una intencion semejante, ni la he reconocido en mis cólegas.

Si algun interés nos ha animado, Sr. Presidente, ha sido solo el de salvar al gobierno al mismo tiempo que los principios comprometidos, allanándole el camino para dar á los disturbios de San Juan una solucion constitucional, que satifaciese á todos, y que hiciera posible una reconciliacion verdadera entre el Gobernador y la Lejislatura de aquella Provincia.

Despues de esta esplicacion, Sr. Presidente, creo que la Cámara comprenderá que solo el cumplimiento de nuestro deber nos ha inducido á proceder en la forma que lo hemos hecho.

He dicho Sr. Presidente, y voy á sostener, que el Poder Ejecutivo Nacional no puede ni debe intervenir en las Provincias sin autorizacion del Congreso; que la facultad de calificar las conmociones y la invasion esterior, debe ejercitarse conjuntamente por el Poder Ejecutivo y el Congreso.—Esta doctrina Sr. Presidente, yo no la he inventado: ella pertenece á los tratadistas de derecho constitucional, y está consagrada por nuestra ley fundamental.

La facultad de intervenir en los negocios internos de los Estados, conferida al Gobierno federal en el art. 6. ᵒ,

ya sea con requisicion ó sin ella segun los casos, tiene por limitacion racional igualmente autorizada, los derechos del pueblo sobre el cual se ha de ejercer la intervencion. Asi es que el gobierno nacional no está forzosamente obligado á intervenir aun cuándo la intervencion le sea requerida, toda vez que á su juicio el ejercicio de esta facultad pudiera comprometer aquel principio.

Así como cada ciudadano tiene derecho de gozar completamente de su libertad personal y civil, de la misma manera todo pueblo tiene derecho de gozar completamente de su autonómia y de su independencia política en sus negocios internos.

Más aun, la independencia de los pueblos es todavía más estensa y eminentemente celosa, y mas inviolable que la libertad civil misma, por que en ciertos casos esta última se somete á la superioridad moral de la primera; y en ciertas estremidades, á la autoridad electiva del organismo del Estado, mientras que el pueblo como soberano no reconoce ningun superior legítimo, y no encuèntra otro límite al ejercicio de su autonómia que la ley suprema del derecho á que á querido sujetarse.

Cada Estado, pues, obra independientemente de toda influencia exterior, mientras que por sus actos no lastime á otra personalidad política igual ó superior á la suya.

Desde el momento que en el ejercicio de sus derechos él traspase los límites jurídicos, y ataque á otras personalidades jurídicas, estas tendrán el derecho de quejarse y pueden justamente limitar el ejercicio de aquellos derechos, por los cuales han sufrido y han sido vulnerados.

Estos principios igualmente verdaderos, han sido muchas veces falseados en su aplicacion para lejitimar el pretendido derecho de intervenir en los negocios interiores de los Estados, y de reglamentarlos por la fuerza, ó en cualquier otro género de violencia, ó por vanos temores, ó por la inútil ambicion de estender sobre los Estados una influencia personal.

Como el derecho que tienen los pueblos de no ser intervenidos es tan absoluto y primitivo cómo él que tienen los individuos al goze de su vida, de su libertad, de su propiedad, al goce de todas aquellas facultades necesarias, condiciones indispensables de su personalidad jurídica, la nó intervencion viene á ser la regla general en los paises libres y aun en las monarquías bien regladas.

En vano nos jactaremos de libres sinó reconocemos y aceptamos la inviolabilidad del individuo, del distrito, de la villa, de la ciudad, del Estado y de la Nacion; por que esta garantia, esta sábia distribucion del poder, es lo que constituye definitivamente el *Self government*.

Sin él jamás habrá en los actos sociales ni espóntaneidad, ni desarrollo moral, ni progreso material, ni responsabilidad nacional, cosas que no pueden esperarse de autómatas que encargan á otros los cuidados de su propia conservacion, y que se resignan á deber á otros su educacion y la escasa porcion de bien estar que quieran procurarles.

Esceptuad tres ó cuatro millones sobre el globo, y contaremos por millones los rebaños de la especie humana

que vegetan sin idea de su propia personalidad.—Contra este hecho oprobioso protestan todas las instituciones que consagra nuestra Constitucion.

La no intervencion en los asuntos interiores de las Provincias es en ella la regla general, tanto en el órden político como en el órden judicial, económico y administrativo. La intervencion por el Poder Nacional es la escepcion, y como tal restrinjida á casos especificados literalmente y ejercida bajo condiciones fijas de garantia y acierto.

El Congreso debe sancionarla y el Ejecutivo ejercerla, dándo cuenta y sujetandose á la aprobacion de la representacion del pais, ó á su censura y reprobacion. Es absurdo pretender que pueden existir bajo el régimen de una constitucion libre, atentados irreparables.—Sancionarias la revolucion, derecho terrible que ningun pueblo ha sancionado, pero que todos lo tienen en reserva.

La intervencion pues, es la escepcion en nuestra ley fundamental, específicamente en caso de invasion de una Provincia sobre otra ó de un poder estraño: cuándo fuese requerida por las autoridades legales de una Provinvincia, cuándo en ella se estableciese una monarquía; por que la Constitucion ordena garantir á todo el país la *forma republicana.*

Toda interpretacion séria de actos tan graves, debe ser honesta honrada y consecuente. Es imposible admitir que la veracidad de un instrumento fundamental, se halla puesto en contradiccion flagrante con todos sus pro-

pósitos, armando al gobierno con la frace—*garante la forma republicana* de un poder absoluto y arbitrario para destruir toda la autonómia de las Provincias á pretesto de que en una se han tolerado fraudes en las elecciones; qne en otras se ejercen influencias indebidas, que en aquella la educacion se descuida, que los tribunales cometen injusticias, y que en algunas pueden ocasionalmente producirse hechos ó delitos como salteos, robos, muertes etc.

Por desgracia Sr. Presidente, el lenguaje humano jamás es tan exacto que no se le pueda hacer decir cuándo la pasion interviene otra cosa distinta del pensamiento que nos proponemos espresar.

En el caso que nos ocupa en los Estados Unidos siempre se consideró que esa garantía constituia solo el repudio de la forma monárquica—Despues de algunos años el Presidente Monrroe proclamó la doctrina confirmativa de aquella idea, declarando ante el mundo una vez para siempre, que la América era por los Americanos bajo la forma monarquica.

Esta declaracion fué aceptada por el ascenso tácito de todo el continente en contraposicion del acuerdo de la Santa Alianza que se habia ligado para impedir en Europa toda revolucion liberal con tendencias democráticas y para estender sobre el mundo el manto funerario del poder obsoluto de los monarcas, segun el modelo de las comprometidas en tan inicuo propósito.

Pero ved ahí en el año de 1867,—que el Congreso de los Estados Unidos de América anuncia al mundo que la gran república modelo hasta entónces y esperanza del género humano, hábia vivido bajo el mas abominable

despotismo, que no tenia la *forma republicana* ni nada que se aproximase al tipo imaginado para Mr. Sumamer y Stevens y sus correligionarios que treinta millones de blancos tenian en esclavitud á cuatro millones de seres humanos, y que mientras este hecho garantido por la Constitucion existiese, ni la Nacion ni los Estados estaban en la forma republicana, Estados, Gobiernos, Constitucion y nacion nacida de la voluntad del Pueblo de los Estados Unidos.

De esta interpretacion nacieron una série de medidas que han producido en aquel país una verdadera revolucion social; si para bien ó para mal, no nos incumbe discutir ni pronunciar nuestro juicio—Pero deducimos que si esta interpretacion autoriza la que el Ejecutivo Nacional ha dado en la intervencion de San Juan para establecer la *forma republicana* — aquí como en los Estados Unidos, esa interpertacion nos conduciria al trastorno de todas nuestras instituciones, acaso sin la justificacion que por el resultado pudo tener en los Estados Unidos.

¿Puede el Gobierno hacer esa interpretacion? No lo ha hecho en los Estados Unidos. Es el Congreso el que la ha hecho. Si aceptais, pues, esa interpretacion os constituis en aquel Congreso de los Estados Unidos en 1867.— colocando al Presidente de la República de la situacion del Presidente Johnson Elefid.

Ni los precedentes de los Estados-Unidos; ní la opinion de sus hombres de estado mas notables; ni nuestra Constitucion apesar de la anbigüedad de la frase—*para garantir* la *forma republicana*—nada en fin puede justifi-

car la intervencion á San Juan y la manera como aqu
intervencion ha sido ejecutada.

La intervencion fué acordada para garantir la *for republicana.* Habia sido acaso subvertida en San J No existia en vigencia su Constitucion local y fu nando los poderes públicos que ella ha establec Puede racionalmente sostenerse que el significado aquella frase es otro que el que hemos señalado teriormente? Veamos entónces lo que dice la histo de los Estados Unidos y la interpretacion que han d á la la cláusula de su constitucion, qué nosotros tr plantamos á la nuestra quizá sin suficiente discernimie to, los hombres mas notables de aquel país.

Cuando se organizaron los Estados-Unidos entra ron en la composicion de sus constituyentes dos ten dencias diametralmente opuestas—La una queria cons tituir un Gobierno fuerte por la centralizacion de facultades en el gobierno general; y la otra queria con servar la mayor suma de poder á los Estados. Las ideas francesas tenian á la sazon gran prosélitismo en aquel pais cuya libertad é independencia habia sido al canzada con el concurso de los hijos de aquella nacion. El partido demócrata, representado por Jefferson, acusaba á Washington y á Hamilton de abrigar el pensamiento secreto de monarquizar la América. De aqui nació la cláusula 4 de la Constitucion de los Estados-Unidos que fué una protesta y una garantia contra la Europa monárquica y contra los partidarios de este sistema que se suponian existia en la Union.

Así es pues, que no se ha visto en los Estados-Unidos

un solo caso de intervencion para restablecer la *forma republicana.* En la misma convulsion de California, donde se violaron todas las formas establecidas, instituyéndose tribunales especiales, derrocando sus autoridades constituidas, el gobierno de la Union se abstuvo de intervenir apesar de la requisicion, por que no consideró haber llegado el caso de la garantia.

La definicion que de esta palabra han hecho los Sres. Ministros no es pues exacta. Ellos no pueden deducirla del testo de la Constitucion Americana ni del espíritu de la cláusula 4. ^{a} —Los autores Americanos nos la esplican de otro modo.

"En tanto dice Hamilton en el Federalista, que las " formas republicanas existentes se continúen por los Es- " tados, están garantidas por la Constitucion federal.— " Toda vez que los Estados, quieran sostituir otras " formas Republicanas tienen derecho á hacerlo y á recla- " mar del gobierno federal garantia para estos.—La úni- " ca restriccion impuesta á los Estados, es que no cam. " biarán las constituciones Republicanas por otras anti- " Republicanas."

El célebre Curtis citado por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, dice á este respecto lo siguiente:—" La " Constitucion de los Estados-Unidos declara que un go- " bierno que tenga los carácteres esenciales de un siste- " ma Republicano, será garantido por los Estados-Uni- " dos; es decir, que no se permitirá el establecimiento de " ningnn otro.—Ella reconoce el derecho de cada Estado " á ser protejido contra los disturbios doméstico, en cuya " espresion debe incluirse tada especie de fuerza dirijida

"contra el gobierno, escepto la voluntad del pueblo
"cuando obre el cambio por medio de las formas consti-
"tucionales establecidas."

Sesenta años mas tarde Mr. Laboulaye en su precioso libro "la lejislacion comparada" esplica tambien lo que se entendió y se entiende en Estados-Unidos por *forma republicana.* "La Constitucion de Estados-Unidos ha
"confiado al Gobierno federal el cuidado de los negocios
"comunes ó exteriores, reservando á cada Estado su go-
"bierno interior.—Los Estados son en cierto modo Pro-
"vincias mediatizadas. Cada uno de ellos puede darse
"su constitucion: no se les exije sinó una cosa, que sean
"Repúblicas, pues no se quiere el establecimiento de mo-
"narquias en el continente. Estas constituciones pue-
"den ser lo que el pueblo quiera, les está permitido
"tener una ó dos Cámaras; un poder judicial dependien-
"te ó independiente: existe toda especie de libertad para
"hacer todas las esperiencias posibles."

Los reformadores de la Constitucion arjentina, los Sres. Sarmiento Velez, y Mitre, miembros de la Comision que debia presentar el plan de reformas, han esplicado tambien lo que importaba la frase—*interviene para garantir la forma republicana* que ellos agregaron á la Constitucion arjentina.

"Debe entenderse, decian aquellos Sres. en su informe,
"que una Provincia se halla fuera de las condicione repu-
"blicanas, cuando se pretendiese por ella, ó por una
"fraccion del pueblo superior á las fuerzas de las autori-
"dades, establecer la forma monárquica, ó perpetuar el
"poder en una misma persona contra los principios de la

" democrácia y contra lo estatuido en su propia constitu-
" cion para la sucesion del poder.

Se quiere una interpretacion más auténtica del verdadero significado y alcance de esta disposicion?—Los mismos reformadores nos la dán, y á su irrecusable testimonio debemos sujetarnos aun que la jurisprudencia de los Estados Unidos estuviese en oposicion á esta opinion.—Pero afortunadamente la práctica de 80 años de vida constitucional en los Estados Unidos, y nuestros mismos precedentes pueden invocarse con confianza en apoyo de nuestras opiniones.

No hay una sola intervencion antes de la de San Juan que se haya efectuado á pretesto de restablecer la *forma republicana.*—Con requisicion ó sin ella, antes ó despues de la reforma, todas las intervenciones han tenido lugar para reponer autoridades depuestas por la sedicion, ó para contribuir á derrocar las autoridades constituidas sirviendo de auxiliar á los partidos, tal cual ha sucedido en San Juan.

Que forma Republicana ha ido á restablecer el gobierno nacional en aquella Provincia? Que habia sucedido en San Juan? que motivos graves indujeron al Poder Ejecutivo para *intervenir por derecho propio?*

Una desavenencia de opinionnes entre el Poder Ejecutivo y Lejislativo, un conflicto entreambos poderes, de que no es juez el gobierno nacional.

Pero se dice que habia sido *encarcelada la Lejislatura*, y que estaba por consiguiente subvertida la forma Republicana.—Prescindiendo de que la Lejislatura no

puede ser encarcelada, por que ella solo constituye un poder moral fuera del alcance del poder material, y admitiendo el hecho de la prision de algunos Diputados y la requisicion desautorizada de estos ¿podia el Ejecutivo Nacional intervenir por sí solo para definir las cuestiones que se habian suscitado en la Provincia de San Juan?

Decididamente nó; y mucho menos, para ir á constituirse en jnez y parte poniendo en libertad á los Diputados presos y apoyando la causa de la Lejislatura.

Tenia facultad para eso? No; si la prision era justa los reos debian estar á las consecuencias. Si no lo era, ellos tenian un recurso en las garantias que les acuerda la Constitucion.—Ellos debieron pedir al juez federal de San Juan el mandamiento ó privilejio del *hebeas corpus*, mediante el cual, aquella autoridad nacional, la única competente, habria conocido de la causa de la prision mandando ponerlos en libertad si no habia causa justificada para su prision. Este era el único procedimiento legal. Era cuestion de justicia, nada mas y nada menos. Lo sabe bien el Sr. Ministro del Interior que tanto conoce el derecho federal.

Pero en lugar de hacer esto y de garantir la *forma republicana*, el ejecutivo Nacional ó su Comisionado, la subvertia, constituyéndose en Ejecutivo, Lejislatura y Poder Judicial de la Provincia de San Juan.

Pero no se limitó á esto el Ejecutivo Nacional. Reconoció una Lejislatura que no era tal sinó un club revolucionario para deponer al Gobernador Zaballa, y asis-

tió á ese mismo Club, con su apoyo y sus consejos para que consiguiese este fin.

En las instrucciones mismas dadas al Comisionado del Gobierno Nacional, está esto confesado. Allí se aconseja á la Lejislatura que *acuse* que *destituya* á Zaballa ! !

El poder moderador, el poder que los pueblos han constituido para garantia de sus libertades y derechos, no podia ni debia hablar en el lenguaje del partidario. El no podia declararse amigo, partidario y consejero de una fraccion comprometiendo su propia autoridad y decoro.—¿ Que hizo entónces aquella Lejislatura ?—Es claro, siguiendo el consejo que habia recibido de su oficioso protector, acusó y destituyó á Zaballa !

Pero noto Sr. Presidente que me he anticipado.—Tengo todavia mucho que decir en el terreno de los principios y del derecho antes de entrar á los hechos.

He sostenido Sr. que el Ejecutivo Nacional no puede intervenir en las Provincias sin autorizacion del Congreso En apoyo de esta doctrina está la Constitucion y los precedentes arjentinos.

Apenas instalado el Congreso Nacional en Buenos Aires en 1862, se presentó á su consideracion la conmocion de dos Provincias arjentinas—Corrientes y Catamarca. La requisicion fué hecha al Poder Ejecutivo como era natural. Intervino este por sí ? Nó; recabó la autorizacion del Congreso é intervino en virtud de ella. En 1864 con motivo de los disturbios de Salta, el Ejecutivo pidió al Congreso autorizacion para intervenir en aque-

lla Provincia. El Congreso no pensó que debia intervenirse; negó la autorizacion y el Ejecutivo no intervino.

En 1866, requerida la intervencion del gobierno nacional por las autoridades de Catamarca, el Ejecutivo recabó la autorizacion del Congreso y en virtud de ella intervino.

Las autoridades de la Riója la requirieron tambien el año pasado, y el Poder Ejecutivo se dirijió al Congreso solicitando autorizacion para intervenir.

Puede hacerse Sr. Presidente, un reconocimiento mas esplícito por parte del Poder Ejecutivo de las facultades del Congseso? De cuándo acá se nos niega este derecho? Semejante pretencion puede resistir el análisis á la luz de la Constitucion y de la jurisprudencia arjentina? Nótese Sr. Presidente, que yo llamo jurisprudencia á los casos juzgados por los tribunales ó Poderes políticos de la nacion conforme á sus facultades constitucionales, y de ningun modo los abusos y los crímenes que se quieren hoy hacer valer como jurisprudencia por los impugnadores de este proyecto.

Hemos dicho que los Sres. Sarmiento y Velez fueron los que mas principal parte tomaron en la reforma de la Constitucion. El primero de estos Sres. propuso la supresion de la palabra *sin èlla* del artículo 6.° de la antígua Constitucion, y al hacerlo declaró que lo hacia PARA QUE NUNCA PUDIESE INTERVENIR EL EJECUTIVO NACIONAL SIN ACUERRO DEL CONGRESO. Es sabido Sres. agregaba—"que á estas palabras puede hallarseles otra

" interpretacion como á todas las cosas, pero como se ha
" dicho en el debate Buenos Aires no es San Juan, ra-
" zon por la que no debe alarmarnos la anbigüedad de la
" frase."

" El hecho que ha ocurrido es espantoso. Se ha man-
" dado quitar un gobernador precisamente porque la ley
" dice: para restablecerlo si hubiese sido depuesto por
" la sedicion. La facultad de intervenir sin requicision
" ha traido los horrores de San Juan, entendiéndose que
" la facultad era discrecional, resultando la mostruosi-
" dad de que el gobierno nacional haga entrar en una
" Provincia donde las autoridades funcinan sin obstáculo
" aun que haya habido amenaza de perturbarse el órden
" su fuerza armada pretendiendo contra las autoridades
" mismas y contra la evidencia que el órden no está per-
" turbado, obrando no sobre los perturbadores sinó sobre
" el mismo gobierno."

La suprecion del *sin ella* fué pues, una garantia contra los abusos del poder que habia intervenido con la facultad que aquella palabra le daba, pretendiendo *que no necesitaba que las autoridades de las Provincias requiriesen la intervencion en cualquier conflito que se presentase, y negando que el gobierno de una Provincia pudiese ni siquiera levantar la vista y considerarse á la altura del gobierno nacional.*

Y es, singular Sr. Presidente, que los mismos Sres, que aquello decian para aconsejar la supresion del *sin ella*, vengan á pretender la facultad de intervenir sin autorizacion del Congreso, eludiendo la eficacia de aquella reforma con el pretesto de la *forma republicana.*

De que habria servido la supresion de aquella palabra si al Ejecutivo Nacional le estuviese atribuido el derecho de intervenir sin anuencia del Congreso, interpretando á su manera y con su solo criterio cuándo ha llegado el caso de garantir la forma republicana? Esta sencilla consideracion bastará Sr. Presidente para demostrar que esa delicada facultad no puede el Poder Ejecutivo ejercerla por sí solo ni aun en el receso del Congreso, á menos que motivos de un órden superior, pusieran en peligro la Constitucion y qué la paz de la nacion lo obligarán á ejercitarla con calidad de dar cuenta.

El Sr. Ministro y yó estamos en este punto en estremos opuestos. El sostiene que el Ejecutivo Nacional puede intervenir sin antorizacion del Congreso aun que este esté funcionando y yo que no tiene esta facultad, ni aun en el receso del Congreso.

El Sr. Ministro cuenta sin duda con su indisputable habilidad para sostener su vanzada proposicion, pero yo, aun que sin los recursos del Sr. Ministro, tengo en mi apoyo la Constitucion y las opiniones del mismo Sr. Sarmiento.

En la antigua Constitucion habia un artículo cuya reforma fué propuesta por el Sr. Sarmiento. Ese artículo decia lo siguiente:—"Art. 83, (atribuciones del Poder Ejecutivo)—inciso 23—en todos los casos en que "segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo "proceder con el acuerdo del Senado, podrá durante el "receso de este proceder por sí solo, dando cuenta de lo "obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion.

La reforma fué aceptada y el inciso 23, pasó á ser 22 redactado en esta forma—"el Presidente tendrá facul-"tad para llenar las vacantes de lo empleos que requie-"ran el acuerdo del Senado y que ocurran durante el "receso, por medio de nombramientos en Comision, que "espirarán al fin de la próxima legislatura."

Se vé pues, que la Constitucion lo ha despojado al Poder Ejecutivo de aquellas facultades esprèsamente conferidas en otro tiempo en receso del Congreso. Si en receso del Congreso solo se le permite el nombramiento de los compleados para llenar las vacantes, y esto solo en comision y dependiente de la aprobacion ó desaprobacion del Senado ¿como puede aceptarse la doctrina de que puede intervenir sin participacion del Congreso? Si el ejercicio de aquellas facultades meramente administrativas está de tal modo restrinjidos que solo puede usarlas en receso del Senado ¿como, y en que artículo de la Constitucion pudiera fundarse la pretension de ejercer por sí solo una funcion de carácter político, la más delicada y trascendente de todas?

El mismo Sr. Sarmiento al tratarse de la reforma, decia que ella importaba dejar establecido que los actos del Poder Ejecutivo debian someterse á laaprobaciondel Congreso; pues sin esa prescripcion (la del inciso 22) *y con solo la disposicion implícita se habia visto que todos los empleados nombrados eu el receso habian seguido en sus puestos, sin que se recabase despues el consentimiento de la legislatura.*

Si tal era la mente de los reformadores tratándose de los empleos ó nombramientos que requieren el acuerdo

del Senado, con mucha mas razon debemos suponer que lo seria tambien tratándose de un asunto tan grave como las intervenciones.

Me parece Sr. Presidente, que el argumento es victorioso y que difícilmente podrán contestarlo los Sres. Ministros.

Pero se dice que los defensores de este proyecto de ley pretenden subordinar el Poder Ejecutivo al Congreso desconociéndole las facultades que la Constitucion le atribuye. Esto no es exacto Sr. Presidente; nosotros sostenemos la independencia de los poderes, por que ella es la base de la buena administracion y la mas positiva garantia de los derechos de los Estados. Y es precisamente por que defendemos esa independencia que no queremos que el Poder Ejecutivo invocando necesidade- supremas, despoje al Congreso de sus peculiares funciones.

Los defensores del gobierno confunden las facultades inherentes al Poder Ejecutivo con las facultades concurrentes que ejerce conjuntamente con las Cámaras—Yo quiero conceder que en el primer caso los actos del Poder Ejecutivo no pueden modificarse por el Congreso; que no haya otro remedio á los abusos, á los errores ó á las faltas que la acusacion cuando se trata del desempeño de una facultad propia. Pero como no ha de tener intervencion el Congreso, ya sea para autorizae los actos por medio de leyes, ó para á probar ó desaprobar aquellos que no han debido consumarse sin su acuerdo? Decir que un poder no puede preveer los actos que de él dependen, por que otro poder los ha prodncido indebida-

mente, importaria á la vez que sancionar un abuso, hacer una abdicacion culpable.

La Cámara de Diputados acusará cuando se trate del mal desempeño del Ejeeutivo en el ejercicio de una de sus peculiares atribuciones; pero en el caso que nos ocupa no solo puede y debe juzgar el acto de la intervencion, sino revocar aquellas disposiciones que hubiesen emanado de ella.—El mismo Poder Ejecutivo no ha podido pensar que su denegacion á Zaballa era un acto perfecto é irrevocable. Si asi lo hubiese entendido no lo habria sometido al Congreso.

Si se entendiese que el Congreso no tiene mas recurso cuando el Poder Ejecutivo, faltando á sus deberes, ó creyendo cumplirlos, ha ejercido atribuciones que no le están espresamenta deferidas, que la acusacion, resultaria entónces, verificado el juicio y condenado el Presidente, que el hecho que tal acusacion habia motivado quedaria sin reparacion y la Provincia perturbada en su órden interior.

El juicio político solo puede tener lugar cuando el Presidente ha infringido la Constitucion atribuyéndose facultades que aquella no le acuerda, ó cuando ha desempeñado mal las que espresamente le hubiesen sido delegadas; pero de ninguna manera por haber dejado de ejercer por si solo atribuciones que la Constitucion confiere á los dos poderes Ejecutivo y Lejislativo.

No es pues, el caso de la acusacion, y no siéndolo el único remedio para reparar el mal causado por la sedicion, es restablecer el poder que ha sido derrocado. En

el caso presente este remedio es tanto mas justo cuanto que la sedicion ha sido apoyada por fuerzas nacionales.

Se ha citado á Pomeroy, Sr. Presidente, para abatir la mision del Congreso, y yo reclamo el apoyo de su opinion para levantar su autoridad. "El dice que los Poderes Ejecutivos pretenten considerar á los Congresos como instrumentos, ellos son los que dán la ley de que el Ejecutivo es mero ejecutor" Solo en las escepciones de aprobar las leyes ó desaprobarlas por medio del *veto*, se vé una limitacion á esta regla, que se cumple aun en las atribuciones privativas del Presidente.

El Poder Ejecutivo reune las milicias y hace los tratados.

Pero que milicia puede reunir, ni que tratados puede celebrar, sin la autoridad del Congreso? Y si esto sucede en las facultades privativas del Ejecutivo ¿que no sucederá en las que corresponden á ambos poderes como en la de intervencion?

El hecho mismo, considerado por su lado práctico, nos esta mostrando que es imposible la intervencion sin la anuencia del Congreso. ¿Como intervendria el Ejecutivo sin que el Congreso movilizase las milicias y votase los fondos?

Pero se dice que puede hacer todo esto, y dar cuenta. ¿Pero donde está laley que así lo dispone? ¿En virtud de que principio se concede al Ejecutivo y se niega al Congreso la facultad de intervenir el uno, con prescindencia del otro?

Los poderes son independientes.

Pero nadie lo ha negado!

Por lo mismo, nosotros no reconocemos esa prepotencia de poderes; esa omnipotencia de las Lejislaturas cuándo se trata de los Ejecutivos de las Provincias, y esa subordinacion absoluta de los Congresos cuándo se trata de los Presidentes.

No hay poderes prepotentes. Todos ellos están subordinados á la Constitucion y no tienen mas facultades que aquellas que les han sido espresamente delegadas.

Ni el Ejecutivo ni las Camaras son el pueblo, sino mandatarios que ejercen la soberania delegada. No hay mas soberanía originaria que la que recide en el pueblo; y de aquí se deduce otro principio cuya consecuencia haré servir mas adelante para demostrar, que tanto la acusacion como la destitucion del Gobernador Zaballa, no deben considerarse sinó como el resultado de la sedicion en que ha tomado parte la fuerza nacional.

Sosteniendo á mi vez la independencia de los poderes: dije que me apoyaria en las doctrinas de Pomeroy, autor que por lo que se vé es tenido en grande estima por los defensores del Gobierno.

Veamos como se espresa respecto á la division de los poderes.—" A la vez que el Congreso no deberia entro-" meterse con el Presidente, en el cumplimiento de aque" llas funciones que le están encomendadas por la ley " orgánica, la Lejislatura no debe tener menos libertad " para obrar dentro de la esfera de sus propias atribu-

" ciones. El primer majistrado no deberia ultrapasar la
" línea que separa sus repectivos dominios. La Consti-
" tucion évidentemente hace del Congreso el gran cuerpo
" Lejislativo, y del Presidente el gran funcionario Eje-
" cutivo. Esta es fuera de duda la idea exencial, funda-
" mental de ese gran plan. La ley orgánica sin embargo,
" reconoce escepciones á la universalidad de este princi-
" pio, y fuera de esas escepciones, ni el Congreso ni el
" Presidente deben ir. Una de esas escepciones acabamos
" de establecerla. La otra existe en el hecho de que el
" Presidente puede revisar todas las leyes y aprobarlas ó
" desaprobarlas, y que si desaprueba debe dar las razo-
" nes que le han inducido á ello. Pero él no puede ini-
" ciar medidas ó debatirlas, ó espresar sus vistas sobre
" ellas sinó cuándo desaprueba un proyecto que le ha
" sido sometido, ó cuándo las recomienda á la conside-
" racion de la Lejislatura. El espiritu de la Constitucion
" que separa las atribuciones ejecutivas y lejislativas, se
" estiende hasta ahí y nada mas. Sin embargo no puede
" negarse que la práctica ha dado mucha mas estension á
" ese espiritu, y ha procurado por ese medio destruir una
" de las principales salvaguardias del Gobierno libre y
" constitucional—la independencia de los Departamen-
" tos Ejecutivo y Lejislativo. El resultado final é inevi-
" table de esta práctica, será la acumulacion de todos los
" poderes gubernamentales en las manos del solo fun-
" cionario Ejecutivo; el Congreso será virtualmente des-
" pojado de su carácter de rama independiente, coordi-
" nada, y constituido en el mero registrador de los irregu-
" lares decretos del Presidente. Este cambio gradual de
" la letra y el espiritu de la ley orgánica, y la creciente
" tendencia á mirar todos los empleos como simples re-

" compensas políticas, y el uso de la facultad de nombrar " empleados como medio de influir en la lejislacion, ha " debilitado el bien trazado sistema de frenos y equili- " brios que debiera haber impedido que ese departa- " partamento de Gobieruo usurpase las funciones de " otro."

¿Se quiere, señor Presidente, una contestacion mas categórica de parte del autor por el que tanta predileccion se manifiesta, á la tendencia del Ejecutivo Nacional á despojar al Congraso de sus facultades?

Si ella no es suficiente para moderar esa sed de poder, ahí está lo que el mismo autor dice mas adelante.—" El " poder de hacer las leyes necesarias reside en el Con- " greso, el poder de ejecutarlas en el Presidente. Ambos " poderes implican muchas otras facultades auxiliares. " Ambos encierran la autoridad necesaria para su perfec- " to ejercicio. Pero ni el Presidente puede entrometerse " en tiempo de guerra mas que en tiempo de paz, en la " autoridad esclusiva del Congreso, ni el Congreso en la " autoridad esclusiva del Presidente. Ambos dependen " del pueblo cuya voluntad está espresada en la ley fun- " damental."

Que mas puede decirse, señor Presidente, para dejar establecido el derecho del Congreso para dar una ley que como la presente solo tiende á reparar un mal causado por improvision ó por un mal combinado cálculo político.

Las razones que se alegan por los defensores del Gobierno para justificar su proceder en los asuntos de San

Juan, no son menos inconsistentes que las doctrinas en que las fundan.—El reconocimiento de una Lejislatura revolucionaria, el patrocinio prestado á sus propósitos desolventes, y la connivencia que resulta del estudio de los hechos, comprometen seriamente la alta imparcialidad que debia observar el Poder Ejecutivo Nacional.

Aquella Lejislatura obedeciendo á las indicaciones del Presidente de la República, se reune y espide la ley de enjuiciamento. Mientras esto tenia lugar, viene el Ninistro Albarracin á la cindad de-Buenos Aires.—Conferencia y arregla con el señor Presidente las dificultades que habian dado marjen á la declaracion de rebelde que se hizo del Gobernador Zavalla. Desde ese momento, á trueque de un sometimiento humillante, aquel revoltoso, aquel rebelde que merecia ser juzgado por un consejo de guerra, queda absuelto por el Poder Ejecutivo Nacional y se le manda rendir las armas.

En virtud de ese arreglo el Gobernador reconoce á la Lejislatura, y ambos poderes son reconocidos por la autoridad Nacional.

Hé aquí, señor Presidente, la razon por que hemos determinado la fecha del 24 de Marzo, por que en esa fecha tenian lugar los hechos referidos, Al poner en práctica este arreglo tan felizmente terminado, surje la dificultad sobre el tiempo en que debia reconocer á la Lejislatura. El Gobernador pretendia que debia ser desde la fecha del arreglo, y la Lejislatura desde que empezó la lucha con el Poder Ejecutivo. Esta intencional emergencia, provocada por los que querian llevar adelante los propósito de consumar la revolucion, orijina una

consulta al Ejecutivo Nacional, iniciada por el General Arredondo, que no tenia en la Provincia de San Juan ni el carácter ni la autorizacion de Comisionado Nacional.

El señor Presidente contesta á esa consulta en 3 de Abril, esplicando como debia entenderse el arreglo en términos los mas amistosos y conciliatorios. El rebelde habia desaparecido; se trataba únicamente del Gobernador de San Jnan. Pero mientras esto tenia lugar, la Legislatura, cuyo propósito evidente era destruir al Gobernador de San Juan, espidió una ley dictada el 27 á la noche suspendiendo en sus funciones al Gobernador Zavalla mandando al dia siguiente las fuerzas militares á que se apoderasen de las oficinas públicas.

Destituido el Gobernador Zavalla, por que esto era lo que importaba la suspension, se retira á la Provincia de San Luis, y de allí requiere la intervencion. Entónces vuelve á aparecer la rebelion con todos sus carácteres alarmantes; y el señor Ministro de relaciones Esteriores le contesta al Gobernador de San Juan la nota cuyos principales párrafos me voy á permitir léer—(leyó)

El señor Presidente entendia que funciones ordinarias eran deponer al Gobernador y agrega: "por lo que respecta á la posicion en que V. se ha colocado tengo el sentimiento de decirle que V. E. no se encuentra en el pié regular de las relaciones oficiales con el Gobierno Nacional."

Que significa, señor Presicènte, esto de pié *regular*. Es un término para mi desconocido en el lenguaje Constitucional. Cuales son los Gobiernos que están en con-

diciones regulares y cuales no? Esta palabra inventada para salir de apuros no tiene ningun significado racional tratándose de Gobiernos que forman parte de la nacion que obedecen la Constitucion.—Los Cobernadores de Provincia, ó son rebeldes cuando se alzan contra las instituciones, ó no lo son si obedecen la Constitucion y en este caso sonacreedores al apoyo y proteccion del Gobierno Federal.

No comprendo, señor Presidente, que significado político tiene la frase de *Gobiernos irregulares*. Si ella importa la calificacion de rebelde que antes se habia hecho de Zavalla es preciso no olvidar que la ley ha definido lo que debe entenderse por rebelion y por rebelde. El hechode haberle contestado al señor Presidente una disposicion que no tenia el carácter de ley, por que el Presidente no puede dar leyes, no importa un delito. Las atribuciones que el Presidente ejerce indebidamente, pueden legitimamente contestarse por aquellos aquienes se les exije su cumplimiento. El mismo señor Presidente ha usado de este derecho siendo Gobernador de San Juan sosteniendo que los Gobernadores de los Estados esta ban autorizados para declarar en *estado de sitio* su Provincia. Pudiera citar muchos hechos para confirmar la doctrina del entónces Gobernador de San Juan; pero me bastará recordar lo que sucedió en los Estados Unidos durante la guerra. El Presidente de aquella República pidió al Gobernador del Estado de New York un contingente de 30 mil hombres, y Summer se los negó. Que hizo el Presidente de los Estados Unidos. ¿Lo declaró rebelde? Nó; mandó un General á reclutar los 30 mil hombres.

Si los Gobiernos de Provincia no tuvieran tal derecho ¿qué otra cosa serian que autómatos ó meros instrumentos del Gobierno Nacional?

Pero se dice y se sostiene que las disposiciones del Ejecutivo Nacional no pueden ser contestadas. Este es un error. No deben ser contestadas aquellas medidas ó resoluciones que toma en la órbita de sus facultades constitucionales; pero las que salen de esa esfera, no solo pueden ser obeservadas, sinó que deben ser revocadas por los Tribunales.

Pero de todo se ha hecho, señor Presidente, una lamentable confusion. La ciencia Constitucional y las lecciones de la historia, todo, todo se olvida por que así cuadra al designio conocido y manifiesto de hacer un cambio en la Provincia de San Juan que responda á las miras de los que especulan con esta revuelta. Ya no basta la rebelion ni la justicia nacional para castigar los rebeldes, es necesario inventar otro recurso mas espeditivo y eficaz—la acusacion, el juicio político.

Y digo inventar, señor Presidente, por que la Constitucion no lo tiene establecido. La Provincia de San Juan como todas las Provincias habian conferido al Congreso Nacional la facultad de acusar y juzgar á los Gobernadores. Ese artículo de la Constitucion fué reformado dejando á las Provincias el establecimiento del juicio político en sus Constituciones particulares. Algunas lo han establecido, tales como Santa Fé, Corrientes, Jujuy; pero la Provincia de San Juan no ha reformado su Constitucion; no tiene ninguna ley de responsabilidad;

no tiene por consiguiente Jueces para Zavalla ni ley que aplicarle al delito que le imputa.

Los poderes públicos no tienen mas facultades que las que les haya determinado la ley orgánica á que están subordinados. La Legislatura de San Juan por consiguiente en vez de ejercer un derecho, comete un atentado injustificable.

La Lejislatura de San Juan que es la que acusa al Gobernador es la que lo vá á juzgar? Es ella la que ejecutará sus propias decisiones? Vá á convertirse en un poder monstruoso, violatario de la forma republicana. ó á nombrar un Tribunal especial para que juzgue á Zavalla? Y entonces á que quedan reducidas las garantias constitucionales?

Por otra parte, por nuestra Constitucion se establecen todas estas garantias para el último habitante de la República—1. ° que haya juicio previo á la pena: Zavalla fué depuesto antes de su acuerdo—2. ° que ese juicio esté fundado en ley anterior al hecho del proceso. Y cual es la ley que en San Juan establece el juicio y procedimiento que deben seguirse en la acusacion de los Gobernadores ? Será el que se ha promulgado seis dias despues de distituido Zavalla por un Gobernador nombrado por trece votos? La pena debe estar designada por ley previa al hecho del proceso. ¿Y cual es la ley que en San Juan establece la penalidad para el delito de que se acusa al Gobernador Zavalla?

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacados de sus jueces naturales que deben ser nombra-

dos antes del hecho de la causa. Y cuales son los jueces designados por la ley para juzgar al Gobernador?

No habria sido mas noble y mas leal que la Lejislatura de San Juan asumiendo francamente el rol de revolucionaria, como lo hizo la de Corrientes, hubiese aceptado la responsabilidad y consecuencias de los hechos que se habian producido?

Pero si aquella Lejislatura ha cometido esos errores ¿por que se ha de hacer solidario de ellos al gobierno nacional?

Si el juicio político de los Gobernadores de Provincia no le compete al Congreso ¿de donde arranca el derecho con que el ejecutivo nacional va á constituirse en juez supremo para dirimir conflictos ó contiendas entre las autoridades de una Provincia?

Se apoya acaso en la ley que ordenó el enjuiciamiento de Zavalla? Pero esa ley ha sido violada por los mismos que la dieron.

La Lejislatura que acusa, fulmina su destitucion contra la misma ley en que se decreta el enjuiciamiento.

En seguida trece Diputados le nombran sucesor al destituido, sin acordarse que la Constitucion de San Juan dispone que el Gobernador sea nombrado por dos tercios de la totalidad de los miembros de la lejislatura. Este es el gobernador reconocido por el Gobierno nacional? Una lejislatura sin *quorum*, funcionando ilegalmente, y un gobernador inconstitucional, es lo que se nos ofrece en cambio de la destitucion de Zavalla?

Como puede pasarse una esponja sobre tantos escándalos, para que no sea necesario dirijir al Poder Ejecutivo de la nacion una sola palabra, en nombre de la atropellada soberania de los pueblos?

Se invoca la jurisprudencia arjentina. Se dice que el Gobernador Zavalla solo está suspendido apesar de haber sido arrojado por las bayonetas, como si hubiera sido un criminal.

Pero se dice que lo mismo se hizo en tiempo de Derqui ¡oh ignominia!

Quien le diria á Aberastain, Gomez y á Laspiur, que la sangre del primero y las prisiones de los últimos serian la jurisprudencia ofrecida al Congresoargentino?

Que hizo el Dr. Derqui en San Juan? Engrilló á Gomez y á Laspiur y los mandó al Paraná. Es esto lo que se nos propone como jurisprudencia? Las Cámaras del Paraná no aceptaron este proceder, y el Dr. Derqui tuvo que pedirle á Gomez que se escapara de la prision para que el congreso no tuviera que exijir su libertad.

Pero ya que se citan precedentes arjentinos ¿Por que no se cita la jurisprudencia que el mismo Dr. Derqui estableció en Córdoba? El echo abajo al gobierno de aquella Provincía, y arrebató ochó mil hombres para traerlos á la batalla de Pavon. Es esta la jurisprudencia que se invoca por los mismos que antes condenaban esos hechos? Es que no se trata solo de la Lejislatura y Gobernador de San Juan; hay en todo esto, por lo que se vé un plan que tiende á conmover las instituciones.

El Gobierno Nacional lo que quiere es impedir á todo trance el que recaiga el nombramiento de Senador en el Dr. Rawson. á quien se le quieren cerrar las puertas de este recinto por que se teme á su palabra. Esa es toda la cuestion de San Juan. Por eso se ha hecho lo que todos saben; por eso se han aprobado todos los atentados; por eso se continua hoy la intervencion.

El Sr. Ministro de Relaciones Esteriores nos ha hecho una lúgubre pintura de las tropelias cometidas por Zavalla, procurando justificar el atentado que se ha cometido contra los derechos del pueblo de San Juan con el recuerdo de la Administracion anterior.

Yo no defiendo á Zavalla, Sr. Presidente, ni tengo para que traer á juicio la administracion anterior. Ese juicio pertenece á la historia y es de todo punto ageno al asunto que se debate. Si es la participacion que en el ha tomado el Sr. Sr. Senador por Buenos Aires lo que ha provocado este recuerdo, yo diré Sr., que el pais y el Congreso deben felicitarse y agredecer al General Mitre la defensa que ha hecho de las instituciones y de los derechos de una Provincia arjentina.—Hay mas nobleza y virtud en reconocer los errores que en persistir en ellos por un vano sentimiento de amor propio.

El Congreso entretanto tiene que poner un remedio saludable á esta avasalladora tendencia que vemos en el Poder Ejecutivo de usurpar atribuciones ajenas.—Mas de quince decretos ha espedido desde su instalacion, y todos ellos son contrarios á Constitucion y atentatorios á las atribuciones del Congreso. En presencia de estos he-

chos el Congreso no puede ser un espectador silencioso de actos tan graves.

Las fuerzas nacionales en vez de ser mandadas á la fronteras, son enviadas á las Provincias á entorpecer la marcha de los Gobernadores y provocar resistencias, siendo esto la causa de todos los trastornos que se esperimentan.

Se nos quiere presentar como opositores y enemigos de los grandes progresos que el Sr. Presidente se propone realizar.

No; nosotros no podemos ser enemigos del adelanto de nuestro pais; pero entendemos que el primero y principal de todos los progresos es el cumplimiento de la Constitucion, el respeto á las soberanias locales, el retiro de las fuerzas militares del corazon de las Provincias, respetando sus derechos y haciendo cesar la causa de esa permanente agitacion en que han vivido, que las ha aniquilado y postrado hasta el punto que ya no tienen ni la energia necesaria ni para reparar sus fuerzas ni reclamar sus derechos, ni para quejarse siquiera.

En esto consiste el verdadero progreso, y seria la mas digna muestra de las intenciones del Sr. Presidente de la República. Pero en vez de hacer esto el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores nos viene á hacer la apológia de los Sres. Generales Arredondo y Rivas presentandoles como los defensores y guardianes de los derechos de los pueblos.

A mi no me importa saber Sr. Presidente que son aquellos Sres. Generales en las Provincias. Yo sé que los

hechos, tanto del uno como del otro, en el ejcrcicio de funciones públicas que no les corresponde, son atentatorios á la Constitucion; les he de condenar y estoy en el deber de hacerlo por que no reconosco poder ni en el Presidente de la República para darles participacion en el gobierno interior de las Provincias, ni en ellos el derecho de mezclarse en los asuntos locales de los pueblos.

Se encomia á los Generales y se dice, que á esos Gefes y á esas fuerzas situadas en las Provincias, se debe la paz de que hoy disfrutantan y la salvacion de sus libertades. Y entre tanto Sr. Presidente un diario oficial, que se dice inspirado por el Presidente de la República, ha llenado cuatro columnas haciendo un sangriento relato de los estragos consumados en las Provincias por esos Gefes y esas fuerzas—La história que se nos refiere Sr. Presidente, es horrible, es una pajina de horrores y de sangre capaz de agoviar y contristar el corazon mas fuerte y bien templado. Y quienes cometieron Sr. Presidente, esos horrores si es que ellos se reputan verídicos ?

No son los mismos Gefes que el Sr. Ministro nos ha presentado como libertadores de los pueblos? No son ellos, la mejor garantia de las institnciones segun el Sr. Ministro, los que segun el diario oficial han ensangrentada las Provincias?

Pero no serian solo ellos los responsables de esos hechos, sinó el mismo Sr. Presidente de la República que como Gobernador de San Juan y Director de la Guerra debió presenciarlos y autorizarlos.

Se dice Sr. Presidente, que en ese tiempo se colgaban

cadáveres de los árboles, las mujeres se encarcelaban, se incendiaban poblaciones. Quienes hacian todo esto Sr.?

Quien autorizaba esas bárbaras escenas que han enlutado los pueblos? Quien es el verdadero culpable de esos atentados?

Yo Sr. Presidente, juzgando con la mano sobre mi conciencia, creo que el Presidente de la República ignoraria esos hechos, por que sé por esperiencia propia, que muchas veces los subalternos contrariando los propósitos del gobierno cometen ó consienten actos que comprometen la administracion.

Pero él que dirijia la guerra, á cuya Provincia se traian los prisioneros de la Rioja para ser vendidos como una mercancia; donde encerraban prisioneros para castigarlos fotografiándolos, debe saber por lo menos, quienes cometieron esos hechos; quienes éran esos pro-cónsules que ahora son ánjeles y que poco antes eran demonios!!

Sr. Presidente—Permítame Sr. que lo interrumpa, para preguntarle, si aun tiene mucho que decir; por que en tal caso, podriamos levantar la sesion; pues la hora es ya avanzada.

Sr. Oroño—Continuaré en la próxima sesion.

Se levantó esta á las cuatro y media de la tarde.



CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDA SESION ESTRAORDINARIA DEL 30 DE JUNIO DE 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. ALSINA

SUMARIO

Continua la consideracion de los despachos de la Comision de Negocios Constitucionales sobre la intervencion en San Juan.

SRES. SENADORES:
Alsina
Araoz
Arias
Bazan
Blanco
Borjes
Corvalan
Colodrero
Daract
Dávila
Elías
Frias
Geanel

En Buenos Aires, á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, abierta la sesion presentes veinte y seis Sres. Senadores (ausente el Sr. Bustamante con aviso), y los Sres. Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores y de Justicia, culto é Instruccion Pública, se leyó y aprobó el acta del anterior, y entrándose en la órden del dia, el Sr. Presidente dió la palabra al Sr. Oroño.

SR. OROÑO—En la sesion anterior Sr. Presidente, arrastrado por el calor de la improvisacion he ido mas lejos

Lobo
Llerena
Mitre
Navarro
Oroño
Piñero
Roman
Rojo
Uriburu
Vidal
Victorica
Ibarra
Zavalia

de lo que yo queria, saliendo del círculo que me habia trazado en este debate. Sin pensarlo, la equivocada interpretacion que se hace de nuestras opiniones, ha influido poderosamente en nuestro ánimo, haciéndonos ultrapasar los límites que nos habiamos impuesto.

En los Estados Unidos, Sr. Presidente, cuando el inmortal Lincoln se encontraba en presencia de aquella terrible guerra con los Estados rebeldes, que tan enormes sacrificios de sangre y dinero ha costado al pueblo Americano, existia en el Congreso un gran partido que pedia la paz, qué repugnaba la continuacion de esa guerra, embarazando su prosecucion con una tenáz y perseverante oposicion.— Pero no se le ocurrió á Lincoln Sr. Presidente, suponer siquiera, que aquellos ciudadanos, tan patriotas y tan celosos del honor de su pais, camo él, fuesen animados, al resistir sus medidas de guerra, por un sentimiento de oposicion á su persona.

Es que en los Estados-Unidos saben, Sr. Presidente, que la libertad consiste en la franca manifestacion de las ideas, en la libre emision del pensamiento, en la ilimitada libertad para condenar la política del Poder Ejecutivo, cualesquiera que sean las heridas que pudieran inferirse á los que se encuentran en el poder.

Entre nosotros no es así; y por el contrario, parece qué no nos hubieramos alejado lo bastante de aquella

época nefanda, en que prevalecia la odiosa doctrina— "el que no está conmigo es mi enemigo."

Asi parécen entenderlo los que suponen, en los que sostienen este proyecto de ley, sentimientos hostiles al Poder Ejecutivo, y el resultado del despecho producido por la derrota, en los que han visto quebrados sus esfuerzos en la última lucha electoral, por el partido vencedor.

Yo creia Sr. Presidente, que las palabras *vencidos* y *vencedores* no volverian á repetirse mas en la República Arjentina, y mucho menos en el recinto del Congreso; creia que en nuestro pais habian sido proscriptas por la Constitucion las palabras vencidos y vencedores, por que las transmision del poder, cualesquiera que fuesen las aspiraciones de los unos y de los otros, era un hecho normal en la vida del pueblo arjentino que no podia reputarse como el resultado de los esfuerzos de un partido que para escalar el poder, se proponia dar en tierra con las instituciones que nos hemos dado.

Pero veo, señor Presidente, que desgraciadamente los principios no han hecho todavia mucho camino entre nosotros, y que el espiritu de la imposicion y de la fuerza prevalece, ahogando los instintos de la libertad que luchan desde hace medio siglo para abrirse camino.

Es indudable que en el orígen de todos los poderes se encuentra la fuerza. Pero los poderes políticos se han establecido en el gobierno de los pueblos, en virtud de ciertas nececidades sociales, de ciertas relaciones con el estado de la sociedad, con las costumbres y las opiniones. Pero la fuerza ha mancillado la cuna de todos los Estados

del mundo cualesquiera que hayan sido su naturaleza y su forma. Es preciso confesarlo.

De aquí resulta, que nadie quiere descender de aquel oríjen; todos los poderes, cualesquiera que sean lo reniegan No hay uno solo que quiera haber nacido del seno de la fuerza.

Un instinto invensible advierte á los gobiernos que la fuerza no funda un derecho, y que sino tuvieran otro orígen que la fuerza, ni el derecho de mandar, ni el deber de la obediencia, podrian resultar de aquella impura fuente.

Este hecho prueba que la fuerza no es el fundamento de la legitimidad política, y que ella reposa sobre distinta base. ¿Que hacen todos los Gobiernos para hacer este formal repudio de la fuerza? Ellos mismos proclaman que hay otra legitimidad, verdadero fundamento de todas las otras, la legitimidad de la justicia, del derecho consagrado en sus constituciones ó en sus leyes.

Este es el orígen al cual reconocen que tienen necesidad de adherirse. El primer carácter de la legítimidad política es pues, el de renegar la fuerza como fuente de poder, el de adherirse á una idea moral, á una fuerza moral, á la idea del derecho, de la justicia, de la razon, mil veces mas poderosa y eficaz que la fuerza material.

Hé aquí el elemento fundamental de donde ha nacido el principio bajo el cual hemos constituido el Gobierno que nos rije.

Para robustecerlo, para darle un provechoso desarro-

llo, para encarnarlo en la conciencia de los pueblos, los hombres políticos, los encargados de dirijir sus destinos, deben manifestar, no solo en las palabras sino en los hechos, un religioso respeto por la Constitucion.

No de otro modo han alcanzado los Estados Unidos esa grandeza que admira, y ese poder ante el cual, las viejas y poderosas naciones de la Europa van á deponer el homenaje de su respeto y consideracion.

Menospreciando la Constitucion, apartándonos de sus elevadas y terminantes prescripciones; pretendiendo sobreponer la fuerza á la justicia y al derecho, no dejaremos otro testimonio de nuestra participacion en los negocios públicos que las revoluciones, la guerra civil, los combates y la sangre estérilmente derramada en las solitarias calles de nuestras empobrecidas poblaciones ó en las desiertas y desoladas campañas de nuestras Provincias, para acreditar á las generacionos venideras nuestra negligencia culpable ó nuestra criminal indiferencia por la libertad y los derechos de los pueblos.

¿Quien pudo, señor Presidente, deponer al Gobernador Zavalla con derecho? Nadie. El hecho se ha producido por la fuerza, por una mal entendida disposicion superior.—Sea. Pero San Juan ha quedado sin Gobierno legítimo, y sin él, no hay derecho para mandar, ni obligacion para obedecer.

Si no remediais esta situacion, dejais á la Provincia de San Juan espuesta á la tirania ó á la revolucion—y la Provincia de San Juan señores, ha desafiado muchas veces á la fuerza y ha probado los trances amargos con

que se paga y se compra la viril aspiracion de conquistar la propia dignidad, y la libertad todavia mas cara.

Si no restablecemos al Gobernador Zavalla dando una satisfaccion á las instituciones ¿qué le dejamos á San Juan?

La anarquia mas profunda y desastrosa, y el incendio de pasiones cuyas voraces llamas estinguirán los últimos restos de una libertad sacrificada á las exijencias de la fuerza. ¿Es esta nuestra mision? Podemos así comprometer los primordiales derechos de los pueblos, inmolándolos á los piés de la pasion ó del error?

Cuáles han sido los fines de la union que hemos constituido despues de medio siglo de luchas y de esfuerzos? "*Afianzar* la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bien estar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino" ¿Responde la política del Ejecutivo Nacional á estos altos fines de la Constitucion? Contéstese cada uno en el silencio del hogar; medite sin pasion sobre lo que pasa en todo el pais, y estoy seguro que convendran todos conmigo, en que sino cambiamos de política, sino traimos al Presidente al buen camino, sino toma la fácil y ancha huella de la Constitucion, nuevos males, nuevos desastres nos esperan en el porvenir.

Mis temores, señor Presidente, son tanto mas fundados, cuanto que observo con indecible sorpresa, que miembros del Poder Ejecutivo, vienen á sostener aquí las facultades estraordinarias, á sostener la irresponsabilidad del Po-

der Ejecutivo contra las claras prescripciones de la Constitucion.

Cuando observo, señor Presidente, los hechos que se producen en la República, cuando veo que se persiste en mantener las fuerzas nacionales en los pueblos contra la voluntad de estos, cuando veo que por este medio se quiere impedir la franca y libre manifestacion de la voluntad popular en favor de los que han de venir á representar á esos pueblos en el Congreso Argentino ¿qué me queda que esperar señor Presidente?

Yo no estrañaria que los Ministros de Isabel 2.ª, si tuvieran entrada en este recinto, viniesen á sostener las ideas que se han vertido en esta Cámara. Pero en el siglo en que vivimos, bajo el sistema republicano que hemos adoptado, con un Presidente é instituciones libres, que vengan sus Ministros á sostener que es lícito matar á los hombres por las leyes de partida; que es conforme al sistema que nos rije que el Poder Ejecutivo Nacional tenga *facultades estraordinarias*, es un hecho que nos sorprende y abisma á los que de buena fé hemos abrazado las instituciones libres!

El señor Ministro de Relaciones Esteriores que ha dado pruebas de su talento, que dispone de un caudal de recursos al parecer innagotables, y sobre todo de ser un exelente abogado para hacer prevalecer las malas causas, no podrá apesar de todos estos medios y de su enorme biblioteca, probarme que ese derecho que el pretende atribuir al Poder Ejecutivo, nace de la Constitucion.

A este respecto mi conviccion es profunda, y cualquiera que sea el resultado de este debate, tengo confianza en

que ninguna de las razones que he emitido en la sesion anterior, ha de ser refutada por el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES—A todas, señor, sin dejar ninguna.

SEÑOR OROÑO—No me ha de probar, señor Ministro, que corresponde solo al Poder Ejecutivo decidir cuando una Provincia está fuera de las condiciones republicanas, no me ha de probar que esta interpretacion se hizo alguna vez en los Estados Unidos antes de la guerra; ni me ha de probar tampoco que haya habido jamás una intervencion del Gobierno Federal en los Estados Unidos en los asuntos interiores de los Estados.

He dicho antes de ahora y vuelvo á repetirlo, para que no lo olvide el señor Ministro, qne el principio consagrado por los Estados Unidos es la no intervencion, y como escepcion á esta regla, la intervencion en casos muy determinados. Este mismo espiritu fué el que inspiró la reforma de nuestra Constitucion.

La Convencion de Buenos Aires se encontraba en presencia de un Gobierno que consideraba enemigo, de un Gobierno con el cual acababa de estar en guerra, que no le inspiraba confianza; y ella trató por consiguiente, de tomar todas aquellas garantias que asegurasen las libertades y derechos de la Provincia de Buenos Aires. Por eso hizo la reserva del artículo 104, por eso estableció la requisision previa y se borró el *sin ella* en el artículo 6.

Entendiéndose este artículo, como lo entienden ahora los señores Ministros, resultaria que el Gobierno ó Eje-

cutivo Nacional, á pretesto de estar alterada la forma republicana, podia intervenir en cualquiera de las Provincias ó en todas ellas, derivando de esta disposicion el derecho de suponerla alterada cuando algun interés político le despertará el deseo de producir un cambio.

Tan es exacto que esta fué la inteligencia que le dieron á esa disposicion Constitucional, y que el verdadero espiritu que presidió las reformas fué la no intervencion, que el señor Ministro del Interior discutiendo la reforma se espresaba en estos términos:—"No se debe intervenir en las Provincias aun cuando se hallen en guerra civil. "Este es el principio establecido en los Estados Unidos." Solo en un caso se puede intervenir, agregaba el señor Ministro, "cuando fuese derrocado el Gobierno legítimo y se estableciese un Gobierno que no es legítimo."—Hé ahí el caso de San Juan.

El señor Sarmiento siguiendo las aguas del señor Ministro, decia: "ese artículo que hemos puesto allí, no es para quitar Gobernadores, es para sotener á los Gobernadores."

El señor Elizalde, miembro muy importante de aquella Convencion, iba mas lejos que los señores Sarmiento y Velez. El sostenia que el Gobierno Federal no debia intervenir sin requisicion, ni aun por invasion esterior, que esta era la práctica en los Estados Unidos.

Si no hubiera sido esta la mente de los Constituyentes, una disposicion mas esplícita habria venido á esplicar

cual fué su intencion, ó habrian dejado el artículo 6 °. como estaba.

El señor Ministro de Relaciones Esteriores acaba de decirme, que va á contestar á todos mis argumentos, y esta declaracion me obliga á repetir uno de los argumentos que hice en la sesion anterior.

Yo he dicho que en la antigua Constitucion existia un artículo que autorizaba al Poder Ejecutivo para tomar, en receso del Congreso, todas aquellas disposiciones que requiriesen el acuerdo del Senado. Esa disposicion fué reformada, y las razones aducidas por los convencionales, esplicarán mejor que yo el espíritu que los guió al hacer aquella reforma.

Tenga la bondad, señor Secretario, de leer donde está señalado, el artículo 84 número 23. (leyó.)

Tenga la bondad de leer ahora donde está esa otra señal, es un discurso del señor Sarmiento. (Se leyó.)

Los señores Ministros pueden si les parece verificar la exactitud de la cita.

El señor ministro de relaciones esteriores.—Ahora lo que debe hacer el señor Senador es citar el artículo de la Constitucion por el cual el Senado sea el que debe intervenir.

El señor Oroño—No, no le he de citar ese artículo por que no existe, por que no debe existir, por que la Constitucion no ha querido que ninguno de los poderes políticos intervengan por si solo.

Ninguna duda puede quedar yá acerca del espiritu é intencion de esta reforma. Las facultades que no estan espresamente conferidas, están espresamente negadas; y si solo en el receso permite la Constitucion que el Ejecutivo tome aquellas medidas, lógicamente se desprende que solo esas y no otras facultades le fueron conferidas en receso del Congreso.

He dicho, señor Presidente, que antes de la guerra no hubo un solo caso en los Estados Unidos en que el Gobierno Federal hubiera intervenido ni para garantir la forma republicana ni por requisicion. Despues de la Guerra, á propósito de las medidas de reconstruccion adoptadas por el Presidente Johonson en los Estados rebeldes, el Congreso votó dos leyes despojando al Presidente de la facultad que indebidamente se habia atribuido: en 2 de Marzo de 1867, la primera, y la otra en Julio del mismo año, en la sesion estraordinaria que para este objeto se convocó. En la casa de Representantes se sancionó por una mayoría de 119 votos contra 31, y en el Senado por 32 contra 6. La ley anula todos los Gobiernos que se habian dado los Estados rebeldes despues de la paz bajo la proteccion del Presidente Johnson: establece las Comandancias militares en ellos, á cuya autoridad deben someterse. Estos Generales destinados á cada Estado, ó á una parte de algunos, no debian recibir sino órdenes del Generalisimo Grant.

Véase pues, como el único caso que ha ocurrido en los Estados Unidos, ha sido resuelto por el Congreso en contra posicion á lo resuelto por el Poder Ejecutivo.

Si se aceptase que el Poder Ejecutivo por un lado,

las Cámaras por otro, y el Podar Judicial por otro, podian decidir separadamente sobre las condiciones republicanas de los Estados, ó sobre la existencia legal del gobierno de tal ó cual Provincia, cada uno de estos poderes diferentemente, seria un caos de contradicciones que presentaria como legal y como ilegal, al mismo tiempo, las autoridades de los Estados, ante las autoridades de la Nacion. Tan estraña y peregrina doctrina se destruye por si misma, porque no es posible sostener el absurdo en cuestiones que están sujetas á reglas invariables y que tienen por comentario las decisiones de la ciencia.

No es sin duda lo mas grave de esta cuestion, Sr Presidente, el que se niegue al Congreso la iniciativa en la sancion de las leyes, sino que se pretenda desconocerle la incontrovertible facultad de aprobar ó desechar los actos concluidos por el Poder Ejecutivo.—Si esta opinion prevaleciese, el Congreso debia mandar cerrar la casa y abandonar este recinto ahorrando á la nacion los gastos que le demanda.

Por fortuna, no es de esperar que tal hecho se realice, porque no es creible que los Sres. Senadores, abdicando sus derechos y renunciando á su propio criterio, reciban, para formar su juicio, las inspiraciones de los que sostienen esta deforme facultad para una de una de las ramas del gobierno.

Si el Ejecutivo Nacional estuviese investido de tan mostruosa facultad, habríamos consagrado el abuso y la impunidad, constituyendo un poder sin contrapeso y

responsabilidad, que se convirtiria luego en un despotismo abominable.

La vida, la propiedad, las rentas y todos aquellos derechos que son el patrimonio de los pueblos libres, estarian á merced de la voluntad de un solo hombre.

Si las opiniones de los Sres. Ministros fuesen exactas, resultaria que de todo lo que ha hecho hasta ahora el Poder Ejecutivo no tendria que dar cuenta al Congreso ni recabar su aprobacion. Pere el error es tan patente que basta un ejemplo para demostrarlo.

El Poder Ejecutivo ha espedido un decreto destinando para premios del ejército un millon de pesos. Estos premios se han hecho ó no efectivos; el Congreso se reune y el Poder Ejecutivo dá cuenta. ¿Para que dá cuenta si el Congreso no puede decirle que ha hecho mal? Si no tiene facultad de rever sus actos ni desaprobarlos, es sin duda un inútil procedimiento el pasar un mensaje esponiendo lo ocurrido. Y si la tiene ¿quien puede dudar que podria mandar reintegrar ese millon de pesos, ó acusar al Presidente por malversacion de los dineros del Estado.

Pero el Sr. Ministro ha establecido la teoria de que el único derecho del Congreso en este caso, es dar una ley para lo sucesivo, es decir, una ley que diga en adelante el Presidente no invertirá un millon de pesos en premios al ejército.

Como este decreto del millon hay muchos otros; hay uno derogando la ley de patentes de invencion; otro creando un departamento topográfico, otro suprimiendo

empleos en la capitania, y tantos otros que seria innece sario enumerar.

Todos ellos han sido dictados por el Presidente con calidad de dar cuenta al Congreso. ¿Para que dá cuenta, repito, si no reconoce en el Congreso la facultad de aprobarlos ó de restablecer las cosas al estado que tenian antes? ¿O es simplemente una precaucion administrativa, una noticia pàra que se consigne el hecho en el archivo?

No Sr. Presidente, es para que le digamos que eso de que nos dá cuenta ha sido bien ó mal hecho; para que le prestemos nuestra conformidad ó lo reprobemos; no para que lo acuse la Cámara, por que este no es el caso de la acusacion; el acto no pertenece á las funciones del Presidente; „no hay mal desempeño de sus funciones." No es un acto de un carácter permanente, ni obligatorio ni tiene un carácter definitivo, mientras que el Congreso no lo apruebe.

El Sr. Ministro hace una confusion muy lamentable de las facultades ejecutivas y legislativas. El Congreso no puede deshacer los procedimientos del Poder Ejecutivo dice, y en esto hay un grave error sobre el cual llamo la atencion de la Cámara.

El Congreso no puede en efecto restringir las atribuciones del Poder Ejecutivo como no puede ampliar las que le ha concedido la Constitucion; pero puede establecer reglas para su ejercicio en virtud de la atribucion 28: puede prohibirle que disponga de los dineros del Estado en otra forma que la establecida en el presupuesto bajo la responsabilidad que estime conveniente

establecer. El Congreso no puede decirle al Ejecutivo, V. Sr. Presidente está ejecutando mal esa ley; pero tiene en reserva la acusacion ó la sensura segun la gravedad del caso.

El Sr. Ministro nos ha citado una sentencia de la Suprema Córte, declarándose incompetente para juzgar sobre un acto del Ejecutivo, deduciendo de aquí que ni los tribunales pueden revocar los actos del Poder Ejecutivo, mientras que pueden declarar sin aplicacion las leyes del Congreso.—El hecho que nos ha citado el Sr. Ministro no es aplicable; el no prueba lo que quiere. La Corte Suprema se declaró incompetente por que la demanda versaba sobre indemnizacion de perjuicios en la guerra. Reclamaciones de este género, ni la Córte ni el Poder Ejecutivo pueden atender; ellas corresponden solo al Congreso que es el que dispone del tesoro.

Estos son los argumentos del Sr. Ministro.....

Sr. Ministro de R. E.—No son estos los fundamentos de la sentencia.

Sr. Oroño—Puede leerla otra vez el Sr. Ministro.

Sr. Ministro—Verá como dice terminantemente el que Poder Ejecutivo no puede ser demandado.....

Sr. Granel—Seria bueno que no hiciéramos diálogos.

Sr. Oroño—No importa que me interrumpa el señor Ministro cuantas veces quiera.

Tengo que ser lo mas sencillo que me sea posible en

mis esplicaciones por que importa á la verdad y á la ilustracion de la cuestion.

El Poder Ejecutivo tiene la facultad *en estado de sitio* de ordenar la traslacion de un individuo de un punto á otro: sobre esto no hay cuestion, ni nadie puede negarle ese derecho. Pero en tiempo de paz se le ocurre ordenar la traslacion de un ciudadano sea cual sea el motivo; principia por encarcelarlo ó emplea la fuerza para hacerlo salir. ¿Que debe hacer Sr. Presidente, el ciudadano agredido en sus derechos? Obedece la órden del Presidente? No, Sr. Presidente. Reclama de la justicia la garantia que le acuerda la Constitucion, y el Juez declara que el Ejecutivo no ha podido privar de su libertad á ese ciudadano. El acto queda revocado sin apelacion y el ciudadano objeto de la persecucion en libertad por la simple accion del privilegio del *hebeas corpus.*

El Poder Ejecutivo ordena la reunion de las milicias de Chivilcoy por ejemplo, y las manda á la frontera; pero como no hay ley que autorice tal movilizacion, los Guardianes Nacionales se presentan reclamando las garantias personales, que les acuerda la Constitucion y el Juez en virtud de la Constitucion declara que no estan obligados á prestar ese servicio.

Creo Sr. Pesidente haber demostrado que la Justicia federal puede y debe en su plenísimo derecho deshacer los actos arbitrarios é inconstitucionales del Presidente, á solicitud de parte. Para eso ha sido instituida la justicia.

La tercera cuestion que nos ha propuesto el Sr. Mi-

nistro es la siguiente: puede el Congreso juzgar las leyes del Estado? Decididamente no, Sr. Presidente—no tratamos de juzgar ninguna ley del Estado de S. Juan.

Nuestro juicio versa sobre la intervencion requerida; sobre la revolucion que ha tenido lugar en S. Juan, y sobre las condiciones en que se encuentra esa Provincia para hacer en ella efectiva la garantia.—Más todavia; nuestro juicio se refiere á la Constitucion nacional, á su interpretacion en el caso ocurrido. Pero al hacer este juicio no podemos prescindir del exámen de los hechos y de las disposiciones legislativas de las autoridades de San Juan que se relacionan con ellos. Necesitamos traer á juicio todos los antecedentes de la cuestion. Es necesario saber quien es Zavalla; por que ha sido destituido; que valor legal tiene el juicio que se le ha promovido, y lo que es la Legislatura de S. Juan.

De otro modo el Congreso no podria ejercer con acierto la augusta mision que le está encomendada, y se convertiria en una máquina de pasiones é intereses inmorales. Cuándo se va á acordar la intervencion, es menester saber quien la solicita, que poder tiene para ello, y las condiciones en que se halla la Provincia que va á ser intervenida—Por que habria de hacerse efectiva la garantia del artículo 5. ° de la Constitucion, si la Provincia ó su gobierno no se hallan en las condiciones requeridas por aquella misma disposicion?

El último atrincheramiento de los Sres. Ministros parece ser las recriminaciones al Sr. Zavalla. Se dice que era un mandon arbitrario, que habia cometido todo gé-

nero de atentados, siendo el último de ellos, el haberse revelado contra la autoridad nacional.

Estamos tan acostumbrados Sr. Presidente á presenciar los atentados del poder y el abuso de la fuerza, que no es posible mirar sin repugnancia tales hechos y dejar de ponerse del lado de la ley y de los derechos del pueblo.

El delito de rebelion por su naturaleza y consecuencias es tan grave, que si el Ejecutivo Nacional no lo condenara, ahí está la justicia federal con sus poderes constitucionales para hacerlo. Pero la rebelion es un delito perfectamente definido por la ley. Cometen este delito los que se *levantan públicamente en armas contra las autoridades nacionales.* Se hallaba en este caso el Gobernador Zavalla? Se habia levantado públicamente contra las autoridades nacionales? Si era pues rebelde ó sedicioso, ha debido estar en poder de la justicia federal. ¿Quién lo ha al autorizado al Ejecutivo Nacional para apropiarse el conocimiento de causas que corresponden á otros poderes? Si Zavalla era rebelde ¿por que se encuentra requiriendo la intervencion en vez de estar en la Cárcel? O la pena del delito de rebelion en los Gobernadores son las revoluciones?

Sr. Presidente, en el fondo de todo esto se encuentra el desprecio de todas las garantias y el mal uso que se ha hecho de la fuerza no solo contra el Gobernador de San Juan, sinó contra el Congreso, y contra los Tribunales. Por eso he dicho Sr Presidente, que los que vienen á sostener estos actos como legítimos, sostienen las *facultades extraordinarias*, la absorsion de todos los poderes del Estado por el Ejecutivo Nacional.

El simplé estudio del discurso del Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, á pesar de que ha procurado enriquecerlo con un estilo florido y con frases sonóras para cautivar la imaginacion de los que escuchan, bastará para descubrir esta tendencia, al mismo tiempo que la sin razon, la falta de solidez en su argumentacion, y la inoportunidad de las citas de autores americanos.

No es en los tratadisdas Norte-Americanos donde debemos estudiar nuestra Constitucion y la jurisprudencia que tenemos que seguir. Despues de 15 años de vida Constitucional, en que hemos vivido siempre preocupados de las intervenciones, no es posible que nos manifestemos ignorantes de lo que prescribe nuestra ley fundamental, y que desaprovechemos las lecciones fecundas de la história. Cada año hemos tenido una intervencion á las puertas; año hemos tenido que considerar hechos análogos y estudiar en la Constitucion el medio de darles una solucion conveniente.

De ese estudio resulta, que jamás el medio de la fuerza fué eficaz ni constitucional en la forma empleada por el Ejecutivo. Algun hecho sangriento, algun escándalo ha sido el resultado del empleo de esos medios, dejándo á la Provincia, en nombre de cuya paz se ha intervenido, en peor situacion que la que tenia al requerir la intervencion. Es pues ilusorio pretender encontrar la relacion de estos hechos en los libros Americanos. Allí no han ido, ni irán á ningun Estado esas intervenciones oficiosas de la fuerza: allí no irán las fuerzas nacionales á situarse en las capitales de los Estados, por que saben que los sacarian á bayonetazos; allí saben que los derechos de los pueblos están arriba de los derechos de los individuos,

por que tales son las garantias que han querido asegurar en la Union.

Entre nosotros parece que se cree lo contrario. Se considera muy llano, muy sencillo, el mandar á los comandantes y á los batallones á ocupar las Provincias á pretesto de presuntos peligros, ejerciendo en ellas por este medio una influencia decisiva sobre los Gobernadores.

Si no hubiera Sr. Presidente, otros motivos y otros hechos para apoyar la opinion de que el Ejecutivo Nacional quiere absorver los poderes del Congreso y de los Estados, bastaria la presencia de las fuerzas nacionales en las Provincias. Que interés honesto tiene el Ejecutivo Nacional en esta intervencion permanente? Que interés tiene en ser él solo el que intervenga en las Provincias, cuándo ellas reclaman el apoyo del Gobierno Nacional? Por que quiere cargar solo con la responsabilidad? No es mejor que la comparta con el Congreso?

No cree que alguna vez pueden pedirle cuenta de los millones que indebidamente se han gastado en esas desautorizadas intervenciones? Cree que ha de tener siempre una mayoría decidida en la Cámara de Diputados, dispuesta á no dejar escuchar la palabra acusacion?

Se nos viene á hablar de la independencia de los poderes. Que independencia nos deja el Ejecutivo? La humillacion, la sumision á sus mandatos? Desempeñamos acaso otro rol que el de meros autómatas para decir *si* á todo lo que nos propone el Ejecutivo? Ni el dere-

cho á usar en el juicio de las graves cuestiones de nuestro propio críterio se nos quiere respetar. Entónces para que estamos en este lugar? No seria preferible que satisfaciendo las pretenciones de los Sres. Ministros les diesemos un voto de confianza?

Se satisfaria el Sr. Ministro con una ley en estos términos?

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° —Quedan suspendidas las sesiones ordinarias del cuerpo Lejislativo, dejando al Poder Ejecutivo Nacional en plena libertad para gobernar la República segun su *ciencia y conciencia.*

Art. 2.° —Las sumas destinadas por el presupuesto vigente, al pago de las *dietas* de los miembros del Congreso, serán aplicadas á fomentar la guerra civil en las Provincias, y á derrocar los gobernadores en ellas establecidos.

Art. 3.° —Los actos del Poder Ejecutivo no podrán en ningun caso ser desaprobados por el Congreso, no debiendo aquel dar cuenta de ellos al cuerpo Lejislativo en sus próximas sesiones.

Art. 4.° —Comuníquese etc.

Le satisfaria al Sr. Ministro una resolucion del Congreso en estos términos?

Sr. Ministro de R. E.—Yo le contestaré al Sr. Senador.

Sr. Oroño—Puede ser que asi nos encontremos de

acuerdo y que de ese modo esta discusion tocase su termino.

Sr. Ministro—No me gustaria, desde ya se lo digo.

Sr. Oroño—Si le habia de gustar al Sr. Ministro desde que el Poder Ejecutivo en vez de entrar á la senda que demarca la Constitucion, se ocupa en gastar los tesoros de la nacion en mandar intervenciones á las Provincias.

Sr. Ministro—Absolutamente no me gusta, la vetaria si fuera Presidente.

Sr. Oroño—Esto es lo que en resumen nos han propuesto los Sres. Ministros en sus estensos discursos. No le digamos nada al Poder Ejecutivo, no tenemos derecho para decirle una palabra; el es árbitro de los destinos del pais, y es el único que tiene el secreto de la felicidad de la Nacion.

Pero que esto se venga á sostener por un jóven tan distinguido como el Dr. Varela, cuyo apellido solo importa una gloria para nuestro pais, es lo que mas mortifica Sr. Presidente mi corazon arjentino.

Esto es lo que nos propone Sr. Presidente, el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, sin recordar que estas *facultades extraordinarias*, que hoy defiende con tanto calor, fueron las que armaron del puñal el brazo del asesino Cabrera para undirlo en el corazon de su ilustre padre! Esto propone el Sr. Ministro del Interior en el

último tercio su vida, despues de haber contribuido á fundar el derecho constitucional en nuestro pais......

Sr. Ministro del Interior—No lo entiende el Sr. Senador.

Sr. Oroño—Es que el Sr. Ministro hace lo que cierto abogado del imperio vecino. Encargado para redactar el código civil, despues de ocho años de trabajo espensado por el gobierno imperial, le dice—todo esto que he hecho no vale nada; necesitamos cambiar de sistema; pero es necesario que hagamos un nuevo contrato. He aquí lo que hace el Sr. Ministro del Interior—La Constitucion, todas sus doctrinas, sus servicios para fundár el derecho constitucional, todo ha venido á caer en tierra ante las teórias francesas, ante las leyes Españolas que gobernaban la Colonia...................................

Sr. Navarro................

Sr Oroño—No quiero que me interrumpa el Sr. Senador.

Y aquí surje Sr. Presidente una cuestion de gustos. Hay algunos Sres. Senadores tan solícitos, tan decididos defensores del Poder Ejecutivo, que estarian mejor en el sillon de un Ministro, que las bancas del Congreso.

Yo no concibo Sr. Presidente, como el sentimiento de la propia dignidad y los deberes del puesto que uno desempeña, no haya considerarse herido cuándo se nos viene á decir: "vosotros no representais nada en el pais" No teneis otra mision ante la nacion que recibir el sueldo que os acordamos todos los años"

No Sr. Presidente, nuestra mision es muy alta. El Senado especialmente, representa un gran papel en los Estados-Unidos como que se compone de la representacion de los Estados; y entre nosotros, está investido de delicadas funciones. Allí como aquí, ejerce no solo funciones lejislativas, sinó administrativas, y es una especie de Consejo de Estado para ayudar al Presidente de la República al buen gobierno del pais.

He dicho.

Sr. Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública—Pido la palabra, Sr. Presidente.

Sr. Presidente—El Sr. Ministro tiene la palabra.

Sr. Ministrc de R. E.—Si el señor Ministro de I. P. me permite, voy á decir dos palabras.

Sr. Ministro de I. P.—Si, Sr.

Sr. Ministro de R. E.—Aunque tendré el honor de contestar al señor Senador por la Provincia de Santa Fé, necesito sin embargo salvar algo que me es personal. Ante todo Sr. Presidente, yo invoco el testimonio del Senado entero, partidarios y opositores á la doctrina que defiendo, para que me digan si se ha escapado de mis lábios una sola palabra que importe la defensa de las facultades estraordinarias. Precisamente, señor Presidente, porque creo que las facultades estraordinarias fueron las que trajeron la tirania de Rosas, es que digo que este proyecto debe ser rechazado, porque él importa establecer que el *Gobernador* de San Juan puede tener facultades estraordinarias.

Yo he defendido, si, la independencia de los poderes, he defendido las facultades del P. E., las facultades del P. L. y las de los poderes provinciales.

He dicho que cada poder, en la órbita de sus atribuciones, es un poder independiente, y esta es la doctrina que sostengo y que es la base fundamental del derecho federal.

Si se cree que esta doctrina es mala, puede proyectarse la reforma de la constitucion nacional.

Yo he dicho tambien que mi discnrso ha de ser publicado, y yo desafio al señor Senador que ha dicho que he hecho citas truncas, que ha dicho que he hecho citas falsas, le desafio á que me demuestre una sola cita falsa. Todas las citas que he hecho han de llevar al pié el libro de donde las he tomado y la página donde están escritas, y repito que desafio al señor Senador á que me indique una sola cita falsa.

Seguiré ahora, Sr. Presidente.

El señor Senador por la Provincia de Santa Fé, ha dicho que yo hice un reproche al Sr. Senador por Buenos Aires miembro informante de la comision, al recordar la intervencion á Santa Fé, y ha pretendido encerrarme en un círculo de hierro diciendo: ó las palabras del señor Ministro importan un reproche, ó ellas importan apoyarse en un mal precedente para sostener un hecho malo del Gobierno actual.

Ni la una ni la otra cosa, Sr. Presidente.

Yo he citado la intervencion á Santa Fé, únicamente

para contestar á este argumento del señor Senador por Buenos Aires.

El Sr. Senador por Buenos Aires decia: "la garantia de la forma republicana de Gobierno es como las armas de Rolando que están colgadas en este recinto y solo pueden ser bajadas de allí por el Congreso." Yo he dicho: si esto es verdad, èl senador por Buenos Aires ha penetrado en el Congreso, ha bajado las armas de Rolando y ha ido con ellas á la Provincia de Santa Fé. Para esto es citado la intervencion á Santa Fé. No he entrado á juzgar esta intervencion, ni he dicho á su respecto ni una sola palabra; pero puesto que esa intervencion se trae al debate, yo diré, Sr. Presidente, que el Gobierno Nacional sostiene hoy como doctrina aplicable á las inteovenciones, la misma doctrina que sostenia el Sr. Senador Oroño respecto de la intervencion á Santa Fé. Asi es que el señor Senador por Santa Fé que acusaba al Senador Mitre de haberse pasado á sus ideas, olvida que en esta cuestion se contradice, porque él desaprobaba la intervencion á Santa Fé: "De los arrepentidos se sirve dios."

Sr. Oroño—No he acusado al Sr. Senador por Buenos Aires de semejante cosa. Esto en primer lugar. En segundo lugar, no he desaprobado la intervencion de Santa Fé, en ella, sinó la manera de ejercitarla, y á esto queria traerlo al señor Ministro de R. E., á que declarase como se habia ejercitado esa intervencion.

Sr. Ministro de R. E.—Si el Sr. Senador Mitre y el Sr. Senador Oroño no piensan hoy como pensaban entonces, nos felicitamos de tenerlos en nuestras filas.

Pero el señor Senador por la Provincia de Santa Fé,

ha dicho: "el P. E. N., en ningun caso puede acordar la intervencion sin el acuerdo del Congreso, ni aun en el receso."

El Sr. Senador que era entonces Gobernador de la Provincia de Santa Fé, pidió la intervencion estando en receso el Congreso, lo que importa que el Sr. Senador por la Provincia de Santa Fé, creia que el P. E. N. tenia facultad de intervenir en las provincias durante el receso del Congreso: "De los atrepentidos se sirve Dios."

El Sr. Senador por la Provincia de Santa Fé hacia un fuerte cargo al interventor nacional en aquella provincia ¿Por qué? Porque le habia repuesto en el mando de la Provincia y no le sostenia en el ejercicio de sus funciones.

Decia, entonces, "se ha hecho una ridiculez, se me ha mandado ocupar la silla de Gobernador y no puedo ni salir á la calle sin encontrarme con los revolucionarios que me befan é insultan con gritos de *muera el Gobernador*."

¿Qué ha hecho el Poder Ejecutivo Nacional en San Juan? Sostener al Poder Lejislativo, es decir, lo mismo que el Sr. Senador pedia que hiciera el interventor de Santa-Fé: "de los arrenpentidos se sirve Dios."

La intervencion á Santa-Fé era duramente atacada por que el Interventor Nacional y el Presidente de la República juzgaban las leyes de la lejislaturas...........

Sr. Oroño.—No, Sr.

Sr. Ministro de R. E.—Si, Sr., la Lejistura de Santa Fé dió una ley diciendo: hágase los elecciones de Gober-

nador en tal dia, y el Poder Ejecutivo Nacional dijo— "eso importa subvertir la forma republicana de Gobierno, la eleccion ha de hacerse tal en otro." El argumento que se hacia entónces contra la intervencion, era que eso importaba atacar abiertamente las soberanias provinciales, que en ningun caso el Poder Ejecutivo Nacional podia entrar á juzgar las leyes de la lejislatura....

Sr. Orono—Cuando son lejislaturas.

Sr. Ministro de R. E.—El proyecto de la comision reconoce la Lejislatura de San Juan desde el 24 de Marzo. De modo que el Sr. Senador está combatiéndo su mismo proyecto.

Se dice ahora que no es lejislatura la de San Juan, y esta es otra contradiccion en que incurre el Sr. Senador.

Pero decia, Sr. Presidente que el argumento capital que se hacía contra la intervencion de Santa-Fé, era que desconocia la soberanía de la provincia. No quiero molestar la atencion de la Cámara leyendo los notables documentos que se encuentran en la memoria del Sr. Ministro del Interior de ese año, en que las autoridades de la provincia de Santa-Fé defendian con calor y con entusiasmo la misma doctrina salvadora de las instituciones provinciales que el Gobierno Nacional defiende hoy, tambien con mucho calor. Sin embargo; se pretende presentarlo en este recinto como conculcador de las soberanías provinciales, cuando él es un defensor acérrimo de as soberanías provinciales.

Si los S. S. Senadores quieren que la soberanía del pue

blo recida únicamente en el poder de los mandones que cometen todo jénero de atentados, y los S. S. Senadores creen que la Lejislatura de San Juan no es nada, si los S. S. Senadores creen que la Lejislatnra de San Juan por que no tiene la fuerza en sus manos, no se debe respetar, hacen bien el sostener que debe reponerse al Gobernador de San Juan, que ha procedido á encarcelar la Lejistura y al Diputado fulano de tal, sin importarsele que sea depuesto; pero no quiero seguir mas adelante, queria simplemente levantar un cargo que me era personal, declarando que mi animo no ha sido hacer ningun reproche al Sr. Senador por Buenos Aires.

Si traje la intervencion á Santa-Fé, ha sido por la razon que antes he dado.

Sr. Ministro de Instruccion Pública—Despues de un debate tan prolongado y de discursos tan estensos como los que se han escuchado, comprendo que un movimiento de alarma se pronuncie en la Cámara, al ver que un nuevo orador se incorpora para intervenir en la discusion. Así, me apresuro á tranquilizar á los Señores Senadores. Procuraré reducir las proporciones de mi discurso, para darle á lo menos el mérito de la brevedad.

La esplicacion y la defensa de los actos del Gobierno en este asunto han sido principalmente confiadas á los Sres. Ministros del Interior y de Relaciones Esteriores, que se hallaban naturalmente designados para esta honrosa tarea, despues de haberlos suscrito con su firma. La Cámara ha visto por sus discursos, predominantes hasta este momento en el debate, que mis dignos cole-

gas no necesitan ser auxiliados; y que no podria yo decir, sin vana temeridad, que vengo en su ayuda. Pero los que hemos venido á escuchar y hemos escuchado con paciente atencion, durante tres sesiones, tenemos á lo menos el derecho para intervenir de vez en cuando en la discusion, para reasumirla en sus faces principales, para contener su ardor ó reprimir su vuelo, y para desprenderla de lo inconexo, á fin de apresurar su desenlace.

Esta esplicacion no significa, sin embargo, que yo haya resuelto abstenerme sistemáticamente de toda digresion, porque para reasumir necesito avanzar por las huellas trazadas, y porque olvidando su punto de partida, el debate ha venido asumiendo proporciones desconocidas, hasta abarcar todos los actos administrativos que se han practicado desde el doce de Octubre hasta el presente. La defensa debe á lo menos guardar el terreno que se ha invadido en el ataque.

El Sr. Senador preopinante hablaba, en su discurso de la última sesion, del parlamentarismo francés y lo presentaba como un ejemplo; y al notar el giro que el debate asume, tanto en sus discursos como en los de los demás miembros de la oposicion, he venido á comprender que estas son verdaderamente las prácticas que el Sr. Senador se propone seguir, porque parece efectivamente que se estuviera discutiendo una respuesta al Mensaje del Trono. La Cámara sabe que en los parlamentos monárquicos se aprovechan estas ocasiones para recorrerlo todo, tratando á la vez de la política esterior y de la política interior, de la administracion y de la guerra.

Así, mis honorables colegas los Ministros del Interior y de Relaciones Esteriores, que habian venido á defender solamente los actos del P. E. en los negocios de S. Juan, ántes de que pudieran llegar á la verdadera cuestion, ántes de que pudieran poner el pié sobre su terreno sólido, se han encontrado detenidos por toda clase de cuestiones, á las que han necesitado responder; cuestiones ya trágicas, ya militares, ya políticas y hasta por fin declamatorias, porque la oposicion ha llamado todo en su auxilio,—el terror y el espíritu de partido, el ruido de las armas y la pompa de la retórica sonora.

Quiero tambien pasar en revista todas estas cuestiones, diciendo por via de resúmen una palabra sobre cada una de ellas, á fin de que el debate recaiga en adelante sobre su objeto primordial.

Principiaré, Sr. Presidente, por las cuestiones políticas.

Si alguna idea ó tendencia predominante se ha manifestado visiblemente en los discursos de la oposicion y especialmente en los del Senador á quien respondo, esa idea y esa tendencia pueden reasumirse en esta fórmula: Los Sres. Senadores de la oposicion tratan de despertar celos contra el P. E. infundiendo sospechas contra su conducta, concitando la opinion de la Cámara y estimulándola á fin de que vigile los actos del P. E. y contenga su marcha; porque los Sres. Senadores la encuentran invasiva de las atribuciones que la Constitucion ha conferido á los otros Poderes.

Desciendo, pues, al fondo de la cuestion, cuando pre-

gunto: ¿Cuáles son los actos del P. E. que puedan designarse, para dar motivo á calificaciones tan graves?

Principiemos por la discusion presente, de la que los opositores han querido hacer su campo favorito, no para pasar ya en revista los argumentos que el debate tantas veces apasiona y exajera, sino para examinar los hechos que verdaderamente la constituyen.

¿Cuáles han sido los actos del P. E. en la Provincia de S. Juan?

El P. E. de la República ha acudido con su intervencion á esa Provincia, llevando como primer designio, no el de sostener sus pregativas, sino el de mantener incólumes las atribuciones de la Legislatura, las inmunidades de sus Diputados; y ha establecido con este intento principios y reglas que serán á su vez aplicables al P. E. en sus relaciones con el Congreso. Este es el sello y ha sido el móvil de todos sus actos:—traer á la verdadera práctica las altas facultades del Poder Legislativo.

Pero voy todavia adelante. Si este debate no revistiera para nosotros una alta seriedad, si no tuviéramos el propósito sincero de venir con nuestros adversarios al fondo de los hechos, á fin de contestar con ellos á sus falsas imputaciones, yo diria solamente á los Senadores de la oposicion, que no tienen razon, porque se contradicen. ¿No han principiado ellos acriminando al P. E., porque venia á sostener, segun su frase, la omnipotencia legislativa, para concluir por fin afirmando que es su propia omnipotencia, la que trataba de erijir sobre las ruinas de los otros poderes? Ahora bien, ¿no hemos

aprendido en las escuelas, que dos omnipotencias, como dos Dioses, se escluyen? Luego los Sres. Senadores incurren en una contradiccion manifiesta.

La conducta del Poder Ejecutivo no puede hallarse sino en sus actos; ellos la caracterizan; y yo digo con sinceridad completa que de los actos del Poder Ejecutivo en sus relaciones con el Congreso, no se desprenden sino la deferencia y el respeto que tiene por las resoluciones de este.

Señor Rojo:—Por eso nos amenaza con el veto.

Señor ministro de instruccion pública.—¿De cuando acá es una amenaza el ejercicio de una facultad esprésamente consignada en la Constitucion? Pero en este debate no ha sido pronunciada la palabra *veto*; de suerte que ella no importa sino nna anticipacion del señor Senador, contra la que protesto.—Vuelvo á mi objeto y continúo.

Señor Rojo:—El veto ha sido anunciado por el señor Ministro del Interior.

Señor ministro de instruccion pública:—En este asunto, no.

Señor Oroño:—¿Me permite que le diga una palabra?

Señor ministro de instruccion pública:—Quedaria mas agradecido á los señores Senadores, si se dignasen no interrumpirme.

Señor Oroño:—Era para que pudiese enlazar sus ideas

un poco mejor. El veto ha sido anunciado por el Presidente en su Mensaje.

Sr. ministro de instruccion pública.—Vuelvo á encontrarme felizmente interrumpido, y digo felizmente, por que estas interrupciones están demostrando, mejor que mis palabras, el espíritu preocupado y prevenido de los señores Senadores. ¿Puede legítimamente hacerse al Presidente de la República un cargo tremendo, hasta darle las proporciones y el carácter de una amenaza, porque haya dicho en un documento solemne, que la facultad del *veto* entra en las atribuciones del Poder Ejecutivo? ¿Es acaso una palabra nefanda, una prescripcion espresa de la Constitucion?

¿No hemos leido hace pocos dias, no ha circulado por la Europa y por la América el discurso del Presidente Grant, en el que se encuentra pronunciada esta misma palabra, la palabra *veto*, delante del Capitolio?

Señor Granel:—Las palabras del Presidente Grant tienen una segunda parte, que el señor Ministro omite.

Señor Oroño:—El señor Presidente Grant no ha dicho que gobernaría con una tercera parte de votos.

Señor ministro de instruccion pública:—No hay omision alguna; porque nosotros no necesitamos decir, que el Presidente Sarmiento acatará y ejecutará las leyes que el Congreso sancionare á pesar del veto.—Este es su deber.

Veo que yo mismo quebranto mi propósito, que me alejo de la verdadera cuestion; pero el Senado compren-

derá que necesitamos venir á donde se nos llama, que no podemos decorosamente eludir el exámen de la conducta del Poder Ejecutivo, y que sobre la unidad académica del discurso está la necesidad suprema de la defensa.

Así, vuelvo nuévamente á preguntar, ¿cuáles son los actos atentatorios del Poder Ejecutivo y que puedan presentarse como depresivos de la dignidad ó de las atribuciones del Congreso? Hay ciertos hechos que son característicos; y necesito recordar uno de ellos, llamando sobre él la atencion de la Cámara.

El Senado dirijió algunas preguntas al Poder Ejecutivo, apenas iniciara sus sesiones. Una de ellas decia literalmente lo siguiente:—"El Poder Ejecutivo presentará las cuentas de los gastos que hubiere verificado en impresiones."—Por la misma razon de tratarse de un detalle tan nímio, él es significativo, puesto que parecia mostrar un espíritu de suspicacia llevado hasta su última manifestacion.

Ahora bien, si el Poder Ejecutivo no tuviera la mayor deferencia por las decisiones del Congreso, y hasta por los actos aislados de una de sus Cámaras, si no quisiera escederse en buena voluntad, para mantener relaciones amistosas, si se puede emplear esta calificacion, con el Poder Lejislativo, ¿no es verdad que habria tenido mas de una objecion, mas de un inconveniente que oponer á esta estraña interpelacion que le era dirijida por el Senado?

El Poder Ejecutivo habria podido decir:—yo no tengo obligacion de presentar las cuentas de inversion, si no en la oportunidad demarcada por la ley.

Las cuentas de impresion forman parte de los gastos generales de la Administracion, que solo se someten al Congreso, una vez terminados los servicios en cada año económico.

El Presidente podia haber observado, que del mismo modo que se le pedian tan irregularmente las cuentas de impresion, podrian despues exijírsele las cuentas del servicio en las fronteras, ó los gastos de la guerra viniendo así, con esta nueva práctica de la cuenta diaria, á quedar subvertido todo nuestro sistema administrativo y financiero.

Sin embargo de esto, el P. Ejecutivo, sobreponiéndose á dificultades tan reales, vino y presentó inmediatamente las cuentas pedidas, y que hoy han pasado al exámen de una comision.

¿Procede así el Poder Ejecutivo cuando quiere avasallar al Congreso, alzándose contra sus facultades constitucionales?

Las desconfianzas contra el Poder Ejecutivo, no provienen de sus actos, Sr. Presidente, ni han sido motivadas por ellos, sino que tienen por oríjen y por móvil errores y apreciaciones falsas que es necesario combatir en su fuente misma, para que no vengan á turbar el movimiento de nuestras instituciones. Aquí me encuentro nuévamente con el Senador Oroño y con su último discurso.

El Sr. Senador principió, como ántes lo he notado, hablando con esmerado encomio de los debates de las Cámaras Francesas, y presentándonos como un modelo

las acres censuras que dirijía en su seno la oposicion á la política y á los actos del Emperador. Estos recuerdos del Sr. Senador son para mí la clave que lo esplica todo. Los Senadores de la oposicion siguen como ejemplos aplicables á nuestro pais y á nuestras instituciones, la conducta, las ideas y hasta la táctica misma de las oposiciones liberales en los Parlamentos de la Europa Monárquica.—Aquí está el error, Sr. Presidente.

Yo comprendo, Sr., que en las oposiciones liberales de los parlamentos europeos, prevalezca siempre un espíritu constante de desconfianzas y de recelos contra el Poder Ejecutivo. Este se encuentra allí representado por el Monarca; y el Monarca tiene poderosas facultades; y á mas de tenerlas, es inviolable; y á mas de inviolable es eterno, por que se perpetúa en el mando por medio de sus descendientes. Las usurpaciones del Monarca poderoso, inviolable é inmortal, van consolidándose sucesivamente y se trasmiten en herencia viniendo á constituir, lo que se llama en un lenguage para uosotros desconocido, las prerogativas del Rey ó de la Corona.

Así, la oposicion liberal tiene razon completa para que su tendencia sea siempre despertar y enardecer el celo de la libertad contra el Poder Ejecutivo. Pero, ¿puede suceder esto mismo respecto del Magistrado electivo de una República federal? Y llegando á esta pregunta, la estoy ya contestando con las palabras mismas de Hamilton, que ha demostrado en el "Federalista," con verdad incontrastable, cómo estos recelos no son susceptibles de aplicarse al Presidente de una República, sali-

do por un breve término de la multitud para volver á entrar en ella, con su responsabilidad delante de la opinion, de los Jueces y de la ley, y con sus facultades tan limitadas y circunscriptas.

El grave peligro del Poder Ejecutivo en las monarquías consiste en la fuerza de un poder, grande en su orígen, que se va engrandeciendo y consolidando con usurpaciones sucesivas. Yo pregunto, ¿puede haber racionalmente el temor de estas usurpaciones hereditarias, sistemáticas contra la libertad, en medio de la vida efímera y rápida de nuestros Gobiernos, y al través de ese antagonismo que siempre se establece entre los Gobiernos que vienen y los que se van, mal profundo de la América del Sud, y que no les permite siquiera fundar un sistema administrativo que sea estable y regular?

Sr. Presidente, los que organizaron en la América del Norte las instituciones que nosotros hemos copiado, estaban preocupados con la prevision de otros peligros. Ellos temian qu la influencia preponderante del Poder Lejislativo vinieraá eperturbar el ejercicio de los otros Poderes; y esta solicitud de su patriotismo se halla consignada en numerosas pájinas, que deberiamos leer siempre para nuestra enseñanza.

Ellos, Madisson, Hamilton y Pay, ellos decian:— Es de temerse en esta República que constituimos, es de temerse que el Departamento Legislativo absorba y avasalle á los otros Departamentos; porque sus atribuciones son mas estensas, y casi por su naturaleza sin límite fijo; porque el personal que lo compone es nume-

roso, y se halla formado por los hombres mas influyentes del pais, y porque renovándose aquel en elecciones periódicas y frecuentes, parece adquirir cada vez una fuerza nueva, identificándose con la voluntad y con la opinion del pueblo.

Esta es la verdad.—Así, los autores del "Federalista" llamaban la atencion de sus compatriotas sobre el peligro de las usurpaciones lejislativas, mostrando en la historia anterior de los Estados, cómo las Lejislaturas habian siempre procurado dominar á los otros Poderes; y Jefferson mismo, aquel republicano tan celoso, el rival de Hamilton por sus teorias centralistas de gobierno, hablaba en sus "Notas sobre la Virginia" con visibles recelos de esta influencia preponderante y avasalladora de las Lejislaturas.

Esta es, vuelvo á decirlo, la verdad. Por eso, todos los comentaristas americanos desde Story hasta Pomeroy, al esplicar los motivos fundamentales del *veto* que tanto intimidara al Sr. Senador por S. Juan.....

Sr. Rojo—Sabe muy bien el Sr. Ministro que él ni nadie son capaces de intimidarme.

Sr. Ministro de Instruccion Pública—No haga proclamas. Retiro la palabra, y continúo diciendo que todos los escritores que han esplicado ó comentado la Constitucion Americana, todos ellos dan como la razon primera del veto la necesidad que hay de poner esta arma en manos del P. E., para contrarestar, segun la frase de Story, las usurpaciones de la Legislatura, que es lo que puede y debe temerse en nuestro sistema de gobierno. Ahora

la Cámara me permitirá que le haga escuchar las palabras mismas del "Federalista," porque no quiero que el pensamiento de Hamillon ó de Madisson me tenga por intérprete infiel, y porque necesito presentarlo con todo su severo vigor.

"En todas partes, dice Madisson, se ha visto al Departamento Legislativo estender la esfera de su actividad y atraer todo el poder á su impetuoso torbellino." Agrega muchas observaciones, y concluye con la siguientes frases:—"Es contra la ambicion emprendedora de este Departamento que el pueblo debe satisfacer toda su desconfianza y agotar todas sus precauciones—(Número 48 del Federalista.)

La Cámara me perdonará que me detenga sobre este punto, porque se encuentra en él el verdadero orijen de todas las cuestiones políticas que se han traido al debate; y porque no realizaremos nuestras instituciones, sino cuando nos animemos con su verdadero espíritu, repudiando prácticas estrañas.—Viniendo de la teoria á los hechos, poniendo la vista sobre ese gran espectáculo de la República Americana, al que cada momento volvemos los ojos, ¿en qué época y bajo qué presidencia, ha sido un Congreso avasallado por el Poder Ejecutivo?

¿No vemos á Jackson mismo, aquel leon de los Presidentes, como le llamaba Webster, arrastrado casi al banco de los acusados por la Cámara de Diputados? Llegando á los dias actuales, ¿no hemos visto al Congreso trabarse en lucha con el P. E., reducirle casi á la impotencia, arrebatándole las facultades mas esenciales, como el derecho para nombrar sus empleados? No he-

mos oido despues que ese Congreso confesaba delante del mundo, que sus leyes eran leyes de pasion, calcuculadas para un Presidente y para un partido, puesto que eran derogadas, apenas se iniciaba una nueva administracion?

Yo rechazo, pues, las doctrinas y las tendencias que se quieren hacer prevalecer; y las rechazo, no para eludir la oposicion que nos combate, sino para salvar de su adulteracion nuestras instituciones, para que se practiquen tomando por guia el pensamiento que las concibió, y porque no realizaremos la República con el espíritu, las pasiones políticas y los partidos de las Monarquias.

Es necesario concluir con esta doctrina funesta de los antagonismos entre los Poderes públicos. La Constitucion no los ha creado, para repelerse los unos á los otros.—No hay Poderes *antagónicos*, sino poderes *coordinados* para promover el bien comun, para realizar los fines que la Constitucion ha consignado en su preámbulo como el programa de nuestros destinos futuros. Los recelos, las sospechas, la concitacion permanente contra el Poder Ejecutivo, son actos y sentimientos monárquicos.

Sr. Piñero—Podríamos pasar á cuarto intermedio, señor Presidente.

Sr. Presidente—Cuando termine el Sr. Ministro.

Sr. Ministro de Instruccion Pública—No hay por mi parte inconveniente.

(Se pasó á cuarto intermedio.)

Sr. Ministro de Instruccion Pública.—He hablado en su expresion mas genérica de las cuestiones políticas traídas al debate y no dije mas sobre ellas. Observé al principio que con las cuestiones políticas habian venido igualmente las cuestiones militares y jurídicas; y mis colegas se han visto obligados á detenerse delante de un cadáver, y de la ley marcial.

Los Sres. Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores han manifestado por varias veces á los opositores, y vuelvo á repetirlo solemnemente en presencia de la Cámara y del país, que la ley marcial no ha sido proclamada por el Gobierno. Pero, á pesar de esta declaracion, la ley marcial ha continuado figurando en los debates, habiendo alcanzado la oposicion á hacernos de ella una mala historia y una peor definicion.

Se dijo que la ley marcial habia tenido su origen en Inglaterra, para darle el carácter peculiar de una raza ó de un pueblo, cuando tuvo su origen en Roma, de donde vienen las tradiciones legislativas de la humanidad. —El Senador Mitre la confundió en seguida con la ley militar, para concluir fulminándonos con las palabras de que se vale Blackstone para calificarla y que nosotros aceptamos.—¿Qué mucho que Blackstone diga que la ley marcial es una ley de escepcion, que apenas puede ser mencionada como formando parte de la legislacion comun, si la ley marcial es la ley terrible que se cierne sobre las plazas sitiadas y sobre los campos de batalla, si es la ley de la guerra en sus crueles horrores, porque solo bajo su imperio,—"todo hombre es soldado y la tierra se convierte en campamento," segun la enérgica expresion de Webster?

En presencia del *cadalso* de Segura, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores ha mostrado la ley que lo habia levantado; y cuando se dijo que esa ley era una ley muerta, que el movimiento de la civilizacion la habia desprendido de las pájinas de nuestros Códigos, el Sr. Ministro del Interior que acaba de recorrer todas las legislaciones para formular la nuestra, ha mostrado que esa ley está viva en todos los Códigos, que el Derecho de Gentes la consigna y que las Naciones la aplican.

No es mi ánimo entrar en este debate; pero me encuentro aquí, aunque no sea sino para pasar rápidamente, con el voto consignado en el acta por el Senador Mitre.—Debo decirlo.—Cuando el Senador Mitre hablaba, cuando formulaba aquel cargo, la respuesta vibraba en mis labios. Despues he reflexionado y he creido sinceramente que el Sr. Senador por Buenos Aires no ha tenido el intento de arrojar sobre nosotros una injuria de sangre.

Así me contentaré con advertir al Senador Mitre, que el asesinato no es cualquier homicidio, sino el homicidio perpetrado con alevosía, mediante asechanzas ocultas, á traicion,—y que un hombre que ha sido sometido á un consejo de guerra, al que se le nombró defensor y se defendió, y que ha sido condenado despues de un proceso y por una sentencia escrita, ese hombre no ha sido asesinado, es decir, muerto con alevosía y á traicion.

El Senador Mitre autorizaba esta calificacion en algunas palabras de Blackstone. Blackstone dice, no citando una acta del parlamento, sino las palabras de un antiguo historiador,—que si un lugar-teniente se auto-

rizase de una comision militar para ejecutar un hombre en virtud de las leyes militares, *en tiempo de paz*, él es culpable de homicidio.

Señor Mitre—Murder.

Señor ministro de Instruccion Pública—Así concluyo diciendo al señor Senador, y esta será mi única respuesta, que los escritos de los grandes jurisconsultos se leen con atencion y espíritu recojido, no para arrancarles por via de presa citas al servicio de nuestras pasiones, sino para buscar enseñanza, formar nuestro juicio y apropiar el lenguaje.

Ahora, señor Presidente, entro despues de haber contra mi intento divagado como todos, á la cuestion "San Juan" propiamente dicha. Los actos que la constituyen son actos de intervencion del Poder Ejecutivo Nacional en el réjimen de una Provincia; de suerte que una parte considerable del debate ha debido versar y ha versado sobre la naturaleza y el ejercicio lejítimo de esta facultad de la intervencion que la Constitucion ha puesto en manos del Gobierno de la Nacion, para responder á los fines primordiales de la Union, entre los que se encuentran la preservacion y el mantenimiento de la paz pública.

¿A cuál de los altos Poderes Públicos corresponde la facultad de intervenir? Esta cuestion ha preocupado mucho tiempo al Senado; y los dos miembros de la comision han desenvuelto detenidamente sus opiniones sobre este punto, mostrándose sin embargo divididas por diferencias capitales.

Segun el Señor Senador por Buenos Aires, General Mitre, la facultad de intervenir corresponde al Congreso; pero este puede delegarla por medio de una ley al Poder Ejecutivo, que la ejercería como una facultad *delegada*. El señor Senador por Buenos Aires afirmaba igualmente que el Poder Ejecutivo podia, durante el receso del Congreso, usar legítimamente de esta facultad. Estas son las opiniones del Senador por Buenos Aires; y debo desde luego hacer notar que ellas dejan á salvo los actos del Poder Ejecutivo en San Juan, puesto que se reconoce su derecho para intervenir por sí durante el receso del Congreso.

El señor Oroño, Senador por Santa Fé, profesa opiniones distintas. Para él, la facultad de intervenir compete orijinaria y esclusivamente al Congreso, de tal manera que el Poder Ejecutivo no puede venir á ejercerla por sí, sin cometer un atentado. Examinaremos, pues, estas dos opiniones tan distintas.

Todas las atribuciones que constituyen el Gobierno de la Nacion se hallan denominadamente distribuidas en distintos Departamentos.

La Constitucion ha dicho—esto es judicial—esto es lejislativo—aquello ejecutivo; pero la facultad de intervenir no se halla especialmente conferida á ninguno de los Departamentos del Gobierno—La facultad de intervenir figura en la primera parte de la Constitucion entre las "declaraciones derechos y garantias."

Esta colocacion no es casual, porque ha sido tomada de la Constitucion de los Estados-Unidos—Pascal prin-

cipia el comentario del artículo 4. ° seccion 4. ª de la Constitucion Americana, que corresponde al 5. ° y 6. ° de la nuestra, con las siguientes palabras: "Esta es la "única vez en la Constitucion, en que el Gobierno ha "sido investido con una facultad en su nombre conjun- "to—Los poderes del Gobierno están repartidos en dis- "tintos departamentos....pero en este caso, la obliga- "cion es de los Estados-Unidos para con los Estados."

La facultad de intervenir no ha sido atribuida de un modo específico á ninguno de los Departamentos, porque mas que un derecho y una facultad es una verdadera funcion ejercida por todo el Gobierno, en los distintos ramos de que se compone al aplicarse á todos y á cada uno de los Estados. Puede decirse que la intervencion, ó la proteccion segun la frase de la Constitucion de los Estados-Unidos, es un acto permanente en la vida de la Nacion, respecto de cada uno de los Estados.

¿ Para qué se han acumulado todos esos poderes morales y materiales en manos de la Nacion?

Para protejer á los Estados, asegurar su paz doméstica garantir el ejercicio de sus instituciones: y esta garantia, proteccion, seguridad, están siempre obrando, y constituyen la funcion permanente de la Nacion.

El Poder Judicial interviene silenciosamente, pero interviene dia por dia en la vida interior de los Estados, no solamente resolviendo las cuestiones suscitadas por el interés privado, sino haciendo efectivos con sus fallos, segun la espresion de Kent, los poderes de la Union. Es mediante esta intervencion sigilosa que tiene aplica-

cion práctica é impera en la vida real la cláusula que declara ser la Constitucion y las leyes del Congreso la ley suprema de la Nacion, de tal manera que no pueden ser violadas respecto de ningun hombre en la tierra argentina, las declaraciones, derechos y garantias que aquella ha consignado.

Pero, viene en seguida la intervencion política, si así puede llamarse la intervencion armada, á la que se refiere el artículo 6.° de la Constitucion. El senador Oroño sostiene que esta intervencion corresponde orijinaria y esclusivamente al Congreso y que él solo puede ejercerla. Pero detengo aqui al Sr. Senador para contradecirle; y le observo que la frase *facultad orijinaria* es una frase técnica y que solo se aplica á las facultades esplicita y *especialmente* enumeradas. Ahora bien, entre las facultades que la Constitucion atribuye enumeradamente al Congreso ¿se encuentra la facultad de intervenir?

Sr. Oroño—Al gobierno federal.

Sr. ministro de Instruccion Pública—Que lo componen los tres Departamentos Judicial, Legislativo y Ejecutivo.

Luego entonces, queda desmostrado evidentemente que la intervencion en el caso del artículo 6.° no es una facultad orijinaria del Congreso, porque no es esplícita ni se halla enumerada.

El Senador Oroño empleaba otro argumento, y para demostrar que esta facultad no podia corresponder en tiempo ni circunstancia alguna al P. E., nos decia lo siguiente:—Las atribuciones del P. E. se hallan escritas

en la Constitucion y no pueden ser aumentadas,—y leyendo en seguida las que la Constitucion enumera, concluia afirmando grávemente que allí no estaba la facultad de intervenir. Pero, ¿no puedo yo devolver el argumento al Sr. Senador de un modo poderoso? Yo le diria á mi vez, que las facultades del Congreso se hallan tan determinadas como lo están las del P. E., y que entre ellas no se encuentra consignada la de intervenir.... Luego entonces, siguiendo la argumentacion del Sr. Senador, esta facultad no compete al Congreso.

Sr. Oroño—La tiene el Poder Federal.

Sr. ministro de Instruccion Pública. — Luego no corresponde orijináriamente al Congreso como lo ha sostenido el Sr. Senador en su discurso.

Sr. Oroño—La iniciativa.

Sr. ministro de Instruccion Publica—¿En qué claúsula de la constitucion está eso escrito?

Vengo ahora al Sr. Senador por Buenos Aires.

El Senador Mitre piensa que la facultad de intervenir corresponde al Congreso; pero que una vez autorizado por la ley, el Poder Ejecutivo puede tenerla y ejercerla como una facultad *delegada*, encontrándonos así con una palabra nueva en nuestro vocabulario político ¿Qué significan una facultad ó un poder delegados bajo nuestro sistema de Gobierno? Recorro todos los escritores americanos que lo han espuesto, encuentro en ellos las diversas denominaciones que dan á las facultades de los Poderes Públicos, segun los objetos sobre que recaen, se-

gun sean esplícitas ó implícitas, pero nunca la calificacion de facultades ó poderes *delegados*, que son verdaderamente incompatibles con el réjimen Constitucional.

El mismo Senador Mitre nos decia acertadamente en su discurso, que una de las grandes ventajas de una Constitucion escrita es que ella hace efectiva la limitacion de los Poderes Públicos, obligándolos á funcionar dentro de límites fijos.—Ahora bien, yo pregunto: ¿á que vendrian á quedar reducidas estas grandes ventajas esa limitacion de los Poderes, que es uno de los principios del sistema representativo, si una vez admitida la doctrina de las *delegaciones*, un Poder puede estar continuamente transfiriendo por medio de ellas, sus facultades propias á otro Poder?

En valde, la Constitucion habria dicho—Esto es Ejecutivo—ó legislativo—si una delegacion ha de venir despues, á conferir á uno de los poderes lo que la Constitucion dió al otro, quedando así subvertida la Constitucion desde la base hasta la cúspide, y violados todos los principios del sistema representativo. (Muy bien.)

Estas doctrinas son evidentemente falsas.

¿De qué se trata en los casos de intervencion rejidos por el artículo sesto? Se trata de obrar enérjica, activa, poderosamente.—Se trata de obrar en presencia de peligros inminentes, cuando el enemigo armado invade nuestras fronteras, ó cuando estallan disturbios domésticos que tomando crecimiento pueden tal vez poner en peligro la existencia y la suerte misma de la Union.

Ahora bien, yo digo que cuando se trata de obrar y de obrar bajo las condiciones mas rápidas de ejecucion, la accion corresponde natural y forzosamente al Poder público que las Constituciones han establecido con éste objeto, es decir al Poder Ejecutivo. Así, la intervencion es bajo esta faz una atribucion del Poder Ejecutivo, sin que esto importe de manera alguna invadir la facultad del Congreso.

El Poder Ejecutivo debe, pues, intervenir y obrar interviniendo; pero la accion del Poder Ejecutivo necesita medios para producirse, y estos medios son sin figuras de retórica las verdaderas armas de Rolando que se hallan colgadas en este recinto.—Los medios son—la movilizacion de las milicias—y la votacion de los recursos—grandes y poderosos medios que tiene el Congreso para asociarse á las intervenciones y completarlas.—Así lo han hecho los Estados Unidos dando las leyes del 92 y del 95, á fin de que haya siempre un Poder armado con todos los recursos para preservar la paz pública ó hacer la defensa sagrada del territorio.

Señor Oroño—Perfectamente bien dicho.

Señor ministro de instruccion pública—Pero una vez que el Poder Ejecutivo se encuentre armado de estos medios, una vez que hubiere sido provisto de la movilizacion de las milicias y de los recursos votados, obra activa y rápidamente segun su juicio y discrecion propia, sin someter sus actos á ningun otro Poder.—Obra entonces con la plenitud de su accion.—Va á los Estados y dice—esta es la autoridad que debe ser repuesta—tal es el cuerpo que constituye la Legislatura—este es el Go-

bierno—y aquellos son los que se colocan ilegalmente contra él.

Al hablar de este modo, señor Presidente, no aventuro opiniones mias en materia tan grave.—Estoy repitiendo las palabras de Pascal que tienen todavía un orígen mas alto, porque son las palabras del Juez Taney en la famosa sentencia que ha sido tantas veces mencionada.

Pero se observa que el Poder Ejecutivo interviniendo puede cometer errores, y se pregunta en seguida ¿cómo se salvan esos errores? Esta es la pregunta y al mismo tiempo la objecion.

Antes de contestarla definitivamente yo pregunto á mi vez:—Si el Poder Ejecutivo no tiene para sus actos el don del acierto, ¿lo tendrá acaso el Poder revisor que entre nuevamente á examinarlos y á discutirlos? ¿Quién nos garante que al error del Poder Ejecutivo no venga á acumularse el error del Poder Lejislativo, ó del Poder Judicial? Colocándome en este terreno, vuelvo nuevamente á apoyarme en las enseñanzas de los grandes jurisconsultos, y digo con ellos que tratándose de apreciar hechos y de obrar, la accion del Poder instituido para este objeto reviste mayores probabilidades de éxito, que la de cualquiera de los otros Poderes que han recibido una composicion distinta, calculada para designios diversos, y especialmente que la accion de las Asambleas deliberantes, sometidas á la confusion de los pareceres diversos, y á las discordias de las pasiones enardecidas por el espiritu político y por los debates mismos.

El Poder Ejecutivo puede indudablemente errar. Pero

el Poder Legislativo como el Poder Judicial se hallan del mismo modo sometidos á esta ley inevitable de la falibilidad, sin que nada podamos hacer sino someternos á esta condicion de la razon y de la humanidad.

Un dia se levantaron dos instituciones en el mundo que trataron sistemáticamente de suprimir el error.— Una de ellas se propuso suprimir el error relijioso—la otra se propuso suprimir el error político. Estas instituciones fueron la inquisicion y el terror.—La primera encendió las hogueras en España y en Italia; y la segunda erigió el cadalso en la Plaza de Gréve. Los Sres. Senadores saben cuanta sangre responde á estos dos nombres; y yo afirmo que estas instituciones eran consecuentes con sus designios y que proporcionaban los medios al fin, porque no se puede estirpar radicalmente el error, sin estirpar la humanidad (Aplausos)

El Poder Ejecutivo puede errar.—La Constitucion lo ha establecido y lo ha previsto; pero para prevenir y remediar los errores del Poder Ejecutivo, no lo ha sometido á la tutela servil de otro Poder, sino que dejándole en su actitud independiente, ha adoptado todas estas precauciones.

La Constitucion ha querido que el Presidente electo haya alcanzado cierta edad de la vida, á fin de que la prudencia del hombre maduro acompañe siempre sus actos.

La Constitucion ha prescrito que el pueblo todo de la República concurra á la eleccion de este Magistrado, á fin de que solo pueda merecerla un hombre altamente

caracterizado por sus servicios, por su ciencia, por la esperiencia de los negocios públicos, para que estas calidades reunidas garantizen el acierto de sus actos.

La Constitucion ha querido igualmente que el Presidente de la República sea acompañado por Ministros responsables; procurando así que la deliberacion y el acuerdo presidan en cierta medida á sus actos, antes de realizarse.

Estas son las garantías tomadas por la Constitucion respecto de la persona misma que ha de desempeñar el Poder Ejecutivo; y á estas garantias se acumulan las que nacen de nuestras instituciones y de las libertades públicas que ellas establecen. Hay un derecho de reunion: la prensa y la palabra hablada son libres, para que de ellas surja ese imperio de la opinion que controla y vijila y que tantas veces se impone á los Poderes Públicos en su marcha.

Pero, la Constitucion no ha dicho ni podido decir, sin desquiciar su propia obra, que los *Poderes* creados independientes segun la teoría, venian á quedar subordinados en los hechos, abriendo así entre ellos una fuente de discordias y de antagonismos invencibles.

Esta es la verdadera teoría. Pero la objecion avanza y se nos pregunta. Si el P. E. no solamente comete simples errores que son esplicables en la condicion humana, sino que sigue una conducta de tal manera errada, que manifieste inhabilidad en la persona que lo desempeña, si el P. E. comete faltas ¿qué se debe hacer?

No quiero hablar por mi; traigo preparada la respuesta

con la citacion mas pertinente que se haya hecho todavía en estas largas sesiones, porque no solamente responde de un modo general á la pregunta, sino que la contesta terminantemente, colocándose en el caso especial que hoy la motiva.

Alden en su reciente obra sobre la "Ciencia del gobierno" se espresa así:

" La Constitucion dice que el Congreso debe proveer
" al llamamiento de las milicias, para repeler invasiones.
" La ley autoriza al Presidente para llamarlas, no sola-
" mente para repeler la invasion misma, sino cuando esta
" se anuncie con un peligro inminente"....

" Una decision de la Corte Suprema, continúa, ha de-
" terminado que la autoridad de decidir, cuando el
" peligro es suficiente, para justificar el llamamiento de
" las milicias, queda con el Presidente, y no con los ofi-
" ciales que se hallan bajo las órdenes del Presidente.
" *Si el Presidente abusase de su poder, y convocase las*
" *milicias, cuando no fueren necesarias para su objeto,*
" *queda entonces sujeto á la acusacion* " (Libro citado pag. 128.)

Así, pues, el Congreso solo tiene el derecho de acusacion.

Señor Oroño—Tenga presente el Sr. Ministro la cita, para cuando llegue la oportunidad.

Señor Ministro de Instruccion Publica.—No temo el recuerdo, sino que quisiera gravarlo mas con las consideraciones que voy á aducir. Sostengo, Sr. Presidente,

y sostendré siempre que el derecho de acusacion francamente ejercido por la Cámara de Diputados, es cien veces preferible á este sistema de ir con censuras y reprobaciones socavando dia por dia y acto por acto la autoridad del Presidente de la República. Afirmo que no hay prudencia alguna en esta manera de proceder; y que por el contrario hay una falsa prudencia en decir—*Evitemos la* crísis violenta pero transitoria de una acusacion, para dejar al pais bajo los peligros de una crísis permanente.

¿Qué resulta de un procedimiento semejante? Se elude la acusacion que trae el juicio, pero en cambio se toman dia por dia los actos del P. E., para someterlos á censuras y reprobaciones, y para ordenarle en seguida que vaya por toda la República revocando y contradiciendo lo que hizo ayer, hasta que haya perdido toda autoridad moral. Los resultados, entre tanto, no se harán esperar. Si se mantiene la calma, es una calma engañosa, la calma de la ola que encubre el abismo. Desprestijiada la autoridad del Presidente, despojada de su prestijio en el espíritu de los pueblos, no podrá mañana sobreponerse al primer vaiven, sucumbirá ante el primer desórden, porque no habrá fuerzas en la opinion pública para sotenerlo.

Así se prolonga con estas doctrinas, y asume un carácter permanente, esa grave dolencia que aqueja profundamente á los pueblos sud-americanos, y que puede definirse con la siguiente frase:—Gobiernos débiles é impotentes—y sociedades profundamente desmoralizadas—La esperiencia sangrienta de medio siglo, desde Méjico has-

ta Buenos Aires, nos ha demostrado que estos dos términos son perfectamente correlativos ante la ciencia práctica del hombre político. (Aplausos).

Yo digo, Sr. Presidente, que no debemos dar oidos á estas voces engañadoras de una prudencia falsa, y que los Diputados del Pueblo deben preferir la acusacion. Agrego mas; y es que la Constitucion quiere que se acuse en estas situaciones, y me fundo para ello en una razon capital.

La Constitucion ha establecido el juicio político de los Estados-Unidos, habiendo hecho desaparecer por la reforma sus anteriores formas que coincidian en lo esencial con las de Inglaterra, puesto que traian aparejado y unido el juicio político al juicio criminal.

El juicio político no es ya un juicio penal sobre los delitos; sino, segun la definicion de Lieber, una institucion política para juzgar la capacidad política del empleado. De este modo ha quedado convertido en un simple acto de gobierno, que no tiene otro alcance sino separar de sus funciones al empleado incapaz, sin aplicacion de pena alguna.

¿Qué se proponía esta reforma sino facilitar la acusacion, desprendiéndola de los castigos corporales? Parece que los autores de la Constitucion, hombres de gobierno, conociendo esta tendencia de nuestras Asambleas á traer los actos del P. E. para ser revisados y correjidos por ellas, hubieran dicho:—evitemos las censuras, las discusiones, las reprobaciones diarias, que van lentamente minando la autoridad y el mando; y abramos en cam-

bio ancho espacio á la facultad de acusar, á fin de que el Congreso pueda correjir aquel defecto cuotidiano y disolvente con el ejercicio de esta facultad, vigoroso pero saludable.

Es por esto que la Constitucion ha establecido además que el Presidente de la República es acusable, no solamente por delitos cometidos, sino por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Yo digo, Sr. Presidente, que el juicio político no solamente es mas conforme con las prescripciones constitucionales, y el verdadero remedio á los estravíos del Poder Ejecutivo, sino que es mas humano y menos cruel. ¿Qué tortura mas grande puede inflijirse á un hombre, que la de obligarle á permanecer en el poder, poder irrisorio, con una responsabilidad gravísima, pero sin autoridad, sin fuerza moral, sin prestijio, condenado á la inaccion ó á la nulidad. Yo agrego, Sr. Presidente, que este sistema de las censuras que se preconiza en nombre de la benignidad, es no solamente cruel sino injusto, porque destituye moralmente y deprime, sin el valor de la acusacion, sin el derecho de la defensa, sin la responsabilidad de las sentencias y sin jueces, porque no son jueces los hombres políticos que vienen á este recinto á discutir sus ideas y sus pasiones.

(Bravos.—Aplausos.)

Voy ahora, Sr. Presidente, á la otra faz de la cuestion, que versa sobre el alcance que debe darse á la garantia acordada á los Estados, para la forma republicana de gobierno.

Los artículos 5.° y 6.° de la Constitucion corresponden al artículo 4.° seccion 4.ª de la Constitucion americana; y hago notar ántes de todo tal enlace, porque quiero desviar de estos artículos los recuerdos sangrientos que se le han asignado por oríjen. Las lanzas de los bárbaros dan víctimas á los pueblos, mártires á la historia, pero no fundan instituciones.

Se ha discutido en primer lugar el oríjen de este artículo, y despues la intelijencia y la aplicacion práctica que deben darse á la garantia de la forma republicana de gobierno. Voy á analizar rápidamente las opiniones emitidas, á manifestar la mia, aplicándola á la "Cuestion San Juan," y á concluir.

El Sr. Senador Oroño decia que la garantia de la forma republicana acordada á cada Estado por los Estados-Unidos, habia tenido por primer oríjen en la América del Norte, el terror de que se introdujeran y se propagaran las ideas de la monarquía francesa, subvertiendo el régimen de gobierno que acababa recientemente de adoptar aquella nacion.

No pienso, Sr. Presidente, que un terror tan vago y tan lejano haya sido el motivo determinante de una prescripcion tan esencial, aunque pudiera haber sido una causa ocasional, como lo fueron de un modo mas notable la esperiencia de la antigua confederacion y la insurreccion última del Masachussets. El oríjen de este artículo es mas alto; se liga con el desenvolvimiento de las ideas políticas en la Europa moderna, y es una verdadera página en la historia del espíritu humano.

Los Sres. Senadores han leido á "Montesquieu" y recordarán aquellos dos inmortales capítulos del "Espíritu de las leyes."—En uno de ellos, Montesquieu describia y enseñaba, por primera vez, á los pueblos del continente las instituciones de la Inglaterra, presentándoselas como un modelo vivo, como el espejo de la libertad, segun su propia frase.

En el segundo de esos capítulos, Montesquieu salia atrevidamente de los hechos presentes y de los hechos pasados, y diseñando su República *ideal*, la Constitucion mas perfecta de gobierno, describia bajo sus principales combinaciones la *forma federal*, presentimiento del genio que no ha sido todavia debidamente apreciado.

Montesquieu decia casi liberalmente estas palabras:

" Es muy probable que la humanidad se habria visto
"al fin obligada á vivir constantemente bajo el gobierno
" de una sola persona, sino hubiera ideado un género
" de Constitucion, que tiene todas las ventajas internas
" de un sistema de gobierno republicano, al mismo tiem-
" po que la fuerza esterior y la representacion de un go-
" bierno monárquico—Me refiero á una República confe-
" derada, que es un arreglo por medio del que varios Es-
" tados pequeños convienen en hacerse miembros de uno
" mas grande. "

Enunciando en seguida las ventajas de la República federal, agregaba:—"Si alguno intentare usurpar la au-
"toridad suprema, aunque dominare una parte del ter-
"ritorio, las otras podrán oponérsele ántes que consiga
"afianzar su usurpacion—Si ocurre una insurreccion en

"alguno de los Estados, los otros son capaces de sojuz-
"garla, acudiendo con sus fuerzas reunidas."

Prosiguiendo el desenvolvimiento de su pensamiento, Montesquieu añadia:—"Para que una República Federal "se forme, es necesario que los estados que la compo- "nen sean homogéneos, y que adopten las mismas for- "mas políticas; porque la desigualdad de instituciones, "influyendo sobre las costumbres, los haria con el tras- "curso del tiempo incompatibles entre sí."

¿No es esto nuestro artículo sesto en la parte que nos ocupa, es decir, la teoría de Montesquieu convertida en ley despues de un siglo? El artículo sesto protege á los Estados contra las invasiones esternas y los disturbios domésticos, les garante una forma republicana de gobierno, á fin de que todos ellos, reposando sobre instituciones fundamentalmente iguales, tengan constituciones homogéneas, segun la frase de Montesquien.

Venimos ahora á la segunda cuestion. ¿Qué se entiende por la forma republicana de gobierno, que el artículo sesto garante? Volvemos aquí á encontrar en nueva divergencia á los miembros de la Comision, que, discordantes respecto de todas las cuestiones, solo se presentan de acuerdo conjurados por aquella fatídica y misteriosa fecha del 14 de Marzo, segun las poéticas espresiones del Senador Mitre.

El Senador Oroño entiende que la forma republicana solo debe considerarse como violada, cuando se hubiere proclamado la Monarquía en el seno de alguno de los Estados. Para el Sr. Senador, la frase "forma republi-

cana de gobierno" está usada solamente en contraposicion á la de forma monárqnica.

El Sr. Senador Mitre ha dado, por el contrario, al artículo sesto una inteligencia espansiva, estensa y simpática, tan espansiva como el espíritu de la civilizacion y el de la libertad.

El Senador Mitre nos decia:—En la "forma republicana de gobierno" no solamente están comprendidas las instituciones fundamentales de este sistema político, sino los derechos y las garantías inviolables del ciudadano, los derechos sociales y los derechos mismos del hombre. Así agregaba que el Congreso, invocando este artículo, habia dictado las leyes de reconstruccion para los Estados del Sud, y que en su nombre augusto se han roto por fin las cadenas del esclavo. Si este último hecho es cierto, yo digo entónces que la inteligencia dada á la cláusula constitucional ha recibido una consagracion inmortal.

Ante esta diverjencia de opiniones, me reduciré á manifestar que la mia se aproxima á la del General Mitre, sin confundirse con ella.

La esplicacion del Senador Oroño será tal vez acertada; pero debo y puedo decirle, que no es conforme con los ejemplos y con la esperiencia de la historia. Si solo hemos de reputar que la forma republicana está violada, cuando se haya proclamado abiertamente la Monarquía, yo digo que esa inteligencia nos condenaría á ver desaparecer todos los derechos y las instituciones que

los consagran, sin que el Poder general pueda acudir á salvar las libertades caidas.

Es un hecho demostrado por la historia de los pueblos, que cuando el despotismo viene á establecerse sobre las ruinas de la libertad, se mantienen durante mucho tiempo su nombre y sus formas esteriores, y sin que llegue siquiera á anunciarse el nombre de la Monarquía—César ni Cromwell no la proclamaron.

Si hubiéramos de esperar para declarar que se halla violada la forma republicana de gobierno, que se levante una monarquía y que se erija un monarca, tendríamos entonces que si el Paraguay estuviere incluido en la República Argentina, habríamos visto indiferentes que se fundara un despotismo tan sombrío y tan terrible como el de Felipe II, sin que se tendiera la mano del Gobierno general para contenerle, puesto que el Paraguay ha continuado llamándose República bajo el Gobierno de Francia y de Lopez.

Así rechazo la interpretacion del Senador Oroño, porque convierte la garantía constitucional en un vano simulacro; y porque destinada ella á protejer la libertad de los pueblos, abriría fácil paso, destituida de su eficacia por esta inteligencia, para que se entronicen todas las tiranías.

He buscado inútilmente, para mencionarlas en esta ocasion, algunas palabras que he leido en Webster hace mucho tiempo, y que han quedado desde entónces grabadas en mi memoria. Webster se dirige esta pregunta:—"¿Qué entendemos nosotros por forma re-

"publicana de gobierno? Para responder, agrega, no ne-"cesitamos trasladarnos á otros paises ni á lejanos tiem-"pos—No debemos buscar la República turbulenta de "Atenas que habia adoptado como institucion el ostra-"cismo, demostrando así su incompatibilidad con las "virtudes del patriotismo, ni descender á la República "militar de Esparta, que mantenia á sus piés un pueblo "de Ilotas. Para nosotros no hay otro gobierno republi-"cano, que el establecido por las leyes y la Constitucion "Americana, y que se halla bajo el amparo de sus pres-"cripciones y de sus principios."

Esta opinion de Wesbter corresponde á la de Fanar, que no reproduzco, por no pesar sobre la atencion de la Cámara: y ella está acorde con las declaraciones literales de nuestra Constitucion, que es á este respecto mas esplícita que la Constitucion Americana—La Constitucion Argentina no solamente prescribe á los Estados la adopcion de la forma republicana de gobierno en sus constituciones, sino que agrega que estas deben ser dictadas con arreglo á los principios, derechos y garantías consignadas en la Constitucion Nacional.

Así, descendiendo de la teoría á su aplicacion, diremos que la primera intervencion llevada por el Gobierno Nacional á la Provincia de San Juan fué legítima; no solamente porque fué solicitada mediante requisicion, sino porque la Legislatura, base del régimen provincial, como el Congreso lo es del régimen Nacional, habia sido suprimida por un acto de violencia.

Entre las opiniones estremas, entre las que dan una

estension amplísima á la forma republicana de gobierno, y aquellas que tanto restringen su alcance, viene á colocarse la opinion intermediaria de Curtis. Este sostiene que son necesarios los tres altos Poderes, como órganos de la Soberanía del Estado, para que este se repute incluido dentro de la forma republicana de gobierno. Ella se hallaba violada en San Juan con la desaparicion de la Legislatura : y la notoriedad del hecho era bastante para legitimar la intervencion del Ejecutivo Nacional.

Entro ahora decididamente en la cuestion.—Apercibo á la Comision para que defienda su proyecto; y prevengo á la Cámara que voy á destruirlo.—Voy á destruirlo, no aduciendo argumentos nuevos, sino concretando en una forma concisa los ya producidos, porque este "Proyecto" ha desaparecido ya en la discusion. Despues de haber demostrado la legitimidad de la intervencion dirigida por el P. E., examinemos ahora la que nos propone la Comision.

¿Cuáles son las razones que inducen á la Comision para aconsejar una nueva intervencion, despues que sus miembros nos han manifestado la aversion que ella les inspira? Parece sorprendente, y es la verdad. Los oradores de la Comision no nos han hecho la esposicion de sus motivos; de suerte que necesitamos todavia, despues de tres sesiones, plantear la cuestion desde sus fundamentos.

La intervencion del Gobierno general en una provincia, no puede tener orígen sino de dos modos: ó el Poder Nacional interviene por derecho propio,—ó intervie-

ne por requisicion de una autoridad constituida—El dilema consta de estos dos términos inevitables.

La intervencion por derecho propio se halla concretada á dos cosas únicas:—garantir la forma republicana de gobierno,—repeler la invasion esterior.

Suprimamos la invasion esterior, puesto que no se trata de defender á la Provincia de San Juan, ni contra otra Provincia alzada en armas contra ella, ni contra el amago de un enemigo esterno. Así, la intervencion del Gobierno Nacional no puede llevarse á la Provincia de San Juan, sino para garantir la forma republicana de gobierno.

Ahora bien, la forma republicana de gobierno ¿está violada en San Juan?

Examinemos los hechos, reduciéndolos á su espresion mas sencilla.

En la cuestion de San Juan hay un gobernador acusado y enjuiciado ante la Legislatura que lo ha suspendido. Hay un gobernador que ella ha elegido provisoriamente, y que hoy ejerce sus funciones sin perturbaciones ni disturbios. Vamos por partes.

¿Cuál de estos hechos ataca la forma republicana de gobierno, cuya preservacion se halla encomendada al Gobierno general respecto de cada uno de los Estados?

La legislatura de San Juan ha declarado responsable al Gobernador, le ha acusado, le ha enjuiciado; y yo pregunto, ¿este doble hecho de la responsabilidad declarada

y del juicio abierto es el que se denuncia con escándalo, como atentatorio de la forma republicana de gobierno? Es imposible admitir tal suposicion; porque admitiéndola, tendríamos entónces que habria violacion de la forma republicana en todos los gobiernos que la realizan, y que la realizan precisamente porque han establecido, como una de las primordiales garantias de la vida libre, la responsabilidad efectiva y el juicio eficaz de sus mandatarios.

Sostener la tesis opuesta, seria sublevarse contra la forma republicana de gobierno. No traigo una Biblioteca para huir del epígrama, sino un solo libro, un Manual, pero el mas autorizado para la enseñanza del Derecho constitucional. Le abro y leo estas palabras de Kent, que no son por su vulgarizacion sino uno de los proverbios de la libertad. "La inviolabilidad de un empleado "seria incompatible con la forma republicana de gobierno." Si hay un principio incorporado en nuestro derecho público es este; si hay un pueblo en que no necesita ser demostrado, es el nuestro que ha derramado cincuenta años su sangre, para escapar al régimen arbitrario é irresponsable de los caudillos.

Voy adelante. La Legislatura de San Juan, al abrir el juicio, y ántes de la sentencia, ha suspendido al Gobernador. No apruebo el procedimiento ni lo defiendo; pero sostengo sí, que él no viola la forma republicana de gobierno.

El señor Ministro del Interior ha mostrado, en la primera sesion, cómo doce constituciones americanas establecen que la acusacion trae aparejada consigo la sus-

pension. La Constitucion de Santa Fé, citada ayer por el Senador Oroño, consigna el mismo principio; y Madisson mismo aconsejaba esta prescripcion en la primera edicion del "Federalista."

Pero se dice que la Legislatura de San Juan, al dar una ley de enjuiciamiento, al acusar al Gobernador y al suspenderle, ha ultrapasado sus facultades, violando la ley fundamental de aquella provincia.—Admito por un momento la objecion, á pesar de ser tan controvertible en sus fundamentos, y sigo preguntando: ¿Quién ha hecho al Senado Juez de la Legislatura de San Juan? ¿Quién le ha dado autoridad para traerla á su barra y poner en tela de juicio sus leyes y sus actos?

No necesito aquí acudir á la esposicion de opiniones propias. El Senador Mitre, repitiendo un principio fundamental, nos ha dicho que los Poderes Nacionales no tienen otras facultades que las que la Constitucion les acuerda y las que de estas se derivan como una implicancia necesaria ¿Dónde está escrita la facultad del Congreso para traer á revision los actos y las leyes de las Legislaturas?

Esta facultad en un Poder Nacional someteria al régimen provincial á una perpétua tutela, á una servidumbre real, lo haria desaparecer. La cláusula misma de la antigua Constitucion que traia las Constituciones de las Provincias á ser revisadas por el Congreso, fué suprimida como inútil y como vejatoria de la independencia provincial.

Se agrega que la ley de enjuiciamiento sancionada por la Legislatura es nula, porque se opone á la Constitucion de la Provincia. ¿Y qué mucho, si el Congreso se halla tambien espuesto á dictar leyes que sean contrarias á la

Constitucion de la Nacion? Una Legislatura puede tambien darlas; pero para prevenirlas ó remediarlas, la Constitucion no ha armado al Poder interventor, para que vaya á injerirse violentamente en el régimen provincial, derogando sus leyes, destituyendo sus autoridades, sino que ha creado silenciosamente el Poder Judicial de la Nacion.

Así, pues, como la acusacion, el enjuiciamiento y la suspension no violan la forma republicana de gobierno, resulta claramente establecido que la intervencion aconsejada no puede ser llevada por derecho propio á la Provincia de San Juan.

Queda ahora á examinar la segunda faz.—La intervencion ¿será motivada por la requisicion de una autoridad constituida? Tenemos entonces por delante diversas cuestiones que no han sido todavía dilucidadas, á pesar de los estensos discursos que hemos oido.

Los señores de la Comision, para justificar su proyecto, deben, ántes de todo, demostrar qne el Gobernador Zavalla, desobediente y rebelde, se halla en las condiciones requeridas para pedir y obtener la intervencion. Segun lo recordaba el Ministro del Interior, el principio ha sido varias veces y perfectamente establecido por la administracion anterior. La Nacion no interviene en favor de la autoridad que la desobedece y no la repone. Lo indica así el sentido comun, porque la intervencion no puede convertirse en un suicidio. ¿Irian las fuerzas de la Nacion á reponer al Gobernador rebelde?

¿Es que se niega esta calificacion respecto del Goberna-

dor Zavalla? ¿No se recuerda entónces que apenas el Gobernador Zavalla se sintió libre con la salida del comisionado, y á pesar de haber ántes reconocido, en su nota al Ministro del Interior, la legitimidad de la intervencion, se alzó contra ella, desconociéndola en sus resultados? ¿No hemos leido el Decreto de Febrero declarando nulos los procedimientos del comisionado, es decir, los procedimientos mismos del Presidente de la República, puesto que aquel obraba en su nombre?

Si este no es el lenguaje de la desobediencia manifiesta, de la rebelion misma, ¿qué significacion tiene? Vemos despues al Gobernador Zavalla avanzando en esta via del estravio; y tenemos ya el Decreto espulsando las fuerzas y la bandera de la Nacion, contradiciendo la facultad que la Constitucion acuerda al Presidente para colocarlas en cualquiera parte del territorio, y como si fuera todavia necesario que la rebelion se tradujera en un hecho material de evidencia incontrastable.

Las cuestiones se suceden las unas á las otras. Despues de haber demostrado que el Gobernador Zavalla puede ser amparado por la intervencion, la Comision necesita aun probar que el Gobernador Zavalla ha sido destituido; y para esto, esplicarnos cómo *suspender* es *destituir*, y cómo *enjuiciar* equivale á *derrocar*, frases y situaciones que no pueden confundirse sin desconocer los principios fundamentales de la jurisprudencia, y sin volverse contra el sentido recto y natural de las palabras.

Las dificultades no concluyen aquí. La prescripcion constitucional es terminante.—La intervencion solo puede ser declarada á pedido de una autoridad destituida,

y destituida por la sedicion.—Así, la Comision, para venir en apoyo de su proyecto, debe además demostrar las proposiciones siguientes:

1.ª Que la Legislatura de San Juan procedió sin derecho, al suspender al Gobernador.

2.ª Que procedió contra derecho, porque el acto necesita ser un atentado manifiesto.

3.ª Que procediendo sin derecho y contra derecho, la Legislatura cometió un crímen, porque la sedicion lo es.

4.ª Que el crimen cometido reviste los caracteres especiales que distinguen á la sedicion, de los demás delitos. Vuelvo á decirlo—La Constitucion es espresa.—Es necesario que la autoridad requiriente haya sido depuesta por la sedicion, y esta no es un término vago que se preste á inteligencias ó interpretaciones arbitrarias.

El delito de sedicion tiene una definicion conocida en el Derecho Penal, y todos los criminalistas designan con este nombre el levantamiento tumultuario contra las autoridades. El artículo 109 de la Constitucion califica como *sedicion* los actos de guerra civil entre una y otra Provincia, y la equipara con la *asonada*, que es la reunion de gentes para hacer hostilidades ó perturbar el órden público.

La ley inglesa, segun Blackstone, considera la sedicion como uno de los primeros delitos contra la paz pública, y prescribe que se intime el desbande á los sediciosos ántes de ser castigados ó reprimidos.—La ley francesa compara la sedicion con el motin.—La ley de Partidas la

define en estos términos:—"Ayuntamiento que facen las "gentes unas con otras, para facer mal." La legislacion, como la Jurisprudencia, se encuentran uniformes sobre este punto.

Ahora bien, ¿la sedicion mencionada en el artículo 6. ° ¿es el mismo delito que la ley general define? Si esto es así, ¿cuál es el movimiento tumultuario que haya derrocado al Gobernador Zavalla? Ninguna de estas cuestiones ha sido enunciada siquiera; y la Cámara habrá visto cuánta razon he tenido para afirmar, que la cuestion se halla todavia intacta en sus puntos capitales. ¿No habría sido mejor que los miembros de la Comision hubiesen descendido verdaderamente al asunto, justificando y esplicando su "Proyecto," en vez de disertar tan estensamente sobre la ley marcial?

Así, reasumo y concluyo.—La intervencion propuesta por la Comision es inadmisible. El Gobierno General no puede llevarla por derecho propio á la Provincia de San Juan, porque la forma republicana no se halla violada; y no puede llevarla por requisicion, porque no se ha demostrado que nos encontremos en la única situacion, en la que este hecho debe producirse segun la Constitucion.

Ahora solo me resta desvanecer algunas objeciones, para terminar este discurso, con el que tanto he fatigado á la Cámara.

Se ha observado que las fuerzas nacionales intervinieron en el acto de la suspension del Gobernador; y como este argumento ha sido hecho con grande estrépito y á

sonido de tambor batiente, ha impresionado los oidos, ya que no los espíritus.—No hay en él sino ruido.

Si no hubieran existido fuerzas nacionales en la Provincia de San Juan y se hubieran encontrado reunidas fuerzas provinciales, para venir en apoyo de la Legislatura y hacer efectiva la suspension del Gobernador,—¿no habriamos tenido los mismos hechos calificados con los mismos nombres? Evidentemente que sí, porque el uniforme del soldado no cambia la naturaleza del acto. Luego la concurrencia de las fuerzas nacionales, bajo las órdenes de la Legislatura, al acto material de la suspension, no es sino un accidente que en nada modifica su naturaleza.

No han intervenido fuerzas, ni provinciales ni nacionales. Todos los ciudadanos obedecen á la suspension decretada por la Legislatura, y el Gobernador mismo se somete, porque no puede resistirla.—Pero el Gobernador así suspendido se presenta luego reclamando la intervencion del Gobierno Nacional. ¿No habría en el fondo la misma situacion, que la que hoy estamos examinando? Puedo entónces repetir que en el argumento no hay sino ruido.

Hay todavia una respuesta mas perentoria, y cumple á mi lealtad devolverla á su autor. Pertenece al Senador Mitre.

El Sr. Senador nos dijo terminantemente en su estensa esposicion de los hechos:—Cuando la Legislatura decretó la suspension del Gobernador, no revestia ya el carácter de un cuerpo político—Era un Juez—Era un

Tribunal.—Ahora bien, si era un Juez y si era un Tribunal ¿no es un principio reconocido la facultad perfecta que tiene todo Juez para ejecutar sus sentencias, y ejecutarlas por medio de la fuerza? Abranse todos los libros de jurisprudencia, y se verá que esta facultad es la qne constituye precisamente la jurisdiccion y la autoridad del Juez. Luego, entónces, la Legislatura estuvo en su derecho, empleando la fuerza—(Muy bien.)

Pero voy todavia adelante. Quiero que el proyecto de la Comision desaparezca, y que desaparezca redicalmente. Despues de haber patentizado que no puede haber intervencion por derecho propio, ni á requisicion, á pesar de que no lo necesito ya para el debate, voy á mostrar que la Legislatura de San Juan, estuvo en su pleno derecho dando la ley para el enjuiciamiento del Gobernador, y erigiéndose en Tribunal por medio de ella.

El principio de la responsabilidad del Gobernador se encuentra dos veces consignado en la Constitucion de San Juan. La consigna el artículo 21, cuando prescribe que el Gobernador podrá ser acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado de la Nacion; puesto que la acusacion y el juicio no tendrian objeto, sino para hacer efectiva una responsabilidad. Verdad es que la reforma de la Constitucion suprimió el juicio de los Gobernadores ante el Senado; pero la reforma no pudo suprimir sino lo que se hallaba á su alcance, lo que estaba en la esfera nacional, es decir,—el acusador y el Tribunal,—dejando siempre de pié el principio de la responsabilidad que pertenece al régimen provincial, y que es una de las bases esenciales de las instituciones republicanas.

El artículo 27 vuelve luego á establecer este mismo principio de la responsabilidad, diciendo que los Ministros son *responsables solidariamente con el Gobernador, de sus actos.*

Luego la responsabilidod del Gobernador es una disposicion de la Constitucion de San Juan.

Ahora bien, la Legislatura de San Juan tiene entre sus atribuciones la siguiente:—"Dictar todas las leyes "necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de es- "ta Constitucion"—Artículo 6. ° inciso 5. ° Así, el razonamiento se encadena en un silogismo y es concluyente. La responsabilidad del Gobernador es una disposicion constitucional—La Legislatura puede dar todas las leyes necesarias para la efectividad de las disposiciones constitucionales—Luego ha podido dar la ley que realice la responsabilidad del Gobernador. (Muy bien.)

Despues de haber estudiado detenidamente la Constitucion de San Juan, tengo persistente en mi espíritu el pensamiento de que el debate no habria á lo menos asumido proporciones tan exageradas, si hubiera sido detenidamente examinado este documento que constituia una de sus bases fundamentales. La discusion no habria subido tan alto ni ido tan lejos; pero habria sido mas conducente.

La Constitucion de San Juan es como algunas de las antiguas constituciones de los Estados Unidos, que solo se reducen á la planteacion de ciertos principios fundamentales, dejando su desarrollo á la accion de las leyes orgánicas—Así, la Constitucion de San Juan es la mas

lacónica y contiene una mitad menos de los artículos de las otras Constituciones.

Un ejemplo análogo nos lo demuestra. Tan esencial es para la realidad de nuestras instituciones la responsabilidad del Poder Judicial, como la del Poder Ejecutivo; y la Constitucion de San Juan no hace, sin embargo, sino consignar el principio de la responsabilidad judicial, prescribiendo en su artículo 35 que una ley orgánica establezca el procedimiento y designe el Juez. Lo mismo sucede respecto del Poder Ejecutivo; y la ley últimamente dictada reviste el idéntico carácter que la que hizo efectiva la responsabilidad de los Jueces. Segun la Constitucion de San Juan, la responsabilidad de los poderes públicos se realiza por la accion de las leyes orgánicas.

El Senador Mitre recordaba en su primer discurso que las cuestiones de San Juan apasionan y crecen, hasta hacerse cuestiones nacionales. Esto es efectivamente un rasgo distintivo del pueblo de San Juan, ya porque los sucesos de esta provincia asumen un carácter mas elevado, ya porque sean mas profundas las pasiones que los nutren, ó por esa sed de consagracion llevada hasta el sacrificio, que á veces se apodera de aquel pueblo y que le lleva hasta abrirse las venas y derramar su sangre en aras de un principio.

Me hallaba yo absorvido en los asuntos numerosos de mi Ministerio, cuando observé que todas las discusiones de la prensa versaban sobre los asuntos de San Juan. No pude entónces ménos de alarmarme, y debo

confesar que esperé con solicitud, con vivo anhelo, la llegada del correo—A su venida, abrí mi correspondencia y encontré que el Gobierno de aquella Provincia solo se ocupaba de obras de progreso y del fomento de la educacion pública—Entónces me dije—No hay peligro—La cuestion San Juan, no está en San Juan—está solamente en Buenos Aires.

Hoy parece, Sr. Presidente, que la cuestion San Juan, principia á penetrar en San Juan; y penetrará indudablemente, si es que se acepta el proyecto de la Comision, que guiado por aquella fecha fatídica que saludaba el General Mitre, va á poner en presencia de la Legislatura encarcelada al Gobernador que la encarceló.

Yo concluyo diciendo al Senado que la facultad de intervenir no es una facultad mecánica y ciega, como parecia significar el Senador Mitre con sus ingeniosas comparaciones. Esta facultad se halla escrita en la Constitucion, para obtener uno de sus grandes objetos, para consolidar la paz doméstica. No se consolida la paz, sino relacionando los medios con este gran fin.

(Aplausos.)

(Se levantó la sesion.)



CONGRESO NACIONAL

.MARA DE SENADORES

ÉCIMA NOVENA SESION ORDINARIA DEL 1.º DE JULIO DE 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. ALSINA

SUMARIO

ina la consideracion de los despachos de la Comi- n de Negocios Constitucionales sobre la intervencion San Juan y se rechaza el Proyecto de la mayoría.

SENADORES:
a
z
s
mante
i
zo
s
lan
vero
ct
a

En Buenos Aires, á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente del Senado y los veinte y siete señores Senadores inscriptos al márgen, se abrió la sesion, concurriendo á ella los señores ministros de Estado con escepcion del de Hacienda.

Leida y aprobada el acta, de la anterior de treinta de Junio (2.ª estraordinaria), y despues de darse cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, se entró en la órden del dia.

Geanel
Lobo
Llerena
Mitre
Navarro
Oroño
Piñero
Rojo
Roman
Uriburu
Vidal
Victorica
Ibarra
Zavalia

Sr. Piñero—Pido la palabra.

Sr Zavalia—¿Va á hablar el Sr. Senador en apoyo óen contra del proyecto?

Sr. Piñero— Ni en apoyo ni en contra.

Sr. Zavalia—Yo iba á hablar en apoyo del dictámen de la comision; pero puede hacer uso de la palabra el Sr. Senador.

Sr. Piñero—Sr. Presidente: hemos consagrado un largo debate al asunto de San Juan, mas largo de lo que ese asunto merecia. Cinco sesiones se han producido en esta Cámara destinadas á la cuestion San Juan, y yo creo, Sr., que ha llegado el momento de poner término á este largo debate.

¿Cuál es el espectáculo, Sr. Presidente, que estamos dando á la República?

El Presidente del año pasado que viene á discutir en esta Cámara al Presidente de este año, y que sin saber como, pero por razones naturales, se coloca él mismo entre los tópicos de la discusion que está á la órden del dia. Dos Presidentes son el blanco donde los adversarios deben dirijir sus tiros; y no bastando esto, todavia se han discutido dos ex-Gobernadores de provincia, sin que ninguno de estos puntos que se tocan sea materia de la discusion.

Quiere decir, Sr. Presidente, que la discusion se ha desviado, que ha salido de su verdadero terreno, y que en las defensas ó en las contestaciones de unos y otros, amenaza estraviarse completamente de su objeto.

Vastas soledades de la República estan demandando poblacion; pequeños centros de poblacion en diferentes puntos de la República piden escuelas, piden caminos, para entenderse con sus hermanos; y nosotros, Sr., aquí en el Congreso, estamos ocupados en discutir puntos que se pudieran llamar teolojícos: principios del derecho de gentes. principios del derecho público interno americano y argentino, la ley marcial, las leyes militares.

¿Podrian creer los habitantes que están lejos de la Ciudad de Buenos Aires, que el Senado Arjentino está consagrando su tiempo á una discusion que es meramente teórica y que ha llegado á punto de ocupar cinco largas sesíones para discutir nada mas que la intervencion á San Juan, que ha podido ser obra de una ó dos á lo mas?

Yo sé bien, Sr. Presidente, que las esposiciones que se han hecho estimularan á adversarios y á defensores á hablar, á discutir y á rectificar, y tal vez á agregar nuevas vistas y nuevos comentarios á los que se han hecho ya. Pero yo digo, Sr., ¿cuándo ponemos punto final á esta discusion?

Se creerá á caso que yo no deseo tambien hablar sobre esta materia y hechar mis párrafos como lo han hechado otros S.S. en esta Cámara; pero aun cuando lo deseo vivamente, cuando veo que han pasado cinco sesiones

en este debate, cuando veo que los miembros mas notados del Senado y el Ministerio entero han hablado, cuando veo que aunque lo que yo tenga que decir, sea de algun interes, eso no ha de cambiar la opinion ni el voto de los S.S. Senadares, creo que debemos poner punto final á esta discusion que está perturbando tanto la marcha administrativa del P. E, como la marcha lejislativa del Congreso.

Hace dos meses, Sr., que estamos en Sesiones y no hemos producido ninguna ley útil; hoy estamos tan preocupados con la cuestion de San Juan, qne ni el Gobierno administra ni el Congreso lejisla, por que toda la atencion pública está contraida esclusivamente á este asunto.

En vista de esto, Sr., yo voy á hacer mocion ahora, sobreponiéndome á mi místmo, porque creo que es necesario para conservar el alto rol que el Senado tiene en el pais, de poder moderador, que sirve, como lo dice la Constitucion Norte Americana, para contener las lijerezas de las C.C. populares y de las pasiones públicas, y con el interes, Sr. Presidente de que no seamos nosotros los que vengamos á ser contenidos ó moderados por la Cámara de D.D. ó por la opinion pública, con ese interes, hago mocion, y espero que ella será apoyada, para que se declare cerrado el debate y se dé por suficientemente discutida la materia para que se vote inmediatamente. (Apoyedo)

Sr. Oroño—El Sr. Senador por Córdoba, guiado por un espíritu laudable indudablemente, propone al Sena-

do que se cierre este debate y se de por concluida esta discusion, fundándose para ello en que la marcha del P. E. está paralizada con motivo de esta cuestion, y que tampoco el Congreso lejisla, creyendo sin duda que cuando el Congreso ha abordado esta cuestion, y cuando son tantos los que combaten el pensamiento de la Comision como los que le sostienen, interesándose todos en que se dé una solucion definitiva, lo hacen como un mero entretenimiento.

No es simplemente de la cuestion de San Juan de lo que se trata en este momento, es decir, no es simplemente de un Gobernador depuesto, sinó de un alto principio comprometido.

Si el Congreso no discutiese y no dejase establecida la regla que ha de subsistir, ¿qué sucedería?

Qué estas cosas habian de repetirse todos los años, y nos encontraríamos que segun la interpretacion dada por el P. E. á las intervenciones, él entendia por forma republicana una cosa y nosotros otra, ó mas bien dicho, el P. E. interpretaria á su voluntad y á su arbitrio lo que debe entenderse por forma republicana de Gobierno, y las intervenciones tendrian lugar, unas veces, por que una eleccion habria sido mala, otras veces por que los tribunales no habrian cumplido sus deberes, en fin, por muy distintas causas.

Por esta razon es que me opongo á la mocion del señor Senador por Córdoba, y quiero que este asunto se discuta. Si los Sres. Ministros han agotado por su parte

la materia, si han dicho todo lo que tenian que decir, la Comision aun no ha dicho lo bastante.

El Sr. Ministro del Culto, nos hacia notar con muchísima razon, que nos habíamos desviado en el debate y que él venia á traerlo á su verdadero terreno.

Efectivamente, es debido hacerle justicia al Sr. Ministro; él ha puesto en su verdadero terreno la cuestion, y es en ese terreno en que la vamos á discutir. De manera que si cuando el Sr. Ministro ha venido á demostrar que nos estraviáramos del terreno á que debíamos traer la cuestion para resolverla, nos declaramos impotentes para abordarla, diciendo que es menester que concluya, quedaria sin resolver la cuestion de principios que envuelve este asunto.

Por consiguiente, yo creo que el Sr. Senador por Córdoba debe seguir hablando á fin de que oigamos lo que tenga que decir, para tomar en seguida la palabra los que tengamos que contestar.

Sr. Piñero—Dos palabras solamente voy á decir.

No hay duda que es importante establecer lo que se entiende por forma republicana en materia de intervenciones; pero eso se ha hecho ya durante cinco sesiones en que la materia se ha discutido suficientemente; pero sin duda el Sr. Senador cree aquello de Larra, que en una fantasia de su funcion le colgaba á cierto general que decia: "si no alcanza un cañonazo, tírele dos."

Sr. Presidente—Por error he puesto á discusion la

mocion hecha por el Sr. Senador por Córdoba, porque esas mociones, segun el reglamento, no se discuten. Por consiguiente, se va á votar si se da por suficientemente discutido ó nó el punto.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Granel—Pido la palabra.

Sr. Presidente—La tenia el Sr. Senador por Tucuman.

Sr. Zavalia—He de ser muy breve, Sr. Presidente, con el objeto de economizar el tiempo del Senado tan perdido ya en este asunto.

Por mi parte, no habia pensado hacer uso de la palabra despues de los brillantes discursos de los Sres. Senadores que han defendido el proyecto. No estoy preparado, no he tomado notas, ni recuerdo la mayor parte de los detalles de este tan prolongado é importante debate.

Pero, Sr. Presidente, la cuestion ha cobrado un interés inmenso en el curso de la discusion, y no me creo dispensado de tomar parte en ella.

En efecto, Sr. Presidente, como acaba de observar el Sr. Senador por Santa Fé, no es solamente el interés de reponer la autoridad legítima de San Juan, derribada por una minoria facciosa de su legislatura, y sobre todo por las bayonetas nacionales, subvirtiendo asi el principio representativo de Gobierno: no es tan solo el interés de salvar la soberanía provincial contra los ataques

del P. E. N.; soberania provincial, en que está basada la forma federal que nos rige; es la autoridad del Congreso, Sr. Presidente, autoridad en que está basada la forma republicana de Gobierno en el órden nacional, y que ha sido disputada por los Sres. Ministros en esta sesion, contra los intereses de la libertad y de las garantias públicas comprometidas en esta cuestion.

Toda nuestra forma de Gobierno en su calidad representativa republicana y federal, es decir, la esencia de la Constitucion en su aplicacion práctica, está en tela de juicio ante esta deliberacion del Congreso. Por esò he dicho, Sr. Presidente, que la cuestion ha cobrado un interés inmenso, y ahora agrego que me encuentro sobrecogido de temor por el resultado de esta votacion; porque si el Congreso desecha el proyecto que se discute, se suicida, sí, señor, se suicida; primero por que abdica sus mas importantes atribuciones; y segundo, por que se perderá en la opinion del pais.

Los pueblos, Sr. Pesidente miran con asombro las absorciones de poder que el P. E. está haciendo desde su instalacion; invadiendo, ora los fueros provinciales, ora las atribuciones del Congreso, ora la jurisdiccion de los tribunales nacionales. Los pueblos observan con pena la deposicion del Gobernador legítimo de San Juan por las fuerzas nacionales; observan con pena que el Presidente de la República, haya estado usurpando facultades del Congreso, suprimiendo oficinas y empleados creados, en virtud de leyes, y creando otros empleos sin la autoridad del Congreso, de que necesitaba por la Constitucion. Y en cuanto á las atribuciones del poder judicial, señor,

ahí está el cadalso de Segura arrebatado á sus jueces naturales, arrebatado al departamento judicial y arrastrado al patíbulo de órden del Gobierno....

Sr. Piñero—Esa no es la cuestion de San Juan; es preciso que alguna vez vengamos á la cuestion.

Sr. Zavalia.—No se aflija el Sr. Senador, voy á pasar muy pronto á la cuestion.

Sr. Presidente.—El Sr. Senador por Córdoba puede hacer mocion á fin de que el Senado decida, si el Senador por Tucuman sale ó no de la cuestion, porque yo no puedo empezar á observar un proceder que no he observado ántes, cuando era preciso dejar en completa libertad al raciocinio.

Sr. Zavalia.—Me estaba ocupando de recomendar á la atencion del Senado la importancia del debate que nos ocupa. Si Sr., la paz de la República, la libertad y la existencia de la constitucion estan júzgandose en esta discusion ¿y no se me permite á mi tocar un punto importante, un punto decisivo del asunto que nos ocupa?

Decia, pues, Sr, Presidente, que los pueblos miran con asombro y con dolor la absorcion de facultades que está haciendo el P. E. sobre los demas poderes nacionales de la República. ¿Y cuál seria el resultado Sr., si el Congreso por una votacion negativa del proyecto, confesara tácitamente no tener facultad suficiente para contener estas absorciones, estos desmanes del P. E.? Entonces, cuando los pueblos esperan un remedio á tantos males de la enerjia y patriotismo del Congreso, caeria este y se

perderia en la opinion del pais, y el desencanto se apoderaria de los espíritus.

Entonces, en las cuestiones internas, del réjimen interno de las provincias entre los defensores de las libertades conculcadas y la fuerza pública, la balanza se inclinaria á favor de la fuerza pública al servicio de un poder usurpador de las facultades provinciales, poder que dejenerará en una autocracia.

Esto me ha decidido á decir unas pocas palabras al Senado de que tengo el honor de formar parte.

Entraré de lleno á la cuestion; puesto que hay tan poca voluntad de escucharme en algun Sr. Senador:

La cuestion es esta: ¿tiene el Congreso facultad de intervenir en las provincias,? ¿ó es esta una facultad esclusivamente propia del P. E-? He ahi la cuestion que voy á tratar en muy breves términos.

El articulo 6. ° de la constitucion no defiere al P. E. esclusivamente la facultad de intervenir en las provincias; esta es una facultad conferida al Gobierno Federal; al Gobierno Federal, que en su mas completa acepcion comprende á los tres altos poderes de la nacion. ¿Habrá alguna duda sobre el particular?

Veamos como entiende la Constitucion la frase *Gobierno Federal.*

Despues de concluida su primera parte, dice la parte 2. ª

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO.

Gobierno Federal.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Lejislativo.

Es pues, el Poder Lejislativo la 1.ª de las tres ramas del Gobierno Federal.

¿Todavia se abriga alguna duda acerca de la facultad del Congreso para figurar en las intervenciones, para ordenarlas y conpletarlas?

Aquí está la atribucion 28 articulo 67 de la constitucion que dice lo siguiente (leyó)

Aquí vuelve la Constitucion á emplear la frase *Gobierno de la nacion arjentina.* Acabo de probar que en las palabras *Gobierno de la Nacion Argentina*, está comprendido el Congreso.

Yo pregunto ahora: en la facultad de hacer leyes y reglamentos; para poner en ejercicio los poderes conferidos por la constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina, ¿está ó nó, comprendido el poder de intervenir? ¿Le está conferida, ó nó, al Congreso dicha facultad?

Claro está que sí, puesto que esa facultad por el art. 6.º está atribuida al Gobierno Federal.

Bien pues: si la facultad de intervenir corresponde al Gobierno Federal, es decir, á los tres altos poderes de la Nacion, la intervencion debe hacerse con el concurso de los tres poderes.

En el órden civil, sabido es que interviene al P. J. por medio de sus sentencias, dirimiendo cuestiones entre particulares.

En el órden político, es el Congreso y el P. E. de la República los que intervienen; pero ¿de que manera? Interviene cada uno segun su naturaleza, segun su carácter y sus funciones: el P. L. dictando la ley, la regla y el P. E. proveyendo á su ejecucion.

Toca, pues, al Congreso, en primer lugar, la iniciativa por medio de la sancion de la intervencion, y hasta por medio de la determinacion de los procedimientos que en ella han de observarse, por consiguiente está vindicado el dictámen de la Comision en cuanto ordena que se intervenga en la Provincia de San Juan.

Bien Sr. he tratado este punto hasta ahora solo en terminos generales; he esplicado lo que es la facultad de intervenir, y la parte que en ella tiene el Congreso.

Me queda ahora demostrar, que en el caso de San Juan, esa intervencion es justa y lejítima.

¿Qué tenemos en la Provincia de San Juan? Tenemos un Gobernrdor lejítimo derrocado por la sedicion.

¿Esa es una condicion establecida por el artículo 6.°, para intervenir, á efecto de reponer las autoridades der-

ribadas; que el Gobernador lejítimo derribado por la sedicion, requiera la intervencion del Gobierno Federal?

Si, Sr., y esa condicion está llenada. El Sr. Zaballa ha requerido.

Vamos á ver ahora, cómo el Gobernador de San Juan ha sido derrocado por la sedicion.

Habia en la Provincia de San Juan un conflicto entre los públicos. No quiero entrar todavia en la cuestion de que no tuviese la Lejislatura de San Juan las condiciones lejítimas; supongo que esa lejislatura era la legal, y digo: ¿qué habia en San Juan?

Habia un conflicto entre los poderes públicos, y uno de ellos á cuya disposicion estaba la fuerza pública mandada por el General Arredondo, derriba de hecho al Gobernador, lo desaloja de las oficinas del despacho, y echa á la calle á los empleados.

Semejante acto, Sr. Presidente, ¿quién podrá dudar, que es una sedicion? Qué es una sedicion? Sedicion es el trastorno del órden público; no importa, que sea, ó no, porturbas populares, eso no constituye su esencia.

El Sr. Ministro de Instruccion Pública que tan brillantemente habló sobre esta materia ayer, ha dicho que es una de las circunstancias de la sedicion el levantamiento de masas populares; por que la esencia de la sedicion consistia en el trastorno del órden público. ¿Puede haber, pregunto yo, trastorno mas grande del órden público, que el vuelco, que el derrocamiento del primer majistrado de un estado?

Es pues una sedicion la que perpetró allí el General Arredondo con las fuerzas nacionales, por que no tuvo derecho para quitar materialmente al Gobernador; derecho que no tiene el mismo Presidente de la República, cuya autoridad investia, ó podia investir.

Queda pues establecido, que la caida del Gobernador Zaballa en San Juan ha sido un acto sedicioso. Pero yo voy mas lejos.

Para autorizar este acto, se dice: que la Lejislatura de San Juan ha dado una ley de enjuiciamiento y suspension del Gobernador; y aquí voy á tocar la última de las cuestiones dignas de ventilarse en este debate.

La Lejislatura de San Juañ, suponiendo que hubiera estado en mayoria, y que fueran sus miembros verdaderos representantes de aquella Provincia, ¿pudo acaso mandar enjuiciar ella misma al Gobernador y suspenderlo? No, Sr. Presidente; no tiene tal atribucion la Lejislatura de San Juan.

Recórrase la Constitucion de aquella provincia, y se encontrará un artículo terminante por el cual la Provincia de San Juan reconoce en el Congreso Nacional la facultad de juzgar al Gobernador de su Provincia.

Todos sabemos, Sr. Presidente, que esa Constitucion no ha sido enmendada, que ninguna Convencion constituyente ha sido reunida, para llenar el vacío que quedó en aquella Constitucion, despues de suprimirse esa facultad por la reforma de la Constitucion nacional. Entonces ¿en virtud de que poderes la Lejislatura de San Juan

ha ordenado el enjuiciamiento y suspension de su Gobernador.

El Sr. Ministro del Interior hablando de esta cuestion y haciendo la distincion entre los poderes públicos de San Juan dijo ¿A mí que me importa la Constitucion de San Juan? ¿Y entonces que es lo que le importa al Sr. Ministro?

Sr. Ministro del Interior—Se ha olvidado un artículo que existe en la Constitucion de San Juan........

Sr. Zavalia—Yo tengo la palabra, y pido no ser interrumpido.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el Sr. Senador por Tucuman. El artículo 155 del reglamento dice: (leyó) "solo el orador que fuere interrumpido tendrá dere-"cho para pedir al Presidente, que haga observar el ar-"tículo anterior" el que prohibe las interrupciones.

Sr. Zavalia—Decia el Sr. Ministro del Interior á mí ¿qué me importa la Constitucion de San Juan? y trataba deslindar los Poderes Públicos de esa Provincia. Yo pregunto ahora ¿Qué Poderes Públicos son esos, que el pueblo no ha conferido nunca? Qué Poderes Constitucionales son aquellos, que no están escritos en la Constitucion? No, Sr. Presidente, la Lejislatura de San Juan no tiene facultad de enjuiciar á su Gobernador y suspenderlo en consecuencia. En ese caso ¿Qué importa el acto de aquella Lejislatura? Es un acto revolucionario, y algo mas es un acto sedicioso; é importa todo lo que importa la subversion del órden público.

Si esa Lejislatura, por avance de sus propias atribu-

ciones. ha contribuido á la caida del Gobernador Zavalla efectuada por las armas nacionales. se ha hecho cómplice de la sedicion: y entonces, Sr. Presidente. nada falta para que el Congreso mande intervenir en la Provincia de San Juan para reponer al Gobernador depuesto por la sedicion. Esa facultad, es indisputable. que pertenece al Congreso.

Creo haber contestado á los argumentos que se han hecho; y es por estas razones que votaré con toda mi alma en favor del dictámen de la mayoria de la Comision.

Sr. Granel—Hay, Sr. Presidente, una situacion en este debate deplorada por todos, pero que como arrastrados por una fatalidad, puedo decir, que han ido cayendo todos en los mismos errores que deploraban. Creo que una desgraciada inspiracion de mi Honorable cólega el Senador por Buenos Aires, manifestada al final de su discurso la ha ocasionado.

El trajo la figura de un molino y desde entonces, Sr. Presidente ya desapareció San Juan de este solemne debate y el molino fué el único objeto de los combates en esta lucha parlamentaria. La situacion de la Provincia de San Juan ha desaparecido completamente de la cuestion y aceveraciones estrañas, y doctrinas completamente agenas al debate, ha sido lo único que ha preocupado la atencion del Senado en los dias que llevamos de esta cuestion.

Tengo el propósito, Sr. Presidente de no imitar á los que me han precedido en la palabra en esta materia; y voy á ocuparme de San Juan esclusivamente, no porque crea que estamos perdiendo el tiempo, como hà dicho un

Constitucion de aquella Provincia, 24 Diputados que forman su Legislatura, pero á la época que nos ocupa solo era compuesta de 21 Diputados, 11 Diputados reunidos; que no formaban quorum, pidieron informe al Secretario sobre el estado en que se encontraban aquellos Diputados que querian hacer cesar; y en el acta de la Sesion que se encuentra en la 1ª columna de la pág. 28 de este cuaderno que nos han repartido, se leen estas palabras: "Por órden del Sr. Presidente el Secretario dió cuenta de "las faltas de los Sres. Representantes en la forma siguien- "te: El Diputado Presidente D. Saturnino Albarracin, "tenia cinco faltas con aviso y una sin él, ES DECIR, CIN- "CO FALTAS CONSECUTIVAS. Los Sres. Diputados "D. Abel Quiroga Vice Presidente 1° y D. Gabriel "Lascano Vice Presidente 2°, se hallan en iguales condiciones."

Como se vé, el Secretario de la Lejislatura de San Juan, para evitar el error á que pudiera inducir la simple lectura, diciendo cinco con aviso y una sin él, hizo una esplicacion muy importante, con aquellas palabras, *es decir, cinco faltas consecutivas*; sobre las cuáles llamo la atencion de la Cámara.

En efecto, Sr., esa esplicacion dice claramente, que la falta sin aviso, no era consecutiva á las cinco con él; y que no siéndolo, no podia computarse con ellas; y como el artículo 3 de la ley que he citado exije como condicion escencial que sean consecutivas las seis faltas que requiere para declarar cesante á un Diputado, resulta, Sr. Presidente, que aun juzgando por las leyes de la Provincia de San Juan, la destitucion de las autoridades de su

mara en número legal. Once Diputados no pueden ser el *quorum* de una Legislatura que se compone de veinte y cuatro miembros, y entonces se vieron en la necesidad de invocar el articulo 5 °, porque se reconocieron, no la Legislatura como ha sido llamada, sino la minoria escandalosa y turbulenta que habia de ser la verguenza de la Legislatura y de los Sanjuaninos. En una palabra, la demagogia de San Juan. Pero si bien és cierto que el artículo 5 °. faculta á la minoria para declarar cesantes, tambien lo és que esa facultad la concede bajo dos condiciones indispensables, 1 ᵃ: *Cuando recayesen en las infracciones de que hablan los artículos anteriores.* Es decir, en las seis faltas consecutivas. Y la 2 ᵃ: cuando por inasistencia de los que han incurrido en las seis faltas, *la Cámara no tiene el quorum legal.*

Ninguna de estas dos condiciones estaba cumplida. Los Diputados que declaran cesantes no habian cometido las seis faltas que la ley exije, sino cinco consecutivas solamente, segun la declaracion del Secretario consignada en la acta, y por tanto, no podia imponérseles legalmente la pena de una falta que no habian cometido.

No habia llegado el caso tampoco, de que la minoria tuviese el derecho de aplicar la ley, por cuanto la Cámara no habia quedado sin *quorum* por la falta de éstos; puesto que en la misma acta se dá cuenta de que habian faltado tambien cuatro Diputados sin aviso y tres con él, que son siete; que sumados con los once que estaban reunidos forman diez y ocho Diputados, á los que agregando los tres que fueron atentoriamente destituidos y otros tres nombrados cuyas elecciones no habian sido aprobadas

ciones, ha contribuido á la caida del Gobernador Zavalla efectuada por las armas nacionales, se ha hecho cómplice de la sedicion; y entonces, Sr. Presidente, nada falta para que el Congreso mande intervenir en la Provincia de San Juan para reponer al Gobernador depuesto por la sedicion. Esa facultad, es indisputable, que pertenece al Congreso.

Creo haber contestado á los argumentos que se han hecho; y es por estas razones que votaré con toda mi alma en favor del dictámen de la mayoria de la Comision.

Sr. Granel—Hay, Sr. Presidente, una situacion en este debate deplorada por todos, pero que como arrastrados por una fatalidad, puedo decir, que han ido cayendo todos en los mismos errores que deploraban. Creo que una desgraciada inspiracion de mi Honorable cólega el Senador por Buenos Aires, manifestada al final de su discurso la ha ocasionado.

El trajo la figura de un molino y desde entonces, Sr. Presidente ya desapareció San Juan de este solemne debate y el molino fué el único objeto de los combates en esta lucha parlamentaria. La situacion de la Provincia de San Juan ha desaparecido completamente de la cuestion y aceveraciones estrañas, y doctrinas completamente agenas al debate, ha sido lo único que ha preocupado la atencion del Senado en los dias que llevamos de esta cuestion.

Tengo el propósito, Sr. Presidente de no imitar á los que me han precedido en la palabra en esta materia; y voy á ocuparme de San Juan esclusivamente, no porque crea que estamos perdiendo el tiempo, como ha dicho un

Senador, sino al contrario, porque necesitamos revindicar un gran principio comprometido en este asunto, principio que nosotros tenemos el deber de levantar muy alto, por que somos los Representantes de esa soberania Provincial atropellada y desconocida.

La requisicion, Sr. Presidente, de un Poder que no era tal en la Provincia de San Juan, dió márjen á que el Poder Ejecutivo Nacional acordase una intervencion, que me permito clasificar de irreflexiva é inconveniente. La Lejislatura de San Juan habia ejercido los poderes de su mandato desde 17 de Mayo hasta 28 de Octubre, es decir, todo el período que la Constitucion de San Juan le determina en sus funciones; pero el 28 de Octubre, una minoria de 11 Diputados de aquella asamblea se creyó facultada en virtud del artículo 5 ° de la ley de 1 ° de Julio del reglamento adicional, para destituir á las autoridades de la Asamblea Legislativa, es decir, para separar de su puesto y de la representacion Provincial que tenian, al Presidente de la Lejislatura, al Vice Presidente primero y al segundo tambien. La ley á que me he referido, atentatoria á las facultades de los Poderes Públicos, establece lo siguiente: Art. 2 ° Los Representantes que sin previo aviso por escrito al Secretario no concurriesen á sesiones, por *tres veces* CONSECUTIVAS en los dias de tabla que habla de el artículo anterior, se declararán cesantes en sus funciones.

3 ° Se declaran igualmente cesantes los Representantes que con aviso, no concurran á *seis* sesiones CONSECUTIVAS.

La Asamblea Legislativa de San Juan tiene por la

Constitucion de aquella Provincia, 24 Diputados que forman su Legislatura, pero á la época que nos ocupa solo era compuesta de 21 Diputados, 11 Diputados reunidos; que no formaban quorum, pidieron informe al Secretario sobre el estado en que se encontraban aquellos Diputados que querian hacer cesar; y en el acta de la Sesion que se encuentra en la 1ª columna de la pág. 28 de este cuaderno que nos han repartido, se leen estas palabras: "Por órden del Sr. Presidente el Secretario dió cuenta de "las faltas de los Sres. Representantes en la forma siguien- "te: El Diputado Presidente D. Saturnino Albarracin, "tenia cinco faltas con aviso y una sin él, ES DECIR, CIN- "CO FALTAS CONSECUTIVAS. Los Sres. Diputados "D. Abel Quiroga Vice Presidente 1° y D. Gabriel "Lascano Vice Presidente 2°, se hallan en iguales condiciones."

Como se vé, el Secretario de la Lejislatura de San Juan, para evitar el error á que pudiera inducir la simple lectura, diciendo cinco con aviso y una sin él, hizo una esplicacion muy importante, con aquellas palabras, *es decir, cinco faltas consecutivas*; sobre las cuáles llamo la atencion de la Cámara.

En efecto, Sr., esa esplicacion dice claramente, que la falta sin aviso, no era consecutiva á las cinco con él; y que no siéndolo, no podia computarse con ellas; y como el artículo 3 de la ley que he citado exije como condicion escencial que sean consecutivas las seis faltas que requiere para declarar cesante á un Diputado, resulta, Sr. Presidente, que aun juzgando por las leyes de la Provincia de San Juan, la destitucion de las autoridades de su

Legislatura hecha por once Diputados és el mas torpe y mostruoso atentado.

Pero hay mas: en la misma acta que he citado y como continuacion del párrafo que he leido se encuentra este otro:

"El Sr. Gonzalez hizo entonces mocion para que la "minoria reunida, declarase cesantes á los tres Diputa- "dos que habian infringido el decreto adicional al Re- "glamento de debates, cuya lectura pidió, y dice asi: ar- "tículo 5 etc."

"Apoyada ésta mocion se puso á discusion y fué apro- "bada.

Veamos ahora lo que dice el articulo 5 °. cuya lectura sirvió para que los once Diputados aprobasen la mocion de Gonzales que fué la revolucion de San Juan.

Art. 5 °. "En los casos de que varios representantes *recayesen* en las infracciones de que hablan los artículos anteriores, y *la Cámara, por dicha causa*, no tuviese el *quorum* legal, la minoria concurrente los declarará cesantes y dará aviso al P. E. para que mande reemplazarlos.

En virtud de este artículo, porque no podrian invocar nada capaz de disculpar sus procederes, que estaban dispuestos á realizar de todos modos, aunque no pudiesen dar otro justificativo que su propia ambicion; se dieron por autorizados para cometer su atentado. Pero la facultad de declarar cesantes á los que hubieren cometido seis faltas consecutivas, está atribuida por la ley á la Cá-

mara en número legal. Once Diputados no pueden ser el *quorum* de una Legislatura que se compone de veinte y cuatro miembros, y entonces se vieron en la necesidad de invocar el articulo 5 °, porque se reconocieron, no la Legislatura como ha sido llamada, sino la minoria escandalosa y turbulenta que habia de ser la verguenza de la Legislatura y de los Sanjuaninos. En una palabra, la demagogia de San Juan. Pero si bien és cierto que el artículo 5 °. faculta á la minoria para declarar cesantes, tambien lo és que esa facultad la concede bajo dos condiciones indispensables, 1ª: *Cuando recayesen en las infracciones de que hablan los artículos anteriores.* Es decir, en las seis faltas consecutivas. Y la 2ª: cuando por inasistencia de los que han incurrido en las seis faltas, *la Cámara no tiene el quorum legal.*

Ninguna de estas dos condiciones estaba cumplida. Los Diputados que declaran cesantes no habian cometido las seis faltas que la ley exije, sino cinco consecutivas solamente, segun la declaracion del Secretario consignada en la acta, y por tanto, no podia imponérseles legalmente la pena de una falta que no habian cometido.

No habia llegado el caso tampoco, de que la minoria tuviese el derecho de aplicar la ley, por cuanto la Cámara no habia quedado sin *quorum* por la falta de éstos; puesto que en la misma acta se dá cuenta de que habian faltado tambien cuatro Diputados sin aviso y tres con él, que son siete; que sumados con los once que estaban reunidos forman diez y ocho Diputados, á los que agregando los tres que fueron atentoriamente destituidos y otros tres nombrados cuyas elecciones no habian sido aprobadas

todavía, hacen los veinte y cuatro Diputados que componen la Legislatura de San Juan.

Ahora bien: Si el Presidente, los Vices 1 °. y 2 °. que fueron destituidos, hubiesen cometido las seis faltas consecutivas y merecido la pena de ser declarados cesantes, este derecho no podia ejercerlo la minoria de los once que estaban reunidos, porque era todavia una facultad de la Cámara, es decir del *quorum*, porque habia diez y ocho Diputados habiles, sin contar los incursos en la ley; y la minoria solo adquiere esta las tres facultades, cuando por haber incurrido varios Representantes en las faltas señaladas por la ley, *la legislatura no tuviese el quorum* legal, segun las palabras del artículo 5 °. que invocaron los revolucionarios, y que he leido al Senado.

No podia ser de otra manera: la ley no podia dar á la minoria la facultad de declarar el cese de los miembros del Poder Lejislativo, porque seria contrario á los principios del sistema Republicano que nos rige que hace que sea la voluntad de la mayoria la que decida las cuestiones que se suscitan en el Gobierno del Pueblo.

Era preciso que no hubiese quedado *quorum*, es decir mayoria, para que la minoria adquiriese este derecho. Y eso, solo para la conservacion del principio del Gobierno del Pueblo; porque tampoco habria podido concederle la facultad de funcionar como Legislatura, y es por eso que solo le acuerda la de declararlos *cesantes, y dar aviso al Poder Ejecutivo para que mande reemplazarlos.*

Así pues, solo en el caso en que los diez Diputados hu-

biesen incurrido en las seis faltas consecutivas que la ley prefija, la minoria de los once reunidos habria adquirido el derecho de declararlos cesantes validamente, en virtud de la autorizacion conferida por el artículo 5 ° de la ley; porque entonces habria llegado el caso en que por inasistencia de los Representantes, habia quedado la Cámara sin *quorum* legal, que es precisamente el que la ley señala. Pero tenian demasiada prisa para aguardar á tener el derecho de usar legalmente de aquella facultad, los que no pudieron esperar á que completasen el número de faltas requerido, para librarse de la presencia importuna de los que les impedian hacer de San Juan el botin de su pillaje, apoderándose de sus puestos públicos.

Pero Señor, por rara que sea la habilidad y la perspicacia de los perpetradores de un atentado, jamás pueden llenar todas las formas del derecho, que son siempre la garantía de la verdadera libertad. Por eso es que todos ellos dejan tras sí marcada como por la mano de la justicia eterna, la huella segura que conduce á la averiguacion del delito y al conocimiento de sus perpetradores.

Por otra parte, la conciencia, ese infatigable acusador de las acciones malas, enerva con sus gritos el espíritu mas vigoroso y perturba la razon mas fria.

Así se vé á esos once Diputados que amedrentados ante el tamaño de su criminal atentado, no se creian seguros en el local de la Legislatura, y temiendo la presencia del pueblo cuya soberanía habian escamoteado, decidieron cambiar de lugar y fueron á la casa de un particular, donde á puerta cerrada, guareciéndose en la

oscuridad de la ambicion á que servian de instrumento, consumaron el odioso delito que estamos juzgando.

Los otros siete Diputados no solo no fueron citados á las reuniones que tenian, llamándose la Legislatura, sino que ni les permitieron entrar para que no pudiesen ser ni testigos de lo que allí pasaba.

De los tres que habian sido elegidos, aprobaron la eleccion de dos que habian de servir para aumentar la gabilla, y dejaron al otro por que su honorabilidad lo hacia un obstáculo que iba á dificultar sus procedimientos.

Esto es, señor, lo que se ha llamado la Legislatura de San Juan y en lo que se han apoyado los fundamentos de los que han combatido el proyecto que nos ocupa.

Mucho efecto se ha hecho previniendo el ánimo contra el Gobernador de San Juan que habia reducido ha prision á siete Diputados que habian usurpado la soberanía Provincial, y estaban produciendo el escándalo que ha presenciado el pais. Pero todo eso ha de desaparecer en presencia de la verdad.

Los Diputados de la Provincia de San Juan no tienen inmunidades en las condiciones que nosotros y los Diputados de muchas otras Provincias de la República.

Por la Constitucion de San Juan, sus Diputados solo tienen inmunidades dentro del recinto de las sesiones, cuando están en el ejercicio de las funciones de su mandato. Esta es la doctrina corriente en San Juan, confirmada por la jurisprudencia establecida desde la época

del Gobierno del Sr. Sarmiento, en que tuvo lugar una declaracion de esta doctrina hecha por los tribunales. Así pues, cuando el Gobernador Zavalla encerraba en la cárcel pública á los Diputados que desconociendo los deberes de su mandato habian hecho de él la piedra de escándalo sobre la que se debia levantar el edificio de sus aspiraciones inmorales, no violaba la Constitucion, sino que por el contrario la cumplia, desconociendo los poderes revolucionarios que la subvertian, ejerciendo la perturbacion y el desórden en el seno de aquella Provincia que le habia confiado la guarda de su tranquilidad y la direccion de sus destinos; cargo que habia sabido desempeñar hasta el punto de hacer de su Provincia un modelo en la República, por ser donde ecsistia el mas escrupuloso régimen constitucional, segun la espresion del Ministro de Instruccion Pública en otra ocasion, y que hoy viene con el mismo entusiasmo á deshacer el modelo que nos presentaba ayer como digno de ser imitado, sin que haya nada que justifique tan violenta transicion.

En efecto señor, el Gobernador Zavalla es una persona altamente caracterizada, un ciudadano honrado y digno que ha merecido el honor de ser llamado cuatro veces por sus comprovincianos para ejercer la primera magistratura de su Provincia, y que habia resistido siempre hasta que temió que su resistencia se atribuyese á un egoismo que no abrigaba su corazon patriota. Entónces recien, obedeciendo á las instancias de sus amigos, aceptó el Gobierno, para hacer el mejor que ha conocido San Juan, el verdadero modelo de libertad y de pureza administrativa.

Así era reconocido por todos dentro y fuera de la Provincia, hasta que llegó el momento de la eleccion de un Senador que debia reemplazar al Sr. Sarmiento que habia sido elegido Presidente de la República.

Aquí voy á levantar en nombre de la verdad, un cargo injusto hecho por el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores al Sr. Zavalla, y que mas que un cargo, parece la burla con que los sacrificadores escarnecian las víctimas del terror.

El Sr. Ministro nos ha dicho que el conflicto de San Juan ha venido por que el Sr. Zavalla pretendia hacerse nombrar Senador.

Esto no puede ser, porque la Constitucion Nacional prohibe que puedan ser elegidos los Gobernadores de Provincia, y al Sr. Zavalla le falta mas de un año para terminar el período de su gobierno. Si la conducta de toda su vida no fuese bastante para ponerlo á cubierto de un cargo tan inmerecido, lo seria la imposibilidad racional de obtener un puesto que la ley le niega.

Pero la verdad es, que el Sr. Zavalla no era candidato ni ha tomado ninguna ingerencia en los bandos que se disputaban la eleccion y que tenian por bandera, los unos al distinguido Dr. Rawson, y los otros á un rico mercader que habia puesto toda su influencia pecuniaria al servicio de su elevacion, cualesquiera que fuesen los medios que pudiesen asegurársela.

En este estado se mantuvo la lucha electoral por algun tiempo; pero siempre alejada del Sr. Zavalla, hasta que la fiebre se apoderó del espíritu agitado del que ha-

bia gastado su dinero en una especulacion de puestos públicos que no podia realizar, porque se lo impedian las prescripciones de la ley, cosa fácil de allanar para los que estaban dispuestos á seguir el camino de la revolucion, y que practicaron en los términos que conoce el Senado. Es entónces recien, cuando los revolucionarios se habian sustituido á la Legislatura, pretendiendo ejercer sus facultades, cuando el Sr. Zavalla aparece para defender la soberanía provincial pisoteada, encerrando en la cárcel á los que la habian atropellado y sujetándolos á los tribunales ordinarios para ser juzgados por el delito cometido. Los siete Diputados presos arrogándose las facultades de la Legislatura, se dirigieron desde la cárcel al Gobierno Nacional, requiriendo su intervencion para ser puestos en libertad. El espíritu impresionado por la alarma que habia producido el encarcelamiento de los Diputados, hizo quizá que el Gobierno Nacional acordase impremeditadamente la intervencion solicitada, sin averiguar cuales eran las razones que habian determinado al P. E. de San Juan, para desconocer los poderes de los que se llamaban la Legislatura y que habian sido sometidos á los jueces como criminales. Nada de esto se hizo: el Comisionado Nacional fué á San Juan, y como decia el Senador por la Rioja, no se detuvo ante ninguna consideracion, y con la mano de la fuerza que le habian dado para sostener las prerrogativas federales de la Provincia, otropelló los respetos y la independencia del Poder Judicial, y corrió los cerrojos de las puertas que retenian á los enjuiciados poniéndolos inmediatamente en libertad.

Yo pregunto: si ecsiste la soberanía Provincial de

los Estados Federales, ¿con ese acto del Comisionado Nacional era ó no atropellada? ¿Qué facultades son estas que los poderes constituidos no tienen y que se les acuerda sin embargo á los interventores? ¿Qué intervencion es esta, acordada para garantir el ejercicio de los poderes públicos, y ejercida para perturbarlos y desconocerlos?

Pero éste procedimiento, por estraño que parezca, era el único que convenia á la eleccion de Senador que era el propósito de la revolucion á cuya cabeza se habia puesto el Comisionado nacional, como voy á demostrarlo.

El Comisionado no se conformó con poner en libertad á los enjuiciados, sino que él mismo los reunió y los instaló como Legislatura, poniéndolos en el ejercicio de facultades que no habian tenido; porque no les pertenecian, y haciendo que esos individuos funcionasen como tal en una época en que por la Constitucion, la Legislatura de San Juan está en resceso.

Es así como se esplica que las reuniones de estos individuos, que las tenian con bastante regularidad todas las noches á las 8 en punto, hubiesen sido alteradas el dia 8 de Febrero, en que á las seis de la mañana se repartió una citacion especial, que convocaba á la que se llamaba la Legislatura para las 8 de aquella misma mañana. En efecto á las ocho y media, aquella reunion habia dado por resultado la eleccion de un Senador que habia recaido en un Señor Videla que habia sido uno de los Ministros que tuvo el Sr. Sarmiento en el Gobierno de aquella Provincia, y á quien señalaba la opinion como el autor de toda aquella tropisonda. Esta reunion es-

traordinaria para éste objeto que nada exijia, por que el Senado no se habia de reunir hasta Mayo, no tendria esplicacion, si no manifestase á la Cámara lo que voy á decirle: Ese mismo dia 8 de Febrero, era el dia fijado por el Comisionado Nacional para salir de San Juan, y los que se tenian por Diputados, despues de elejir á Videla salieron del lugar de sus reuniones para ir á formar el acompañamiento del Comisionado que debia traer la noticia de que la revolucion estaba consumada y su triste objeto cumplido.

Despues de esto, yo creo que cada uno de mis cólegas puede decir, quien ha hecho la eleccion de Senador: Si el Señor Zavalla á quien se acusa, si el pueblo de San Juan que queria al Dr. Rawson, y cuya enemistad con el Señor Presidente no es un misterio para nadie, ó si el Comisionado Nacionol que parece que no quiso salir de allí sin que se hubiese hecho la eleccion de Videla.

Pero se dice que nosotros no tenemos la facultad de juzgar los actos de la Legislatura de una Provincia, y los mismos que nos niegan esta facultad á nosotros, se la reconocen al Poder Ejecutivo, lo que no deja de ser original.

Nosotros no tenemos el derecho de juzgar las Legislaturas Provinciales; pero cuando sus actos caen de alguna manera bajo la jurisdiccion del Senado, este adquiere ese derecho y lo ejercita, como lo ha verificado en otra ocasion. En efecto, voy á citar un precedente en que tengo una parte principal, y en que el Senado, juzgando los actos de una Legislatura de Provincia, juzgó y anuló la composicion de su personal.

La ley de elecciones de la Provincia de Mendoza habia arrebatado al Pueblo, el derecho de elejir sus representantes, haciendo que ellos mismos pudiesen en casos dados, elejir sus reemplazantes. Una Legislatura compuesta de Diputados elejidos con arreglo á esa ley, nombró un Senador que vino á presentar su diploma á esta Cámara, donde fué combatido por mí. Entonces tambien se decia que el Senado no tenia el derecho de juzgar los actos de las Legislaturas, peró el Senado se persuadió de que habiendo sido violado el principio fundamental del Gobierno republicano, no podia reconocer como válidos los actos que emanaban de un poder que habia desconocido la base de nuestro sistema político.

Y en efecto, la eleccion fué rechazada, y en el decreto de su rechazo, se dijo, que el Senado no aceptaria ninguna otra, mientras que la eleccion no fuera practicada por una Legislatura que estuviese en condiciones constitucionales.

El Senado procediendo así, defendia las prerrogativas del pueblo mendocino, desconociendo un poder que se las habia negado; y ese desconocimiento importó la anulacion de aquel poder que desapareció devolviendole al pueblo la soberania que le habia arrebatado impremeditadamente, una ley mal aconsejada.

Vease pues, como es pertinente analizar las condiciones de la Legislatura de San Juan, y veáse como corresponde á nuestras funciones, á fin de poder formar nuestro juicio, para dar con la conciencia ilustrada el voto que estamos llamados á dar sobre esta importante cuestion, examinar cual es la composicion de la que se

llama Legislatura de San Juan, donde hay individuos que no pueden figurar en ella como es un Dr. Ramon Gonzalez que no es ni argentino, y á quien levantaron los revolucionarios porque la eficacia de su cooperacion les era indispensable, por que, con ella aseguraban el éxito de su temeraria empresa.

En un Departamento de la Provincia en que la influencia de Videla era decisiva habia sido elejido este mismo individuo y su eleccion fué rechazada pocos dias antes por la Legislatura, porque no estaba en las condiciones electorales que la ley de San Juan establecia. Sin embargo, como aquellos 11 Diputados necesitaban hacer de alguna manera lo que ellos llamaban el *quorum* legal, aceptaron á José M. Carril y á Ramon Gonzalez, dejando á D. Agustin Carril que, no participando de sus opiniones, no podia servir á sus propósitos.

No solamente en esta aceptacion se violaban las disposiciones establecidas por las leyes en virtud de las cuales debia elejirse los Diputados, sinó que se habia hecho una lejislatura completamente nula, nulidad que debia hacerse estensiva á todos los actos que emanasen en ella.

Eso que se llama lejislatura, pues, no era mas que una reunion de partidarios que habian absorvido la soberania de San Juan para servir á los propósitos que tenian en vista.

El Gobierno Nacional, Señor Presidente, cuando ponia la fuerza á disposicion de aquellos individuos, olvidaba sin duda, que cuando los partidos políticos no tienen otro obrero que el brazo de los revolucio-

arios, en vez de construir monumentos, solo dejan escombros y ruinas.

La cuestion San Juan, Sr. Presidente, está resuelta n la opinion del pais sin embargo de que nosotros la stamos todavia discutiendo; pero quizá no seremos nootros los que vamos á resolverla difinitivamente, porque an Juan, cuyas instituciones han sido violadas, cuya oberania ha sido desconocida y ollada por 4 ó 5 hombres, está esperando el desenlace de esta cuestion en que stán comprometidos sus mas sagrados derechos, dándoos así una muestra consoladora del acamiento que le nerecen los mandatos de los poderes de la nacion, y esto s tanto mas consolador, cuanto que se trata precisanente de la Provincia de San Juan que ha mostrado al pais como trata á los tiranos y á los déspotas haciendo odar sus cabezas, para enseñarnos como decide ella las uestiones en que está comprometida su soberania y su lerecho.

No hay pues poder lejislativo en San Juan, sino usurpacion de ese poder, apoyado en las bayonetas nacionaes que han desconocido la verdadera soberania de la Provincia; y nosotros, los representantes en esta Cámara le esa soberania, somos los que tenemos el deber de denderla. El único medio de hacerlo, á mi juicio, es resablecer las autoridades constitucionales que han desaarecido de la provincia de San Juan.

No es, pues, necesario, entrar á discutir cuales son las ondiciones del juicio político; pero no se puede mirar in asombro una novedad lanzada por primera vez al nundo, tal es el juicio político atribuido á la lejislatura

de San Juan en contra de lo que han establecido todas las naciones á ese respecto.

El Sr. Ministro del Interior nos decia que era de la esencia del sistema representativo la responsabilidad de los empleados y de los mandatarios; y si es de la esencia del sistema representativo esa responsabilidad, alguien debe tener el poder de hacerla efectiva, y le atribuia á la Lejislatura de San Juan la facultad del juicio político. Pero esto, Sr. Presidente, es una monstruosidad, por que el Sr. Ministro del Interior, cuya opinion como jurisconsulto respeto tanto, no me podrá negar que es de la esencia de la justicia y del juicio, que el acusador y el juez no sea uno mismo.

¿Cómo es posible que teniendo la Cámara de D. D. la facultad de acusar, sea ella misma la que tenga la facultad de juzgar?

Es de la esencia de la justicia que en el juicio haya tres personas, el acusador, el acusado y el juez, y por consiguiente, segun los principios de justicia y las reglas del derecho, que el Sr. Ministro mejor que ninguno sabe, una lejislatura no puede tener jamas esa facultad, sobre todo, una lejislatura como la de San Juan compuesta de una sola Cámara.

Sr. Navarro—Uno de los mayores peligros que se corren en las asambleas deliberantes, es el estravio de las cuestiones, el no saber poner las cuestiones en su verdadero punto de vista.

Esto que se ha llamado "cuestion San Juan," se ha estraviado mucho de su verdadero punto de vista; se ha

formado de ella un campo vastísimo para traer al debate el exámen y la censura de todos los actos de la administracion, actos que no tienen nada que ver con la cuestion.

Creo pues, que si yo tengo la fortuna de poder hacer ver al Senado cuál es la cuestion que está á su resolucion, y puedo hacer pasar al ánimo de mis cólegas las convicciones que á este respecto abrigo, habré conseguido señalar un medio fácil de resolverla.

Si las pasiones entran en este debate como un elemento para estraviar la opinion, el sofisma entra tambien por mucho y contribuye tambien á que se verifique ese estravio. Es preciso, pues, precaverse contra estas causas de desacierto. (Mucha tos y ruido en la barra.)

Reclamo el silencio, Sr. Presidente, y pido á los señores que me oyen, la moderacion que han guardado en estos dias oyendo otros discursos y que tanto les ha honrado.

En mi modo de entender no son los sucesos de San Juan el punto de partida en esta discusion, y ante todo, es preciso fijar el punto de partida para el Senado, por que esa fijacion importa mucho para llegar á una solucion acertada.

¿Quién á traido á esta Cámara el debate sobre los asuntos de San Juan?

¿Es el P. E. que nos ha dado cuenta de lo que ha tenido lugar en San Juan?

—No, señor.

¿Es alguno de los Sres. Senadores que ha presentado algun proyecto, ó que ha pedido alguna interpelacion al Ministerio? No, señor.

Es el Gobernador Zavalla el que primero ha llamado la atencion sobre este punto diciendo—"oigame Vd. sobre esto"—y se ha dirigido al Congreso, con la circunstancia de que ha podido y debido ir primero á la Cámara de DD.; pero ha introducido su solicitud por la Secretaría del Senado, se dió cuenta de ello á la Cámara y con arreglo al Reglamento se destinó á la C. de N. C.

Bien pues, la Comision nos ha traido un proyecto, y para discutir este proyecto, lo primero que debe ocurrirle á toda persona, á todo magistrado, á toda autoridad que tiene que resolver sobre una solicitud, es ver que competencia tiene para conocer de esa solicitud.

Todo juez es lo primero que vé y lo que vé toda autoridad. ¿De qué sirve que un peticionario tenga la mayor justicia cuando yo no se la puedo hacer, si yo no soy competente para conocer del asunto de que viene á ocuparme?.

Lo primero que debe establecerse, pues, es la competencia, es la jurisdiccion de la autoridad á quien se dirige la solicitud. Asi es que para mí, y creo que para todo el Senado, juzgando desapasionadamente, lo primero que debe establecerse, es el punto de partida, es decir, la competencia del Senado para conocer en el asunto.

El Senado Nacional desempeña tres clases de funciones en el mecanismo de la organizacion del Gobierno Federal. Es una de las ramas del Poder Legislativo: par-

ticipa de las calidades de consejo administrativo cuyo acuerdo necesita el P. E. para la provision de ciertos altos empleos y para ciertas medidas de grande trascendencia en la República; y sobre estas grandes funciones, ejerce todavia otra mas alta, mas trascendental, mas digna y elevada, la de tribunal político, en quien reside la gran facultad de juzgar al Presidente de la República.

Bien, pues, dados estos antecedentes ¿qué carácter tiene para el Senado Nacional la solicitud del Gobernador Zavalla? ¿Qué es? ¿Es apelacion de una resolucion del P. E.?

El Sr. Zavalla nos dice que el P. E. N. ha llevado á San Juan una intervencion y que por resultas de esa intervencion, por la mala comportacion de sus agentes, ha venido el Gobernador de San Juan á ser derrocado; que ha venido á pedir la intervencion del P. E. N. para ser repuesto, que el P. E. se ha negado y que entónces viene al Congreso á pedir la reposicion y la correccion de los errores y las faltas cometidas por aquel poder.

Ahora pregunto yo: ¿qué es esto? ¿Es apelacion? No, señor, porque entre estos altos poderes que componen el Gobierno Federal, no hay la gerarquía que hay en los tribunales, de inferior y superior; no hay recurso de apelacion, son poderes absolutamente independientes, que obra cada uno con absoluta independencia y separacion en la órbita de las funciones que les designa la Constitucion.

¿Es acusacion? Menos, señor por que el Senado no

puede oir acusacion ninguna contra el P. E. ni contra ningun otro funcionario de la República, que no venga por el órgano de la Cámara de Diputados.

¿Es simplemente el derecho de peticion que tiene todo habitante de la República? Pero el derecho de peticion, en ciertos casos, viene á convertirse en alguno de esos otros que he dicho antes. Así es que es queja ó apelacion—y no hay remedio, porque el Sr. Zavalla ha reconocido que al Presidente de la República es á quien incumbe llevar la intervencion para restablecer las autoridades provinciales derrocadas, puesto que ha ocurrido á él directamente y despues que el P. E. le ha negado la intervencion que reclamaba, ocurre al Congreso.

¿Cuál es entónces la competencia que tiene el Senado para dar audiencia á este Sr. Gobernador y para resolver este asunto?

Aquí viene ahora la segunda cuestion.

Se dice que el Senado es competente para conocer de este asunto por que es una rama componente del Congreso, y porque el Congreso es á quien compete autorizar las intervenciones.

Voy á tratar, Sr. Presidente esta cuestion bajo sus dos faces....

Sr. Presidente—Si no le es molesto al Sr. Senador, pasaremos á cuarto intermedio.

Sr. Navarro—No, señor, pasemos á cuarto intermedio.

Se pasó á cuarto intermedio.

Continúa la sesion en 2.ª hora.

Sr. Presidente—El Sr. Navarro tiene la palabra.

Sr. Navarro—Dije, Sr. Presidente, que si este recurso del Sr. Zavalla se consideraba como un derecho de peticion, él traia orígen y motivo de la denegacion de intervencion hecha por el P. E. á su requisicion, y se convertia ó en apelacion de su denegacion para el Congreso, ó bien en acusacion del P. E. ante el mismo Congreso, que iba á considerar este punto bajo dos faces: 1.ª sobre la hipótesis de un derecho de peticion y 2.ª sobre la facultad del Congreso.

Aun suponiéndola una peticion, viene á caer bajo las mismas razones y fundamentos con que he demostrado la incompetencia del Senado para tomar conocimiento de ella; por que si el Senado como parte componente del Poder Legislativo, suponiendo competente al Congreso para tomar conocimiento de ese negocio, dá una resolucion reprobando la conducta del P. E. N. y mandándole intervenir para reponer al Sr. Zavalla, el Senado Nacional se pondria en una posicion falsa que destruiria su gran mision en cierto caso. Si el Senado diese tal resolucion aprobando el proyecto de la Comision, y este pasase á la Cámara de Diputados como deberia pasar en ese caso, y la Cámara de Diputados, usando de la facultad que tiene, tomase ocasion y motivo de este proyecto para acusar al P. E. ¿Cuál seria la posicion del Senado en ese caso? Se espone á dos grandes inconvenientes. Si viene la acusacion al Senado y como tribunal político hallase justificada la conducta del P. E. y la absolviese, se habria contradicho con su propósito anterior. Si por no

contradecirse condenaba al Presidente de la República, á pesar de encontrarle justificado, no haria mas que ratificar una injusticia.

Véase como procediendo de esta manera, el Senado viene á colocarse en una posicion falsa é impropia de su alta mision; porque la aprobacion de este proyecto es una condenacion indirecta de toda la conducta del P. E. Por mas que se diga, el P. E. N. ha procedido bien, y si ahora el Senado aprobase este proyecto y él llegase á ser ley, ¿cuál seria su resultado? Una condenacion indirecta de los actos del P. E. N.; seria como se ha dicho muy bien aquí, hacerle cantar la palinodia y ponerle en el mayor ridículo, desprestigiarlo y por consecuencia traer hasta su derrocamiento.

El Senado pues, ni aun como parte componente del Poder Legislativo, puede tomar conocimiento de este negocio, porque se desprenderia de las otras funciones que está llamado á ejercer para juzgar al Presidente.

Voy ahora á la otra cuestion, á la que se refiere á la facultad del Congreso para autorizar la intervencion.

Tanto el Sr. Senador por Buenos Aires, miembro informante de la mayoría de la Cámara, como el Sr. Senador por Sta. Fé miembro de la misma, han sostenido decididamente que al Congreso compete autorizar las intervenciones en las Provincias en todos los casos. Creo, Sr. Presidente que este es un error, y voy á demostrarlo —con la misma Constitucion.

El artículo 6. ° dice: el Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma

republicana de Gobierno etc. etc. Parece indicar que los tres Poderes que componen el Gobierno Federal deben concurrir colectivamente á autorizar las intervenciones: pero creo que si se ecsamina con atencion, sin pasion, y con buen criterio este artículo 6. °, comparándole con otros que se relacionan con él, se llegará á la demostracion de que para las intervenciones á que se refiere el art. 6. °, no es de ninguna manera necesaria la concurrencia colectiva y simultánea de los tres poderes para llevarla á efecto.

Dice la 1. ª parte del artículo 6. °: el Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, ó repeler invasiones esteriores, esto sin requisicion y por derecho propio, puesto que en la 2. ª parte se exige la requisicion. Ahora pregunto yo. ¿Cómo se hacen las invasiones esteriores? ¿Se hacen con leyes? No, señor, con fuerza armada; y la rama del Gobierno que tiene la fuerza es la que está llamada á repelerlas, por que las invasiones son por su naturaleza armadas, y seria no solo imposible sino ridículo el que para repeler una invasion, que es un hecho público existente, tuviese el P. E. que consultar al Congreso, y pedirle autorizacion para repelerla.

No, señor, la Constitucion ha puesto en manos del P. E. toda la fuerza de mar y tierra y le ha dado todas las atribuciones suficientes.........................

....

(Ruido en la barra.)

Para atender á todas las necesidades de la nacion y una de las principales es repeler las invasiones.

Precisamente los comentaristas de la Constitucion Americana, al hablar dé este punto, reconocen como una de las previsiones mas hábiles la de dotarla de un P. E. fuerte y armado con todo el poder de los Estados Unidos para repeler las invasiones, y ocurrir allí donde sea necesario el empleo de la fuerza; porque esto requiere unidad de accion y celeridad....

(Ruidos en la barra.)

Los Sres. de la Comision, y muy particularmente el señor Senador por Sta. Fé miembro de ella, para sostener que compete al Congreso, autorizar las intervenciones, se han apoyado en el inciso 24 artículo 67 de la Constitucion, que confiere al Congreso el derecho de autorizar la reunion de las milicias y han dicho: desde que es atribucion del Congreso autorizar la movilizacion de las milicias, es atribucion del Congreso autorizar las intervenciones; pero este es un sofisma, y voy á demostrarlo palpablemente.

El inciso 23 que precede al 24, confiere al Congreso la facultad esclusiva...

....

(Ruido en la barra.)

Sr. Presidente—El Senado puede resolver que es lo que se hace en este caso. Yo no me creo autorizado sino á hacer uso de la campanilla.

Sr. Piñero—No hay mas que hacer, que pedir á la barra que procure contener el resfrio que la aqueja. Es una manera de interrumpir la discusion.

Sr. Presidente—La manera única que yo reconozco es llamar la atencion con la campanilla, ó sino hacer presente á la barra, que si no guarda moderacion se le hará despejar cosa que puede dar lugar á mayores.....

....

Sr Navarro No parece proceder de resfrios solamente as toses.

Pero voy adelante.

El inciso 23 faculta al Congreso para fijar las fuerzas de línea en tiempo de paz y de guerra y establecer su organizacion. Esto se hace todos los años en el presupuesto, ó se hace á veces por leyes especiales cuando el P. E. pide al Congreso aumento de fuerza, como sucedió el añð pasado que el Sr. Ministro de la Guerra, vino á pedir el aumento de cuatro regimientos de caballería, pero principalmente en el presupuesto, en el que se votan tambien los fondos necesarios para el mantenimiento de esas fuerzas.

Eso es una cosa repito, que se hace todos los años; pero no así la reunion de las milicias, que necesita ser autorizada por el Congreso. ¿Porqué? Por que es un aumento al ejército, por que una vez puesta la milicia al servicio de la Nacion, es una parte del ejército. Esa es la razon porque compete al Congreso autorizar la reunion de las milicias.

Pero de aquí no debe inferirse que competa al Congreso autorizar las intervenciones. Muchas veces sucedería, y ha sucedido en nuestro pais, que las fuerzas de lí-

nea están acantonadas en la frontera á gran distancia de los puntos donde se producen las insurrecciones, y ha sucedido tambien en la guerra del Paraguay que el ejército está ocupado en una guerra estrangera, y es insuficiente para acudir á repeler invasiones; y entónces el P. E. ha venido á pedir aquí la movilizacion de las milicias. ¿Porqué? por que dice: el ejército es insuficiente y pido al Congreso me autorice á movilizar las milicias y lo autoriza el Congreso; pero esto es solamente por que el mismo P. E. viene á decir "el ejército que está en mis manos no es suficiente;" pero si el P. E. tuviese fuerzas suficientes para hacer frente y repeler las invasiones. ¿Qué necesidad tendria de pedir autorizacion? Ninguna. Así pues, es sobre un sofisma que está fundado el discurso y argumento del Sr. Senador por Sta. Fé.

Dice el artículo 109.

"Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Córte Suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos *de guerra civil*, calificados *de sedicion ó asonada*, que el Gobierno Federal *debe sofocar y reprimir* conforme á la ley."

Pregunto yo: teniendo esta autorizacion el Gobierno Federal, y siendo las invasiones de otras Provincias un caso de hacer uso de la fuerza de línea de la que está provisto por el artículo 6. °, ¿tiene necesidad de pedir autorizacion? De ninguna manera. El Congreso, pues, interviene, ó el Gobierno Federal interviene pero no siempre colectiva y simultáneamente.

Así es que el P. E. intervendrá tambien cuando por el resultado de una revolucion son presos los rebeldes y sometidos á la autoridad.

No es, pues, necesario que el Congreso autorice la intervencion que pide el Sr. Zavalla, y aunque lo fuera, he demostrado ya que el procedimiento del Senado tal como se aconseja, lo pone en una posicion falsa y lo imposibilita para otras funciones que pueden nacer de esta cuestion y es preciso precaverse de ese gran peligro, por si el Senado despues de contribuir á la formacion de una ley que acrimina al P. E., tuviese que conocer de una acusacion contra el Presidente de la República á sus Ministros, cosa que no podria hacer con la imparcialidad debida.

Por otra parte, Sr, Presidente, es una doctrina equivocada, una teoría errónea la de creer que el Congreso tiene la facultad de aprobar ó reprobar los actos consumados por otro poder independiente en la esfera de sus funciones; no solamente no tiene tal facultad, sino que ese procedimiento falsearia la Constitucion; por que la Constitucion ha querido que haya un juicio político para garantir al pueblo contra los avances del poder, como un freno á los avances del P. E. á quien la Constitucion ha armado con poderes tan grandes, que por otra parte son necesarios para el bien mismo de la Nacion. ¿Para qué sirven los poderes débiles? Ahí está la historia para decirnos que no sirven de nada; para decirnos que no han hecho nunca mas que las desgracias de las Naciones.

Es por esto que ha sido preciso constituir al P. E.

á ejemplo del de los Estados Unidos que es muy fuerte.

Todos los comentaristas dicen que el mejor freno que puede tener el P. E. es su corta duracion, su periodicidad, y su responsabilidad.

Pero se dice, Sr., que si el Senado se abstiene de tomar conocimiento de este negocio y se rechaza el proyecto, se agravará la situacion de San Juan, y se nos amenaza con que hay una grande preparacion, una grande exitacion que va á envolver al pais en grandes males.

Pero esta, Sr. Presidente, no es una consideracion que deba sobreponerse á las consideraciones del deber, á las consideraciones del derecho. Esas consideraciones serian buenas para un poder absoluto que tiene facultad de obrar de cualquier modo con arreglo á las circunstancias, no respecto de poderes limítadores; que tienen atribuciones marcadas y funciones especiales que llenar.

Voy ahora á tocar lijeramente la cuestion San Juan, la cuestion interna de San Juan.

No descenderé á los pormenores, por que desde que he sentado la teoría de que el Senado no puede tomar conocimiento bajo ninguna faz de la solicitud del Sr. Zavalla, el Senado estaria justificado para no entrar en la cuestion local. Sin embargo, voy á decir acerca de esto algunas palabras. Los S.S. Ministros han dilucidado esta cuestion y la han considerado bajo todas sus faces, poniendo los hechos y el derecho en su verdadero punto

de vista. Yo solamente quiero ocuparme de algunos puntos.

Tanto el señor Senador miembro informante de la comision, como el otro Sr. Senador por Santa Fé que me ha precedido en la palabra, y el Sr. Senador por San Juan, todos han estado diciendo que la de San Juan no era lejislatura. Principalmente el Sr. Senador por Santa-Fe, ha dicho que nosotros no podemos entrar á juzgar los actos de las legislaturas provinciales.

Yo digo que en este asunto de San Juan hay dos clases de actos, unos que caen bajo nuestra jurisdiccion, y otros que no caen bajo nuestra jurisdiccion, y sobre los cuales no tenemos derecho ninguno de abrir opinion, ni dar resolucion ninguna.

Los actos qne caen bajo nuestra jurisdiccion son las intervenciones que ha llevado el Poder Ejecutivo, para restablecer la legislatura encarcelada.

Esos actos son actos consumados en virtud de un derecho perfecto, reconocidos por los mismos que vienen hoy á pedirnos que restablezcamos al Sr. Zavalla, y por este mismo señor por medio de su ministro, una especie de Plenipotenciario enviado en mision especial para tratar la cuestion y arreglarla. Entonces se acordó con el Poder Ejecutivo reconocer á aquella legislatura como la legislatura legal de San Juan; y aun cuando despues ha habido por parte del Sr. Zavalla una modificacion en el modo de reconocerla, el hecho es que ha sido reconocida por él desde tal fecha. ¿Como es entónces que los Señores Senadores quieren sostenernos que no es legislatura

cuando los mismos que vienen á quejarse de ella la han reconocido de un modo solemne, por un acto público, por un acto que pudiera decirse diplomático!

El Señor Zavalla apesar del decreto de 30 de Octubre con que anuló los actos de esa que él no queria reconocer como legislatura, reconoce sin embargo que es legislatura, por que aun cuando estaba en minoria reconoce que habia una ley allí que autorizaba á esa para reunirse y formar *quorum*, segun el artículo 5 ° adicional del reglamento.

Ademas, la Constitucion de San Juan al detallar las atribuciones de la Legislatura, pone en primera línea la facultad de aprobar la eleccion de sus miembros, fallar sobre su nulidad ó validez, establecer su reglamento interno y reprimir las faltas parlamentarias de sus miembros con arreglo á sus estatutos.

La prescripcion Constitucional, pues, da á la legislatura el poder de establecer su reglamento y los estatutos concernientes á la parte diciplinaria de sus miembros. El mismo Gobernador Zavalla en los considerandos del célebre decreto de 30 de Octubre, reconoce la existencia de esa ley, y solo le disputa á la Legislatura la aplicacion que hizo de ella, reprochándole que habia hecho mal en destituir á aquellos 13 Diputados, cuando solo tenia derecho para declararlos cesantes.

Esta es una argucia que no merece atencion, porque cesantes y destituido, es la misma cosa.

¿Qué quiere decir cesante? Cesante es el que deja de ser D., y el que es destituido tambien deja de ser Diputado·

El Gobernador decia tambien que la Lejislatura estaba en minoria, y que por consiguiente no podia formar *quorum*; pero esa minoría; como lo he demostrado antes, estaba autorizada por una ley para destituir á los inasistentes.

Voy á citar un parrafo de Story hablando á propósito de la Constitucion Norte Américana que se refiere al *quorum* de las Cámaras.

Despues de decir que esta facultad debe pertenecer por esencia á las mismas C. C. dice Story "Pero es necesario "tambien guardarse de otro peligro, es decir, de la diso- "lucion de *hecho* de las Cámaras *por la ausencia continua* "*de la mayoria;* y para integrarlas se há autorizado á las "mismas para compeler á los miembros ausentes á asistir "á las sesiones."

Esta es pues una ley que está en la esencia de los cuerpos colejiados, es una ley de conservacion que está innata en la naturaleza de cuerpos colejiados. Todos los cuerpos de esta clase tienen por su propia naturaleza el derecho, tanto de juzgar de la validez de los diplomas de los DD. que han de integrarla, como para corregir las faltas que estorben el ejercicio de sus funciones. Esta facultad en la Lejislatura de San Juan es estensiva á la destitucion de los DD., puesto que una ley adicional al reglamento autoriza á la minoria para espulsar á los inasistentes.

¿Qué tenemos que hacer entonces si nó reconocer que la lejislatura ha obrado constitucionalmente ?

Es un hecho que consta de los documentos que se han traido á esta Cámara, que la minoria dirijió una nota

colectiva al Presidente de la Lejislatura diciendole esto: "estamos en vísperas de cerrarse el periódo ordinario de las sesiones; hay que aprobar la eleccion para renovar á los salientes, hay asuntos pendientes que no se tratan por que no asisten, ni V. S. ni el Vice Presidente 1.° ni el 2.° reclamamos pues su asistencia:" -

El Presidente citaba á sesion y entretanto no comparecia él ni ninguno de los dos Vices, y no se podia tener sesion. En este estado llegó la lejislatura el 30 de Octubre víspera de concluirse el periódo ordinario. ¿Qué se hacia entonces? Estaba el reglamento allí, y la lejislatura lo aplicó. Si lo aplicó bien ó lo aplicó mal, eso no es asunto que nos competa á nosotros, por que nosotros no podemos entrar á juzgar los actos internos de la lejislatnra.

Lo que nosotros tenemos que ver, es que la lejislatura, obrando con arreglo á su reglamento, constituyó *quorum*; sin entrometernos á juzgar si infrinjió leyes internas porque eso seria atentar á esa autonomia que los mismos autores del proyecto dicen que no podemos tocar. Entretanto quieren que entremos á atacar esa misma autonomia esa misma independencia. Esto es una contradiccion.

Los actos que caen bajo nuestra jurisdiccion, son los actos ejercidos para sacar de la cárcel á la Lejislatura y ponerla en estado de funcionar como cuerpo legislativo.

Esos actos, Sr Presidente están consumados, y están tambien reconocidos como habiendo sido practicados en uso de un perfecto derecho, por los mismos que hoy vienen á pedirnos que los reprobemos. Nosotros juzgando como legisladores, como rama componente del Poder Lejislativo: no podemos, por medio de una ley, improbar

esos actos, porque teniendo otras funciones que ejercer como tribunal político, nos inhibiriamos de conocer como tribunal de esos mismos actos es decir, nos desaforariamos de nuestra propia autoridad; peligro tremendo de que debemos precabernos, por que si el Senado incurre en contradiccion en sus resoluciones como parte componente del Cuerpo Legislativo y como poder político, se desprestigiaria completamente en la opinion del pais y no serviria para nada en adelante.

Pero el Sr. Zavalla se dice depuesto por la sedicion y viene reclamando la proteccion del art. 6.° de la constitucion. Yo digo que la deposicion del Sr. Zavalla es un acto interno de la Lejislatura de San Juan; acto que no tenemos facultad de juzgar si está bien hecho ó no.

Desde luego consta por documentos que se han puesto en el conocimiento del Senado, que la Lejislatura de San Juan sancionó en 15 de Febrero una ley de enjuiciamiento del Gobernador que la Cámara se constituyó en tribunal y que suspendió al Gobernador en el ejercicio de sus funciones.

Se han ido hasta negar á la Lejislatura de San Juan la facultad de dictar una ley semejante; pero yo voy á probar al Senado que la Lejislatura de San Juan, una vez reconocida como lo ha sido ha tenido facultad para dictar esa ley.

Las provincias delegaron la facultad de juzgar á sus Gobernadores en el Gobierno Federal, es decir, en el Senado Nacional por acusacion de la Cámara de DD. por los mismos delitos que los otros funcionarios nacionales.

Vino la reforma de la constitucion, y esta reforma suprimió el juicio político de los Gobernadores de provincia por el Senado Nacional. Quiere decir que esta facultad volvió á las provincias por el art. 104 de la Constitucion del año 60.

El artículo 104 de la Constitucion vijente, dice que las provincias conservan todo el poder *no delegado* por esta constitucion legisladores locales y elijen sus Gobernadores al Gobierno Federal; se dan sus instituciones y demás funcionarios de provincia sin intervencion del Gobierno Federal. Quiére decir pues, que las provincias tienen la facultad constitucional de enjuiciar á los Gobernadores y dar leyes de enjuiciamiento. Además, existe en la Constitucion de San Juan el artículo 5. ° que dice: "La "Soberania reside en el pueblo y *la parte no delegada* "*espresamente á la confederacion*, es ejercida con arreglo "á la presente constitucion, por las autoridades provin- "ciales que ella establece."

Quiere decir que cuando regia la constitucion del 53, las provincias no podian juzgar á sus Gobernadores, por que habian delegado esa facultad toda en el Senado Nacional; pero una vez reformada esa constitucion, retrovertió á las provincias el derecho de juzgar á sus Gobernadores estableciendo leyes al efecto.

Esta misma disposicion está consignada casi en los mismos términos en las constituciones de las 14 Provincias de la República, cuyos artículos omito citar por no ser difuso.

Pero para que se vea que esta es una verdad que está

confirmada por un alto tribunal del pais, por la Suprema Corte de Justicia, voy á permitirme pedir, si la Cámara no se opone, que por el Sr. Secretario se dé lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 30 de Mayo del año 64, en la causa entablada en Mendoza por D. Julio E. Blanco contra el Gobernador D. Laureano Nazar. Está en la causa XXVIII páj. 174.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1864.

" Vistos: y considerando que los artículos constitucio- " nales á que alude el querellante, y que declaran la in- " violabilidad de las personas, del domicilio, y de la pro- " piedad, no deben interpretarse de manera que venga á " quedar por ellos suprimida la jurisdiccion criminal de " los Tribunales de las Provincias, como sucederia si el " castigo de todo atentado contra esos derechos corres- " pondiera á la justicia nacional: pues es un principio, " que las provincias conservan, despues de la adopcion de " la Constitucion General, todos los poderes que antes " tenian y con la misma estension, á menos de contenerse " en aquel Código alguna espresa disposicion que restrin- " ja ó prohiba su ejercicio."

" Considerando: que habiendo reservado las Provin- " cias por el artículo 105 de la Constitucion el derecho de " darse instituciones propias para su réjimen interior, *es* " *con arreglo á ellas, y por las autoridabes que establezcan* " *al efecto, que deben juzgarse y castigarse sus majistrados* " *por los abusos de autoridad ó delitos que cometan perju-* " *dicando á individuos ó intereses locales solamente;* por " que de lo contrario los Tribunales Nacionales *interven-* " *drian en el gobierno interior* de las Provincias, *y sus*

"*majistrados no serian los agentes de un poder indepen-*
"*diente y soberano:*"

" Considerando, que la jurisdiccion de los Tribunales
" Nacionales es por su naturaleza restrictiva, y en materia
" criminal solo puede ejercerse aplicando las leyes del
" Congreso, excepto en los casos previstos por el artículo
" 93 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863; y que
" esta ley, la única nacional en la materia, no trata del
" castigo de las autoridades provinciales por abusos de
" la especie indicada, sino delitos que se cometen contra
" la nacion, ó en lugares sujetos á su jurisdiccion esclusi-
" va, ó por, ó contra empleados, ó autoridades naciona-
" les."

" Considerando, que los principios espuestos no
" importan reconocer que la justicia nacional sea impo-
" tente en algun caso para protejer los derechos garanti-
" dos por la Constitucion; pues si las autoridades pro-
" vinciales que los violan no pueden ser demandadas
" ante los Tribunales de la nacion, pueden serlo sus agen-
" tes, ó los ejecutores de los mandatos inconstitucionales,
" y por este medio obtener los agraviados la conveniente
" proteccion y las reparaciones que les sean debidas: ".

" Considerando, que aun cuando la querella de f. 1.
" comprende tambien á los ejecutores de las órdenes da-
" das por el Gobernador D. Laureano Nazar, en la mis-
" ma se espresa, que anteriormente se han dado pasos ante
" la justicia provincial que tienen relacion con esta causa
" y que, segun los artículos 14 y 22 de la ley sobre ju-
" risdiccion y competencia de los Tribunales naciona-

" les, las causas iniciadas ante los de provincia deben
" fenecer en ellos: "

" Por estos fundamentos, y por los del auto apelado
" de fojas tres, se confirma éste, y satisfechas las costas,
" devuélvanse reponiéndose los sellos. "

" Francisco de las Carreras—Salvador Maria del Car-
" ril—Francisco Delgado—José Barros Pazos."

SR. NAVARRO—La Suprema Corte fundada en tan notables y sólidos fundamentos, confirmó la sentencia del juez seccional que se habia declarado incompetente para conocer de ese caso. Esta sentencia pues establece la verdadera jurisprudencia que rije en virtud de esta reserva á las Provincias que conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Federal y con la misma estension que antes establecia las facultades de esas Provincias para darse sus instituciones locales y aun antes de la Constitucion actual, en virtud de la Constitucion anterior, ya habia establecido este principio, que la soberania reside en el pueblo.

La Constitucion de San Juan establece como principio la responsabilidad del Gobernador y demás funcionarios públicos.

En otros artículos establece que el Ministro, ó Ministros son responsables solidariamente con el Gobernador por todos los actos que autoricen ó legalicen. Otras Constituciones de Provincia van hasta establecer la responsabilidad personal del Gobernador por otros delitos á mas de aquellos por los cuales habia delegado su juzgamiento al Gobierno Nacional.

En todas las Constituciones está establecido como disposicion transitoria que la legislatura dará dentro de 3 años despues de jurada, cuatro ó cinco leyes: ley municipal, de administracion de justicia, de responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos entre los cuales está incluso el gobernador. ¿Cómo, pues, se puede decir que la Lejislatura de San Juan, ó cualquiera otra no ha podido dar una ley estableciendo ese juicio político de la responsabilidad de los funcionarios públicos? La Constitucion autoriza á las Lejislaturas para dar esa ley, por que ella les acuerda entre sus atribuciones la facultad de hacer todas las leyes necesarias para el ejercicio de las facultades que le confiere, siendo una de las principales la de establecer el juicio político de sus funcionarios públicos ahora, si esa Lejislatura ha dictado una ley mala ó imperfecta: ¿Qué tenemos nosotros que hacer con eso? podemos ir á juzgar de la mayor ó menor bondad de las leyes Provinciales? Eso no es de nuestra cosecha; eso seria inmiscuirnos en el réjimen interno como lo ha dicho esa sentencia respetable del Tribunal que es el Poder que tiene el artículo de interpretar la Constitucion.

Se dice que el Sr. Zaballa no es suspendido sino derrocado. Señor, en 8 Provincias, en sus Constituciones inclusa, la de Buenos Aires está establecido que sus DD. pueden ser acusados por ciertos crímenes, y que una vez que se promueva una querella contra alguno de ellos la Cámara puede, con dos tercios de votos, suspenderlo de sus funciones, y ponerlo á disposicion de la justicia ordinaria.

Esto hace jurisprudencia. El Sr. Zaballa no ha sido derrocado ni destituido; el mismo Sr. Senador por Bue-

nos Aires miembro de la Comision ha dicho que la suspension del Sr. Zaballa no era hecha por la Lejislatura sino por el Tribunal Político que la ley habia establecido allí.

Sr. Mitre—No he dicho eso.

Sr. Navarro—El Sr. Senador confiesa así mismo que la suspension era declarada por la Lejislatura.

Sr. Mitre—Eso lo desmiente la ley de enjuiciamiento; dice que no es juez.

Sr. Navarro—Si es la Lejislatura la que va á juzgar.

Sr. Mitre—Esa Lejislatura se inhiba de entender y referia á la Lejislatura siguiente...................

Sr. Navarro—Se inhibia por que no estaba en el *quorum* pleno que requeria un asunto tau importante precisamente porque quiere que sea una Cámara completa.

Sr. Mitre—Otra cosa dice.

Sr. Navarro—¿Y cómo quiere que esa Lejislatura no pueda funcionar?

Ruidos en la Barra.

De consiguiente, como ha dicho muy bien el Sr. Ministro del Culto, todo Tribunal reune á la prerrogativa de juzgar, la de ejecutar ó hacer ejecutar sus sentencias.

La suspension es de derecho en los Estados libres de Norte América...............................

Sr. Mitre—La ley de San Juan lo prohibe en el artículo 23.

Sr. Ministro del Culto—No lo prohibe.

Sr. Navarro—Todo esto, señor son cosas que no tenemos que ver sino el hecho esterior. Hay una ley en San Juan que ha establecido un Tribunal político para juzgar al Gobernador y ese Tribunal lo ha suspendido en sus funciones. Si lo ha hecho con derecho ó no; si ha violado sus leyes internas, eso no tenemos derecho de juzgar; lo que juzgamos es el hecho esterior pero esta suspension no es ejecutada por una sedicion, por que si no estoy equivocado, una de los sostenedores del proyecto ha dicho de un modo esplícito, que no sostiene que los hechos de la Lejislatura fuesen sedicion; serán actos irregulares, serán actos que establecen un conflicto entre dos poderes, pero no sedicion ni tienen el carácter de tal.

Concluiré Sr. Presidente: si el Senado ó el Congreso, aprobase este proyecto y por consecuencia el Poder Ejecutivo fuese á reponer á Zaballa en su puesto, resultaria que el Congreso se tomaria la autoridad de ir á sacar un reo puesto por un juez competente, á sacarlo de sus jueces para ponerlo en un puesto que no corresponde...... (ruido en la barra) de consiguiente no es el caso de intervencion.

No quiero fatigar mas á la Cámara (ruido en la barra.)

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votacion el proyecto de la Comision fué desechada por negativa de 15 votos contra 12.

Sr. Colodrero—Que se vote el otro proyecto.

Sr. Presidente—El Proyecto de la minoria es el rechazo del proyecto de la mayoria.

Sr. Piñero—Sr. Presidente haré una esplicacion á la Cámara sobre este punto.

No habiéndose espedido los dos despachos conjuntamente, habiendo la Comision en mayoria 15 dias antes que nosotros por falta de lectura, cuando estuvimos instruidos competentemente del asunto y quisímos despacharlo, no encontramos la forma verdadera para hacerlo y entonces dijimos aconsejemos al Senado el rechazo liso y llano del dictámen de la mayoria y como este lo ha sido en efecto me parece que está concluido el asunto; sin embargo yo no hago oposicion á que se vote.

Sr. Presidente—Lo mas pronto seria votar.

Sr. Elias—Está concluido.

Puesto á votacion si se ponia á votacion el dictámen de la minoria de la Comision resultó negativa despues de lo cual se levantó la sesion á las 5 de la tarde.

FIN.



2

	DATE DUE		